



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Quito, 19 de abril de 2010
Oficio No. AN-CE7-P-235

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
Presidente Asamblea Nacional
En su despacho.-

De mi consideración:

En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 58 y 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, pongo a su consideración el Informe de Mayoría para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua que tramitó la Comisión que tengo a bien presidir. A la vez, le informo que seré el ponente de este informe en Pleno.

Con sentimientos de consideración y estima, suscribo.

Jaime Abril Abril
Presidente de la Comisión de Soberanía Alimentaria
y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.



* Trámite **29014**

Código verificación **FLQQA30MJQ**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 20-abr-2010 11:57

Numeración documento AN-CE7-P-235

Fecha oficio 19-abr-2010

Remitente ABRIL JAIME

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dto/estadoTramite.jaf>

Anexo: 117 Fojas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

INFORME DE MAYORÍA PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO DEL
AGUA**

COMISIÓN No. 7

**COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO**

Quito, 19 de abril de 2010

OBJETO

Poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe de mayoría para segundo debate del proyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, que fue asignado por el Consejo de Administración Legislativa para ser tramitado por la Comisión Especializada de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.

ANTECEDENTES

La Constitución de la República, en su artículo 120 numeral 6, faculta a la Asamblea Nacional para expedir, codificar, reformar y derogar las leyes. Para tales efectos, el artículo 137 establece que los Proyectos de Ley se someterán a dos debates en los que garantizará la participación ciudadana y la publicidad del proceso legislativo, de conformidad con la ley.

Así, en base a las disposiciones de los artículos 55, 56, 57, 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión de Soberanía Alimentaria tramitó en primero y segundo debates los proyectos de ley de recursos hídricos presentados por el Presidente de la República y la bancada MPD - Pachakutik, que fueron calificados por medio de la resolución del Consejo de Administración Legislativa – CAL mediante oficio No. AN-CAL-09-014 de 28 de agosto de 2009.

El informe de mayoría para primer debate se presentó el 30 de octubre de 2009 y en éste constan los pormenores del proceso de socialización y sistematización de propuestas y observaciones, así como el procedimiento mediante el cual se articularon los dos proyectos de ley, en un solo, que fue aprobado por la asambleísta Lídice Larrea y los asambleístas Gerónimo Yantalema, Yandri Brunner, Omar Juez, Pedro de la Cruz y Jaime Abril.

Tras el primer debate en el pleno, que tuvo lugar el 10 de noviembre de 2009, se receptaron en las semanas siguientes, diversas y numerosas observaciones y propuestas al articulado del proyecto, las mismas que fueron sistematizadas en una extensa matriz, cuyo contenido y proceso de elaboración fue puesto en conocimiento de los asambleístas de la Comisión de Soberanía Alimentaria, en la sesión ordinaria No. 16 de 02 de diciembre de 2009, luego de lo cual fueron entregadas impresas a cada uno de los asambleístas miembros de la Comisión y publicadas en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

blog de la Comisión que es parte de la página web de la Asamblea Nacional.

Se recibieron observaciones y propuestas de los y las asambleístas Franklin Canelos, Rafael Dávila, Andrés Páez, César Montufar, Susana González, José Picoita, María Soledad Vela, Omar Juez, Mao Moreno, Gina Godoy, Vethowen Chica, Aminta Buenaño, César Rodríguez, Virgilio Hernández, Xavier Tomala, Carlos Velasco, María Paula Romo, Pedro de la Cruz, Rosana Alvarado, Mariángel Muñoz, Fernando Bustamante, Rolando Panchana, Marisol Peñafiel, Fernando Cáceres, Mary Verguga, Fernando González, Mauro Andino, Raúl Abad, Ramiro Terán, Jorge Escala, Linder Altafuya, Diana Atamaint, Lourdes Tibán, Magali Orellana, Cléber Jiménez, Gerónimo Yantalema, Richard Guillén, Fernando Vélez, Gioconda Saltos, Guillermina Cruz, Guido Vargas, Francisco Cisneros, Juan López, Mercedes Villacrés, Galo Lara, Luis Noboa, Vicente Taiano, Luis Morales, Fernando Flores, Tito Nilton, Wladimir Vargas, Leonardo Viteri, Consuelo Flores, Andrés Roche y Jorge Fadul.

En la sesión ordinaria No. 17 de 15 de diciembre de 2009, el Pleno de la Comisión de Soberanía Alimentaria decidió aprobar un cronograma en el que se extendía el plazo de socialización del proyecto de ley hasta el 15 de enero. Dentro de este plazo, e incluso en días previos a la presentación de este informe, la Comisión recibió en comisión general a los miembros de la Conferencia de Soberanía Alimentaria; Federación Nacional de Cámaras de Turismo; Federación Nacional de Cámaras de Industrias; Grupo Nacional contra la Deuda; Cámara Nacional de Acuicultura; representantes del sector productivo vinculados al Centro Empresarial Ecuatoriano; dirigentes de la CONAIE y ECUARUNARI (en tres ocasiones); y representantes del sector camaronero.

En la misma sesión ordinaria No. 17, el Pleno de la Comisión, decidió solicitar la comparecencia de los representantes de la Secretaría Nacional del Agua y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para efectos de explicar sobre las medidas tomadas frente a la sequía que azotó el país a finales del año 2009 e inicios de 2010; la comparecencia del Ministro de Agricultura tuvo lugar el día 06 de enero de 2010, mientras que la del Secretario Nacional del Agua tuvo lugar el 13 de enero de 2010.

De igual manera se solicitó la comparecencia del representante del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que informe sobre el proceso de auditoría del contrato de concesión para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a la empresa INTERAGUA; la comparecencia del Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda tuvo lugar el día 13 de enero de 2010.

Con todos los insumos aportados en estas comisiones generales, la Comisión comenzó con el tratamiento del proyecto de ley orgánica de recursos hídricos en segundo debate, el día 01 de febrero de 2010 en la sesión ordinaria No. 23. Dicha sesión fue suspendida y reanudada el 03 de febrero. La sesión ordinaria No. 24, en la cual debía continuar el tratamiento, no pudo llevarse a cabo por razones de fuerza mayor. Posterior a aquella, no se llevaron a efecto más sesiones hasta después del período de receso legislativo que transcurrió del 17 febrero hasta el 04 de marzo de 2010.

La sesión ordinaria No. 25, en que se continuaba el tratamiento del proyecto de ley, se instaló el día 22 de marzo de 2010, y se reinstaló los días 23, 24, 25, 29 y 30 de marzo de 2010. La sesión,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

ordinaria No. 26 se instaló el 07 de abril de 2010 y se reinstaló los días 08, 13, 14, 15 y 19 de abril. En el transcurso de estas sesiones, se aprobaron cuatro títulos sobre principios, derechos, garantías y responsabilidades, sanciones e infracciones, que suman un total de 270 artículos, veinte disposiciones transitorias y 16 derogatorias.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

La definición de ciertos contenidos de este proyecto de ley como "nudos críticos" amerita que el análisis se centre en aquellos conforme su orden de tratamiento en el proyecto de ley, particularmente, la prohibición de privatización; el contenido y alcance del derecho humano al agua; la cantidad vital y tarifa mínima; la consulta previa en materia ambiental; el aprovechamiento del agua en minería; el aprovechamiento de las aguas termales; el aprovechamiento del agua para envasarla; y, la estructura e integración de la autoridad única del agua.

El artículo del proyecto sobre prohibición de privatización desarrolla el artículo 318 de la Constitución, estableciendo la prohibición de que el agua sea objeto de acuerdos comerciales de tipo nacional o internacional, que supongan la delegación al sector privado de la gestión del agua; la gestión indirecta, delegación o externalización de la prestación de servicios públicos relacionados con el agua; los acuerdos comerciales que impongan un régimen económico basado en la inversión privada lucrativa; y la prohibición de cualquier forma de servicio ambiental sobre el agua.

Puesto que el artículo mencionado corresponde al título de principios del proyecto, se encuentra transversalizado a todas las disposiciones del proyecto de ley, para garantizar que el Estado en sus diferentes niveles de gobierno y sus instituciones, velen por el uso y aprovechamiento adecuados del agua, a la vez que asuman la responsabilidad de promover el acceso equitativo al recurso hídrico evitando su acaparamiento, concentración o acumulación. De manera complementaria se han desarrollado otros artículos encaminados a revertir toda situación inequitativa referida al acceso al agua.

El contenido del derecho humano al agua se encuentra desarrollado en el primer capítulo del título segundo sobre los derechos, en cinco artículos. El mismo desarrolla los artículos 12, 14, 66.2, 71, 85, 86, 281, 318, 334, 411 y 412 de la Constitución. Estas disposiciones articulan el contenido esencial de acceso permanente y responsable al líquido vital, con el derecho humano al agua como fundamental e irrenunciable y como condición que garantiza el buen vivir, la soberanía alimentaria y los derechos reconocidos en la Constitución tales como salud, alimentación ambiente sano, vida digna, entre los principales. De la misma manera estas disposiciones establecen la vigencia de tres elementos constitutivos del derecho (disponibilidad, calidad y accesibilidad), la existencia de una cantidad vital y tarifa mínima y, la garantía de su exigibilidad.

La cantidad vital y tarifa mínima, no solo concretan las disposiciones constitucionales, sino que acogen la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, que indica que como parte de los elementos constitutivos del derecho humano al agua, debe asegurarse a cada persona una cantidad mínima esencial de agua, según los lineamientos que establece la Organización Mundial de la Salud.

En este sentido, se garantiza una cantidad vital de agua gratuita que estará gravada con una tarifa



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

mínima, cuyos límites los establecerá la autoridad única del agua. Esta tarifa estará destinada a cubrir los costos de administración, captación, operación, manejo, impulsión y distribución del agua que realizan los sistemas públicos y comunitarios, a efecto de permitir la continuidad y permanencia de dichos sistemas. Sin embargo, se prevé la salvedad de que la persona que carezca de recursos y no pueda pagar esta tarifa, no sea privada del suministro de agua por ningún motivo.

La consulta previa como una garantía preventiva se encuentra establecida en primer capítulo del título tercero sobre garantías y en otras disposiciones del proyecto de ley, las cuales prevén la realización de esta consulta para efectos de implementar la disposición del artículo 398 de la Constitución, que dispone la realización de una consulta ambiental a la comunidad para los casos en que las decisiones de las autoridades puedan afectar al ambiente, incluido los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados, particularmente el caudal ecológico.

En ningún momento la consulta que regula el proyecto puede asemejarse como la consulta que establece la Constitución en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución, que claramente indica que la misma es aplicable para los casos de planes y programas de prospección, explotación y comercialización recursos naturales no renovables, lo que no incluye al agua. Sin embargo, tanto la consulta del artículo 398 como la del 57, comparten varios componentes como son la oportunidad, información, el carácter previo, la inexistencia de fuerza o coerción y la determinación del Estado como sujeto consultante, que han sido acogidos en la redacción de las normas sobre consulta prevista en el presente proyecto.

En cuanto al aprovechamiento del agua para minería, se ha creído conveniente armonizar el articulado del proyecto, con la Ley de Minería, cuyo artículo 61 establece que el aprovechamiento de agua deberá contar con un estudio técnico de la idoneidad de los trabajos que se realizarán, mientras que el artículo 79 establece que previa la devolución de las aguas utilizadas a su cauce natural, deberán ser tratadas para efectos de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución.

De esta manera, los artículos del proyecto de ley sobre aprovechamiento de agua en minería, contemplados en el capítulo de las garantías normativas del título tercero, establecen que para que se emita la autorización de aprovechamiento de agua, se deberá comprobar por la autoridad ambiental competente, la utilización de las mejores técnicas disponibles, debiendo presentarse un plan de manejo de las aguas que se utilizarán, así como realizar la consulta previa a las comunidades afectadas, en el marco de la obtención de la correspondiente licencia ambiental.

La actividad productiva de envasado de agua ha sido contemplada en el capítulo de las garantías normativas del título tercero del proyecto. En los artículos que lo desarrollan, se considera al envasado como una actividad de aprovechamiento productivo del agua, consistente en el procesamiento, tratamiento o purificación de aguas captadas de fuentes naturales o subterráneas, y que estará gravado con una tarifa diferenciada.

Adicionalmente, se establece el derecho preferente de las entidades públicas, comunitarias o de economía social y solidaria para ser autorizadas para aprovechar el agua para envasarla; así como la obligación de que el envasado se realice con materiales biodegradables, retornables o reciclables, en un volumen mínimo de 500 mililitros; y la excepción de que se envase agua de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

redes públicas o comunitarias de agua potable, previa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, siempre que se demuestre que el agua ha sido sometida a un proceso de tratamiento, purificación o enriquecimiento de acuerdo a las normas técnicas.

La realización de esta actividad productiva de ninguna manera supone una privatización del agua, toda vez que no se trata de una gestión privada del agua, sino de una actividad económica que, en muchos casos, ha permitido que varias zonas de este país se abastezcan de agua para el consumo humano.

El aprovechamiento de las aguas termales también está concebido en el capítulo de garantías normativas del título tercero del proyecto, donde se establece que esta actividad podrá ser realizada por personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y otras formas de organización de la producción, teniendo preferencia para la autorización, las solicitudes de entidades públicas, comunitarias o de la economía social y solidaria. De ser aprovechadas las aguas termales por el sector privado, se impone una tarifa diferenciada.

Una vez más, es importante aclarar que el aprovechamiento de las aguas termales no es una forma de privatización, pues se trata de una actividad económica que se ejerce en base a una autorización donde se determinan las prerrogativas del autorizado de forma muy limitada, lo que no supone una gestión del agua en el sentido en que la concibe el artículo sobre la prohibición de privatización. Por otro lado, esta forma de aprovechamiento ha venido a convertirse en un importante soporte del turismo nacional, promovido principalmente por el sector privado, en el que faltaba la incorporación de los sectores de la economía social y solidaria, que se han considerado en este proyecto.

La autoridad única del agua se encuentra contemplada en los artículos 318 y 412 de la Constitución, encomendándose a la misma la responsabilidad de la gestión, planificación, regulación y control de los recursos hídricos. En el proyecto de ley se ha contemplado que la autoridad única del agua se conforme por una Secretaría Nacional, un Consejo Intercultural y Plurinacional, una Agencia de Regulación y Control y órganos desconcentrados que son las autoridades de demarcación hídrica y los consejos de recursos hídricos de cuenca y subcuenca.

La Secretaría tiene personería jurídica y estará dirigida por un titular designado por el Presidente de la República, correspondiéndole la rectoría de las políticas públicas hídricas y de la gestión integrada e integral de recursos hídricos en todo el territorio nacional, lo que deberá hacer con sujeción a la Constitución, la ley, sus reglamentos y el Plan Nacional Anual de Recursos Hídricos. Entre sus competencias destacan la ejecución de acciones para garantizar el derecho humano al agua; la formulación participativa y ejecución de la planificación nacional de los recursos hídricos; la dirección, organización y seguimiento de la gestión integrada e integral; el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento productivo por sí misma o a través de los órganos desconcentrados; el establecimiento y delimitación de las zonas de administración especial temporal o permanente; la formulación del reglamento de tarifas y tasas hídricas así como su recaudación y administración, entre lo principal.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua es una instancia nacional de decisión y participación en la planificación de los recursos hídricos, que tiene a cargo la aprobación del Plan Nacional Anual de Recursos Hídricos, así como la participación en la formulación,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas relacionadas con el ejercicio del derecho humano al agua, la gestión integral e integrada y las relaciones interculturales y plurinacionales en torno a estos. El Consejo estará presidido por el titular de la Secretaría Nacional, que tendrá voto dirimente y se integrará en un cincuenta por ciento por representantes del Estado central y los GADs, mientras el otro cincuenta por ciento lo integrarán representantes de la sociedad civil, comunas, pueblos, nacionalidades y comunidades, sistemas comunitarios de agua potable y riego, organizaciones de usuarios y organizaciones ciudadanas de consumidores, en los porcentajes que determine el reglamento de la Ley, en atención al orden de prelación de acceso al agua previsto en las normas constitucionales.

Principalmente, al Consejo le compete la aprobación del Plan Anual de recursos hídricos; velar por la garantía y el ejercicio del derecho humano al agua y su distribución equitativa; decidir sobre la regulación de tasas y tarifas hídricas por propuesta de la Secretaría Nacional; participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas hídricas; generar debates públicos sobre temas relativos a la gestión integrada de los recursos hídricos; rendir cuentas a la ciudadanía sobre su gestión, entre otras.

La Agencia de Regulación y Control es un organismo adscrito a la Secretaría Nacional, dotada de independencia con capacidad técnica, administrativa y financiera, encargada de la regulación y control de la gestión técnica del agua, respecto de todos sus destinos, usos y aprovechamientos productivos. Entre sus competencias se encuentra la de formular las políticas nacionales de regulación y control de la gestión técnica en todos sus destinos; establecer normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua y para la autorización de los proyectos de inversión pública en infraestructura hidráulica multipropósito; inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las autorizaciones para uso y aprovechamiento económico del agua; certificar la disponibilidad del agua, entre otros.

Finalmente, es importante mencionar que por iniciativa del asambleísta Jimmy Pinoargote y en cumplimiento del artículo 226 de la Constitución que obliga a las instituciones del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, a coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines; se ha creado una sección sobre los gobiernos autónomos descentralizados en el capítulo sobre garantías institucionales tercero del título tercero.

En el mismo se prevé la coordinación, planificación y control de los GADs y la autoridad única del agua en la gestión integrada e integral; la gestión del ordenamiento de cuencas hidrográficas dentro de la jurisdicción de cada GAD, así como secciones de artículos relacionados con las competencias constitucionales de los GADs en la provisión de servicios de riego, agua potable y otros, así como el control sobre el uso del suelo de ríos, playas y quebradas y el papel de los GADs en las infracciones administrativas previstas en el proyecto.

Con la base de los antecedentes, análisis y razonamientos establecidos en el presente informe, suscribimos los miembros de la Comisión de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Econ. Jaime Abril
Presidente de la Comisión

Lic. Jimmy Pinoargote
Vicepresidente de la Comisión

Pedro de la Cruz
Miembro de la Comisión

Lic. Susana González
Miembro de la Comisión

Ing. Gilmar Gutiérrez
Miembro de la Comisión

Omar Juez
Miembro de la Comisión

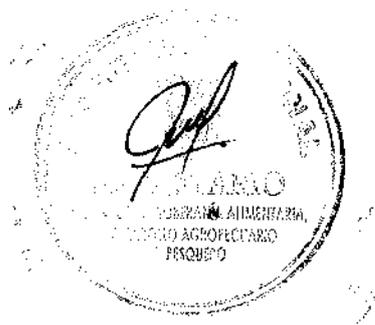
Lidice Larrea
Miembro de la Comisión

Gerónimo Yantalema
Miembro de la Comisión

Ing. Richard Guillén
Miembro de la Comisión

Ing. Yandri Brunner
Miembro de la Comisión

Prof. Ramiro Terán
Miembro de la Comisión





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO**

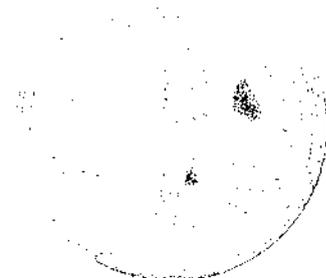
Segundo Debate

LEY ORGÁNICA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la Ley de Aguas de 1972 marca el hito que separa el pasado régimen de las aguas dominado por el derecho privado, del marcado por la nacionalización de las aguas, al pasar a ser parte del dominio público y definirse como bien nacional de uso público. Sin embargo, esta definición que hizo del agua un bien no susceptible de apropiación, ha significado en la historia jurídica y administrativa del país un proceso recurrente por incrementar el margen en que de hecho es posible apropiarse individual y colectivamente del agua. Esta historia representa uno de los rasgos que caracterizan el "statu quo" de las aguas en el país, junto con el acceso y distribución inequitativa, la distorsión de la gestión por la hegemonía del sector riego, la ninguna participación de los usuarios, en el marco de una ideal gestión intersectorial que recubría un gobierno fragmentado y regional del agua, más de hecho que de derecho. Una de las principales resultantes de este modelo de gestión fue el que la gestión de los servicios públicos relacionados con el agua, como agua potable y saneamiento ambiental, riego, control de inundaciones o generación de hidroelectricidad, permanecieron por fuera de las políticas hídricas y aparentemente ajenos a las decisiones que respecto del agua se adoptaban en los niveles oficiales.

De aquí la importancia, significación y sentido que las definiciones constitucionales sobre el agua y los recursos hídricos incorporados en la Constitución de la República, han logrado en la vida política, jurídica e institucional del país, a partir de la ratificación y vigencia de las normas de más alta jerarquía jurídica que rigen el orden constitucional, político, social y económico vigente. Y por ello también, la importancia y significación de una ley que regule los recursos hídricos, el uso y aprovechamiento del agua, conforme lo dispone la primera transitoria constitucional. Propuesta de ley que debe concretar los nuevos conceptos constitucionales del agua como el patrimonio estratégico de uso público, el derecho humano al agua, la gestión pública o comunitaria del agua, la Autoridad Única del Agua, entre las más relevantes. Y sobre todo, dar respuesta a las demandas sociales sobre el acceso al agua y la institucionalización de una Autoridad Única del Agua, rectora de las políticas nacionales antes existentes solo formalmente en los planes y estrategias institucionales públicas.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO**

Los grandes propósitos a los que debe dar respuesta la Ley de recursos hídricos son en primer lugar, la noción de patrimonio. Esto es, la comprensión de los recursos hídricos como heredad de los ecuatorianos, como condición de vida no solo de los seres humanos, sino también de la naturaleza. Y por ello estratégico, regulado por un régimen administrativo de decisión y control exclusivo del Estado central, como se afirma en el texto constitucional. En segundo lugar de orden, pero no de importancia, se encuentra el derecho humano al agua, concepto básico y elemental para los derechos a la vida, a la alimentación, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pero no por ello reconocido universalmente para todos los seres humanos. Y la norma legal debe dar concreción y realidad a este derecho, de manera que no se disuelva en la generalidad de las garantías constitucionales presentes en la historia constitucional del país, pero poco acatadas por el ordenamiento jurídico en su nivel de aplicación y concreción. Tradición política que la voluntad constituyente ha enfrentado al disponer que las normas legales, la organización institucional, las políticas y los servicios públicos, no tengan otro sentido constitucional que el ser garantía de los derechos reconocidos. En consecuencia, en tercer lugar, las garantías normativas previstas en la ley dan respuesta a los retos de establecer un régimen administrativo de autorizaciones, no ya de concesiones, para acceder al agua bajo dos modalidades diferentes: usar el agua para satisfacción de necesidades básicas, o aprovecharla económicamente, para la producción de bienes y servicios que también responden a las necesidades sociales.

En cuarto lugar, la ley responde al modelo de gestión que se define en las normas constitucionales, como es, la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica, en donde la línea directriz principal es la necesidad de una Autoridad Única del Agua que no excluye a los ministerios sectoriales, pero articula un sistema de gestión regulado y dirigido técnicamente para garantizar la adecuada gestión de los recursos hídricos y el agua. No obstante, la segunda línea transversal de la gestión es la participación de los usuarios del agua en las cuencas, tanto para formular el plan de manejo de la cuenca y otros instrumentos de gestión, como para ser parte de las estrategias y acciones de manejo de los recursos hídricos. Ser consultados en temas de interés de la autoridad de la cuenca o presentar la problemática a enfrentarse para el adecuado manejo, al tiempo que desarrollar mecanismos de participación en la gestión.

En conjunto la ley se orienta a modificar el statu quo del agua, al establecer las condiciones legales, administrativas e institucionales para la equidad en el acceso al agua en el marco de la Constitución y la ley, promoviendo el acceso legal y responsable a este patrimonio. Se orienta también a restringir las prácticas para la apropiación de hecho del agua, de las fuentes y de los ecosistemas que almacenan agua, así como a desterrar el acaparamiento y concentración del agua en pocas personas, a través de mecanismos de redistribución ligados al manejo de la conflictividad existente en torno al acceso al agua, sobre todo para riego. También se orienta la ley a promover el aprovechamiento sustentable de los acuíferos y aguas subterráneas, destacando la responsabilidad de los



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO**

usuarios en su protección y conservación; así como a controlar significativamente la contaminación de las aguas y el tratamiento previo de las descargas, de acuerdo a la rectoría de la autoridad ambiental nacional para la regulación y control de la calidad del agua y en cooperación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales. Se establece un régimen de tarifas diferenciadas por uso y por aprovechamiento que contribuye a un tratamiento diferente a los diferentes usuarios y superar el injusto trato igualitario a personas de diferente condición y posición social, base del actual trato injusto a los usuarios y a las necesidades básicas de agua de las poblaciones.

Finalmente, la ley busca establecer las condiciones para un gobierno del agua y los recursos hídricos, correspondiente con un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República aprobada en referéndum del 28 de septiembre de 2008, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre de 2008, dispone la aprobación de la "ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y distribución equitativa de este Patrimonio".

Que corresponde al Estado ecuatoriano garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales asociados al ciclo hidrológico, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 de la Constitución de la República;

Que el agua es un sector estratégico de decisión y control exclusivo del Estado, al que corresponde administrar, regular, controlar y gestionar, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, previstos en el artículo 313 de la Constitución de la República;

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 de la Constitución del Estado ecuatoriano, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO
DEL AGUA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

TÍTULO I
Principios Generales

CAPITULO I
De los Principios

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza Jurídica.- El Estado unitario, intercultural y plurinacional del Ecuador reconoce y garantiza el derecho humano al agua.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable.

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida

Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de competencia exclusiva del Estado central y coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados y los sistemas comunitarios la gestión, de conformidad con los principios de sustentabilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, establecidos en la Constitución

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.- La presente Ley regirá para todo el territorio quedando sujetos a sus normas los ecuatorianos y ecuatorianas, así como las y los ciudadanos extranjeros que se encuentren en el mismo

Artículo. 3. Objeto de la Ley.- El objeto de la presente ley es garantizar el derecho humano al agua, así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, uso y aprovechamiento del agua, el manejo integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el Sumak Kawsay o buen vivir.

Artículo. 4. Dimensiones del agua.- El agua presenta las siguientes dimensiones:

a) Agua Vida. Representa su función esencial como fuente de vida humana y natural, y comprende su uso para el desarrollo de actividades básicas e indispensables para la existencia tales como el consumo humano, salud, alimentación, cultura, riego en garantía de la subsistencia y soberanía alimentaria, y la preservación de la Pacha Mama.

b) Agua Ciudadanía. Alude a sus funciones sociales y culturales necesarias para el desarrollo de actividades y servicios públicos de interés general para la ciudadanía y su



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

bienestar así como la democratización de la gestión de los recursos hídricos

c) Agua Desarrollo Sustentable. Comprende su utilización como recurso estratégico de crecimiento económico y social en relación con el desarrollo de actividades económicas productivas distintas de aquellas orientadas a la garantía de la soberanía alimentaria, en el marco de la planificación democrática de la economía.

Artículo 5. Sector Estratégico.- El agua constituye un sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado central, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados. La gestión del agua se orienta al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, en atención a su decisiva influencia social, comunitaria, cultural, política ambiental y económica

El Estado tendrá la obligación de administrar, regular, controlar y gestionar este sector estratégico, de conformidad con los principios de sustentable, precaución, prevención, eficiencia, reparación integral, participación conservación y responsabilidad ambiental

Artículo 6. Prohibición de Privatización.- El agua por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente, no puede ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa extranjera y nacional.

Se prohíbe toda forma de privatización del agua, su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado. En consecuencia, se prohíbe:

- a) Toda delegación al sector privado de la gestión del agua o de alguna de las atribuciones asignadas constitucional o legalmente al Estado a través de la Autoridad Única del Agua o a los gobiernos autónomos descentralizados,
- b) La gestión indirecta, delegación o externalización de la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua por parte de la iniciativa privada;
- c) Cualquier acuerdo comercial con empresa privada nacional u otra forma que imponga un régimen económico basado en la inversión privada lucrativa para la gestión del agua o la prestación de los servicios públicos relacionados, y;
- d) Toda forma de servicio ambiental sobre el agua que implique su mercantilización.

El Estado y sus instituciones en el ámbito de sus competencias, velarán por la racionalidad del uso y el aprovechamiento del agua y por la legalidad de las autorizaciones y permisos que se concedan así como el acceso equitativo al agua evitando su acaparamiento, concentración y/o acumulación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo 7. Gestión Integrada e Integral.- La Autoridad Única del Agua es responsable de la rectoría, planificación, gestión, regulación y control de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos y de la gestión integral del agua por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas. Para el ejercicio de estas competencias la autoridad única del agua coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados según sus niveles de competencia.

La unidad de planificación y gestión de los recursos hídricos es, en su orden, el sistema de cuencas, la cuenca, la sub cuenca y micro cuenca hidrográfica.

La Autoridad Única del Agua es responsable de los aspectos técnicos, hidrológicos, hidráulicos, económico productivos, sociales, administrativos de uso y aprovechamiento; culturales del agua y desarrollará su actividad con un enfoque ecosistémico.

La autoridad ambiental nacional determinará los aspectos técnicos referentes tanto a la conservación de los ecosistemas, como a la prevención y control de la contaminación del recurso estratégico agua.

En el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa para el Desarrollo y en los gobiernos autónomos descentralizados, será prioritaria la planificación de la gestión integrada de los recursos hídricos para garantía de este derecho humano a todos los habitantes.

La participación de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, sistemas comunitarios del agua, ciudadanos y usuarios en la gestión del agua se desarrollará de conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley.

SECCIÓN SEGUNDA
GARANTÍAS, GESTIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 8. Garantía de Derechos y Políticas Públicas.-El Estado asignará de manera equitativa y solidaria el presupuesto público para la ejecución de políticas públicas y prestación de servicios públicos. Asimismo, el Estado garantiza la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, usuarios y consumidores en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos relacionados con el agua y los recursos hídricos.

La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas hídricas y la regulación y control de la gestión técnica del agua en los servicios públicos relacionados con ésta, se orientan a hacer efectivos el buen vivir, los derechos reconocidos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

constitucionalmente y el principio de solidaridad.

Artículo 9. Cooperación y Coordinación.- La autoridad única del agua a través del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, cooperará y coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional y con los gobiernos autónomos descentralizados con competencia ambiental, en la formulación de políticas y estrategias para garantizar que el ejercicio del derecho humano al agua, así como la gestión del agua sean sustentables y se realicen con un enfoque ecosistémico, lo que incluirá la existencia, el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de conformidad con los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución.

La sustentable de los ecosistemas y del consumo humano son criterios prioritarios para el uso y el aprovechamiento del agua.

Artículo 10. Regulación y Control de la Disponibilidad.- Toda actividad que afecte o pueda afectar la disponibilidad, cantidad y/o calidad de agua en una cuenca, subcuenca o micro cuenca hidrográfica será regulada y controlada por la autoridad única del agua, en coordinación con la autoridad ambiental nacional y los gobiernos autónomos descentralizados mediante la expedición de normas reglamentarias, administrativas y técnicas, así como también con la participación de organizaciones ciudadanas y comunitarias de vigilancia y control.

Artículo 11. Gestión Pública o Comunitaria.- La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. En consecuencia, al agua la gestionarán entidades como empresas públicas, entidades de derecho público, comunas, comunidades campesinas, organizaciones comunales o sistemas comunitarios de prestación de servicios.

En ninguna circunstancia habrá gestión privada e individual del agua. La que exista al momento de entrar en vigencia esta Ley, deberá transformarse en gestión pública o comunitaria con la intervención de la autoridad única del agua.

Artículo 12. Deberes Estatales en la Gestión Integrada.- El Estado y sus instituciones en el ámbito de sus competencias, son los responsables de la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica. En consecuencia, son responsables de:

- a) Promover y garantizar el derecho humano al agua;
- b) Regular esta gestión, los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

- c) Velar por la conservación y manejo sustentable de los ecosistemas marino costeros y alto – andinos, amazónicos, en especial páramos y humedales , todos los ecosistemas que almacenan agua, y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales que proveen el agua en cantidad y calidad; y,
- d) Promover y fortalecer la participación en todos los niveles de la gestión del agua de las organizaciones de usuarios, consumidores de los sistemas públicos y comunitarios del agua; y, en general, de las organizaciones ciudadanas constituidas en torno a los destinos del agua.

Artículo 13. In Dubio Pro Aqua.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, se aplicará la norma que más favorezca la preservación del agua que garantice la vida, la salud, la cultura, la soberanía alimentaria y la naturaleza.

**CAPITULO II
DE LOS RECURSOS HIDRICOS**

**Sección Primera
Definición, Infraestructura y Clasificación**

Artículo 14. Definición.- Constituyen el dominio hídrico público los siguientes elementos naturales

- a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, manantiales, nevados, glaciares y caídas naturales
- b) Los acuíferos subterráneos y los mantos freáticos;
- c) Los álveos o cauces naturales;
- d) Las fuentes de agua;
- e) Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales;
- f) Las riberas y las zonas de protección hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes;
- g) La conformación geomorfológica de las micro cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras,y,
- h) Sistemas marinos costeros.

La autoridad única del agua ejerce la rectoría sobre el dominio hídrico público. Los recursos hídricos solo pueden ser usados o aprovechados sustentablemente.

La autoridad ambiental nacional dictará las normas técnicas necesarias para la gestión de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

recursos hídricos en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas Estatales, cuando se trate de humedales de importancia para la conservación ambiental o formen parte de convenios internacionales.

Artículo 15. Infraestructura Hidráulica.- La infraestructura hidráulica pública es propiedad del Estado como parte del dominio hídrico público.

Las obras hidráulicas privadas o comunitarias serán de propiedad de los particulares o comunidades que las hayan construido.

Por excepción y en caso de emergencia e interés público, la administración, mantenimiento y uso de la infraestructura hidráulica podrá ser realizada por el Estado

Artículo 16. Clasificación del Agua.- El agua se clasifica en:

- a) Aguas continentales: Las que se encuentran en la parte continental del territorio nacional;
- b) Aguas insulares: Las aguas que se encuentran en el archipiélago de Galápagos y otras islas.
- c) Aguas superficiales: Las que se encuentran en la superficie terrestre o que discurren sobre ella.
- d) Aguas meteóricas o atmosféricas: Las que se encuentran en la fase atmosférica del ciclo hidrológico.
- e) Aguas superficiales retenidas o encharcadas : Las que naturalmente se encuentran acumuladas en depresiones naturales, humedales o zonas húmedas, reservorios, represas, embalses, albarradas, con independencia del tiempo de renovación en predio de propiedad pública, privada o comunitaria;
- f) Aguas subterráneas: Las que se encuentran bajo la superficie terrestre, con independencia de que hayan sido afloradas o alumbradas y su carácter renovable
- g) Aguas minerales: Las que contienen sales minerales u otras sustancias que disueltas alteren su sabor o le dan un valor terapéutico
- h) Aguas termales: Las que salen del suelo a cinco grados centígrados o mas temperatura superficial procedentes de capas subterráneas de la tierra que se encuentran a mayor temperatura y que contienen componentes minerales.
- i) Aguas solidificadas: Las que se encuentran de modo natural en estado sólido.
- j) Aguas marítimas: Las que conforman el mar, incluidas las aguas que se encuentra en humedales marino costeros, playas, bahías y manglares.
- k) Aguas residuales: Las que luego de un primer uso o aprovechamiento pueden ser utilizadas en otro uso o aprovechamiento previo su debido tratamiento.

 9



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO**

- l) Aguas sagradas: Las que nacen y fluyen en los sitios sagrados como pukyus, pakchas, vertientes, cascadas, lagos, lagunas y manantiales en donde las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, practican rituales propios de su religiosidad y cultura;
- m) Agua potable: La que cumplido un proceso de tratamiento de potabilización es apta para el consumo humano; y,
- n) Agua virtual: La que ha sido utilizada para producir un determinado producto o servicio; herramienta esencial para calcular el uso real del agua en un país o huella hídrica.

**Sección Segunda
De las Fuentes y Cuencas Hidrográficas**

Artículo 17. Protección, Recuperación y Conservación de Fuentes.- La protección, recuperación y conservación de fuentes es responsabilidad del Estado. La autoridad única del agua, los gobiernos autónomos descentralizados, los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de su manejo sustentable e integrado, así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente Ley y las normas técnicas que dicte la autoridad única del agua, en coordinación con la autoridad ambiental nacional y las prácticas ancestrales.

El Estado destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia.

En caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, su protección y conservación la asumirá la autoridad única del agua en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados en cuya jurisdicción se encuentren, siempre que sea fuera del patrimonio forestal del Estado o de un área natural protegida.

El predio en que se encuentra una fuente de agua, cualquiera que sea su propietario, queda afectado en la parte que sea necesaria para la conservación de la misma. Reglamentariamente se establecerá el alcance y límites de tal afectación atendiendo al tipo de fuente y su caudal. Los propietarios de los predios en los que se encuentren fuentes de agua y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria establezca la autoridad única del agua en coordinación con la autoridad ambiental nacional para la conservación y protección del agua en la fuente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo 18. Prohibición de cambio de Uso del Suelo.- Se prohíbe el cambio de uso del suelo en donde exista ecosistema de páramo, bosques primarios, humedales o cualquier otro ecosistema que almacene agua.

Artículo 19. Gestión de agua en Área Protegida.- La Autoridad Única del Agua será responsable de la construcción, administración y control de establecidas zonas de gestión natural protegidas del Estado, que se encuentren parcial o totalmente en cuencas, subcuencas o microcuencas hidrográficas, debiendo observar las normas técnicas sobre calidad ambiental del agua dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional, y contando con la participación de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, organizaciones ciudadanas y de usuarios, así como en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 20. Prohibición de Adquisición de Tierras.- Se prohíbe la adquisición de tierras por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras en donde se encuentren fuentes naturales, zonas de recarga o de protección hídrica afectadas al uso o aprovechamiento de conformidad con esta ley, cuyo manejo pueda menoscabar la soberanía del Estado, integridad del dominio hidráulico público, el derecho humano al agua o la soberanía alimentaria.

Sobre las tierras comprendidas en las áreas delimitadas conforme a la presente disposición, el Estado a través de la autoridad única del agua establecerá las normas técnicas para su gestión integrada e integral.

La autoridad única del agua delimitará motivadamente las tierras afectadas por la aplicación de la presente disposición.

Artículo 21.-Integridad de las Cuencas Hidrográficas.- Se preservará la integridad de las cuencas hidrográficas. La construcción de trasvases entre cuencas hidrográficas sólo podrán realizarse de forma excepcional y motivada, cuando no existan otras alternativas que garanticen los caudales necesarios. Para autorizar los trasvases, la autoridad única del agua, evaluará los impactos microcuencas autónomos ambientales, sociales y culturales, y contará con el informe técnico de la autoridad ambiental nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados comprendidos en el área del trasvase.

Artículo 22: Gestión diferenciada.- En el marco del desarrollo sustentable la gestión integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica atenderá la singularidad y rasgos característicos naturales y sociales de la amazonia, andina, costa e insular.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

TITULO II
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

Artículo 23. Definición.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Este derecho humano constituye condición previa para la realización del régimen del Buen Vivir o Sumak Kawsay, la soberanía alimentaria, así como de los derechos reconocidos constitucionalmente, en especial de los derechos a la vida, dignidad humana, a la salud y a la alimentación. Ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada de este derecho.

El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que este también pueda ser ejercido por las futuras generaciones. La autoridad única del agua establecerá reservas de agua de la mejor calidad que se destinarán al consumo humano de las presentes y de las futuras generaciones

Artículo 24.- Elementos Constitutivos del Derecho Humano al Agua.- El derecho humano al agua estará constituido por los siguientes elementos:

- a) Su disponibilidad. El abastecimiento de agua deberá ser continuo y suficiente para atender las necesidades vitales.
- b) Su calidad. El agua necesaria para uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no deberá contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.
- c) Su accesibilidad. El agua, y los servicios relacionados con ella deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna.

La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

La accesibilidad física. El agua, y los servicios relacionados con ella deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Los mismos deben ser de calidad, cantidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas a las personas y grupos de atención prioritaria. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

La accesibilidad económica. El agua y los servicios relacionados con ella deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deberán ser asequibles y no deberán comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos constitucionales.

La accesibilidad a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones relacionadas con el agua, en los idiomas de relación intercultural.

La accesibilidad sin discriminación. El agua y los servicios relacionados con ella deben ser accesibles a todos, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna.

Art 25 Contenido Esencial.- Toda persona tiene derecho a acceder de manera responsable y permanente a una cantidad vital de agua de calidad que le permita atender sus necesidades básicas y de uso doméstico, por una tarifa mínima y universal sostenible.

Dentro de esas necesidades básicas y de uso doméstico se comprenden el consumo personal que garantice una adecuada hidratación, la preparación de alimentos, la higiene personal y doméstica.

Forma parte del contenido esencial del derecho humano al agua el derecho a acceder al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua potable.

Artículo 26. Exigibilidad del Derecho Humano al Agua.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y comunas podrán exigir a las autoridades correspondientes el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, quienes atenderán de manera prioritaria sus pedidos. Las autoridades que incumplan con el ejercicio de este derecho estarán sujetas a sanción de acuerdo con la ley.

Artículo 27.- Cantidad Vital y Tarifa Mínima.- La autoridad única del agua establecerá de conformidad a las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La autoridad única del agua determinará las personas y grupos que de forma excepcional



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

necesiten un volumen adicional de agua en razón de su salud, características del entorno geográfico, condiciones climáticas o laborales. Dicho volumen deberá fijarse en cada caso.

La cantidad vital del agua por persona cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua tendrá un límite que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio.

El agua destinada al consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua.

Para viabilizar la permanencia y continuidad del servicio prestado en el suministro de la cantidad vital, se cobrará una tarifa mínima que incluirá estrictamente el costo de captación, administración, operación, impulsión, manejo y distribución del agua suministrada tanto por los sistemas públicos como por los comunitarios.

Para garantizar la universalidad del derecho y la igualdad en el acceso al mismo, la autoridad única del agua fijará anualmente los límites mínimo y máximo dentro de los cuales los gobiernos municipales y los sistemas comunitarios deberán fijar el valor de dicha tarifa mínima por el servicio. Por encima de la cantidad vital, toda el agua que se consuma pagará la tarifa ordinaria que el prestador del servicio proponga justificadamente y que la autoridad competente apruebe, de conformidad con la presente Ley.

La persona que carezca de recursos económicos mínimos para satisfacer la tarifa mínima, no podrá ser privada del acceso al agua, a menos, que la prestadora del servicio demuestre mediante procedimiento que reúna todas las garantías, la suficiencia de recursos .

Sección Segunda
Derechos y acceso al agua

Artículo 28.- Derecho a la Igualdad y no Discriminación en el Acceso al Derecho Humano al Agua. Todas las personas ejercerán el derecho humano al agua en condiciones de igualdad.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, género, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, estado de salud, incluido enfermedades catastróficas, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Las políticas y las asignaciones de recursos en materia de agua y las inversiones en dicho sector se orientarán a garantizar el acceso al agua a todos los miembros de la comunidad en condiciones de igualdad.

El Estado adoptará cuantas medidas de acción afirmativa sean necesarias con el objeto de promover la igualdad real en el ejercicio del derecho humano al agua.

Artículo 29.- Mujer y Derecho Humano al Agua.- Toda política en materia de agua deberá incorporar la perspectiva de género de forma que se establezcan medidas concretas para atender las necesidades específicas de la mujer en el ejercicio del derecho humano al agua.

Del mismo modo, se adoptarán medidas con el objeto de alcanzar la igualdad formal y material entre hombres y mujeres especialmente en las actividades de participación comunitaria sobre la gestión del agua, la obtención de la misma y el empoderamiento de las mujeres como actoras de cambio.

Artículo 30.- Protección de los Grupos de Atención Prioritaria.- El Estado protegerá y atenderá de manera preferente a los grupos de atención prioritaria de la sociedad mediante la adopción de programas específicos que garanticen el ejercicio efectivo de su derecho humano al agua, especialmente, en tiempos de emergencia y escasez de agua.

Artículo 31.- Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.- Se prohíbe toda forma de explotación infantil o adolescente en actividades relacionadas con el agua. El trabajo de las y los adolescentes en dichas actividades no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas o que perjudiquen su desarrollo personal.

Su participación en actividades tradicionales o domésticas orientadas a la obtención del agua para consumo colectivo o familiar respetará sus derechos a la educación, seguridad y desarrollo.

Artículo 32. Libre Acceso y Uso del Agua.- El derecho humano al agua implica el libre acceso y uso del agua superficial o subterránea para consumo humano, fines domésticos, siempre que no se desvíen de su cauce, ni se descarguen vertidos, ni se produzca alteración en su calidad o disminución significativa en su cantidad, de conformidad con los límites y parámetros permisibles que establezca la autoridad ambiental nacional, así como medios de extracción, que determine la autoridad única del agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Ninguna persona natural o jurídica tiene capacidad legal para impedir u obstaculizar a otras el libre acceso y uso del agua.

Artículo 33. Almacenamiento de Agua.- Cualquier persona podrá almacenar aguas lluvias en aljibes, cisternas, albarradas o en pequeños embalses, para fines domésticos, de riego, industriales y otros, siempre que no perjudique a terceros. Para la ejecución de obras destinadas al almacenamiento de aguas de más de doscientos metros cúbicos, se requerirá de planificación aprobada previamente por la autoridad única del agua.

Cuando se trate de almacenamiento de agua para riego el proyecto deberá contar con la aprobación del Consejo Provincial, sin perjuicio de las competencias constitucionales del respectivo gobierno municipal

**CAPITULO II
DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**

**Sección Primera
Principios generales**

Artículo 34. Derechos de la Naturaleza.- La Naturaleza o Pacha Mama, fuente de donde nace, se realiza y reproduce la vida, tiene derecho a la conservación, manejo integral y recuperación de las aguas como elemento esencial para el mantenimiento, desarrollo y regeneración de sus propios ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y diversidad biológica.

Artículo 35 Conservación del Agua.- La Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida.

En la conservación del agua, la Naturaleza tiene derecho:

- a) A que sean protegidas sus fuentes, las zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares.
- b) Al mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad.
- c) A preservar la dinámica natural del ciclo integral del agua, o ciclo hidrológico, sin manipular el clima.
- d) A que se proteja las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación, que pueda conducir a la extinción de especies, la destrucción de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

e) A que no se desperdicie el agua durante los procesos de impulsión, conducción y distribución

Artículo 36 Manejo Integral del Agua.- La Naturaleza tiene derecho a que el agua sea gestionada de forma integrada e integral con un enfoque ecosistémico que garantice la biodiversidad, su sustentabilidad y preservación.

Artículo 37. Recuperación del Agua.- La Naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la reparación de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas, de los ecosistemas acuáticos y de la biosfera, mediante su adecuado tratamiento y mitigación de sus consecuencias nocivas, de modo que se regeneren sus ciclos vitales, se recuperen sus funciones y procesos evolutivos y se restauren los ecosistemas afectados.

Esta restauración será independiente de la obligación del Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos afectados por la contaminación de las aguas o que dependan de los ecosistemas alterados.

La indemnización económica deberá ser invertida en la recuperación de la naturaleza y del daño ecológico causado.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE COMUNAS, COMUNIDADES,
PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Sección Primera
Principios generales

Artículo 38. Derechos Colectivos sobre el Agua.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, desde su propia cosmovisión, gozan de los siguientes derechos colectivos sobre el Agua:

- a) Conservar, proteger y preservar el agua que discurre por sus tierras y territorios en los que habitan y desarrollan su vida colectiva.
- b) Participar en el uso, usufructo y administración del agua que fluye por sus tierras y territorios y sea necesaria para el desarrollo de su vida colectiva.
- c) Conservar y proteger sus prácticas de manejo y gestión del agua en relación directa con el derecho a la salud.
- d) Mantener y fortalecer su relación espiritual con el Agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

- e) Salvaguardar y difundir sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías y saberes ancestrales sobre las propiedades naturales del agua.
- f) Ser consultados de forma obligatoria previa, libre, informada y en plazo razonable, acerca de toda decisión normativa o autorización estatal relevante que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus tierras y territorios.
- g) Participar en la formulación de los estudios de impacto que se realicen sobre actividades que les afecten sobre los usos y formas tradicionales de manejo del agua.
- h) Tener acceso a información hídrica veraz, completa y en un plazo razonable.
- i) Participación en el control social de toda actividad pública o privada susceptible de generar impactos o afecciones sobre los usos y formas tradicionales de gestión del agua en sus propiedades y territorios.

Las comunas y comunidades de cholos, mestizos, montubios, campesinos, afroecuatorianos y otras colectividades ejercerán también estos derechos a través de sus representantes en los términos previstos en la Constitución y la Ley

Artículo 39. Protección del Agua.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que se conserve, se proteja y se preserve el agua que fluye por las tierras y territorios en los que habitan como medio necesario para preservar sus usos y formas tradicionales de vida así como su identidad colectiva.

El ejercicio de este derecho estará en consonancia con la Constitución y no prevalecerá ni supondrá menoscabo de las atribuciones que sobre el agua, como patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible, corresponde al Estado.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que por parte del Estado y sus instituciones se articulen políticas y programas específicos para asegurar su conservación, protección y mejoramiento, sin discriminación alguna; y a que dichas políticas y programas se adopten con su participación y cooperación.

Artículo 40. Uso, Usufructo y Administración del Agua.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a participar en el uso, usufructo y administración del agua que fluya por sus tierras y territorios como medio para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Para el efecto, a través de los representantes de sus organizaciones y de conformidad con esta ley participarán en la administración comunitaria del agua que se encuentre en sus tierras y territorios, así como también, ser parte de las organizaciones que se constituyan en las cuencas, subcuencas y micro cuencas en que sus tierras y territorios se encuentran.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Este derecho comprende la facultad de elaborar y proponer las prioridades y estrategias sobre el agua de sus tierras y territorios, en el marco de concertación con la planificación integral del agua por cuenca hidrográfica.

Artículo 41. Conservación de las Prácticas de Manejo del Agua.- Se garantiza la aplicación de las formas tradicionales de gestión y manejo del ciclo hidrológico, practicadas por comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias; y se respeta sus propias formas, usos y costumbres para el reparto interno y distribución de caudales autorizados sobre el agua, así como las formas tradicionales para la resolución de controversias y conflictos internos, en todo aquello que no se opongan a lo previsto en la Constitución y esta ley.

Artículo 42. Normas Internas y Resolución de Diferencias.- Los órdenes consuetudinarios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso, usufructo y distribución del agua, constituyen normas de administración interna, para el ejercicio de los derechos colectivos en relación con el ciclo hidrológico.

Las diferencias que puedan suscitarse entre comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades y personas no pertenecientes a aquellas, dentro de su ámbito territorial respecto a las formas de acceder, distribuir, gestionar o manejar el agua dentro de una misma cuenca, y que no puedan resolverse mediante acuerdo entre los involucrados, serán conocidas y resueltas a petición de parte, por la respectiva autoridad de demarcación hídrica.

Artículo 43. Relación Espiritual con el Agua.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual con el Agua, mediante la recuperación y protección de sus lugares rituales y sus aguas sagradas, parte de su patrimonio comunitario intangible.

Artículo 44. Protección de los Conocimientos Colectivos y Saberes ancestrales.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a recuperar, salvaguardar, revitalizar y difundir sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías y saberes ancestrales sobre las propiedades naturales del agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Sección Segunda
Consulta y participación

Artículo 45. Derecho a ser Consultados.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho ser consultados respecto de toda decisión o autorización que sea relevante y que pueda afectar a la gestión del agua que fluya por sus tierras y territorios.

La consulta que deba ser realizada por la autoridad única del agua a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deberá ser previa, obligatoria, oportuna, libre, informada, en plazo razonable, de buena fe y por conducto de sus propias instituciones, de conformidad con lo establecido en la ley reguladora de la participación ciudadana y el control social.

Artículo 46. Estudios de Impacto y Mitigación de las Consecuencias y Afecciones Negativas.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que los estudios que se realicen acerca de las incidencias o impactos del ciclo hídrico que discurre por la tierra y el territorio en que habitan, se elaboren y formulen con su participación.

Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios en la ejecución de dichas actividades.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que se adopten medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas e impactos derivados de tales actividades.

Artículo 47. Información Hídrica.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a obtener de entidades públicas o privadas información que tenga relación directa, sobre el agua que discurre por sus tierras y territorios.

La información hídrica solicitada deberá ser veraz, completa y proporcionarse en plazo razonable y en los idiomas de relación intercultural y otras lenguas ancestrales.

Artículo 48. Participación en el Control Social.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a participar en el control social de toda actividad relevante, pública o privada, susceptible de generar impactos o afecciones socio-ambientales del ciclo hídrico que fluye por la tierra y territorio en que habitan a través de los mecanismos que mejor se ajusten a sus formas tradicionales de organización, usos y costumbres en coordinación con la autoridad única del agua; o, en caso de ser aplicables, a través de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

instrumentos que defina la ley que regule la participación ciudadana y control social.

Artículo 49. Derechos del Pueblo Montubio.- En relación con el agua, los pueblos montubios tienen los derechos colectivos que garantizan su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en la respectiva ley.

Artículo 50.- Derechos de los Afroecuatorianos.- El pueblo afroecuatoriano ejercerá sus derechos colectivos relativos al agua de conformidad con lo prescrito en las normas constitucionales, las de carácter internacional, las dispuestas en esta ley y en las que se dicten para el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, CONSUMIDORES Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Sección Primera
De los usuarios y consumidores

Artículo 51. Derecho de los Usuarios y Consumidores.- Los usuarios del agua son personas naturales, jurídicas, gobiernos autónomos descentralizados, entidades públicas o comunitarias, que cuenten con una autorización para acceder al agua.

Los consumidores son personas naturales, jurídicas, organizaciones comunitarias que demandan bienes o servicios relacionados con el agua, proporcionados por los usuarios.

Los usuarios y los consumidores tienen derecho a acceder de forma equitativa a la distribución y redistribución del agua, así como a participar en la planificación, gestión, manejo y control de los recursos hídricos en la cuenca, subcuenca y micro cuenca, en la conservación y protección de fuentes; y, en general, a participar en la administración del agua, de conformidad con las disposiciones y mecanismos generales que se establezcan en la presente Ley.

Los derechos de los usuarios se ejercerán sin perjuicio de los derechos de los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua, establecidos constitucionalmente y de conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO**

Artículo 52. Derechos de Participación Ciudadana.- Las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a participar de forma activa, permanente y corresponsable en todos los procesos vinculados con el agua, así como en el control social sobre el uso y aprovechamiento del agua de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 53. Consulta y Obligaciones de los Usuarios.- La autoridad de demarcación hídrica consultará de manera previa, libre, informada, obligatoria y en un plazo razonable a los usuarios de una misma fuente o acequia; y, en general, a las organizaciones de los usuarios, en todos los asuntos relevantes relacionados con la gestión integrada de los recursos hídricos que les puedan afectar.

Sin perjuicio de las obligaciones del Estado, los usuarios del agua contribuirán económicamente, en forma proporcional a la cantidad de agua que utilizan, para la preservación conservación y manejo sustentable de los recursos hídricos en la cuenca, subcuenca y microcuenca hidrográfica y serán parte en el manejo de la misma. En el caso de usuarios comunitarios que a la vez sean consumidores de agua contribuirán económicamente y/o mediante mingas, trabajos comunitarios y otras formas tradicionales de participación.

**Sección Segunda
Promoción, capacitación y veeduría**

Artículo 54. Promoción de la Organización y Capacitación.- La autoridad única del agua y los gobiernos autónomos descentralizados fortalecerán todas las formas de organización de los consumidores y usuarios del agua existentes, y promoverá la organización de los usuarios en los lugares donde no exista. Para tal efecto, establecerá políticas de información, difusión, capacitación y sensibilización a los usuarios, consumidores y a la población en general, sobre temas como el derecho humano al agua, los saberes y prácticas ancestrales en su gestión, las definiciones constitucionales sobre la gestión de los recursos hídricos y las características del régimen administrativo del agua. En los planes de educación y mallas curriculares se contemplarán obligatoriamente temas relativos a la conservación y gestión integrada de los recursos hídricos y del agua.

Artículo 55. Veeduría Ciudadana.- Las organizaciones, grupos ciudadanos, personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a conformar veedurías ciudadanas para supervisar, hacer seguimiento y fiscalizar los actos de la gestión pública administrativa o técnica de entidades o dependencias del sector público y comunitario, que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

ejercen competencias, funciones, atribuciones o responsabilidades en materia de gestión de los recursos hídricos.

La veeduría ciudadana como forma de participación social se sujetará a lo que se disponga en la ley de participación ciudadana.

La aplicación que de las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua hagan sus titulares, también puede ser objeto de veeduría ciudadana, siempre que quien la proponga justifique la necesidad de fiscalizar la inadecuada utilización que se hace del agua.

Las conclusiones y recomendaciones serán notificadas por la autoridad única del agua al titular de una autorización, para que de mutuo acuerdo identifiquen y establezcan las medidas correctivas que deben aplicarse para la conservación y uso sustentable del agua y para la observancia de los derechos y garantías ciudadanas. De no llegarse a un acuerdo, la autoridad única del agua determinará las medidas administrativas a aplicarse.

CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO DEL DERECHO HUMANO
AL AGUA

Sección Primera
Obligaciones

Artículo 56. Obligación General.- El Estado en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones tienen el deber y la responsabilidad primordial de garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo del derecho humano al agua a sus habitantes, para lo cual deberán adoptar todas las políticas y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho.

Artículo 57. Obligaciones Específicas.- El Estado en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones, en garantía del derecho humano al agua, deberán cumplir con las obligaciones específicas de respeto, protección, cumplimiento que se establece en la Constitución y esta Ley.

Artículo. 58.- Políticas en relación al Agua.- Es obligación del Estado a través de la Autoridad Única del Agua, formular y generar políticas públicas orientadas a:

a) Fortalecer el manejo comunitario y sustentable de las fuentes de agua, las cuencas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

subcuencas y microcuencas, y ecosistemas relacionados con el ciclo del agua, como páramos, bosques, manglares y humedales.

- b) Mejorar la infraestructura, la calidad del agua y la cobertura de los sistemas comunitarios de agua de consumo humano.
- c) Ampliar y rehabilitar los sistemas comunitarios de riego de pequeños y medianos productores.
- d) Establecer políticas y medidas que fomenten otras actividades económicas a fin de incentivar la reversión de la frontera agrícola en áreas de protección hídrica.
- e) Apoyar otras actividades económicas de comunas y comunidades que habitan áreas de protección hídrica.

Para la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas se contará con la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades beneficiarias. El desarrollo de los objetivos enunciados en este artículo deberá integrarse en las políticas públicas que serán de obligatorio cumplimiento a través de programas y proyectos definidos en conjunto con la Autoridad Única del Agua.

Artículo 59.- Obligaciones de Respeto del Derecho Humano al Agua.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones deberán respetar el ejercicio del derecho humano al agua, lo que implica su obligación de:

- a) Facilitar el ejercicio legítimo del Derecho Humano al Agua.
- b) Abstenerse de toda práctica o actividad que impida o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad.
- c) Garantizar la calidad de las aguas evitando que las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas y comunitarias, contaminen las fuentes de agua.
- d) Reconocer y amparar los sistemas consuetudinarios, tradicionales o de gestión comunitaria del agua.
- e) Respetar la infraestructura y servicios de suministro de agua de carácter público o comunitario.
- f) Desarrollar medidas financieras y garantizar los recursos necesarios para el cumplimiento de este derecho.

Artículo 60.- Obligación de Protección del Derecho Humano al Agua.- El Estado en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones, en garantía de la efectividad del derecho humano al agua, deberán proteger a las personas de grupos, empresas, entidades u otros intereses que les impidan el ejercicio del derecho humano al agua o menoscaben su disfrute.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO**

Artículo 61 .- Obligaciones de Corresponsabilidad.- El Estado en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones son corresponsables con las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Facilitar a las personas el ejercicio del derecho humano al agua mediante políticas y medidas de acción afirmativa.
2. Promover y fomentar una mejor comprensión del derecho humano al agua y su ejercicio, mediante políticas de educación en la cultura de conservación y utilización sustentable de los recursos hídricos, así como mediante, la adopción de medidas de difusión e información acerca del adecuado uso del agua, protección de las fuentes, conservación de la calidad del agua y métodos de ahorro.
3. Actuar solidariamente para que todas las personas accedan al menos a una cantidad mínima de agua que cubra las necesidades básicas.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Estado debe adoptar estrategias y programas amplios, integrados y con base científica para asegurar que las generaciones futuras dispongan de agua suficiente, salubre y limpia. Para esto se establecerán estrategias y programas orientados a:

- a) Reducir la extracción insostenible, desvío o represamiento de caudal
- b) Reducir, eliminar y revertir la contaminación del agua en cuencas hidrográficas y en ecosistemas relacionados con el agua.
- c) Vigilar y proteger las reservas declaradas de agua de óptima calidad.
- d) Asegurar el acceso al agua potable frente a los proyectos de desarrollo que puedan afectarlo.
- e) Contribuir al análisis y estudio de la calidad y disponibilidad del agua en el nivel freático; del cambio climático, la desertificación, la creciente salinidad del suelo, deforestación y la pérdida de biodiversidad.
- f) Incrementar el uso eficiente del agua por parte de usuarios y consumidores.
- g) Reducir el desperdicio del agua durante su captación, conducción y distribución.
- h) Promover el tratamiento de las aguas servidas para su reutilización.
- i) Adoptar medidas para la restauración de ecosistemas degradados.

De igual manera los usuarios y consumidores cumplirán con sus obligaciones con relación a la entidad prestadora del servicio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Sección Segunda

Progresividad y Universalidad

Artículo 62. Progresividad.- El Estado y sus instituciones no podrán adoptar políticas o medidas de carácter regresivo que supongan una restricción o empeoramiento significativo de las formas y condiciones de acceso al agua o signifiquen una limitación arbitraria en el ejercicio del Derecho Humano al Agua.

Artículo 63. Universalidad del Derecho Humano al Agua.- En razón de su vocación y carácter universal, el Estado deberá respetar el disfrute del derecho humano al agua en todo el planeta y promover estrategias regionales conjuntas para la conservación del agua, para lo cual, deberá abstenerse de cualquier medida que obstaculice directamente, el ejercicio del derecho humano al agua en otros países en el marco de los convenios internacionales de los cuales el Estado es parte.

**TÍTULO III
DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS GARANTÍAS PREVENTIVAS**

**Sección Primera
Prevención General**

Artículo 64.- Consulta Previa.- Los criterios de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se considerarán mediante procesos de consulta, los que se realizarán de manera previa y obligatoria a las decisiones y las autorizaciones estatales relativas a proyectos relacionados con el uso o el aprovechamiento del agua que puedan afectar los recursos hídricos, la cantidad y calidad del agua, o generar afectaciones al ambiente o a las personas. Para este propósito, los consultados tendrán acceso, sin restricciones, de manera oportuna, en un plazo razonable a información amplia y apropiada en los idiomas oficiales de relación intercultural y otros idiomas ancestrales.

El sujeto consultante es el Estado, a través de la autoridad única del agua o de los gobiernos autónomos descentralizados, según las competencias de su responsabilidad, en todo lo relativo a proyectos o actividades relevantes relacionadas directamente con los destinos del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

agua. En los demás proyectos, las afectaciones ambientales a los recursos hídricos deberán considerarse en la respectiva evaluación del impacto ambiental.

En todo lo demás, la consulta previa en materia de aguas se regirá por lo dispuesto en la Ley que regula la participación ciudadana.

Artículo 65.- Facultades derivadas de la Autorización.- La autoridad única del agua garantiza las facultades derivadas conexas de las autorizaciones administrativas sobre el agua, otorgadas de conformidad con la presente ley.

A fin de evitar las inequidades en el acceso al agua de riego y abuso en las tarifas de uso, el Estado garantizará una distribución y acceso más equitativo en particular a los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Sección Segunda
Del Caudal Ecológico y Áreas de Protección Hídrica

Artículo 66. Caudal Ecológico.-El caudal ecológico de los cursos permanentes de agua en toda cuenca, subcuenca y micro cuenca hidrográfica es intangible. El caudal ecológico incluye al caudal de dilución y es responsabilidad de la autoridad única del agua, las instituciones y de todas las personas, sean usuarios o no del agua, el mantener la cantidad y calidad requerida que proteja la biodiversidad acuática y los ecosistemas aledaños.

La autoridad única del agua determinará ambiental, técnica e hidrológicamente, en cada caso, el caudal ecológico de acuerdo con esta Ley y el reglamento. Se contará, asimismo, con el previo informe técnico de la autoridad ambiental nacional.

La conservación y el uso sustentable de los ecosistemas existentes en las cuencas, subcuenca y micro cuenca hidrográficas es parte de la planificación del manejo de tales cuencas.

Todas las actividades productivas respetarán el caudal ecológico.

Toda resolución de la autoridad única del agua por la que se otorgue autorización para uso o aprovechamiento productivo del agua deberá establecer el caudal ecológico que fue determinado para ello.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

En el reglamento a esta Ley se establecerán los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua.

Artículo 67. Limitaciones y Responsabilidades.- El caudal ecológico no es susceptible de autorización para su uso o aprovechamiento productivo.

La autoridad administrativa que no lo considere en sus decisiones o que autorice su utilización, temporal o permanente, será responsable de los daños ambientales que genere y de los daños y perjuicios que ocasione a terceros, al patrimonio natural del Estado o a los derechos de la naturaleza.

Quién contravenga la anterior disposición será sancionado con la destitución inmediata del cargo sin perjuicio de la nulidad de la autorización concedida.

Únicamente en el caso de tiempos de emergencia podrá autorizarse el uso del caudal ecológico para consumo humano hasta tanto se adopten las medidas emergentes para garantizar nuevamente el abastecimiento.

Artículo 68. Áreas de Protección Hídrica.- La autoridad única del agua, previo informe técnico emitido por la autoridad ambiental nacional e informe de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación de aquellas fuentes de agua que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria.

En las áreas de protección hídrica para la conservación y protección de fuentes de agua no se permitirán usos tradicionales consuntivos y no consuntivos, de recreación o esparcimiento, así como tampoco se podrá autorizar ningún tipo de actividad productiva, extractiva o de riesgo ambiental que pueda contaminar el agua y sus fuentes. El régimen para la protección que se establezca para las áreas de protección hídrica, respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades. En el reglamento de esta ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas de protección hídrica.

Cuando el uso del suelo afecte la protección y conservación de los recursos hídricos, la autoridad única del agua en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y las circunscripciones territoriales, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica, con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua en riveras, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO**

Artículo 69. Humedales.- La delimitación de humedales y de zonas húmedas en áreas de protección hídrica la realizará la autoridad única del agua previo informe de la autoridad ambiental nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados.

La protección especial de humedales y de zonas húmedas, la dispondrá la autoridad ambiental nacional con el informe técnico de la autoridad única del agua.

La delimitación y protección de humedales en tierras y territorios de campesinos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se realizara previa su consulta y participación.

Sección Tercera

Objetivos y Políticas de Prevención y Control de la Contaminación

Artículo 70. Objetivos de la Protección y Conservación.- La protección y conservación de los recursos hídricos se orienta a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el derecho humano al agua.
- b) Garantizar el Buen Vivir o Sumak Kawsay, los derechos reconocidos a la naturaleza o Pacha mama y la preservación de todas las formas de vida, en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.
- c) Preservar la cantidad del agua y mejorar su calidad.
- d) Evitar y prevenir la acumulación en suelo y subsuelo, de sustancias tóxicas, desechos, vertidos y otros elementos capaces de contaminar las aguas superficiales o subterráneas.
- e) Evitar las actividades que puedan causar la degradación del agua.
- f) Prohibir la contaminación de las aguas mediante vertidos o depósito de desechos sólidos, líquidos y gaseosos; compuestos orgánicos e inorgánicos o cualquier otra sustancia toxica que altere la calidad del agua; afecten la salud humana la fauna, flora y/o el equilibrio de la vida.
- g) Evitar la degradación de los ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico.

Artículo 71. Políticas Públicas para la Preservación del Agua en Cantidad y Calidad.- Para garantizar la preservación del agua en calidad y cantidad, la autoridad única del agua y los gobiernos autónomos descentralizados, formularán y aplicarán políticas públicas orientadas a:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO**

- a) Promover la nueva cultura del agua como patrimonio nacional; que rescate los saberes ancestrales y que haga relación a la espiritualidad.
- b) Desarrollar capacidades en los usuarios para la protección y conservación de las fuentes de agua.
- c) Promover el control y vigilancia ciudadana y comunitaria del agua en su calidad y cantidad.

Reglamentariamente se establecerá los parámetros químicos, físicos y biológicos de la calidad del agua y los plazos para el cumplimiento de los objetivos de calidad.

Artículo 72.- Sistema de Incentivos.- Con la finalidad de promover la conservación, protección y manejo sustentable de los recursos hídricos, la autoridad única del agua podrá establecer y desarrollar en el reglamento a esta ley un sistema de incentivos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 73.- Supervisión y Verificación del Cumplimiento.- La autoridad única del agua, a través de la agencia de regulación y control y en coordinación con la autoridad de demarcación hídrica, de oficio o a petición de parte, supervisará y verificará el cumplimiento de las condiciones de conservación y preservación de la calidad del agua, en los cauces y otras fuentes naturales o artificiales.

Sección Cuarta

De los vertidos

Artículo 74.- Control de Vertidos.- La autoridad única del agua a través de la autoridad de demarcación hídrica, ejercerá el control de vertidos, en coordinación con la autoridad ambiental nacional y los gobiernos autónomos descentralizados que ejercen jurisdicción en materia de control y prevención de la contaminación ambiental.

El control permanente de la calidad del agua es responsabilidad del Estado y sus instituciones.

Es responsabilidad de los municipios el tratamiento de las aguas servidas y desechos sólidos para evitar la contaminación de las aguas.

Artículo 75.- Prohibiciones.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre la prevención y control de la contaminación del agua, y lo prescrito en la legislación penal sobre los delitos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

contra el ambiente, está prohibido:

- a) Descargar vertidos de manera directa o indirecta que contaminen el agua, cualquiera sea su forma o estado.
- b) Descargar las aguas servidas sin tratamiento en los ríos, lagos, lagunas, humedales, pantanos, manglares, taludes u otros cuerpos de agua.
- c) Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados, o sustancias de cualquier naturaleza, en lugares cercanos a los cursos de agua, lagos, embalses, que constituyan un riesgo de degradación o contaminación del agua, del suelo o del ambiente, sin observar prevenciones técnicas.
- d) Realizar cualquier actividad que constituya un riesgo de contaminación o degradación de los recursos hídricos, en las áreas de protección hídrica, paramos, humedales, fuentes de agua.
- e) Botar basura, escombros, desechos y otros desperdicios en los cursos de agua, orillas de los ríos, taludes de quebradas y fuentes.

Artículo 76.- Autorización Administrativa de Descarga.- Para dictar la autorización administrativa de descarga en un cuerpo de agua, la autoridad única del agua, a través de la autoridad de demarcación hídrica, deberá contar con:

- a) El informe favorable de la autoridad ambiental competente o licencia ambiental y de la autoridad sanitaria nacional.
- b) La autorización de vertidos de los efluentes tratados a descargar y de los medios técnicos de tratamiento, de conformidad a la Licencia Ambiental respectiva, a las normas ambientales vigentes y al trámite previsto en esta ley.
- c) El certificado de cancelación anticipada de la tarifa anual de descarga establecida por la autoridad única del agua, sin perjuicio de las tasas que por concepto de uso del sistema de alcantarillado urbano, para la disposición de vertidos y desechos líquidos, establezcan y cobren los gobiernos autónomos descentralizados de conformidad con la ley.
- d) El plan de manejo.
- e) Informe favorable de la agencia de regulación y control.
- f) La garantía de cumplimiento.

Artículo 77.- Suspensión de la Autorización de Descarga.- La autoridad única del agua, de oficio o a petición de parte, suspenderá la autorización de descarga en los siguientes casos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

- a) Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución.
- b) Por incumplimiento de los plazos que se establezcan en el Reglamento a esta ley.
- c) Por la inobservancia de las medidas correctivas previstas en los respectivos planes de manejo ambiental.
- d) Cuando los vertidos impliquen riesgos adicionales que afecten o puedan afectar la calidad del agua, al ambiente o a la salud de las personas.

Para proceder a la suspensión en los casos previstos en los literales c) y d) la autoridad única del agua contará con los informes que sean necesarios de las autoridades nacionales, ambiental y de salud pública, sobre la naturaleza de los vertidos, sus riesgos y las afectaciones causadas.

De no recibirse los referidos informes, en el plazo de quince días siguientes al requerimiento, la autoridad única del agua requerirá la actuación de las autoridades competentes con el fin de salvaguardar la vigencia de los derechos.

El funcionario que incurra en la omisión será responsable administrativa, civil y penalmente por las indemnizaciones por daños y perjuicios que puedan causarse a terceros o en violación de los derechos de la naturaleza.

Luego del trámite administrativo respectivo, se procederá con la ejecución de la garantía.

En caso de que una descarga autorizada vulnere o amenace los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, la autoridad única del agua adoptará las medidas de precaución más adecuadas para garantía de tales derechos.

Artículo 78.- Participación en la Vigilancia, Monitoreo y Veeduría Ciudadana.- Las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, y colectivos podrán realizar la vigilancia y monitoreo de la calidad del agua y de los planes y programas de prevención y control de la contaminación, en coordinación con la autoridad y consejo de demarcación hídrica.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuenten con la acreditación ambiental son responsables del control y monitoreo de la calidad del agua y de los planes y programas de prevención y control de la contaminación.

Artículo 79. Instrumentos de Monitoreo, Vigilancia y Veeduría Ciudadana.- El monitoreo de la calidad del agua distribuida para abastecimiento de ciudades, centros poblados y comunidades, así como la distribuida para riego y actividades culturales y recreacionales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

será realizado por comisiones de veeduría ciudadana, de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de esta ley.

La autoridad única del agua brindará apoyo institucional, técnico, financiero y capacitación a los integrantes de las comisiones de veeduría, cuando estos los requieran.

Los reportes de monitoreo serán públicos, una vez que sean entregados a la autoridad única del agua, y servirán de base para que ésta adopte las medidas correctivas del caso.

Las actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad del agua, pueden ser permanentes o temporales, de acuerdo a las demandas de los usuarios, a la programación que realice la respectiva autoridad de demarcación hídrica, a las necesidades coyunturales que impongan su realización; y a la disponibilidad financiera.

En todo caso, estas actividades deben realizarse con la participación y compromiso de los usuarios, a través de sus organizaciones, sin perjuicio de la participación de toda otra organización ciudadana que tenga interés en la veeduría.

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS NORMATIVAS

Sección Primera

Del orden de prelación

Artículo. 80.- Agua y su Praelación.- De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua es:

- a) Consumo humano.
- b) Riego, abrevadero de animales y acuicultura que garanticen la soberanía alimentaria.
- c) Caudal ecológico y aguas sagradas.
- d) Actividades productivas.

Este orden de prelación es intangible y no puede ser alterado.

Artículo. 81.- Tipos y Plazos de Autorizaciones.- Las autorizaciones según la naturaleza de su destino se clasifican en:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

- a) Autorizaciones para uso de agua.
- b) Autorizaciones para aprovechamiento productivo del agua.

Las autorizaciones por su duración se clasifican en:

- a) Autorizaciones de plazo indefinido, otorgadas para consumo humano.
- b) Autorizaciones de plazo determinado, otorgadas para el riego, acuicultura y abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria. Estas se otorgan por un plazo no mayor de 10 años, sujeto a auditoría de carácter técnico cada cinco años, renovables por igual periodo, siempre que se cumplan los requisitos y las obligaciones que establece esta Ley y las condiciones previstas en la misma.
- c) Autorizaciones de plazo limitado, otorgadas para actividades productivas no consideradas en la soberanía alimentaria. Estas se otorgan por un plazo no mayor de 8 años sujeto a auditoría cuatrienal de carácter técnico, ambiental, y social. Estas autorizaciones podrán ser renovadas siempre y cuando cumplan con las normativas previstas en esta ley.
- d) Autorizaciones ocasionales, otorgadas para consumo humano o riego que garantice la soberanía alimentaria, cuando se las requiera de manera ocasional sobre recursos sobrantes o remanentes. Estas autorizaciones se otorgarán por un plazo no mayor de 2 años no renovables.

CAPÍTULO III

DE LOS USOS DEL AGUA

Sección Primera

Definición

Artículo. 82.- Definición.- Se entiende por uso del agua su utilización en actividades básicas indispensables para la vida, como lo son el consumo humano, el riego, la acuicultura y el abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria.

Artículo. 83.- Autorización o Permiso de Uso.- No podrá hacerse uso del agua, de acuerdo a la definición del artículo anterior, sin contar con la respectiva autorización legalmente otorgada.

La autorización para el uso del agua, en los destinos previstos en los literales a) y b) del artículo 80, confiere al titular de ésta, de manera exclusiva, la capacidad para la captación,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

tratamiento, conducción y utilización de un caudal determinado, por la autoridad única del agua.

La autorización de uso del agua para consumo humano es intransferible.

Artículo. 84.- Condiciones para el Otorgamiento de Autorizaciones de Uso del Agua.- Previo al otorgamiento de autorizaciones para el uso del agua, los peticionarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que se respete el orden de prelación establecido en la Constitución y esta ley.
- b) Que se haya certificado, la disponibilidad del agua en calidad y cantidad suficientes.
- c) Que los estudios y obras necesarias para su utilización hayan sido aprobados previamente por la autoridad única del agua.
- a)
- d) Que la utilización del agua sea inmediata o en el plazo máximo determinado y para el destino que fue solicitada.
- e) Que el peticionario se obligue a participar en la prevención y mitigación de los daños ambientales ocasionados.
- f) Las demás que establezca esta ley y su reglamento.

Artículo. 85.- Déficit Hídrico.- Cuando el agua disponible en una cuenca, subcuenca y micro cuenca sea insuficiente, se dará preferencia al agua destinada para consumo humano, y en segundo lugar el riego, abrevadero de animales que garantice la soberanía alimentaria.

Artículo. 86.- Consumo Humano.- Para garantizar la primera prioridad en el orden de prelación del agua, el Estado a través de la autoridad única del agua, tendrá las siguientes obligaciones a nivel nacional:

- a) Realizar la planificación hídrica, definir y mantener en reserva las aguas para consumo humano que se requerirán para los próximos treinta años.
- b) Concienciar a usuarios y consumidores sobre el uso responsable del agua para el consumo humano.
- c) Restringir el acceso para actividades no relacionadas con dicho consumo humano.
- d) Autorizar excepcional y motivadamente el trasvase de agua desde otras demarcaciones hídricas, la autoridad única del agua ratificará mediante autorización las concesiones existentes para los trasvases.
- e) Establecer franjas especiales de protección alrededor de embalses, áreas de recarga hídrica y sitios de captación de agua para consumo humano.
- f) Asegurar la preservación de la calidad de las reservas de agua subterránea que resulten aptas para consumo humano.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Sección Segunda

Otros usos del agua

Artículo. 87.- Uso Recreacional y Deportivo.- Mediante autorización de uso se podrá asignar, fuentes de agua, tramos de cursos de aguas, embalses naturales o artificiales construidos para el efecto, para su utilización en actividades recreacionales, balneoterapia y de esparcimiento público.

Los eventos deportivos y competencias acuáticas que supongan un uso no consuntivo del agua requerirán la previa autorización de la autoridad única del agua.

En caso de que estas autorizaciones deriven a operaciones y actividades turísticas, se deberá solicitar una autorización para aprovechamiento productivo.

Artículo. 88.- Prácticas Culturales y Sagradas.- La autoridad única del agua garantizará la integridad y permanencia de los lugares en que tradicionalmente las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades practican ritos, valores culturales y sagrados del agua.

La autoridad única del agua gestionará y mantendrá debidamente actualizado un Inventario Nacional de Sitios de Práctica Cultural y Sagrada del Agua.

Artículo. 89.- Navegabilidad Fluvial.- El transporte fluvial es una actividad cuya autorización le corresponde a la autoridad nacional de transporte fluvial y marítimo de conformidad con su propia ley, previo el informe técnico que deberá realizar la autoridad única del agua sobre la navegabilidad, sin perjuicio de las competencias constitucionales de los gobiernos autónomos descentralizados

Además, en las normas para manejo de embalses, deberá considerarse la navegabilidad fluvial que pueda afectar dicho manejo.

Para las autorizaciones de navegabilidad se tendrá en cuenta lo que dispongan las leyes pertinentes en materia naval y de seguridad pública del Estado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente disposición los medios de movilización fluvial de carácter tradicional, tales como, canoas, lanchas u otros medios de transporte artesanales.

CAPÍTULO IV

DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Sección Primera

Principios

Artículo. 90.-Definición.- El aprovechamiento del agua para actividades productivas comprende su utilización en actividades no consideradas en la soberanía alimentaria cuya producción se destine principalmente al mercado externo, cuando se trate de producción agropecuaria o acuícola.

En las demás actividades productivas que aprovechan el agua es indiferente el destino de la producción al mercado interno o externo

El aprovechamiento productivo del agua lo constituyen actividades como riego para agro industria, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación; u otras actividades productivas como turismo, generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; hidrocarburos, envasado y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y otras actividades productivas que impliquen el aprovechamiento del agua.

Artículo. 91.- De los Principios del Aprovechamiento Productivo.- El aprovechamiento del agua para actividades productivas debe enmarcarse en los principios y lineamientos constitucionales de reconocimiento del derecho humano al agua, de los derechos de la naturaleza; de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; de la soberanía alimentaria, económica y energética, así como de los principios de precaución, sustentabilidad, prevención, eficacia y prevalencia.

De acuerdo a lo que dispone la ley de participación ciudadana se requerirá la consulta previa, libre, informada, oportuna y obligatoria a la población que podría ser directamente perjudicada con el aprovechamiento, la misma que será valorada por la autoridad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

competente al momento de expedir la respectiva resolución.

Artículo. 92.- Protección de Derechos.- Se prohíbe el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua cuando dichas actividades pongan en riesgo el derecho humano al agua, el riego para garantizar la soberanía alimentaria, y el caudal ecológico de los ecosistemas asociados al ciclo hidrológico, la producción y el empleo.

Artículo. 93.- Orden de Prioridad para las Actividades Productivas.- Entre las actividades productivas susceptibles de aprovechamiento productivo del agua, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

- a) Riego para agro industria, acuicultura y producción agropecuaria de exportación.
- b) Actividades Turísticas
- b) Generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica.
- c) Proyectos de sectores estratégicos, e Industriales,
- d) Balneoterapia, envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas.
- f) Otras actividades productivas.

El orden de prioridad de las actividades productivas podrá modificarse por la autoridad única del agua, en atención a las características de la cuenca, subcuenca y micro cuenca en el marco de los objetivos y lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo.- 94.- Autorización Administrativa.- Para el aprovechamiento productivo del agua se requerirá de la autorización administrativa que otorga la autoridad única del agua, de conformidad con esta ley.

La autorización para el aprovechamiento productivo del agua podrá otorgarse a: personas naturales o jurídicas, entidades de los sectores público, privado o comunitario, empresas de la economía popular y solidaria, empresas de economía mixta en las que el estado tenga mayoría accionaria y cualquier otra forma de organización de la producción en la economía.

Las solicitudes de autorización para aprovechamiento productivo se formularán de conformidad con los requisitos y condiciones que establece esta Ley.

Artículo. 95.- Condiciones de la Autorización de Aprovechamiento Productivo del Agua.- La autorización para el aprovechamiento productivo de agua estará subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que respete la prelación de usos y la prioridad de aprovechamientos productivos del agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

- b) Que se haya verificado la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad.
- c) Que los estudios y obras necesarias para su utilización hayan sido aprobados previamente por la autoridad única del agua.
- d) Que el beneficiario se obligue a contribuir económicamente y participar en el manejo de las fuentes y en la prevención y mitigación de la contaminación del agua autorizada.
- e) Que la utilización del agua sea inmediata, o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado.
- f) Que se suscriba el respectivo documento de compromiso con la autoridad única del agua, para el tratamiento adecuado de las aguas residuales o descargas y la remediación de daños probables que pudieran surgir durante el ejercicio de la autorización de aprovechamiento.
- g) Que se establezcan las condiciones técnicas y ambientales, de gestión, manejo y protección de cuencas hidrográficas y conservación del recurso a cumplirse por el titular de la autorización.
- h) Que se cumplan las condiciones técnicas y ambientales previstas en la licencia ambiental emitida por la autoridad ambiental nacional, o establecidas en las normas técnicas para la descarga de vertidos.
- i) Las demás que establezca esta ley.
- j) Que no afecte el caudal ecológico.

Artículo 96.- Prohibición de Transferencia.-Las autorizaciones para el aprovechamiento productivo del agua son intransferibles. Se prohíbe todo negocio jurídico que implique la compraventa o transferencia de la titularidad de las autorizaciones para aprovechamiento productivo del agua.

Las autorizaciones de aprovechamiento productivo para riego o para otros destinos en industria o negocio, por excepción serán transferibles en caso que se transfiera el dominio de la tierra, siempre que se mantenga el destino para el que se otorgó el agua y se cumplan los siguientes requisitos:

1° Que previamente a la transferencia del dominio de la tierra, industria o negocio, se obtenga de la autoridad de demarcación hídrica la certificación que:

- a) Acredite que el aprovechamiento que se ha dado al agua asignada ha cumplido con las condiciones de la autorización de acuerdo a las auditorías realizadas sin que se haya alterado su destino.
- b) Acredite que no existen necesidades preferentes que atender y que la transferencia de la autorización no se realizará en perjuicio del orden de prelación constitucional.
- c) Acredite que la transferencia de la autorización no vulnere el plan de manejo y desarrollo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

de la cuenca o sub cuenca correspondiente.

2° Que se incorpore al instrumento público de transferencia del dominio el certificado anteriormente referido.

3° Se comunique dicha transferencia de dominio a la autoridad única del agua cumplidos los requisitos establecidos en esta disposición, para la inscripción de la transferencia en el registro público del agua.

Artículo. 97.- Renovación.- Estas autorizaciones podrán renovarse por un período igual al otorgado, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el reglamento y obligaciones que establece esta ley y las condiciones previstas en la respectiva autorización.

Artículo. 98.- Modificación.- Sólo se podrá modificar una autorización de aprovechamiento productivo del agua a una autorización de uso, por decisión de la autoridad única del agua, de conformidad con lo previsto en esta ley y previo el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar legalmente

Artículo 99. Incentivo para entidades de economía popular y solidaria.- Para asegurar una adecuada redistribución de la riqueza nacional, el Estado garantizará incentivos para el aprovechamiento productivo del agua por parte de las entidades de la economía popular y solidaria

Artículo 100. Del aprovechamiento turístico, ecológico y cultural. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades podrán pedir autorización de aprovechamiento del agua para actividades turísticas ecológicas y culturales.

Sección Segunda

Agua envasada

Artículo. 101.- Del Aprovechamiento del Agua para Envasarla.- El envasado de agua para consumo humano es un aprovechamiento productivo consistente en el procesamiento, tratamiento o purificación de las aguas captadas de fuentes naturales o subterráneas realizada mediante procedimientos técnicos certificados.

El envasado de agua captada directamente de la fuente natural o subterránea, tendrá una tarifa diferenciada que será determinada en el Reglamento a esta ley y que tendrá en cuenta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

el volumen de agua envasada. La autoridad competente, previo informe de la autoridad única del agua, establecerá políticas de precios para la venta al público del agua envasada..

Este aprovechamiento puede ser realizado por personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, comunitarias, mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria el Estado o de la economía popular o solidaria, por sí mismas o en alianza con los gobiernos autónomos descentralizados o los sistemas comunitarios de gestión de agua.

Tendrán derecho preferente para el otorgamiento de las nuevas autorizaciones de aprovechamiento, las solicitudes que presentaren las entidades públicas, comunitarias o de la economía popular y solidaria.

El envasado de agua solo podrá realizarse en envases biodegradables, retornables o reciclables y el volumen mínimo para el envasamiento será de 500 centímetros cúbicos, por lo que las envasadoras deberán implementar las técnicas de procesamiento necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Las envasadoras desarrollaran campañas permanentes para crear conciencia en la ciudadanía para la adecuada disposición de los envases.

Se prohíbe el envasamiento de todo tipo de agua, proveniente de sistemas de abastecimiento públicos o comunitarios. Por excepción, solo podrá realizarse, previa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, y siempre que se garantice que se ha sometido a un proceso de tratamiento, purificación o enriquecimiento de acuerdo a las normas técnicas. La entidad que administre el sistema de abastecimiento, establecerá una tarifa diferenciada de acuerdo al volumen de agua procesada.

Sección Tercera

Del Aprovechamiento Energético e Industrial del Agua

Artículo. 102.- Criterios para la Autorización de Aprovechamiento Productivo Energético.- Se concederá autorización de aprovechamiento de agua a las personas jurídicas públicas, privadas y de economía mixta legalmente establecidas para estos fines, por si solas o en asociación con comunas, comunidades u otras formas de organización de la economía popular y solidaria.

Por iniciativa privada podrán ejecutarse proyectos hidroeléctricos hasta la magnitud de generación que permita la ley de la materia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Toda solicitud de autorización de aprovechamiento de agua para generación de energía deberá incorporar los requisitos que se determinen en el reglamento de esta Ley.

La autoridad única del agua deberá asegurarse que el proyecto de generación de energía que aproveche el agua no tendrá repercusiones negativas de trascendencia sobre la respectiva cuenca, subcuenca y micro cuenca hidrográfica, y que las que se produjeran podrán ser efectivamente mitigadas por el peticionario de las aguas.

Artículo. 103.- Prioridades.- La autoridad única del agua otorgará autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua para la generación de energía eléctrica o hidrotérmica, de manera prioritaria para aquellos proyectos de prioridad nacional que se contemplen en el Plan Nacional de Desarrollo.

Esta prioridad no podrá afectar al Derecho Humano al Agua, a los Derechos de la Naturaleza, a los Derechos Colectivos, ni al orden de prelación constitucional.

Artículo. 104- Aprovechamiento Industrial.- Para toda actividad industrial en la que se utilice agua de fuentes hídricas, se deberá solicitar la autorización de aprovechamiento productivo a la autoridad única del agua, quien emitirá la resolución respectiva.

Las industrias que capten el agua de las redes de abastecimiento de agua potable, dentro del perímetro urbano requerirán del gobierno autónomo descentralizado o entidad pública o empresa prestadora, titular de la primera autorización para que ésta, de conformidad con la ley respectiva, le permita el acceso al agua que requiere. Esta decisión deberá presentarse y registrarse ante la autoridad única del agua, junto con la licencia ambiental en vigencia emitida por la autoridad ambiental nacional, mientras se encuentra en trámite el permiso municipal de funcionamiento y la certificación de la calidad de las descargas de efluentes.

La autorización de aprovechamiento productivo del agua para actividades industriales fuera del perímetro urbano y en áreas de expansión urbana, la otorgará la autoridad de demarcación hídrica a petición de parte, a la que deberá incorporarse la autorización del uso del suelo que le faculta la instalación de la infraestructura industrial, y la resolución otorgada por el gobierno autónomo descentralizado en la que conste que la actividad proyectada es compatible con la planificación del desarrollo cantonal, parroquial y comunal, la licencia ambiental respectiva y el certificado de la calidad de las descargas de efluentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Las aguas destinadas para el aprovechamiento industrial una vez utilizadas, deberán ser descargadas por el usuario, previo su tratamiento, cumpliendo con los parámetros técnicos que dicte la autoridad ambiental nacional.

Sección Cuarta

Acuicultura y piscicultura

Artículo 105. Aprovechamiento de Agua en acuicultura y piscicultura.- Para obtener una autorización de aprovechamiento productivo de agua, en cualquier actividad piscícola o acuícola, además de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, deberán presentar el acto administrativo aprobatorio correspondiente emitido por la autoridad ambiental competente y la autorización o concesión para la respectiva actividad productiva otorgada por las autoridades competentes.

La autorización de aprovechamiento productivo de agua para esta actividad requiere, además, el informe de uso de suelo previo, expedido por el gobierno autónomo descentralizado competente en materia de ordenamiento territorial.

El aprovechamiento productivo de agua de mar solo causará el pago de tasas y tarifas establecidas en esta ley, cuando dicho aprovechamiento sea consuntivo.

Artículo 106.- Prohibición.- No se otorgarán autorizaciones de aprovechamiento productivo en manglares para ejercer actividad acuícola mediante la cría y cultivo de especies bioacuáticas. Solo podrán obtener y renovar dicha autorización, quienes hubieren cumplido con el proceso de regularización establecido en las disposiciones transitorias del reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Sección Quinta

Del Aprovechamiento del Agua en Minería

Artículo. 107 .- Autorización de Aprovechamiento.- Todas las actividades mineras deberán contar previamente con la autorización de aprovechamiento productivo de las aguas que se utilicen, que será otorgada por la autoridad única del agua, de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento y procedimientos previstos en esta Ley.

Para obtener la autorización de aprovechamiento de agua en minería, se debe contar previamente con la correspondiente licencia ambiental, los operadores del proyecto minero propuesto deberán comprobar que se utilizarán las mejores técnicas disponibles a nivel



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

nacional e internacional, bajo el control de la autoridad ambiental nacional.

Para obtener la autorización de aprovechamiento de las aguas, todo proyecto minero debe presentar un plan de manejo y tratamiento de las aguas a ser utilizadas, contar con la consulta previa, libre, informada y obligatoria a las comunidades afectadas.

Artículo. 108.- Aprovechamiento en Fuentes de Agua.- No se otorgará autorización de aprovechamiento productivo de agua para explotación minera a realizarse dentro de las áreas de influencia de las fuentes o nacientes de agua.

La autoridad de demarcación hídrica coordinará con la autoridad ambiental nacional, el monitoreo del sistema de manejo ambiental previsto en la respectiva licencia ambiental emitida por la autoridad ambiental nacional.

Artículo. 109.- Devolución de las Aguas.- El agua destinada para actividades mineras, deberá devolverse al cauce original de donde se la tomó, con la obligación del usuario de tratarla antes de su descarga, de conformidad con lo previsto en la licencia ambiental emitida por la autoridad ambiental nacional, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de esta Ley y en las normas ambientales aplicables.

Sección Sexta

Del Aprovechamiento del Agua en Actividades Hidrocarburíferas

Artículo. 110.- Autorización.- Todo aprovechamiento productivo del agua en actividades hidrocarburíferas en el territorio nacional, continental e insular requerirá de la autorización de la autoridad única del agua respetando el orden de prelación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

En esta autorización se establecerán las condiciones de captación, manejo y aprovechamiento de las aguas, así como las condiciones técnicas y parámetros a cumplirse para el manejo de las aguas en todas sus diferentes formas y su descarga.

También deberá obtenerse la autorización para uso del agua para consumo humano en campamentos.

Para obtener la autorización de aprovechamiento de las aguas, todo proyecto hidrocarburífero debe presentar un plan de manejo y tratamiento de las aguas a ser aprovechadas, y contar con la consulta previa, libre, informada y obligatoria de la respectiva



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

comunidad en materia ambiental.

Artículo. 111.- Devolución de Aguas.- Para la disposición de desechos líquidos por medio de inyección se contará previamente con el respectivo estudio aprobado por la autoridad única del agua el cual garantizara condiciones seguras que no afecten a acuíferos de agua dulce en el subsuelo, ni a fuentes de agua para consumo humano, riego, ni abrevadero.

Ningún desecho líquido de la industria petrolera será vertido a los cuerpos de agua en áreas protegidas, ecosistemas frágiles, fuentes de abastecimiento para consumo humano, abrevadero de animales, ni zonas donde se afecte la soberanía alimentaria de la población. Los cuerpos de agua no serán considerados cuerpos receptores de desechos de la industria hidrocarburífera, por ningún motivo.

La autoridad única del agua en coordinación con la autoridad nacional ambiental establecerá los límites para la descarga de efluentes, el tratamiento, parámetros y límites para la descarga de aguas negras, grises y las disposiciones requeridas para la caracterización de aguas superficiales en estudios de línea base y diagnóstico ambiental.

Sección Séptima

Del Agua Subterránea y Acuíferos

Artículo. 112.- Protección y Conservación.- La autoridad única del agua es responsable de la protección, conservación, manejo integrado, control y aprovechamiento sustentable del agua subterránea y acuíferos.

En consecuencia, ninguna persona podrá explorar y aflorar aguas subterráneas sin contar con la respectiva licencia, que otorgará la autoridad única del agua; y, en caso de encontrarlas, la autorización para su uso o aprovechamiento productivo, la que estará sujeta además de las condiciones que establece la presente ley, a las siguientes:

- a) Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero, ni la calidad del agua, ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería.
- b) Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y en general con otras afloraciones preexistentes.

Para el efecto la autoridad única del agua requerirá de quien solicita su uso o aprovechamiento para actividades productivas, la presentación de los estudios pertinentes

 45



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

que justifiquen el cumplimiento de las indicadas condiciones, cuyo detalle y parámetros para su conservación, los establecerá la autoridad única del agua.

Artículo. 113.- Licencias de Exploración y Alumbramiento.- Las licencias para efectuar trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas podrán otorgarse en terrenos de terceros siempre que el destino sea el uso para atender necesidades básicas, quienes tendrán prioridad para ser concesionarios de los excedentes.

Se otorgarán autorizaciones para uso o aprovechamiento de aguas subterráneas afloradas, en función de la calidad del agua del acuífero y su velocidad de reposición, de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta ley.

Artículo. 114.- Idoneidad Técnica.- En cualquier momento la autoridad única del agua, dispondrá, de oficio o a solicitud de parte, las modificaciones de los métodos, sistemas o instalaciones de alumbramiento o aprovechamiento sustentable de agua subterránea, que no se adecuen a los parámetros establecidos.

Artículo. 115.- Aguas Subterráneas.- Las personas naturales o jurídicas que durante sus actividades productivas perforen el suelo y alumbren aguas subterráneas, estarán obligadas a dar inmediato aviso a la autoridad única del agua y a proporcionar la ubicación, estudios y datos técnicos que obtuvieren sobre las mismas y aplicar las medidas precautorias y preventivas que dicte tal autoridad.

Para el uso o aprovechamiento productivo de las mismas deberá obtener la respectiva autorización de la autoridad única del agua.

Sección Octava
Aprovechamiento turístico y termales

Artículo. 116.- Aprovechamiento Turístico del Agua.- Las actividades turísticas o recreacionales que utilicen el agua, incluidas el turismo comunitario, ecológico o cultural y las actividades de ocio, deberán contar previamente con la autorización de aprovechamiento productivo otorgada por la autoridad única del agua, de conformidad con los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento; e informe técnico previo del gobierno autónomo descentralizado competente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 117.- Aguas Termales.- Las aguas termales serán aprovechadas productivamente por personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria el Estado, o de la economía popular y solidaria, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, por sí mismas o en alianza con los gobiernos autónomos descentralizados, o de circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias.

Tendrán preferencia las nuevas solicitudes que presenten entidades públicas, comunitarias o de la economía popular y solidaria para el otorgamiento de autorizaciones para este aprovechamiento productivo.

El aprovechamiento productivo realizado por el sector privado tendrá una tarifa diferenciada que será determinada de acuerdo con los criterios previstos en esta ley y en su Reglamento.

Sección Novena

Otros Aprovechamientos

Artículo. 118.- Nuevas Formas de Aprovechamiento.- La autorización de aprovechamiento productivo para otros destinos, será otorgada por la autoridad única del agua, en base a los requisitos establecidos en la Ley y otros de carácter técnico que tengan relación con la autorización indicada.

CAPÍTULO V Del Régimen Jurídico

Sección Primera Disposiciones Generales.

Artículo. 119.- Autoridad Competente.- La autoridad única del agua otorgará las autorizaciones de uso o de aprovechamiento del agua para actividades productivas, a través de la autoridad de demarcación hídrica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo. 120.- Determinación de Jurisdicción de Unidades de Gestión.- La autoridad única del agua ejerce jurisdicción nacional en materia de recursos hídricos. La Autoridad de Demarcación Hídrica ejerce autoridad administrativa en la jurisdicción respectiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 121.- Norma Supletoria de Procedimiento Administrativo.- Las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva son supletorias en todo aquello no previsto en esta ley en materia de procedimientos administrativos.

Artículo. 122.- Competencia de Autorización.- La autoridad de demarcación Hídrica dentro de la jurisdicción asignada por la autoridad única del agua, ejercerá competencia administrativa para conocer, tramitar y resolver, en primera instancia, las peticiones que para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento productivo del agua se presenten; así como ordenar su registro, mediación y resolución de conflictos, sin perjuicio de los derechos colectivos.

Artículo. 123.- De la Petición Inicial.- Las solicitudes para autorizaciones de uso o de aprovechamiento del agua para actividades productivas, o la constitución de servidumbres, se realizarán ante la autoridad única del agua, conforme a esta Ley y su reglamento..

Artículo. 124.- Calificación y Aceptación al Trámite.- La autoridad de demarcación hídrica examinará la solicitud y, si reúne los requisitos legales, la calificará y la aceptará al trámite. La autoridad de demarcación hídrica dispondrá que se cite a los usuarios conocidos y desconocidos, mediante tres publicaciones de prensa, carteles en los lugares más visibles y concurridos de la comunidad o comunidades y mensajes por medios radiofónicos, en los idiomas oficiales de relación intercultural. Designará uno o más peritos para que emitan un informe sobre los temas técnicos, sociales y económicos que fundamentan la solicitud y, además, sobre la existencia y disponibilidad del agua requerida, de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de aplicación de esta ley. Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y organizaciones campesinas de la demarcación hídrica podrán emitir su criterio mediante asamblea respecto de la solicitud.

De no reunirse los requisitos legales, la Autoridad de Demarcación Hídrica dispondrá que se los complete en el término de tres días con la indicación de la información o requisitos que deben cumplirse u omisiones que deben subsanarse. Una vez completa la petición, la calificará y la aceptará al trámite. En ningún caso se negará el trámite a las peticiones que tengan omisiones que no influyan en éste o que puedan subsanarse en el transcurso del proceso.

La petición admitida a trámite se incluirá en el registro público de autorizaciones, en el sitio web oficial de la autoridad única del agua y en medios de comunicación locales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 125.- Oposición o Adhesión.- Después del término de veinte días de efectuada la última publicación por la prensa, si no se presenta oposición y no fuere necesario practicar prueba, la Autoridad de Demarcación Hídrica expedirá, en el término de diez días, la resolución que conceda o que niegue la autorización solicitada.

De presentarse oposición, se convocará a una audiencia de conciliación y de no haber acuerdo entre las partes, en esa misma diligencia se abrirá la causa a prueba por un término de cinco días.

Concluido el término de prueba, la Autoridad de Demarcación Hídrica expedirá la resolución en el término de diez días, la misma que será inscrita en el registro del agua y publicada en en el sitio web oficial de la autoridad única del agua.

De existir adhesiones estas se resolverán dentro de la misma causa.

Artículo. 126.- Reforma de las Autorizaciones.- Las reformas a las autorizaciones de uso o de aprovechamiento de aguas ya otorgadas podrán resolverse como incidente administrativo dentro del mismo expediente.

El expediente administrativo y toda la información que guarde relación con el mismo será pública y estará a disposición de la ciudadanía sin restricción alguna.

Artículo 127. Derecho de los Usuarios a Comparecer.- En todo trámite de otorgamiento de una autorización de uso o aprovechamiento de agua los usuarios o las organizaciones que los representen tendrán derecho a comparecer y ser escuchados antes que la autoridad de demarcación hídrica adopte una decisión administrativa que pueda afectar sus derechos. La autoridad de demarcación hídrica receptará los argumentos y pruebas que sustenten la afectación de esos derechos.

Artículo. 128.- Interposición de Recursos.- En el término de diez días de notificadas las partes con la resolución de primera instancia podrá interponerse recurso de apelación o nulidad, o ambos, en la vía administrativa y ante el titular de la autoridad única del agua. Esta autoridad resolverá por los méritos de lo actuado y expedirá la resolución dentro del término de treinta días de haber avocado conocimiento el expediente.

Quien se considere perjudicado por la resolución dictada, podrá impugnarla judicialmente ante el órgano de la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 129.- Criterio para la Aplicación del Procedimiento.- Las autoridades administrativas de primera y segunda instancia aplicarán las normas de procedimiento de esta ley con criterio de equidad, apreciarán las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y podrán ordenar de oficio cuantas diligencias y pruebas estimen convenientes.

Artículo.130 .- Plazo para Ejercer la Autorización.- El plazo para hacer efectiva la autorización de uso o aprovechamiento será el que se establezca en el reglamento.

Este plazo podrá prorrogarse motivadamente por la autoridad única del agua a petición de parte y por una sola vez. En las autorizaciones constará expresamente el plazo referido.

Artículo. 131.- Auditoría de las Autorizaciones.- Las autorizaciones de uso que se ejecuten serán auditadas técnicamente cada cinco años por la autoridad competente, en los aspectos hídricos, ambientales, sociales, técnicos y económicos. Las autorizaciones de aprovechamiento productivo serán auditadas cada dos años en los mismos aspectos.

Artículo. 132. Infraestructura para Aprovechamiento del Agua.- El titular de una autorización de uso o de aprovechamiento del agua para actividades productivas estará obligado a construir las obras de captación, conducción, aprovechamiento, medición y control para que discurra únicamente el agua autorizada, sin que pueda ser modificada, ni destruida cuando concluya el plazo de la autorización. Esta podrá ser entregada al Estado previo el pago del justo precio una vez que se justifique la necesidad de recibirla.

El Estado garantiza la asignación de recursos presupuestarios a los gobiernos autónomos descentralizados para el cumplimiento de esta obligación. La infraestructura hidráulica que se construya con los mismos, será intransferible.

Artículo. 133.- Cancelación, Suspensión o Modificación de Oficio de una Autorización.- La autoridad única del agua cancelará, suspenderá o modificará de oficio una autorización de uso o aprovechamiento productivo de agua, cuando compruebe que el titular la utiliza o aprovecha en forma distinta al previsto en la autorización o si la destina a un fin diverso para el cual se concedió la autorización.

La cancelación, suspensión o modificación de la autorización motivada en una de las causales que se describen en el artículo siguiente, no da derecho a indemnización, compensación ni reposición alguna, por los daños y perjuicios que pudiere generar la decisión de la autoridad única del agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 134.- Causales de Cancelación, Suspensión o Modificación de una Autorización.- La autoridad única del agua cancelará, suspenderá o modificará de oficio o a petición de parte la autorización de uso o aprovechamiento del agua para actividades productivas en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento del plazo previsto en la Ley o en el estudio técnico aprobado, para el inicio del uso o aprovechamiento del agua
- b) Presencia de actividades que deterioren el ecosistema al cual están relacionadas la fuente de la que se capta el agua; y, si el titular de la autorización no contribuye a la implantación de planes de manejo y conservación de los ecosistemas asociados y cuencas hidrográficas, formulados de modo socialmente participativo.
- c) Actividades del titular de la autorización, que contaminen los cauces naturales, los sistemas lacustres, mantos freáticos, aguas subterráneas o cualquier otra de las aguas que se definen en esta Ley.
- d) Cuando sea estrictamente necesario modificar el destino del agua para cubrir necesidades de abastecimiento para consumo humano de ciudades y poblaciones.
- e) Cuando se verifique que existe acumulación de autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo del agua o concentración de caudales en pocos usuarios, siempre que por ello se impida un acceso y distribución socialmente equitativa para el consumo humano o para riego que garantice la soberanía alimentaria.
- f) Cuando por disminución de caudales o por acceso inequitativo, exista conflicto respecto del uso o del aprovechamiento del agua autorizada, siempre que por desacuerdo reiterado de las partes involucradas sea imposible solucionarlo mediante acuerdo directo o mediación.
- g) Por incurrir en falta muy grave o reincidir en una falta grave, según se establece en esta Ley y siempre que ella sea atribuible a la acción u omisión del titular de la autorización;
- h) Si el usuario modifica el caudal disponible, poniendo en riesgo el caudal ecológico y los usos para consumo humano y soberanía alimentaria;
- i) Por adeudar valores en concepto de tasas y tarifas, correspondientes a un año consecutivo.
- j) Por incumplimiento de las condiciones técnicas de la autorización.

La autoridad única del agua, luego de los correspondientes procesos en los que se escuchará al inculcado otorgándole su legítimo derecho a la defensa, suspenderá la autorización de encontrarlo incurso en los casos de los literales a), b), c), d) hasta tanto subsane el incumplimiento o los efectos de la acción u omisión; la modificará en los casos de los literales e) y f); y, cancelará la autorización en los casos de los literales g), h), i), y j) .



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

De configurarse la causal establecida en el literal e), se estará a lo dispuesto en el artículo 136 de esta Ley.

Artículo. 135.- Causales de Caducidad de la Autorización de Uso o Aprovechamiento Productivo.- La autorización de uso o aprovechamiento del agua para actividades productivas, caduca por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de las regulaciones o condiciones de la autorización, en cuanto al destino del agua;
- b) Terminación del objeto para el que se la otorgó;
- c) Finalización del plazo de la autorización, si dentro de los sesenta días anteriores el titular no presenta la solicitud de renovación;
- d) Por manifiesta y permanente disminución del caudal de agua, que haga imposible el uso o aprovechamiento por parte del titular;
- e) Por reiterados conflictos entre titulares de autorizaciones, siempre que no puedan ser resueltos mediante la reasignación de las autorizaciones.
- f) Por cancelación o suspensión de la licencia ambiental.

En cualquiera de los casos, la declaratoria de caducidad de la autorización de uso o de aprovechamiento del agua, no puede ser intempestiva, inoportuna, extemporánea, ilegítima, prematura, irracional, ni perjudicar al interesado directo, ni a terceros. La autoridad que la dicte será responsable de adoptar todas las medidas para preservar la equidad y legalidad de su decisión.

Artículo. 136.- Concentración, Acaparamiento o Acumulación de Autorizaciones.- En caso de concentración, acaparamiento o acumulación de las autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo de agua que generen situaciones de abuso, inequidad y exclusión en violación del derecho humano al agua, de la prelación de usos y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

aprovechamiento, la autoridad única del agua, de oficio o a petición de parte, previo estudio técnico, ambiental, cultural y socioeconómico, resolverá la cancelación de las autorizaciones en una determinada jurisdicción. Acto seguido procederá a reasignar tales autorizaciones, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, a efecto de hacer factible el acceso socialmente equitativo al uso y aprovechamiento del agua, de conformidad con las disposiciones y en los casos previstos en esta ley.

Artículo.137.- Redistribución y Reasignación del Agua.- De configurarse la causal prevista en el literal e) del artículo 133 y con fundamento en ella, la autoridad única del agua declarará la cancelación de las autorizaciones acumuladas, previa audiencia de todos los usuarios de las mismas con base en los estudios técnicos, sociales y económicos; y de los criterios de redistribución, esa misma autoridad procederá a la reasignación de las autorizaciones en atención a la garantía del derecho humano al agua, el riego para la soberanía alimentaria y a efectivizar el acceso socialmente equitativo al uso y al aprovechamiento productivo del agua. La asignación se dictará mediante acto administrativo de conformidad con la ley.

La autoridad única del agua, de oficio, o a petición de parte, procederá a la reasignación de acuerdo a lo previsto en este artículo, en el caso de incumplimiento de las condiciones de la gestión técnica o ambiental, aprovechamiento ilegal de las aguas siendo para ello suficiente su cancelación previa declaratoria de incumplimiento.

La redistribución y reasignación del agua se realizará, respetando su orden de prelación y dando preferencia a las formas de organización comunitarias para el uso del agua, de conformidad a lo establecido en esta Ley y la Constitución.

Artículo. 138.- Garantía de Soberanía Alimentaria.- Para garantizar la soberanía alimentaria, en los casos previstos en los artículos anteriores, las autorizaciones para riego otorgadas a sistemas comunitarios, solo podrán suspenderse temporalmente hasta que se subsane la causa que originó la suspensión.

Sección Tercera

Servidumbres

Artículo. 139- Servidumbre Natural.- Los predios inferiores recibirán las aguas que naturalmente desciendan del predio superior, esto es, sin que la intervención humana contribuya a ello.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Con autorización de la autoridad de demarcación hídrica, los propietarios de los predios referidos de mutuo acuerdo podrán modificar el curso del agua, siempre que no ocasionen perjuicio a terceros.

Artículo. 140.- Servidumbres Forzosas.- La constitución de servidumbres forzosas previstas en esta ley se solicitará a la Autoridad de Demarcación Hídrica en cuya demarcación se encuentren ubicados los bienes raíces cuyo gravamen se pretenda.

Para la modificación o la cancelación de servidumbre se observará el mismo procedimiento establecido en Reglamento en esta ley, con excepción de la certificación relativa a la disponibilidad de aguas.

Artículo. 141.- Servidumbres de Acueducto y Conexas.- Todo predio estará sujeto a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, drenaje del suelo, de paso y vigilancia, encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas, y otras, en favor de otra propiedad que carezca del agua necesaria, o del ente público o comunitario que haya obtenido una autorización de uso.

Los dueños de predios sirvientes no podrán apacentar animales junto a la acequia que atraviese sus terrenos, ni verter desechos, ni aguas infecciosas o contaminadas en ella.

Estas servidumbres, así como las modificaciones de las existentes y de las que se constituyan, son forzosas y serán establecidas como tales.

La autoridad de demarcación hídrica autorizará las ocupaciones de terrenos para la ejecución de las obras a que se refiere este artículo. En ningún caso se afectará el actual uso eficiente de los predios sirvientes.

Habrá lugar al pago de indemnización cuando se ocupen superficies mayores al diez por ciento del área total del predio o le causen desmejoras que excedan del cinco por ciento. Las ocupaciones de hasta el diez por ciento del área total del predio que afecten su uso eficiente darán lugar a indemnización, sobre la base de informes periciales ordenados por la autoridad hídrica competente, conforme a lo dispuesto en código civil.

Artículo. 142.- Servidumbres de Paso.- A la servidumbre de acueducto corresponde también la servidumbre de paso, la que se ejercerá en la forma necesaria para la vigilancia, limpieza y los demás fines establecidos en la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Quien goce de una servidumbre que atraviese vías públicas o instalaciones estará obligado a construir y conservar las obras necesarias para que la servidumbre no ocasione perjuicios.

Artículo. 143.- Servidumbre de Acueducto.- Si para ejercer una autorización de uso o de aprovechamiento de aguas fuere necesario utilizar un acueducto existente, el beneficiario contribuirá de manera proporcional a cubrir los gastos de mantenimiento y de construcción de las obras necesarias. Serán también de su cuenta y cargo exclusivos los daños y perjuicios que cause.

Cualquier modificación de una servidumbre establecida la autorizará la autoridad de demarcación hídrica.

En caso de partición de predios se establecerán las servidumbres necesarias para el uso del agua, con intervención de la autoridad hídrica competente.

Artículo. 144.- Derecho del Propietario del Predio Sirviente.- El dueño del predio sirviente tendrá derecho a pedir que se eviten las filtraciones, derrames o cualquiera otro perjuicio que se impute a defectos de construcción, conservación, operación y preservación, para lo cual la autoridad de demarcación hídrica establecerá las obras necesarias, ordenará la construcción o reparación correspondiente y señalará el plazo en el que esa construcción o reparación deba realizarse.

Artículo. 145.-Actividades Prohibidas.- La autoridad de demarcación hídrica o los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias impedirán plantaciones agrícolas, construcciones y, en general, obras nuevas en los espacios laterales de la acequia o conducciones con sistemas de agua potable, cuando afecten a la seguridad de la misma.

Artículo. 146.- Uso de las Aguas que Corren por el Predio Sirviente.- El dueño del predio sirviente no adquiere derecho o autorización alguna sobre las aguas que corran a través del predio sirviente pero podrá utilizarlas únicamente para menesteres domésticos y para abrevar animales, sin estancarlas, desviarlas ni contaminarlas. El no cumplimiento de esta norma será sancionado de acuerdo a la ley.

Artículo. 147.- Extinción de las Servidumbres.- Las servidumbres se extinguen en los siguientes casos:

a) Si el que la solicitó no ejecuta las obras ordenadas por la autoridad hídrica competente en el plazo concedido.

55



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

- b) Cuando sin justa causa permanezca sin uso por más de un año consecutivo.
- c) Al concluir el objeto para el cual se autorizó la servidumbre.
- d) Utilización en un fin distinto de aquel para el cual se autorizó.
- e) Por finalización del plazo en caso de la servidumbre temporal.

Artículo. 148.- Efectos de la Extinción.- Al declararse extinguida la servidumbre se revierten los bienes que fueron afectados por ella a la propiedad y uso exclusivos del predio sirviente.

La constitución de servidumbres establecidas en este capítulo a favor de las instituciones del Estado, además de forzosas, serán preferentes.

Artículo. 149.- Indemnizaciones.- El juicio por daños y perjuicios derivado de la constitución de una servidumbre, se tramitarán ante el Juez de lo Civil de acuerdo a las normas establecidas en la Ley.

El valor fijado como indemnización será entregado al reclamante, sin perjuicio de la ocupación inmediata del predio, para los efectos legales pertinentes.

Sección Cuarta

Resolución de Conflictos

Artículo. 150.- Resolución de Conflictos.- Los conflictos y controversias entre titulares de las autorizaciones, podrán tramitarse y resolverse en una dependencia administrativa especializada en resolución alternativa de conflictos de la autoridad de demarcación hídrica.

Artículo. 151.- Mediación y Arbitraje Administrados.- Los titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento del agua para actividades productivas, de acuerdo con lo previsto en la ley que regule los sistemas de arbitraje y mediación, podrán someter sus diferencias, controversias o conflictos a procesos de mediación en centros de mediación y arbitraje legalmente establecidos en la jurisdicción en que se encuentra el agua objeto de conflicto.

Las controversias presentes o futuras susceptibles de transacción entre titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo del agua podrán someterse a la decisión de un centro de arbitraje establecido conforme a la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

En todo caso, los acuerdos directos y laudos arbitrales que resuelvan las diferencias y controversias deberán contar con el informe técnico jurídico favorable de la autoridad de demarcación hídrica competente que previamente tuvo o debió tener conocimiento del caso. Los acuerdos directos y laudos arbitrales deberán notificarse a la autoridad única del agua para su inscripción en el registro público del agua.

En caso de subsistir las divergencias luego de haber agotado los trámites administrativos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, las partes en conflicto se someterán a la justicia ordinaria ya sea civil o penal.

Artículo. 152.- Resolución de Divergencias en Órdenes Consuetudinarios.- Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, afro descendientes, montubios y organizaciones campesinas podrán resolver las divergencias y controversias que se suscitaren internamente entre sus miembros con relación al acceso o distribución del agua observando sus normas consuetudinarias, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Sección Quinta.

Modificación de la Prioridad en Autorizaciones Otorgadas

Artículo. 153.- Prioridad Superior.- La autoridad única del agua, en función del orden de prelación de los destinos del agua previstos en esta ley, a petición de la parte interesada, con la aceptación expresa de los actuales usuarios del agua y el pago de las compensaciones e indemnizaciones del caso, podrá revocar o modificar una autorización de uso o aprovechamiento, y otorgar una autorización de uso, cuyo destino sea el consumo humano.

En caso de no existir aceptación, se aplicará el procedimiento de consulta previa, previsto en la ley que regule la participación ciudadana.

Artículo. 154.- Indemnizaciones.- Los que resulten afectados por una revocatoria o modificación de sus autorizaciones de uso del agua que sean hechas en beneficio de sectores urbanos, exclusivamente para consumo humano serán indemnizados por las entidades beneficiarias, no solamente por la privación del uso del agua, sino también por las inversiones realizadas para su uso o aprovechamiento productivo, lo que incluirá el daño emergente y el lucro cesante por la mitad del tiempo de la autorización otorgada.

En el otorgamiento de una autorización de uso deberán considerarse, en orden de prioridad, los aspectos sociales, ambientales, culturales y económicos, de manera que se cumplan los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

derechos reconocidos constitucionalmente y se satisfagan las necesidades básicas con relación al uso del agua.

Artículo. 155.- Prohibición del Cambio de Autorización.- En ningún caso podrá sustituirse una autorización de uso por una autorización de aprovechamiento productivo.

Artículo 156.- Cambio de una Autorización de Aprovechamiento productivo por otra.- De forma excepcional, la autoridad única del agua podrá atender una petición de aprovechamiento productivo que no suponga el cambio del destino asignado a un caudal determinado de aguas, siempre que sustituya una autorización de aprovechamiento productivo preexistente por otra autorización del mismo tipo para actividades de interés nacional.

La sustitución procederá previo pago de las compensaciones e indemnizaciones que correspondan y previa consulta a los actuales usuarios, con fundamento en estudios técnicos, sociales, culturales, y ambientales de los impactos que puedan generarse y de los beneficios a obtenerse por parte de la población local.

Capítulo VI
Del Régimen Económico
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo. 157.- Criterios Generales para Establecer Tasas y Tarifas de Agua.- El agua como derecho humano y patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio público inalienable e imprescriptible del Estado, no es susceptible de apropiación, no tiene valor monetario, ni se encuentra en el mercado.

Sin embargo, para efectos de administración, protección y conservación, la autoridad única del agua establecerá, en consulta con la autoridad de demarcación hídrica y los usuarios, a través de organizaciones de cuenca o consejos de recursos hídricos de cuenca, los criterios, índices y parámetros necesarios para establecer una valoración de los usos y aprovechamientos del agua, a partir de criterios de equidad, técnicos, de orden social, cultural, ambiental y económico, a considerarse en la fijación y cálculo de tasas y tarifas. De manera especial se considerará la capacidad de pago de los usuarios.

Artículo. 158.- Solidaridad y Financiamiento - El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados, en coordinación con los sistemas comunitarios de gestión del agua, establecerán mecanismos de solidaridad y financiación para garantizar a todas las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

personas el derecho humano al agua y la suficiencia de recursos a las entidades públicas y comunitarias prestadoras del servicio.

Artículo. 159.- Tarifa Ordinaria por Servicios Públicos Básicos.- La tarifa por la provisión de servicios públicos básicos incluirá el valor proporcional del manejo y protección de fuentes de agua, cuencas y sub cuencas hidrográficas del cual se capta el agua, más el valor proporcional correspondiente al costo de captación, manejo, impulsión, conducción, operación, tratamiento, depreciación de activos, distribución y saneamiento ambiental del agua suministrada.

Las tarifas del servicio de agua potable y saneamiento serán diferenciadas y considerarán la situación económica, de género y volúmenes del consumo promedio de los consumidores.

Estas tarifas las cobrarán las entidades y empresas públicas y comunitarias que provean del servicio.

Artículo. 160.- Tarifa por Uso o por Aprovechamiento Productivo de Agua.- La tarifa hídrica volumétrica por el agua se establecerá en relación con el destino y con los criterios de valoración que se establezcan en el reglamento a esta ley y con el monto fijado técnicamente para la valoración de los usos del agua, de manera de garantizar la permanencia del dominio hídrico público y la seguridad hídrica.

La autoridad única del agua fijará las tarifas, tras consultar a los gobiernos autónomos descentralizados y sistemas comunitarios de conformidad con los criterios que esta ley establece, en todo aquello que considere necesario para determinar dicha tarifa.

En todo caso las tarifas serán diferenciadas de acuerdo a los destinos de uso o aprovechamiento productivo del agua.

Artículo. 161.- Jurisdicción Coactiva.- La autoridad única del agua, ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas, tasas y demás conceptos, y obligaciones pendientes de pago, establecida en esta ley y en su reglamento.

Sección Segunda
Tasas y Tarifas por el Uso

Artículo. 162.- Tasas y Tarifas para el Uso del Agua.- El agua asignada a los sistemas públicos o comunitarios para la provisión de servicios básicos de agua potable y saneamiento, será gratuita.

 59



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 163.- Criterios de Fijación de Tarifa Hídrica Volumétrica para Riego en Garantía de la Soberanía Alimentaria.- Los criterios para fijación de la tarifa hídrica volumétrica del agua para riego que garantiza la soberanía alimentaria son:

- a) Propiedad de la infraestructura hidráulica.
- b) Monto de inversiones en protección de fuentes y micro cuencas hidrográficas, como reforestación y otras prácticas destinadas a conservar las fuentes y las micro cuencas.
- c) Capacidad de pago de los usuarios.
- d) La renta diferencial del suelo.

Artículo. 164.- Derechos por Servicios Administrativos y Técnicos.- El valor de los respectivos derechos por servicios administrativos y técnicos que se cobrará a los usuarios, se fijará en el reglamento a esta ley. Estos valores no podrán cargarse al consumidor o beneficiario en los sistemas públicos.

Estos derechos los cobrará y administrará la autoridad única del agua.

Sección Tercera

De las Tasas y Tarifas por el Aprovechamiento Productivo

Artículo. 165.- Tasas y Tarifas por Aprovechamiento Productivo del Agua.- El otorgamiento de una autorización de aprovechamiento del agua para actividades productivas causará, en los montos y condiciones que se establecerán en el reglamento de esta ley, el pago de los siguientes conceptos:

- a) Tasa de administración, operación, y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.
- b) Tarifa hídrica volumétrica, que cubre los costos de protección y manejo de fuentes de agua, micro cuencas hidrográficas y protección hídrica.
- c) La tasa para la protección y mantenimiento de fuentes de agua y que cubra los costos de administración, regulación y control de la gestión técnica de la Autoridad Única del Agua

Las tasas y tarifas establecidas serán recaudadas y administradas por la respectiva autoridad, la cual establecerá el monto de tales tarifas y tasas de manera proporcional al nivel de cumplimiento de la responsabilidad social, ambiental y técnica en el aprovechamiento productivo del agua y en atención a la economía o capacidad de pago del aprovechamiento, en ese orden.

 60



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 166.- Tarifa para Aprovechamiento Productivo de Agua de Riego.- La autoridad única del agua, sobre la base de estudios técnicos, económicos y sociales, fijará la tarifa hídrica volumétrica para el aprovechamiento productivo de agua para riego, en atención a los siguientes criterios:

- a) Capacidad económica y productiva de los autorizados.
- b) Protección de fuentes y micro cuencas hidrográficas a través de reforestación u otras prácticas de conservación.
- c) La renta diferenciada del suelo en función de la estructura productiva.
- d) Cantidad y calidad de la tierra regada.
- e) La zona geográfica en que se ubica la actividad productiva.
- f) Los impactos de la actividad agrícola sobre la calidad y disponibilidad del agua.
- g) Inversión en infraestructura hidráulica realizada.

Reglamentariamente, en base a los estudios que sean del caso, se establecerán las correspondientes variables que permita la cuantificación de la tarifa hídrica volumétrica.

Artículo. 167.- Tarifa para Aprovechamiento de Agua en Generación de Energía.- El aprovechamiento productivo para la generación de hidroelectricidad o energía hidrotérmica destinada al servicio público está sujeta a una tarifa especial igual a la que corresponda por el uso del agua.

El aprovechamiento productivo de aguas para generación de energía eléctrica que no se destine al servicio público a través del sistema interconectado, deberá pagar las tarifas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo. 168.- Tarifa para Aprovechamiento Productivo para la Economía Popular y Solidaria.- La autoridad única del agua, sobre la base de estudios técnicos, económicos y sociales, en el Reglamento a esta ley, fijara la tarifa hídrica volumétrica para la economía popular y solidaria en atención a la capacidad económica y productiva de los autorizados, para lo cual se considerarán tarifas preferenciales.

Artículo. 169 - Infraestructura Hidráulica para el Aprovechamiento del Agua.- Las inversiones que se requieran para la construcción de infraestructura hidráulica o civil para un determinado aprovechamiento productivo del agua las realizará el interesado de manera directa. En atención al interés nacional, el Estado ecuatoriano podrá concurrir también como inversionista, de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en tal caso, el Estado asumirá la copropiedad de la infraestructura ejecutada en proporción a la inversión realizada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

SECCION CUARTA
De las Políticas y Servicios Públicos

Parágrafo 1º
Políticas Públicas

Artículo. 170.- Políticas Públicas Hídricas.- Las políticas públicas básicas en relación con el agua y los recursos hídricos son:

- a) Garantizar a toda la población del país el derecho humano al agua.
- b) Gestionar de manera integral los recursos hídricos por demarcaciones hídricas, en la escala adecuada.
- c) Recuperar y promover los saberes ancestrales la investigación y el conocimiento científico del ciclo hidrológico y la recolección de datos hidrológicos y meteorológicos.
- d) Formular balances hídricos que permitan la distribución equitativa del agua, según su disponibilidad y demanda, para usos y aprovechamientos.
- e) Garantizar la calidad y cantidad del agua, mediante la prevención y el control de la contaminación.
- f) Conservar y manejar de manera sustentable los ecosistemas relacionados con el ciclo hidrológico, como bosques, páramos, humedales, manglares y otros.
- g) Disminuir, mediar y controlar la conflictividad en torno al acceso al agua y su distribución inequitativa.
- h) Revisar el uso y aprovechamiento del agua, en especial en riego y garantizar una adecuada y equitativa redistribución de agua, en particular a pequeños y medianos productores agropecuarios.
- i) Establecer un régimen de tasas y tarifas diferenciadas, justas y solidarias.
- j) Promover la participación activa y corresponsable de usuarios y consumidores en la gestión integral del agua e integrada de los recursos hídricos.
- k) Establecer un adecuado manejo de los riesgos hídricos en la prevención de desastres y mantener actualizados los planes de contingencia.
- l) Promocionar y desarrollar una nueva cultura del agua que descubra la multiplicidad de valores sociales, culturales, ambientales, sagrados y paisajísticos que se concentran en el agua en todas sus formas.
- m) Establecer programas de recuperación y socialización de saberes locales, capacitación de dirigentes, usuarios y consumidores para el manejo adecuado del agua.
- n) Garantizar una adecuada y equitativa redistribución del agua.
- o) Otorgar incentivos a campesinos, a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que protegen, conservan y cuidan los páramos en donde se encuentran las fuentes de agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

- p) Fortalecer y mejorar la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo hidrológico del agua.
- q) Promover la educación y capacitación para el uso adecuado, prevención, preservación y protección de la no contaminación del agua.
- r) Promover e incentivar la protección y siembra de bosques nativos y recuperación de manglares.

Parágrafo 2º
De los Servicios Públicos

Artículo. 171- Garantía de Derechos y Servicios Públicos.- Para garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental, riego para garantía de la soberanía alimentaria, son servicios públicos de carácter básico y serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El control de inundaciones es un servicio público cuya previsión y remediación es responsabilidad del Estado que de manera excepcional podrá delegarse a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria.

La autoridad única del agua promoverá y apoyará las iniciativas comunitarias y las alianzas entre entidades de los sectores público y comunitario para la gestión integral del agua y la prestación de tales servicios públicos.

Artículo. 172.- Responsabilidad de Regulación y Control.- La autoridad única del agua será la responsable de la regulación y del control de los aspectos técnicos relativos a la gestión del agua para la provisión de los servicios públicos relacionados con ella.

Los gobiernos autónomos descentralizados, empresas públicas y sistemas comunitarios prestadores de servicios públicos a los que corresponde por ley la provisión y administración de determinados servicios públicos observarán en su gestión del agua las normas técnicas que establezca la autoridad única del agua.

Parágrafo 3º
Agua Potable y Saneamiento Ambiental

Artículo. 173.- Servicios Públicos Básicos.- La provisión de agua potable y de saneamiento ambiental es un servicio público básico prestado por entidades públicas o comunitarias que se relacionan con el ciclo integral del agua. La provisión de estos

 63



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso.

La provisión de agua potable comprende los procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión en algunos casos, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento.

El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades:

1. Alcantarillado sanitario: Recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales, y derivados del proceso de depuración.
2. Alcantarillado pluvial: Recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia.

El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible.

La autorización de uso de agua para saneamiento ambiental de las poblaciones es parte de la autorización para consumo humano y se la otorgará a las mismas entidades públicas o comunitarias prestadoras del servicio.

En todo lo relativo a las condiciones de prestación del servicio público, se estará a lo previsto en la ley que regule los servicios públicos.

Artículo. 174.- Solicitante de Autorización para Consumo Humano.- La autorización para consumo humano la podrá solicitar la entidad pública o comunitaria prestadora del servicio.

En caso de otorgarse la autorización de manera provisional por limitaciones en los estudios técnicos, ésta se tornará definitiva, una vez que se cumplan las condiciones técnicas, ambientales, sociales y culturales que se establezcan en la autorización.

La autorización de uso de agua para consumo humano y saneamiento ambiental se otorgará a los gobiernos municipales y sistemas de gestión comunitaria de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

**Parágrafo 4to.
Riego y Drenaje**

Artículo. 175.- Conducción Conjunta de Agua para Riego.- En el caso en que existan autorizaciones de uso y de aprovechamiento productivo respecto de diferentes caudales

 64



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO**

que fluyen por un mismo canal o sistema de riego, la Autoridad de Demarcación Hídrica identificará el caudal que cuenta con autorización de aprovechamiento productivo para los efectos previstos en esta ley.

Cuando existan autorizaciones de uso y de aprovechamiento productivo sobre el caudal que fluye por un mismo canal o sistema de riego, la Autoridad de Demarcación Hídrica verificará que las autorizaciones de uso o aprovechamiento se ejecuten de acuerdo a la ley.

Artículo. 176.- Principios Generales para la Gestión del Riego.- El riego es un medio para impulsar el Buen Vivir o Sumak kawsay, para crear óptimas condiciones hacia un desarrollo sostenible y sustentable, dinamizar la economía agraria y nacional y las condiciones de una sociedad más justa. En ese marco, la política e inversiones públicas en riego deben orientarse a:

- a) Promover e incrementar la superficie de riego destinado a garantizar la soberanía alimentaria.
- b) Posibilitar el incremento y la diversificación productiva, con énfasis en la producción orgánica y agroecológica destinada al consumo nacional y la exportación de excedentes.
- c) Promover relaciones armónicas entre los regantes, productores y los ecosistemas asociados al ciclo hidrológico que permitan su protección.
- d) Promover el manejo, conservación y recuperación de suelos, frente a fenómenos como los de salinización, erosión y derivados de la contaminación.
- e) Impulsar la modernización del riego a escala nacional promoviendo el uso de tecnologías apropiadas y adecuadas a los sistemas hídricos, y en consideración de los aspectos sociales y culturales.
- f) Favorecer la generación de empleo rural.
- g) Fortalecer la gestión de los sistemas comunitarios de riego.

Artículo. 177.- Responsabilidades Públicas para Incrementar el Riego que Garantice la Soberanía Alimentaria.- Para incrementar el riego que garantice la soberanía alimentaria es obligación del Estado Central y de los gobiernos autónomos descentralizados, con el apoyo de éste según sus respectivas competencias:

- a) Construir nuevos sistemas de riego, así como rehabilitar y mejorar la infraestructura de riego ya existente, con especial atención a los sistemas de riego comunitarios y campesinos.
- b) Otorgar las respectivas autorizaciones de uso de las aguas a los sistemas comunitarios que aún no han formalizado el uso del agua.
- c) Priorizar la dotación de riego que favorezca la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria.

 65



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

- d) Asegurar que el agua para riego, tengan las condiciones de calidad necesarias en provecho de la salud de los consumidores de los productos generados por irrigación.
- e) Priorizar el acceso preferente al agua a los pequeños y medianos productores en situaciones de riesgo, en particular a las mujeres.
- f) Promover políticas redistributivas que permitan el acceso equitativo del campesinado al agua.
- g) Financiar con inversión directa o, con crédito público, la tecnificación del riego para optimizar el agua disponible.
- h) Promover, garantizar y fortalecer alianzas público-comunitarias para la gestión del riego.
- i) Destinar recursos para desarrollar las capacidades administrativas, operativas y técnicas de los regantes y sus organizaciones.
- j) Garantizar el manejo y conservación de las fuentes de agua, áreas de recarga hídrica y bosques primarios que abastecen los sistemas de riego.
- k) Crear líneas de financiamiento a tasas de interés diferenciadas, encaminadas a fomentar el buen manejo y conducción del agua.

También apoyarán el mejoramiento del riego parcelario; la mejora en las modalidades de riego y el desarrollo de las capacidades de las organizaciones de usuarios. Será prioritaria la capacitación a las comunidades y el establecimiento de sistemas agrícolas que incorporen tecnologías ecológicas, orgánicas, eficientes y compatibles con un ambiente sano.

Artículo. 178.- Gestión Participativa del Riego.- La gestión del agua por parte de los usuarios de agua de riego agrupados en comunas, juntas de regantes, directorios, u otras formas de organización, será parte importante en los planes de cada organización; incluidos los usuarios que por sus características accedan individualmente al riego.

Es política de Estado apoyar el fortalecimiento de las organizaciones de regantes locales y regionales, así como el desarrollo de sus capacidades. Este proceso de fortalecimiento se financiará como parte de la política general de desarrollo del país.

La participación de las organizaciones de regantes y de los campesinos no regantes, está garantizada en todas las instancias de la gestión del riego.

Artículo. 179.- De las Controversias.- En general, los desacuerdos que se ocasionen entre los regantes en la gestión del agua serán tratados en los centros de mediación y arbitraje que pueden conformar las organizaciones de usuarios, salvo los que se relacionen con derechos consuetudinarios, que tendrán el tratamiento previsto en esta ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Los acuerdos y laudos arbitrales serán notificados a la autoridad única del agua, para su inscripción en el Registro Público del Agua.

El Estado proveerá a las organizaciones de usuarios a nivel provincial, regional y nacional los recursos para el funcionamiento de los centros de mediación y arbitraje constituidos de conformidad con la respectiva ley. En el reglamento de esta ley se establecerán montos y normas para el apoyo económico.

Artículo. 180.- De las Mancomunidades Provinciales de Gestión del Riego.- En el caso que un sistema de riego corresponda a más de una provincia, se crearán mancomunidades provinciales de gestión del riego, integradas por los usuarios y los gobiernos autónomos competentes, de conformidad con lo que disponga la ley que regule las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

Artículo. 181.- De las Competencias.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales se encargarán de todo lo concerniente a la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de riego estatales. Mientras que las comunidades se encargarán de la operación mantenimiento, administración y conservación de los sistemas de riego comunitarios. Para la construcción de estos sistemas se establecerán convenios de cooperación y se utilizarán fondos provenientes del Estado.

La gestión del riego público a nivel provincial se realizará mediante alianzas publico-comunitaria de ser el caso.

Artículo. 182- Disposiciones Relativas a los Sistemas Públicos de Riego.- Los sistemas públicos de riego son parte del dominio hídrico público y su propiedad no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia.

La gestión de estos sistemas de riego es de corresponsabilidad entre el Estado Central los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, según sus respectivas competencias, y los usuarios. Tal corresponsabilidad implica:

- a) Participación conjunta y corresponsable en el diseño y construcción del sistema.
- b) Participación en el manejo sustentable de las fuentes.

La administración, operación y mantenimiento es competencia del respectivo gobierno autónomo descentralizado provincial, con participación de los usuarios.

La institución nacional rectora del riego, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial correspondiente, podrá de forma excepcional delegar a las organizaciones de usuarios de los sistemas estatales de riego y a las organizaciones de la

 67



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

economía popular y solidaria productoras de alimentos, la administración, mantenimiento y operación de los sistemas estatales de riego, mediante contrato administrativo, de conformidad con lo previsto en el art. 316 inciso final de la Constitución de la República.

El régimen tarifario por el servicio de riego lo establecen los gobiernos autónomos descentralizados provinciales en consulta con los usuarios al interior de sus organizaciones, tomando en consideración las políticas generales establecidas por la autoridad rectora de la política agropecuaria en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

Artículo. 183- Del Financiamiento de la Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Riego.- El financiamiento de la operación y mantenimiento de los sistemas de riego, se basa en los siguientes principios:

- a) Principio de cogestión: una parte del financiamiento proviene del Estado y de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, y otra parte podría provenir proviene de los usuarios de los sistemas de riego.
- b) Principio de tarifa diferenciada y de solidaridad entre usos-aprovechamiento, usuarios y regiones o cuencas.
- c) Los usos-aprovechamiento de agua que generan alto valor agregado contribuyen más que los que generan bajo valor agregado.
- d) Los usuarios de altos ingresos aportan más que los usuarios de bajos ingresos.
- e) Los territorios con mayores potencialidades productivas contribuyen más que los de bajas potencialidades productivas.

**CAPÍTULO III
DE LAS GARANTIAS INSTITUCIONALES**

**Sección Primera
De la Gestión y Administración de los Recursos Hídricos**

Artículo 184 Ámbito y Modalidades de la Administración.- La gestión administrativa de los recursos hídricos comprende planificación, formulación de políticas nacionales, gestión integrada en cuencas hidrográficas, el otorgamiento, seguimiento y control de autorizaciones de uso y de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua, la determinación de los caudales ecológicos, la preservación y conservación de las fuentes y zonas de recarga hídrica, la regulación y control técnico de la gestión, la cooperación con las autoridades competentes en la prevención y control de la contaminación del agua y en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

disposición de vertidos, la observancia de los derechos de los usuarios, la organización, rectoría y regulación del régimen institucional del agua y el control, conocimiento y sanción de las infracciones.

Art. 185- Gestión del Agua y sus Formas.- La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria.

La gestión de los recursos hídricos adoptará necesariamente alguna de las siguientes formas:

- a) Gestión pública en régimen de administración común o especial.
- b) Gestión comunitaria, a través de los sistemas comunitarios de organización y gestión del agua; de las formas colectivas y tradicionales de gestión del agua indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas.

Sección Segunda
Gestión Pública en Régimen de Administración Común

Artículo. 186- Ámbito de la Administración Común.- La administración común de los recursos hídricos es aquella que realiza la autoridad única del agua y sus dependencias en todo el territorio nacional, con la participación, apoyo y corresponsabilidad de los usuarios, para formular, ejecutar y evaluar la planificación nacional hídrica, formular las políticas nacionales, dictar y supervisar las normas técnicas generales para la gestión integrada de los recursos hídricos en cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrográficas y establecer los lineamientos generales para una adecuada gestión y protección de estos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. En relación al ejercicio de las competencias concurrentes sobre la administración de los recursos hídricos este se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la respectiva ley.

Todos los recursos hídricos estarán sujetos a la administración común, sin perjuicio de que por consideraciones de orden social, cultural, ambiental o territorial, el agua en determinadas cuencas o demarcaciones hidrográficas o territorios se sujete, además, a una administración comunitaria o especial.

Artículo. 187- Principios.- La administración de los recursos hídricos en todo el territorio nacional se realizará de conformidad con los siguientes principios:

- a) La autorización administrativa para uso o aprovechamiento productivo del agua tiene por condición la disponibilidad y calidad del agua y la prioridad del consumo humano, riego



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

para la soberanía alimentaria y el caudal ecológico para la sustentabilidad de los ecosistemas, sobre cualquier otro uso o aprovechamiento.

- b) La demarcación hídrica constituye la unidad de planificación y gestión integrada de los recursos hídricos.
- c) Los usuarios ejercen su derecho a participar en todos los niveles de administración del agua
- d) Una vez otorgada la autorización administrativa para uso o aprovechamiento productivo del agua, ésta solo podrá modificarse en los casos señalados en esta ley y de conformidad con los procedimientos previstos en la misma.
- e) El uso o aprovechamiento productivo de los recursos hídricos se realizará sobre la base de criterios técnicos, sociales, ambientales y saberes comunitarios, con plena garantía de la protección hídrica, mediante la permanencia de los ecosistemas, acuíferos y nuevas fuentes de agua.
- f) La obligatoriedad de tasas, tarifas y contribuciones para cubrir los costos que demande la administración, operación y mantenimiento del agua y la protección hídrica.
- g) La corresponsabilidad para cubrir los costos que demanda la protección hídrica.
- h) Coordinación de la gestión integrada e integral con los gobiernos autónomos descentralizados según sus niveles de competencias.

Sección Tercera
Gestión Pública en Régimen de Administración Especial

Artículo 188 Definición.- La autoridad única del agua, en coordinación con las entidades competentes podrá establecer áreas de administración especial permanente o temporal.

Las áreas de administración especial permanente se establecerán en aquellos sistemas o cuencas, micro cuencas hidrográficas en los que se estén produciendo procesos de degradación de suelos y elevados niveles de desertización o que presenten déficit hídrico duraderos o permanentes.

Las áreas de administración especial temporal se establecerán en casos de emergencia ocasionados por eventos torrenciales, inundaciones y desbordamientos, así como, en situaciones de grave riesgo originadas por represamiento o alteración natural de los cauces de agua, períodos de sequía.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Sección Cuarta
Gestión Comunitaria del Agua

Artículo 189 Gestión Comunitaria del Agua.- La gestión comunitaria del agua se prestará exclusivamente a través de:

1. Sistemas comunitarios de administración y gestión del agua.
2. Formas colectivas y tradicionales de gestión del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos.

Artículo. 190 Articulación e Interrelación de las Formas Colectivas, Comunitarias y Tradicionales de Gestión del Agua.- La articulación e interrelación de las formas colectivas, comunitarias y tradicionales de gestión del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos con la autoridad única del agua se realizará conforme a los principios de coordinación, cooperación mutua y corresponsabilidad.

Artículo. 191- Registro de las Formas de Gestión Comunitaria.- La autoridad única del agua contará con un registro especial y único en el que deberán constar las organizaciones que formen los sistemas comunitarios de gestión del agua, las formas colectivas y tradicionales de gestión del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos autorizadas para la gestión del agua. También deberán constar inscritas en dicho registro las uniones, asociaciones y federaciones de estas organizaciones.

Dicha inscripción se practicará una vez constatados que cumplen con los requisitos establecidos en la presente ley.

La inscripción de las organizaciones que constituyen los sistemas comunitarios de gestión del agua determina la adquisición de su personería jurídica, que será la misma de las organizaciones comunitarias que la hayan adquirido con anterioridad.

La autoridad única del agua mantendrá actualizado un mapa e inventario de la gestión comunitaria del agua, que se constituye en un sistema de información de la gestión del uso del agua.

Parágrafo 1º
Sistemas comunitarios de gestión del agua



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 192- Sistemas Comunitarios de Administración y Gestión del Agua.- Se reconoce la importancia histórica y trascendencia social de las formas comunitarias de gestión del agua bajo la denominación de juntas administradoras de agua potable y/o riego, comités, directorios, comunas y comunidades que vienen cubriendo la necesidad vital de agua, tanto para el consumo humano como para el riego destinado a garantizar la subsistencia y la soberanía alimentaria. Por lo tanto, se reconocen como órganos representativos de los usuarios organizados bajo estas denominaciones y como sujetos de participación de la administración común de los recursos hídricos.

Artículo. 193- Definición y Requisitos.- Los sistemas comunitarios de gestión del agua están constituidos por aquellas organizaciones que de forma colectiva, asamblearia, de gobierno comunitario y autogestionario prestan el servicio de agua para consumo humano y/o riego para garantizar la soberanía alimentaria.

Para que una forma organizativa vigente o que se constituya sea considerada como sistema de administración y gestión comunitaria del agua a los efectos de esta ley, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Constituirse para cubrir la necesidad de disponer de agua para la vida y ejercer el derecho humano al agua.
- b) Funcionamiento y organización democráticos de carácter colectivo, asambleario, de gobierno comunitario y autogestionario.
- c) Rotación y alternabilidad en la dirección, coordinación y desempeño de responsabilidades.
- d) Igualdad real entre sus miembros que supone la inexistencia de relaciones de dependencia o subordinación económica entre ellos.
- e) Integrado por personas naturales en las formas comunitarias de gestión de agua para consumo humano y/o pequeños productores agropecuarios en los sistemas de riego comunitario.
- f) Sus actividades se realicen mediante mingas o cualquier tipo de aportación.
- g) No se busca la obtención de un lucro o ganancia económica para la apropiación individual de sus miembros sino el interés común y el bienestar colectivo.
- h) Todas las formas de administración comunitaria deben rendir cuentas a sus miembros en asambleas generales.

Artículo. 194- Exclusiones y Prohibición.- Los usuarios que realicen un aprovechamiento productivo del agua deben acogerse a la presente normativa; y no podrán ser miembros de un sistema comunitario de gestión del agua, a excepción de las iniciativas productivas de la economía popular y solidaria.


72



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Se prohíbe la utilización fraudulenta de formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de gestión del agua para encubrir la privatización del agua y su gestión.

Artículo 195. Organización y Funcionamiento.- Las entidades que forman los sistemas comunitarios de gestión del agua y las que se constituyan, contarán con su propio estatuto o reglamento que garantizará que su organización y funcionamiento sean democráticos, participativos, con alternabilidad y transparencia; y, que cumplen con los requisitos establecidos en esta ley para su consideración como tales.

Los estatutos o reglamentos serán elaborados y aprobados en asamblea general por cada organización comunitaria debiendo disponer, en todo caso, que el órgano ejecutivo o coordinador de la misma esté integrado por moradores residentes en la comunidad, elegidos a través del voto mayoritario de la asamblea.

Los sistemas comunitarios de gestión del agua de las comunas y comunidades se registrarán por sus propias normas.

Artículo. 196- Autonomía de Gestión, Suficiencia Financiera y Deberes.- Las organizaciones que forman los sistemas comunitarios de gestión del agua contarán con autonomía administrativa, financiera y de gestión para cumplir con la prestación efectiva del servicio y el eficaz desarrollo de sus funciones.

El Estado, para garantizar su protección y fomento, establecerá un régimen tributario y de pago por servicios públicos específicos al que se sujetarán los consumidores de tales servicios, destinados a fortalecer y garantizar la suficiencia y efectividad de sus propios recursos.

Para el cumplimiento de sus fines, los sistemas comunitarios de gestión del agua, administrarán fondos públicos que provendrán de los aportes estatales y fondos propios de las tarifas que recauden por la prestación de servicios, de subvenciones concedidas por los gobiernos autónomos descentralizados, así como de donaciones y aportaciones que reciban de terceros.

Los sistemas comunitarios de gestión del agua están sujetos a la auditoría externa de la autoridad única del agua mediante auditoría jurídica, operativa y social. La auditoría ambiental de sus actividades será realizada por la autoridad nacional ambiental.

73



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Los deberes y atribuciones de estos sistemas comunitarios como prestadores de los servicios relacionados con el ciclo integral del agua serán los que reglamentariamente se determinen.

Artículo. 197.- Sostenibilidad y Sustentabilidad.- Para garantizar la sostenibilidad de los sistemas comunitarios de agua potable y de riego para la soberanía alimentaria, la construcción y gestión se realizará de manera colectiva; el Estado hará la inversión inicial para la construcción del sistema, que se realizará también con la participación de los usuarios, quienes estarán a cargo de la administración, operación y mantenimiento del sistema, con el apoyo de los municipios, en términos de inversión y capacitación mediante alianzas público comunitarias.

Los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua deben contar con un plan de manejo, presupuesto y contabilidad, que garanticen su operación, mantenimiento y administración, de acuerdo al número de miembros y a la magnitud de su infraestructura. La supervisión de la administración de los sistemas comunitarios la realizará exclusivamente la autoridad única del agua en coordinación con las autoridades comunitarias, sin perjuicio a los derechos colectivos

Artículo. 198.- Tarifas por Servicios Comunitarios del Agua.- Los sistemas comunitarios de gestión del agua, en el ámbito específico de los servicios que presten, aprobarán inicialmente y de forma motivada el importe de las tarifas calculadas conforme a la presente Ley. La propuesta de tarifas se aprobará mediante acuerdo de la asamblea general de la organización comunitaria, de conformidad a los parámetros establecidos por la autoridad única del agua.

Las tarifas serán recaudadas por los propios sistemas comunitarios de gestión del agua. En casos de incumplimiento con los pagos se procederá de acuerdo a los mecanismos que resuelva la asamblea internamente en el marco del derecho consuetudinario. Podrán requerir a la autoridad competente que realice el cobro en ejercicio de su jurisdicción coactiva.

Artículo. 199.- Constitución de Sistemas Comunitarios para la Gestión del Agua en Áreas Periurbanas y Rurales.- El Estado y sus instituciones apoyarán la constitución de sistemas comunitarios de agua potable y alcantarillado, en áreas periurbanas, centros poblados rurales como cabeceras parroquiales, comunas, recintos, barrios, caseríos o anejos, donde no existan organizaciones constituidas para la construcción y administración de infraestructura sanitaria de estos servicios, de conformidad con el reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 200.- Articulación de los Sistemas Comunitarios de Gestión del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados en sus distintos niveles de competencia deberán respetar y promover el servicio de agua potable y riego prestados de forma comunitaria y preservar las formas propias de gestión del agua.

La articulación de los gobiernos autónomos descentralizados en el ejercicio de sus competencias sobre agua para consumo humano y riego con los sistemas comunitarios de gestión del agua se realizará conforme a los principios de coordinación, cooperación mutua, reciprocidad, corresponsabilidad y complementariedad observando la calidad, cantidad y continuidad en la prestación del servicio de conformidad con la presente Ley y las que regulen la autonomía, la descentralización y los sistemas comunitarios.

En el marco de estos principios:

- a) Se establecerán mesas técnicas del agua como instancias paritarias entre los gobiernos autónomos descentralizados y los sistemas comunitarios de gestión del agua para el diálogo que permita articular de forma permanente la coordinación y cooperación mutua necesarias. Estas instancias serán de coordinación y de acción complementaria.
- b) Los gobiernos autónomos descentralizados deberán consultar de manera previa, informada, oportuna, obligatoria y respetuosa con los sistemas comunitarios de gestión del agua toda decisión que afecte de forma directa o indirecta a la gestión que realicen.
- c) Los sistemas comunitarios de gestión del agua deberán poner en conocimiento del gobierno autónomo descentralizado de así requerirlo las normas y reglas que en el manejo del agua adopten.
- d) Los gobiernos descentralizados deberán poner en conocimiento de los sistemas comunitarios de gestión del agua toda la información técnica y jurídica relacionada con la gestión del agua en el área donde dichos sistemas comunitarios presten sus servicios.

Artículo. 201.- Fortalecimiento, Apoyo y Subsidiariedad en la Prestación del Servicio.-

El Estado promoverá y fortalecerá el funcionamiento de los sistemas comunitarios de administración y gestión de agua, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la formación y cualificación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas. El Estado central promoverá alianzas con los gobiernos autónomos descentralizados, las instituciones públicas y los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y/o de riego para mejorar la gestión integral del agua y de la infraestructura de los sistemas.

Artículo. 202- Participación y Corresponsabilidad.- Los sistemas comunitarios de gestión del agua de consumo humano y/o de riego participarán de manera protagónica en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

planificación, ejecución y evaluación que realiza la autoridad de demarcación hídrica, así como en la gestión corresponsable para la protección y conservación de fuentes de agua de las que se abastecen y de los ecosistemas relacionados.

Artículo. 203.- Gestión Comunitaria Integrada de los Servicios de Abastecimiento y Riego.- Los sistemas comunitarios podrán gestionar de forma integrada los servicios de abastecimiento de agua de consumo humano y riego en aquellas áreas donde se los preste de esa forma, o donde resulte aconsejable esta forma de gestión.

Artículo. 204.- Sistemas Comunitarios y Memoria Colectiva.- Los sistemas de abastecimiento de agua y riego construidos por las organizaciones que integran los sistemas comunitarios de gestión del agua forman parte del patrimonio comunitario, cultural y etnográfico del Ecuador. Se permitirá su ampliación y mejora pero en ningún caso su destrucción. El Estado y sus instituciones promoverán la conservación, conocimiento y difusión de los saberes y prácticas ancestrales de la gestión del agua como parte de la memoria colectiva del país.

Parágrafo 2º

Formas Colectivas y Tradicionales de Gestión del Agua.

Artículo 205. Reconocimiento de las Formas Colectivas y Tradicionales de Gestión.- Se reconoce todas las formas colectivas y tradicionales de manejo del agua, propias de las comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, se respetarán sus derechos históricos y ancestrales conforme a la Constitución.

Los sistemas comunitarios que desarrollen su actividad en el ámbito de comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos se articularán con éstos siguiendo los mismos principios y mecanismos establecidos en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 206. Normas Consuetudinarias.- Las normas consuetudinarias que se encuentren en aplicación para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos, constituyen norma obligatoria para sus integrantes.

Para que dichas normas consuetudinarias tengan pleno valor jurídico deberán ser comunicadas a la autoridad única del agua que procederá a inscribirlas en el Registro Público del Agua en lo que no se opongan a la Constitución y la Ley.

Los órganos y dependencias de la autoridad única del agua, observarán las normas

 76



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

consuetudinarias registradas.

Las referidas normas relacionadas con el acceso, consumo humano y uso doméstico del agua, no podrán limitar el libre uso de la misma establecido en esta Ley.

Artículo 207. Norma Consuetudinaria en Relación con Terceros.- Una norma consuetudinaria, de forma excepcional, podrá invocarse y aplicarse frente a terceros que no son parte de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad. Para aplicarla, quien la invoque probará ante la autoridad única del agua o la respectiva autoridad de la cuenca que conozca el caso la existencia de esa norma consuetudinaria y su aplicación en un caso anterior conocido y resuelto por la autoridad comunitaria.

Sección Quinta
Del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Parágrafo 1º
Gestión Integrada e Integral del Agua

Artículo 208.- Coordinación, Planificación y Control.- En el marco de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos por demarcación hidrográfica, la autoridad única del agua y los gobiernos autónomos descentralizados, según sus niveles de competencia establecerán mecanismos de coordinación y complementariedad para la gestión integral e integrada del agua en su respectiva circunscripción territorial, de conformidad con la Constitución y la ley.

Las directrices de la gestión integral del agua que la autoridad única establezca al definir la planificación hídrica nacional, serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, distrital, cantonal parroquial y comunal, y en la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Para la gestión integral del agua, los gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las competencias exclusivas en la prestación de servicios públicos relacionados con el agua, cumplirán de manera concurrente las actividades de colaboración y complementariedad que se establezcan entre los distintos niveles de gobierno y los sistemas comunitarios de riego de conformidad con la Constitución y la ley.

 77



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo 209.- Gestión del ordenamiento de Cuencas Hidrográficas.- La gestión del ordenamiento de cuencas hidrográficas, dentro de la jurisdicción del gobierno regional, comprende también la ejecución de políticas, normativas regionales, así como la ejecución subsidiaria y concurrente de programas y proyectos en mancomunidad con otros gobiernos autónomos descentralizados, que deberá realizarse de conformidad con la rectoría de la autoridad única del agua.

En el ejercicio de esta competencia, el gobierno autónomo descentralizado regional, articulará sus políticas con las políticas nacionales en materia de manejo sustentable e integrado de los recursos hídricos y con los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados cuyo territorio este comprendido en la respectiva cuenca hidrográfica.

Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, de conformidad con la planificación, regulaciones técnicas y control de la autoridad única del agua y en coordinación con todos los niveles de gobierno, contribuirán a implementar los planes de manejo de cuencas, en sus respectivas circunscripciones territoriales, de conformidad a la Constitución y la Ley.

El gobierno autónomo descentralizado regional propiciará la creación de los consejos de cuenca hidrográfica, en los cuales se garantizará la participación de los delegados de los diferentes niveles de gobierno y de las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos.

Artículo. 210.- Ejecución de Obras en Cuencas Hidrográficas.- En el marco de la rectoría, políticas y regulaciones que emita la autoridad única del agua y de la planificación nacional y territorial correspondiente, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, regionales y con la participación de los sistemas comunitarios de riego ejecutarán las obras de infraestructura establecidas en el respectivo plan de manejo de cuenca, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales

Parágrafo 2º
De los Servicios Públicos

Artículo. 211.- Provisión del Servicio Público de Riego.- Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados Provinciales, proveer el servicio público de riego. Para el efecto formularán políticas, normativas provinciales, planificarán, construirán, operarán y mantendrán sistemas de riego estatales, con sujeción a las directrices del Plan Nacional del Agua, del Plan Nacional de Riego y del Plan de Riego Provincial de cada gobierno, a través de una unidad de gestión especializada en riego.

 78



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

El servicio público de riego se prestará en concordancia con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua y observará la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.

Artículo. 212.- Sistemas Comunitarios de riego.- El servicio público de riego también lo prestarán las comunas, comunidades o juntas de agua de riego que manejen estos sistemas, construidos, administrados, operados y mantenidos por autogestión, de acuerdo con las políticas, normativas y planes del ordenamiento territorial regional y provincial.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento, administración y operación de los sistemas de riego estatales al gobierno parroquial rural o a los sistemas comunitarios de riego.

La gestión y funcionamiento de los sistemas comunitarios de riego se fortalecerá a través de alianzas entre lo público y comunitario, por las cuales se asegurará que el correspondiente gobierno autónomo descentralizado provincial suministre la asistencia técnica, el flujo de recursos financieros y el apoyo político administrativo que requieran.

Artículo. 213.- Servicio Público de Agua Potable.- El servicio público de provisión de agua potable, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados municipales se realizará en todo lo relacionado con la gestión de agua, observando la rectoría, políticas y regulaciones técnicas que dicte la autoridad única del agua, así como los planes de ordenamiento territorial provincial y cantonal.

Artículo. 214.- Sistemas Comunitarios de Agua Potable.- El servicio público de agua potable, también lo prestarán las comunas, comunidades y juntas de agua que manejen sistemas de agua potable o de consumo humano, construidos, administrados, operados o mantenidos por autogestión.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán delegar la gestión de mantenimiento, administración y operación de los sistemas de agua potable estatales al gobierno parroquial rural y a los sistemas comunitarios

La gestión y funcionamiento de los sistemas comunitarios de agua potable se fortalecerá a través de alianzas entre lo público y comunitario, por las cuales se asegurará que el correspondiente gobierno autónomo descentralizado municipal suministre la asistencia técnica, el flujo de recursos financieros y el apoyo político administrativo que requieran.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 215.- Otros Servicios Públicos.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, bajo la rectoría, regulación y control de la autoridad única del agua, con sujeción a la normativa ambiental aplicable, operarán de manera exclusiva los sistemas de gestión de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, de conformidad a la Constitución y la ley.

Artículo 216 - Autorización para Descarga.- Los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción emitirán un informe técnico previo, para la obtención de la autorización administrativa de descarga, prevista en esta ley.

Parágrafo 3º

De los Usos del Suelo, Ríos, Playas y Quebradas

Artículo 217.- Uso y Ocupación del suelo.- El control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, lo ejercerán los gobiernos autónomos descentralizados municipales, sujetándose a la rectoría de la autoridad única del agua y a lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial, en todo lo relativo a la administración y conservación del dominio hídrico público.

Artículo 218.- Usos de Ríos, Playas y Quebradas.- Las ordenanzas municipales que delimiten, regulen, autoricen y controlen el uso de las playas de mar, riberas y lechos de los ríos, lagos y lagunas deberán regirse por las políticas nacionales que dicte la autoridad única del agua respecto de la administración del dominio hídrico público..

Los actos o contratos de los gobiernos autónomos descentralizados municipales relativos a los elementos del dominio hídrico público contarán con el dictamen técnico previo de la autoridad única del agua.

También por ordenanza municipal se dictarán las normas para preservar y proteger las riberas y lechos de los ríos; y, garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas.

Artículo. 219 .- De las Infracciones Administrativas.- Cuando se ejecuten actividades que constituyan una infracción administrativa prevista en esta Ley, las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, pondrán en conocimiento de la autoridad de demarcación hídrica correspondiente el particular, para que se apliquen las sanciones correspondientes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Los gobiernos autónomos descentralizados apoyarán política, administrativa y técnicamente a la autoridad única del agua, para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En caso de suscitarse conflictos en el ejercicio de las competencias sancionadoras, se resolverán de conformidad a lo previsto en la Constitución y la ley.

CAPÍTULO IV
DE LA AUTORIDAD ÚNICA DEL AGUA Y DEL SISTEMA NACIONAL
ESTRATÉGICO DEL AGUA

Sección Primera

Sistema Nacional Estratégico y Autoridad Única

Artículo 220 .- Sistema Nacional Estratégico del Agua. Institúyase el Sistema Nacional Estratégico del Agua integrado por todos los colectivos, personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, instituciones públicas, comunitarias y gobiernos autónomos descentralizados que se relacionen o ejerzan competencias respecto de alguno de los destinos del agua.

Son parte del Sistema los subsectores, agua potable, riego, saneamiento ambiental, drenaje, energético y los otros sectores económicos que aprovechan el agua en actividades productivas.

Artículo 221.- La Autoridad Única del Agua.- Es la entidad directriz del Sistema Nacional Estratégico del Agua que ejercerá la rectoría, planificación, regulación y control de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas.

La Autoridad Única del Agua, contará con una Secretaría Nacional dotada de personería jurídica, cuyo titular será designado por el Presidente de la República y que ejercerá la rectoría de las políticas públicas hídricas y de la gestión integrada e integral de recursos hídricos en todo el territorio nacional, de conformidad con la Constitución, la ley, sus reglamentos y el Plan Nacional Anual de Recursos Hídricos.

Es parte de la Autoridad Única del Agua el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, instancia de participación y decisión protagónica en la formulación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas en materia hídrica.

En todo el territorio nacional, ejercerá funciones de regulación y control de la gestión



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

técnica del agua respecto de todos sus destinos, usos, aprovechamientos productivos, a través de la Agencia de Regulación y Control, la cual estará dotada de independencia técnica, administrativa y financiera.

Artículo 222.- Estructura de la Autoridad Única del Agua.- La Autoridad Única del Agua se encuentra estructurada de la siguiente manera:

1. Secretaría Nacional,
2. Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.
3. Agencia de Regulación y Control.
4. Órganos desconcentrados:
 - a. Autoridades de demarcación hidrográfica; y
 - b. Consejos de recursos hídricos de cuenca o subcuenca.

Artículo 223.- Secretaría Nacional.- Es la entidad de la Autoridad Única del Agua, parte de la organización institucional de la Función Ejecutiva, estructurada a nivel nacional a través de organismos y unidades desconcentradas que ejercerá la rectoría de las políticas públicas en materia hídrica, de gestión integrada de recursos hídricos y del Sistema Nacional Estratégico del Agua en todo el territorio nacional, de conformidad con la Constitución y la ley.

Las comunas, comunidades, nacionalidades, pueblos, usuarios, consumidores y ciudadanos participarán de manera protagónica con el Estado central a la gestión integrada, integral y sustentable de los recursos hídricos y del dominio hídrico público.

En el presupuesto general del Estado constarán los recursos correspondientes a la Autoridad Única del Agua y a los órganos y entidades que la integran.

Artículo 224.- Competencias y Atribuciones de la Secretaría Nacional:- Las competencias de ésta son:

1. Ejecutar todas las acciones en el ámbito de sus competencias para garantizar el derecho humano al agua.
2. Formular de forma participativa y ejecutar la planificación nacional de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica, programas, planes, proyectos y obras de carácter nacional, en coordinación con la entidad rectora de la planificación a nivel nacional.
3. Dirigir, organizar, y dar seguimiento a la gestión integrada e integral de recursos hídricos a nivel nacional así como evaluar y controlar dicha gestión por demarcación hidrográfica



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO**

4. Aprobar los programas para monitorear el sistema del clima para estudiar e investigar los recursos hídricos; y, para el fomento de una nueva cultura del agua en materia de gestión de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua.
5. Formular, gestionar y supervisar el plan anual de prioridades en infraestructura hidráulica y equipamiento, así como en materia de drenaje, control de inundaciones y otras actividades relacionadas con el manejo de los recursos hídricos, y administrar la infraestructura hidráulica de propósito múltiple.
6. Otorgar las autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo del agua por sí misma o a través de las autoridades desconcentradas en el territorio. Para proyectos estratégicos, trasvases inter cuencas o entre demarcaciones hídricas, cuencas transfronterizas o proyectos de carácter binacional; o cuando no competa a ninguna autoridad hídrica, otorgar dichas autorizaciones de manera exclusiva, de conformidad con lo previsto en esta ley;
7. Resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación que los peticionarios de una autorización de agua para uso o para aprovechamiento productivo o sobre el dominio hídrico público, interpongan.
8. Dictar las normas e instrumentos técnicos para inventarios de recursos hídricos y dirigir y administrar el sistema general de información de los recursos hídricos sobre evaluaciones, inventarios, usos y aprovechamientos.
9. Establecer y delimitar zonas de administración especial temporal y/o permanentes de ser el caso de los recursos hídricos, por motivo de catástrofes, eventos torrenciales, inundaciones y desbordamientos, así como en situaciones de grave riesgo originadas por represamiento o alteración natural de los cauces de agua, periodos de sequia o eventos que afecten gravemente el abastecimiento de agua a los ciudadanos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
10. Formular el reglamento de tarifas y tasas hídricas así como recaudarlas y administrarlas, y dictar las normas para la regulación y control de la gestión técnica del agua en todos sus destinos de conformidad con la Ley.
11. Nombrar y remover a las autoridades de demarcación hidrográfica.
12. Ejercer la rectoría en materia de saneamiento ambiental en todo lo relacionado con el derecho humano al agua y con la gestión del Estado central en dicho ámbito y aplicar las políticas de calidad del agua, prevención y control de la contaminación del agua; y
13. Las demás que expresamente le atribuya esta ley a la Autoridad Única del Agua, y aquellas otras que la legislación le asigne a dicha autoridad y no se atribuyan específicamente a otros órganos de la misma.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo 225.- El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.- El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, es parte de la Autoridad Única del Agua, como instancia nacional de planificación y decisión participativa de los recursos hídricos. Además de aprobar el Plan Nacional Anual de Recursos Hídricos, participará en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con el ejercicio del derecho humano al agua, la gestión integral e integrada de los recursos hídricos y las relaciones interculturales y plurinacionales en torno a los mismos.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua estará presidido por el titular de la Secretaría Nacional quien tendrá voto dirimente; y, se integrará, por una parte, en un cincuenta por ciento, por representantes del Estado Central, gobiernos autónomos descentralizados a nivel regional, provincial, distrital, cantonal y parroquial; y por otra, en el cincuenta por ciento restante, por representantes de la sociedad civil: comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, sistemas comunitarios de agua potable y riego, organizaciones de usuarios, organizaciones ciudadanas de consumidores de servicios públicos relacionados con el agua y con los recursos hídricos, en los porcentajes que se establezcan en el reglamento a esta ley, procurando que la representación de cada sector corresponda con la prelación constitucional para el acceso al agua, prevista en el Art. 318 de la Constitución.

La elección de los miembros del Consejo en el caso de los representantes de la sociedad civil será organizada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Consejo Nacional Electoral que garantizarán la legalidad y transparencia del proceso.

Los miembros del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua serán elegidos por un periodo de dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 226.- Atribuciones del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.- Las atribuciones del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua son las siguientes:

1. Aprobar el Plan anual de recursos hídricos.
2. Velar por la garantía y el ejercicio del derecho humano al agua y su distribución equitativa.
3. Ante la propuesta de la Secretaría Nacional decidirá sobre la regulación de tasas y tarifas hídricas
4. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas hídricas.
5. Generar debates públicos sobre temas relativos a la gestión integrada de los recursos hídricos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

6. Rendir cuentas a la ciudadanía sobre su gestión.

7. Las demás que de manera expresa se le atribuyan legalmente.

Artículo.227.- Agencia de Regulación y Control.- Es el organismo parte de la Autoridad Única del Agua, adscrito a la Secretaría Nacional, dotado de independencia con capacidad técnica, administrativa y financiera, a cargo de la regulación y control de la gestión técnica del agua, respecto de todos sus destinos, usos y aprovechamientos productivos en todo el territorio nacional..

La regulación técnica de la gestión del agua en la prestación de los servicios públicos básicos, se sostiene en las disposiciones de la presente ley, en aquellas contenidas en las leyes que regulen el ejercicio de derechos individuales y colectivos y en las normas técnicas que fueren aplicables.

Artículo.228.- Competencias de la Agencia de Regulación y Control.- A la Agencia de Regulación y Control le corresponde:

1. Formular las políticas nacionales de regulación y control de la gestión técnica del agua en todos sus destinos.

2. Dictar y establecer normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, y para autorizar los proyectos de inversión pública en infraestructura hidráulica multipropósito.

3. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las autorizaciones para uso y aprovechamiento económico del agua.

4. Certificar la disponibilidad del agua a petición de parte, en base a la información registrada sobre inventarios, balances hídricos y autorizaciones y permisos otorgados.

5. Recopilar, procesar y administrar la información hídrica de carácter técnico, administrativo y sobre calidad del agua; dirigir y administrar el sistema de información de la disponibilidad de los recursos hídricos; y, administrar el registro público del agua.

6. Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua que por falta de disposición legal, no cuenten con un organismo de control y regulación técnica;

7. Las demás que establezca la ley.

La recuperación de información sobre los recursos hídricos y su espacialización, deberá cumplir los estándares y normas para que puedan alimentar a la infraestructura ecuatoriana de datos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo 229.- Registro Público del Agua.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control administrar el registro público del agua en el que para fé pública, se inscribirán las actuaciones de la autoridad hídrica y de las personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en relación con la gestión del agua.

En el Reglamento a esta ley se establecerán las actuaciones y actos administrativos, actos normativos, instrumentos de gestión, inventarios, catastros de recursos hídricos, así como el registro de la infraestructura hidráulica, equipos e implementos para la prospección y afloramiento de aguas subterráneas, de las organizaciones de usuarios, entidades prestadoras de servicios públicos relacionadas con el agua, convenios de mediación y arbitraje, sanciones impuestas y además todos los instrumentos, actos y contratos relacionados con el acceso al agua su uso o aprovechamiento.

Esta Agencia es la única autoridad facultada para custodiar, administrar, inscribir y certificar la información que consta en el Registro Público del Agua.

Sección Segunda

De la Gestión Integrada de Recursos Hídricos por Cuenca Hidrográfica

Artículo 230 .- Autoridad de Demarcación Hidrográfica.- La Secretaría Nacional ejercerá la rectoría de la gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio, a través de autoridades administrativas desconcentradas dependientes de ella. Las autoridades de demarcación hidrográfica, serán nombradas por dicha Secretaría y además de la competencia para otorgar, en primera instancia, autorizaciones para el uso o para el aprovechamiento productivo del agua en el ámbito territorial de su respectiva demarcación, junto con las atribuciones para su ejercicio, tendrá las funciones, atribuciones y competencias para ejecutar las políticas nacionales hídricas, formular y aplicar los instrumentos técnicos y administrativos para la gestión integrada de los recursos hídricos, formular y ejecutar la planificación hídrica respectiva, ejercer las competencias y atribuciones que corresponde a los órganos desconcentrados, incluida la capacidad para formular y aprobar su presupuesto, el plan operativo anual y de inversiones y equipamiento en el marco del presupuesto general y plan de inversiones aprobado por la Autoridad Única del Agua, dictar actos y celebrar contratos y todas las demás atribuciones que aquella autoridad le asigne de conformidad con la ley.

Artículo 231.- Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Hidrográfica.- Es el órgano colegiado, institucional, de participación y corresponsabilidad de los usuarios, consumidores y representantes de organizaciones ciudadanas, de comunas, comunidades, pueblos o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

nacionalidades, en el cumplimiento de las condiciones legales y técnicas de las autorizaciones, para la gestión integrada de los recursos hídricos en la respectiva cuenca, en la escala más adecuada.

En el Reglamento a esta Ley se establecerán las funciones y composición que corresponden al Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca, las diferentes escalas territoriales en que pueden organizarse instancias de participación y corresponsabilidad de los usuarios dentro de la respectiva cuenca, así como las funciones mínimas que deben cumplir y los mecanismos de participación de usuarios, consumidores y ciudadanos en la formulación de los instrumentos de la gestión de recursos hídricos.

Artículo 232.- Funciones del Consejo de Cuenca o Subcuenca Hidrográfica.- Corresponde al Consejo de Cuenca o Subcuenca el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.Promover y facilitar la participación ciudadana en la gestión de la cuenca subcuenca o microcuenca y el control social sobre la misma, así como sobre los intereses sectoriales y particulares de los usuarios y consumidores del agua.
- 2.Representar a todos los usuarios del agua de una cuenca o subcuenca, independientemente del uso o aprovechamiento productivo que hagan del agua.
- 3.Participar en la formulación de las directrices y orientaciones del plan de manejo de cuenca, en el marco de la planificación nacional de los recursos hídricos.
- 4.Participar en los procesos para formular su presupuesto, el plan operativo anual y el plan de manejo de la cuenca o subcuenca.
- 5.Participar en los procesos de análisis y estudio de los problemas de la gestión de la cuenca o subcuenca.
- 6.Pronunciarse ante la autoridad de Demarcación, en todos los temas que sean de su interés o que le sean solicitados.
- 7.Participar en los procesos de consulta que realice la autoridad hídrica.
- 8.Proponer temas prioritarios para la gestión de la cuenca, subcuenca y microcuenca, a ser considerados por la autoridad.
- 9.Resolver internamente los asuntos que le conciernan y que pudieran influir en el funcionamiento del Consejo.

Artículo 233.- Organizaciones de Cuenca.- Se denominan organizaciones de cuenca a las diferentes formas de organización que adopten los usuarios de los recursos hídricos de cada cuenca o sistemas de cuencas.

Las organizaciones de cuenca asumirán estrictamente la representación de los usuarios que

87



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

formen parte de la misma.

La condición de usuario de una cuenca se justifica con la autorización de uso o aprovechamiento productivo de un determinado caudal, otorgada por la autoridad hídrica competente.

Su organización y funcionamiento serán democráticos, participativos, con alternabilidad y transparencia de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta ley y sus funciones representativas, y de participación protagónica.

Artículo. 234.- Asamblea de Usuarios de una Cuenca.- La Asamblea de usuarios es la reunión de todos quienes utilizan el agua y los recursos hídricos de una cuenca dentro de una demarcación hidrográfica. Se reúne por convocatoria de sus miembros o por iniciativa de la Autoridad de la Demarcación o de la Secretaría Nacional.

La asamblea de usuarios designará de entre sus miembros, a quienes integrarán la organización de cuenca, de conformidad con las disposiciones del estatuto que se darán y aprobará la Secretaría Nacional. Los designados no podrán actuar en el seno de la organización de cuenca, como representantes de intereses o de organizaciones sectoriales.

Artículo. 235 .- Comités sectoriales.- Se podrán constituir comités sectoriales de usuarios del agua integrados por los representantes de aquellos usuarios u organizaciones de los mismos, que dispongan de autorización para un mismo u homogéneo uso o aprovechamiento productivo del agua.

Estos comités serán consultados por el Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca o por la Secretaría Nacional en aquellas decisiones en que debe considerarse los criterios sectoriales de los diferentes usos y aprovechamiento que se hace del agua de la cuenca.

CAPITULO V

GARANTIAS JURISDICCIONALES

Artículo. 236 .- Tutela Jurisdiccional de los Derechos.- Toda violación o vulneración del derecho humano al agua y demás derechos constitucionales en relación al agua, serán objeto de tutela jurisdiccional a través del sistema de acciones establecido en la ley reguladora de las garantías jurisdiccionales y control constitucional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 237.- Exigibilidad de los Derechos.- La exigibilidad jurisdiccional del derecho humano al agua y demás derechos constitucionales en relación al agua, comprende su protección eficaz e inmediata, la declaración de su vulneración, así como la reparación integral de los daños y perjuicios causados.

La exigibilidad de los derechos comprende igualmente, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias con la finalidad de prevenir o interrumpir su violación.

Artículo. 238.- Protección Jurisdiccional Internacional.- El derecho humano al agua será objeto de protección por la jurisdicción internacional de conformidad con los acuerdos y tratados internacionales de los que el Ecuador sea parte.

**TÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES**

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Sección Primera

Principios

Artículo. 239.- Ámbito.- Las normas contenidas en este Capítulo son aplicables para el inicio e instrucción del proceso administrativo que corresponde a la sanción de las infracciones administrativas, establecidas en esta Ley.

Artículo. 240.- Competencia de la Autoridad de Demarcación Hídrica.- Quien infrinja las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, siempre que el acto no constituya delito o contravención penal, será sancionado, en primera instancia, por la Autoridad de Demarcación Hídrica competente en razón del territorio, de oficio o a petición de parte, con una multa que se establecerá de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La reincidencia será sancionada, además, con la suspensión temporal del uso o del aprovechamiento productivo del agua, la que no se levantará mientras no se subsane la falta en caso de poder hacerlo o se adopten las medidas de remediación, reparación o compensación que la autoridad competente establezca dentro de los cinco días siguientes a la realización de la audiencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 241.- Clasificación de Infracciones.- Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo. 242.- Infracciones Administrativas en Materia de Agua.- Son infracciones administrativas en materia de agua destinada a uso o aprovechamiento productivo son las siguientes:

- a) Robo de agua.
- b) Hurto de agua.
- c) Usurpación del agua para riego.
- d) Utilización del agua en perjuicio de otros usuarios.
- e) Gestión privatizadora encubierta.
- f) Revenimiento, salinización o anegamiento de terrenos y caminos, cuando la responsabilidad sea del usuario
- g) Utilización de sistemas de riego en estado deficiente o que no cumplan con las normas técnicas y reglamentarias.
- h) Desperdiciar el agua por inadecuadas condiciones de la red interna del predio o por una excesiva o abusiva utilización del recurso.
- i) Contaminar agua o sistemas de agua para consumo humano, riego o saneamiento ambiental.
- j) Alterar el régimen de distribución del agua establecido.
- k) Forzar el sistema presurizado.
- l) Obstruir conductos, canales o tuberías destinadas al riego.
- m) Extraer sin contar con autorización pertinente las aguas de cursos, cuerpos de agua y mantos freáticos mediante bombas, obras o sistemas no autorizados.
- n) Extraer sin la debida autorización la arena o materiales pétreos de los lechos de los ríos, lagos, lagunas, embalses o riberas de los sistemas marinos costeros.
- o) Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua.
- p) Destruir tuberías, canales o válvulas e impedir el paso del agua para consumo o riego.
- q) Cruzar canales con herramientas, maquinaria o animales en lugares no previstos o no autorizados.

En materia de riego son infracciones leves las acciones tipificadas los literales: f), o); son infracciones graves las contempladas en los literales: b), d), e), g), h), k), l), m), q), y son infracciones muy graves las contempladas en los literales: a), c), i), j), n), p), precedentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 243.- Infracciones Administrativas Contra los Recursos Hídricos.- Las infracciones en materia de recursos hídricos son las siguientes:

- a) Obstruir el natural flujo de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de autoridad competente.
- b) Realizar obras de captación, conducción, distribución o cobro de tarifas por uso de agua para consumo humano o aprovechamiento, sin contar con la autorización respectiva.
- c) Modificar el entorno de las fuentes de agua con las que se provee consumo humano o riego.
- d) Alterar o modificar la morfología de las micro cuencas hidrográficas sin contar con la autorización correspondiente.
- e) Modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas de páramos.
- f) Acceder y captar sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento de cursos, cuerpos de agua, mantos freáticos y fuentes hídricas.
- g) Realizar actividades que puedan afectar la calidad y el uso sostenible de acuíferos y agua subterránea con infracción de los parámetros establecidos.
- h) Realizar actos de apropiación individual o colectiva del agua.
- I) Impedir la aplicación de normas consuetudinarias en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego.
- j) No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua.
- k) Modificar las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin contar con la autorización de la autoridad competente.
- l) Toda acción u omisión que afecte o pueda afectar el ejercicio del derecho humano al agua, sin perjuicio de las acciones legales y constitucionales que los afectados puedan iniciar.
- m) Incumplir las normas administrativas y técnicas que adopte la Autoridad de Demarcación Hídrica o la Autoridad Única del Agua para garantizar la seguridad hídrica y en casos de emergencia por riesgos y desastres naturales.
- n) Descargar aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes sobre los cauces de agua.

En esta materia son infracciones graves las contempladas en los literales: a), c), i); son infracciones muy graves las acciones previstas en los literales b), d), e), f), g), h), j), k), l), m), n).

Artículo. 244.- Reincidencia y Agravantes.- La reincidencia en una infracción leve se la sancionará como una infracción grave. La reincidencia de una infracción grave se la sancionará como una infracción muy grave.


91



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

La reincidencia en una infracción muy grave será causal para declarar la caducidad de la autorización para el uso o aprovechamiento.

Constituye agravante de una infracción, la omisión de expresas medidas administrativas dispuestas por la autoridad de cuenca.

Sección Segunda

Procedimiento

Artículo. 245.- Inicio del Procedimiento.- El inicio del procedimiento sancionatorio a las infracciones administrativas a las que se hacen referencia en este título, procede:

- a) Por denuncia de cualquier persona en ejercicio de sus derechos reconocidos en la Constitución y la Ley;
- b) A petición del Defensor del Pueblo o de la Autoridad Nacional de Ambiente;
- c) Por remisión de informe de cualquiera de las modalidades de control administrativo previsto en esta Ley, a la autoridad competente; y,
- d) De oficio por decisión de la autoridad administrativa competente, en caso de infracciones flagrantes.

Artículo.246.- Denuncia.- La denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

- a) Órgano de la administración o unidad administrativa a la que se dirige;
- b) Nombre y apellidos del denunciante y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones, con nombramientos de representación de terceros cuando sea del caso;
- c) Los nombres y apellidos de los presuntos autores, cómplices, y encubridores, si se los conoce, o su designación; así como los de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella;
- d) Hechos, razones, fundamentos de derecho y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud, el lugar supuesto de la infracción;
- e) De ser del caso y estar al alcance del denunciante, se incluirá la información técnica y social que sustente la infracción que da inicio al expediente administrativo;
- f) Firma del denunciante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

Artículo. 247.- Citación.- En todos los casos, se citará con la denuncia que inicia el expediente administrativo referido en este título, al presunto infractor.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 248.- Medidas preventivas.- De ser necesario y luego de su fundamentación, la Autoridad de Demarcación Hídrica a cuyo cargo está la potestad de seguimiento y control de cumplimiento de obligaciones administrativas, podrá adoptar medidas preventivas en relación al hecho que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a las siguiente reglas:

1. Entre ellas, sin que sean exclusivas o excluyentes entre sí, se podrá resolver la suspensión de la acción que dio origen al procedimiento o la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos;
2. El trámite de urgencia reduce los plazos establecidos en esta Ley o en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva a la mitad;
3. Las medidas preventivas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el auto de inicio del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a su adopción. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando la resolución de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas;
4. No se podrán adoptar medidas preventivas que puedan causar perjuicio de difícil o imposible restauración a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por la Constitución y las leyes; y,
5. Las medidas preventivas podrán ser modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas el momento de su adopción.

Artículo.249.- Auto de inicio.- La autoridad de demarcación hídrica a cargo del proceso administrativo, calificará la denuncia a la que se ha referido este Título, mediante el auto respectivo y citará al denunciado con el inicio del expediente administrativo. En el mencionado acto, señalará las medidas preventivas adoptadas previo al inicio del expediente administrativo.

Artículo. 250.- Investigación.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo. 251.- Prueba.- La prueba se realizará de acuerdo a las siguiente reglas:

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por

 93



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando la autoridad competente no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo de diez días, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

2. La autoridad administrativa con competencia para instruir el procedimiento evaluará en debida forma las pruebas aportadas, en la resolución final, como parte de la motivación del acto; y,
3. Las pruebas se practicarán y evacuarán en los términos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo. 252.- Audiencia.- Una vez que se hayan evacuado todas las pruebas en el plazo no mayor a 5 días se señalará día y hora en que tenga lugar la audiencia pública para establecer responsabilidades de ser el caso.

Art. 253.- Terminación del procedimiento.- Pondrán fin al procedimiento administrativo sancionatorio, la resolución, el desistimiento, y la declaración de abandono.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

Artículo. 254.- Denuncias no atendidas.- En caso de denuncias por infracciones a esta ley que no sean atendidas por la autoridad de demarcación hídrica en el término de treinta días, el denunciante podrá acudir ante la Autoridad Única del Agua, reiterando la denuncia y requiriendo su actuación.

Recibida por la autoridad el escrito de reiteración de la denuncia requerirá inmediatamente a la autoridad desconcentrada para que le informe en el término de 5 días sobre el expediente sancionador que se haya iniciado, de no haber incoado expediente, la Autoridad Única del Agua, avocará la competencia para juzgar la infracción denunciada y adoptará las medidas administrativas sobre el incumplimiento de la autoridad desconcentrada responsable de la omisión o retardo en el juzgamiento de la infracción denunciada.

Artículo. 255.- Resolución.- La resolución del expediente administrativo será dictada por la Autoridad de Demarcación Hídrica, a la que se le ha atribuido la competencia específica para tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a la realización de la audiencia, y deberá contener:

- a) Indicación del titular del órgano;

94



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

- b) Indicación de la norma que atribuye la potestad al órgano y a su titular para expedirlo;
- c) Indicación clara de los fundamentos de hecho y las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso, así como su relación; y,
- d) Indicación de los actos de simple administración, informes, estudios o actos de trámite que han conformado el procedimiento administrativo previo a la expedición del acto.

La autoridad competente una vez que expida la resolución sancionatoria, dispondrá su inscripción en el registro público del agua.

Si alguna de las partes se sintiere afectado con la resolución emitida por la autoridad de demarcación hídrica podrá interponer los recursos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, o la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Artículo. 256.- Motivación de resoluciones.- En todos los casos, las resoluciones que se desprenden del expediente administrativo sancionatorio previsto en esta Ley, serán motivadas. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución, la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación, esto es, la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos, produce la nulidad absoluta del acto administrativo.

Artículo. 257.- Ejecución de resoluciones.- Los procedimientos de ejecución de las resoluciones del expediente señalado en este título será aquel establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, disposiciones de cuyo texto legal serán aplicables en caso de inexistencia de norma expresa señalada en esta Ley.

Artículo. 258.- Responsabilidad jurídica.- A más de la sanción administrativa, las autoridades administrativas tienen la obligación de presentar la acción civil correspondiente para lograr el pago de los daños y perjuicios de parte del responsable; así mismo remitirán el expediente al Fiscal competente con el objeto de que se inicien las acciones penales que sean del caso.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo. 259.- Fijación de la Sanción.- La Autoridad de Demarcación Hídrica pública podrá nombrar un perito con el fin de que realice un informe técnico sobre uno o varios puntos trascendentes en el caso, y valore el carácter y entidad de los daños y perjuicios



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

ocasionados, quien deberá presentar su informe en el plazo de cinco días y prestar su pericia en la audiencia.

El presunto infractor también podrá proponer un perito técnico calificado en la materia, quien una vez posesionado, presentará su informe en el mismo plazo otorgado al perito designado por la Autoridad de Demarcación Hídrica competente. Con estos informes, la autoridad hídrica competente resolverá motivadamente, aún si éstos no fueren concordantes entre sí.

Artículo. 260.- Reposiciones.- Al momento de imponer una multa, la Autoridad de Demarcación Hídrica competente ordenará también las reposiciones y reparaciones a que hubiere lugar de conformidad con esta ley, de manera que las cosas vuelvan a su estado anterior, para lo cual concederá un plazo perentorio.

En caso de no cumplirse lo dispuesto, la Autoridad de Demarcación Hídrica competente dispondrá que un gobierno autónomo descentralizado realice los trabajos, los que se harán a cargo del infractor rebelde, con un recargo del diez por ciento (10%).

El cobro de los valores por concepto de sanciones incumplidas los realizará la Autoridad de Demarcación Hídrica competente por la vía coactiva.

Artículo. 261.- Apoyo a la Autoridad Única del Agua.- Las instituciones del Estado auxiliarán y apoyarán administrativa y técnicamente la gestión de la Autoridad de Demarcación Hídrica competente o de la Autoridad Unica del Agua, cuando ésta lo requiera.

Artículo. 262.- Multas y Remediación.- La multa correspondiente a las infracciones leves serán desde uno hasta cinco salarios mínimos unificados del sector privado, las graves de seis hasta quince salarios mínimos unificados del sector privado y las muy graves de dieciseis hasta treinta salarios mínimos unificados del sector privado.

Además de la multa el infractor estará obligado a restituir el cien por ciento de la utilidad obtenida por la comisión de la infracción o el cien por ciento del perjuicio ocasionado. La autoridad sancionadora establecerá la forma y los plazos en que deberá remediar el daño o el perjuicio causado.

 96



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo. 263.- Responsabilidad Objetiva.- La responsabilidad por daños derivados de la violación de las disposiciones de la presente Ley será diferenciada entre el promotor y el operador de la actividad que cause el daño y los responsables del control. La responsabilidad será directa y objetiva para el operador de las actividades sea público, comunitario o privado, directa o indirectamente. En caso de existir más de un operador, la responsabilidad por los daños será solidaria.

Artículo. 264.- Investigación y Evaluación de los Daños.- El Estado, a través de la autoridad competente, será responsable de investigar y evaluar los daños causados, será responsable de aplicar las medidas de reparación integral, dimensionará y evaluará los daños causados, siempre en procesos de consulta con las comunidades afectadas y descargará los costos sobre el responsable del daño.

Artículo. 265.- Responsabilidad en casos de Inactividad o Caducidad.- La inactividad o caducidad de los permisos de explotación en la producción minera e hidrocarburífera no exime al titular de una autorización de aprovechamiento productivo del agua, de las responsabilidades que se deriven de la contaminación de los causes, mantos freáticos y, en general de los recursos hídricos. Ésta responsabilidad se extenderá hasta por veinte años después de fenecido la autorización de aprovechamiento del las aguas.

Artículo. 266.- Aplicación y Extensión de los Principios de Responsabilidad.- La aplicación de los principios de responsabilidad por estos daños debe ser inmediata y debe comprender los daños cuyos efectos continúan ocurriendo aunque hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- A los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y a las empresas públicas prestadoras del servicio de agua potable y saneamiento, les corresponde la administración, operación, mantenimiento y gestión de la infraestructura en toda su integridad para el cumplimiento de sus fines.

Deberán inscribir estas estructuras en el Registro Público del Agua, de la Autoridad Única del Agua para que ésta ejerza el monitoreo y control técnico de dichas instalaciones.

 97



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Segunda.- Se creará la institución pública de carácter nacional rectora del riego y encargada de la planificación nacional del servicio público de riego que ejercerá las atribuciones que se le asignen, en coordinación con lo previsto en la planificación hídrica nacional.

Tercera.- Se ratifican todas las actuaciones de la Secretaría Nacional del Agua y de sus órganos desconcentrados que no contravengan a esta Ley

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Régimen de Desarrollo de la Disposición Transitoria Vigésimo Séptima de la Constitución.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución, la Autoridad Única del Agua, procederá de forma urgente e inmediata a levantar un catastro y a revisar las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento de aguas para riego en orden ascendente: micro cuencas, sub cuencas y cuencas, otorgadas al amparo de la ley anterior, sobre la base de la información disponible, archivos y registros, y aquella otra que se considere oportuna recabar.

En el plazo establecido en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución, esto es, antes del 20 de Octubre de 2010, partiendo de la información recopilada, la Autoridad Única del Agua procederá a analizar y revisar la situación de acceso al agua de riego, con el objeto de identificar los casos de acaparamiento, concentración o acumulación de concesiones de agua para riego.

En cumplimiento de dicho plazo constitucional la Autoridad Única del Agua deberá, respecto de las situaciones identificadas, dictar la correspondiente resolución sobre el informe de situación de acceso al agua de riego, que contendrá:

Las causas que han determinado el acaparamiento, concentración y/ o acumulación.

Las inequidades derivadas de esta situación.

Las características de la demanda de agua en la cuenca y un análisis de la problemática y conflictividad social derivada.

Las conclusiones, recomendaciones y criterios que conduzcan a la reorganización del otorgamiento de las autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo, para garantizar una distribución y acceso más equitativo, en particular de los pequeños y medianos productores.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

La identificación de las concesiones que determinen la situación de concentración, acaparamiento o acumulación, así como la identidad de sus titulares.

La declaración de afectación de las concesiones señaladas, al tiempo que se disponga su marginación en la inscripción correspondiente en el registro del agua.

El plazo establecido en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución podrá prorrogarse motivadamente hasta el 20 de octubre de 2011 respecto de aquéllas demarcaciones hídricas que lo requieran atendiendo el alto volumen de concesiones a revisar o la compleja situación en el acceso al agua de riego.

SEGUNDA. Cancelación, Modificación o Caducidad de las Concesiones Vigentes para un Reparto Equitativo del Agua.- Cumplida la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución en los términos establecidos en la disposición anterior y dictadas las resoluciones previstas en ella, esto es la resolución que contenga el informe de situación de acceso al agua de riego y de la prórroga del plazo establecido en la transitoria vigésimo séptima, se procederá en el plazo de tres meses, prorrogables por tres meses adicionales, por la Autoridad Única del Agua, a incoar y resolver los correspondientes expedientes individualizados para la cancelación, modificación o caducidad de las autorizaciones o concesiones previamente declaradas afectadas, siguiendo para ello el procedimiento y los plazos establecidos en esta ley.

La falta de incoación del expediente individualizado o su no resolución en dicho plazo no impide que con posterioridad, y siempre en el plazo indicado en la transitoria anterior, pueda procederse a la tramitación de dicho expediente respecto de las autorizaciones o concesiones declaradas afectadas, y ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos por su omisión o retardo.

TERCERA. Canje de Concesiones de Derechos por Autorizaciones para Uso o Aprovechamiento del Agua.- Las concesiones del derecho de uso y aprovechamiento del agua otorgadas antes de la vigencia de esta ley, una vez que se inscriban en el Registro Público del Agua, se canjearán de conformidad con lo dispuesto en la presente disposición por autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo dentro del año siguiente a la publicación de ésta ley en el Registro Oficial.

Para el canje se requiere necesariamente la previa cancelación al Estado de las tarifas a cuyo pago estén obligados legalmente, para lo cual la autoridad hídrica competente expedirá, a petición de parte interesada, certificación de deuda cuantificando las tarifas debidas y no pagadas, así como, una vez abonadas, el correspondiente certificado de cancelación.

Para el efecto deberán solicitar a la autoridad de demarcación hídrica competente la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

inscripción de la concesión o concesiones de que sean titulares, acompañando:

Copia legal de la resolución que la otorgó.

Uso o destino del agua para el que se otorgó.

Protocolo de verificación del caudal utilizado, de acuerdo al formato establecido por la Autoridad Única del Agua.

Catastro de usuarios del agua, con indicación del destino que se da. En caso de agua para riego, se indicará la extensión del área bajo riego.

Certificación de haber cancelado las tarifas debidas o de no adeudar cantidad alguna por tal concepto.

Dentro de los primeros ciento ochenta días del plazo establecido se procederá al canje de las concesiones de agua para riego y en el plazo restante las demás concesiones. Concluido el indicado plazo, los derechos de aprovechamiento de agua caducarán.

La solicitud de inscripción será atendida por la autoridad de demarcación hídrica competente, en estricto orden de presentación; y cumplidos los requisitos anteriormente referidos, se emitirá la respectiva autorización, de conformidad con las condiciones previstas en esta ley. En el caso que deban presentarse documentos como licencias ambientales, estudios técnicos, etc. que prevé el procedimiento legal, se conferirán los plazos adecuados para su presentación, sin perjuicio de proceder a la inscripción, bajo condición de presentación de los referidos documentos.

El canje de concesiones por autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo de agua no excluye ni limita la potestad de la Autoridad Única del Agua para revisar la situación de acceso al agua de riego de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución, así como en las dos primeras disposiciones transitorias de esta ley.

CUARTA. Usos y Aprovechamientos Informales. Procedimientos y Criterios de Regularización.- Por uso o aprovechamiento informal se entiende aquellos usos o aprovechamientos productivos del agua que tienen un carácter ilícito por realizarse careciendo de concesión legal. El régimen transitorio contenido en la presente disposición se aplicará única y exclusivamente respecto de los usos o aprovechamiento informales del agua iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Se podrán regularizar de forma excepcional los usos o aprovechamientos informales, en caso de proceder conforme a las disposiciones de esta ley, de conformidad con el siguiente procedimiento:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

- a) **Declaración:** En el plazo de noventa días desde la publicación de la presente ley, todas aquellas personas que vengán realizando un uso o aprovechamiento informal del agua deberán declararlo a la Autoridad Única del Agua, la que procederá a inscribirlos en un registro especial de carácter público. La declaración de uso o aprovechamiento informal del agua se hará por escrito según modelo oficial proporcionado por la Autoridad Única del Agua en el que se incluirán todos los datos e información que permitan conocer con exactitud la localización de la fuente superficial o subterránea de agua, cantidad utilizada, destino y modo de manejo;
- b) **Comprobación:** En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, la Autoridad Única del Agua realizará las inspecciones necesarias para comprobar la realidad de las declaraciones presentadas y se levantará la correspondiente acta de comprobación. Este plazo podrá prorrogarse de acuerdo al número de declaraciones ingresadas en cada demarcación hídrica.
- c) **Valoración:** Partiendo de las declaraciones presentadas y de las actas de comprobación levantadas, la Autoridad Única del Agua procederá a valorar los usos y aprovechamientos informales en cuantía equivalente al importe de las tarifas que se debieron haber pagado en caso de haber contado con autorización, de conformidad con los criterios definidos en esta ley. Dicha cantidad principal se incrementará con un recargo del diez por ciento más los intereses devengados desde el momento en que debieron haberse cancelado al Estado.
- d) **Cancelación:** Una vez dictada la resolución por la que se cuantifique el valor de los usos o aprovechamientos informales, la Autoridad Única del Agua notificará la correspondiente orden de pago. La que deberá ser cancelada en el plazo de sesenta días desde su notificación y una vez efectivizado el pago se expedirá la correspondiente certificación. Si la orden de pago no se cancela dentro de los treinta días siguientes a su emisión, la Autoridad Única del Agua iniciará el respectivo procedimiento coactivo.
- e) **Solicitud de Regularización:** Una vez cancelada la orden de pago correspondiente a los usos o aprovechamientos informales y en el plazo de veinte días desde dicha cancelación, se podrá solicitar la regularización de los mismos mediante petición fundamentada de acuerdo a lo establecido en esta ley, a la solicitud deberá incorporarse la certificación que acredite la cancelación de orden de pago correspondiente a dichos usos o aprovechamientos informales. En esta petición, no se podrá solicitar el uso o aprovechamiento de un caudal en volumen superior al declarado como informal, tampoco podrá solicitarse para destinarlo a usos o aprovechamientos distintos de los que fueron formalmente declarados y/o comprobados en la inspección practicada;
- f) **Tramitación:** la solicitud de regularización se tramitará siguiendo el procedimiento establecido por esta ley y el Reglamento, para las solicitudes de autorización para uso y aprovechamiento del agua.
- g) **Resolución:** Sólo se podrá acceder a la regularización solicitada mediante resolución



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

motivada de la Autoridad Única del Agua. En caso de usos o aprovechamiento informal del agua de riego, dicha resolución deberá emitirse una vez se haya dictado la Resolución prevista en la disposición transitoria segunda y cumpliendo de forma obligatoria con las conclusiones, recomendaciones y criterios de reorganización de las autorizaciones prevista en la misma, de modo que, con el proceso de regularización se cumpla el mandato constitucional de asegurar una distribución y acceso más justo y equitativo al agua, en particular de los pequeños y medianos productores. .

Tratándose exclusivamente de usos informales de agua por parte de sistemas comunitarios de organización y gestión del agua definidos en esta ley, cualquiera que sea el caudal manejado o, de pequeños productores individuales que utilicen caudales inferiores a 10 litros por segundo, quedarán exentos de su obligación de cancelar al Estado el valor del uso informal realizado con el recargo e intereses anteriormente definidos, y podrán regularizar su uso informal siguiendo el siguiente procedimiento simplificado:

h) Declaración-solicitud: En el plazo de cuarenta días desde la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, los solicitantes de la regularización deberán presentar un escrito según modelo oficial, declarando el uso informal realizado y solicitando su regularización.

i) Comprobación: En el plazo de noventa días prorrogables por otros noventa, la Autoridad Única del Agua realizará las inspecciones y comprobaciones necesarias.

j) Tramitación y Resolución: La solicitud de regularización se tramitará y resolverá en el plazo máximo de noventa días siguiendo el procedimiento establecido por esta ley para las solicitudes de autorización para uso de agua. La regularización se obtendrá mediante resolución motivada dictada por la Autoridad Única del Agua, que contará con el informe previo que asegure que dicha autorización de uso no vaya a afectar a otros usos del agua que tengan legalmente mayor prioridad o a generar por su relación con otras autorizaciones solicitadas u otorgadas una situación de acaparamiento, concentración y/o acumulación de autorizaciones.

Quienes se acojan a los procedimientos extraordinarios de regularización establecidos en la presente disposición transitoria quedarán exentos de responsabilidad sancionadora, única y exclusivamente respecto de los caudales cuyo uso o aprovechamiento informal hayan venido realizando hasta ese momento, hayan sido declarados sin falsedad u omisión y resulten amparados por la resolución estimatoria de la regularización. En caso se desestime la petición de regularización, se procederá a incoar el correspondiente expediente administrativo sancionador.

Del mismo modo, cuando la resolución dictada por la Autoridad Única del Agua venga a estimar parcialmente la petición de regularización, de tal forma que sólo se conceda



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

autorización respecto de una parte del caudal informal utilizado o aprovechado, se procederá a incoar el expediente administrativo sancionador respecto de la parte del caudal informal no regularizado, siempre que la diferencia entre el caudal informal efectivamente usado o aprovechado y el regularizado, sea superior en un quince por ciento. Dicha exención de responsabilidad no comprenderá los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la publicación oficial de esta ley, aún cuando tuvieran por objeto caudales que resulten regularizados, ni por otros usos o aprovechamientos informales que realicen.

Quienes hayan regularizado su aprovechamiento productivo informal del agua de conformidad con la presente disposición transitoria, no podrán solicitar en el plazo de diez años otro aprovechamiento para caudal superior o destino distinto del que hubiese declarado en el proceso de regularización.

QUINTA. Transferencias de Competencias de las Corporaciones Regionales de Desarrollo a las Nuevas Autoridades y Gobiernos Competentes.- Dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, las corporaciones regionales de desarrollo creadas legalmente, transferirán a la Autoridad Única del Agua todas las competencias de rectoría y gestión de recursos hídricos relativas a la planificación, gestión y manejo de recursos hídricos en cuencas hidrográficas y a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales que corresponda las competencias de planificación del desarrollo, ejecución, operación y mantenimiento de sistemas de riego, calidad del agua, prevención y control de la contaminación, de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión en las disposiciones de la Constitución y de esta ley. Las competencias sobre riego que ejerzan los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, las ejercerán en el marco de la ley y de las políticas nacionales de riego y el Plan Nacional de Riego que establezca la autoridad rectora del riego.

En el marco de la Constitución, todas las corporaciones regionales de desarrollo creadas legalmente, se subordinarán a las disposiciones de esta ley, y a los lineamientos estratégicos y políticas públicas que dicte la Autoridad Única del Agua.

Transcurrido el plazo previsto, operará la derogatoria de las leyes de creación de las corporaciones regionales de desarrollo, entendiéndose estas competencias transferidas de forma definitiva.

SEXTA .- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales.- Hasta que se conformen los gobiernos autónomos descentralizados regionales, para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución, la ejecución de obras en las cuencas hidrográficas, serán asumidas por los gobiernos provinciales por sí solos o en mancomunidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Que al momento de realizar la codificación esta transitoria pase a ser la Disposición Transitoria Sexta.

SÉPTIMA. Funciones Transitorias de la Agencia de Regulación y Control.- Hasta tanto se cree la entidad de regulación y control de los servicios públicos relacionados con el agua, la Agencia de Regulación y Control, adscrita a la Secretaría Nacional, controlará la calidad del agua potable, distribuida en ciudades y centros poblados, establecerá el cumplimiento de los parámetros nacionales de calidad y cantidad del agua y dispondrá el cumplimiento de dichos parámetros a las entidades proveedoras de los servicios. También ejercerá control de la calidad y cantidad del agua para riego en coordinación con las instituciones públicas que tengan competencia sectorial en estos usos y aprovechamientos.

OCTAVA. Inventario Nacional de Recursos Hídricos.- En el plazo de dos años a partir de la vigencia de esta ley, la Autoridad Única del Agua, en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones de usuarios, realizará el inventario nacional de recursos hídricos, de aguas superficiales y subterráneas por cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrográficas, que incluirá la situación de las fuentes y catastro de usuarios.

NOVENA.- Construcción de Sistemas de Abastecimiento de Agua, Sistemas de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales.- En salvaguarda del derecho humano al agua y del derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, los gobiernos autónomos descentralizados competentes, en materia de provisión de agua y saneamiento ambiental, implementarán inmediatamente sistemas adecuados para el abastecimiento de agua potable de modo que en el plazo máximo de cinco años a partir de la expedición de la presente ley, quede plenamente garantizado el acceso de la población al agua potable. Del mismo modo, estos gobiernos autónomos descentralizados procederán inmediatamente a la planificación, implementación y construcción de los sistemas de alcantarillado y de la infraestructura para tratamiento de aguas residuales y desechos urbanos, de modo que en el plazo máximo de cinco años se cubran las necesidades de saneamiento de toda la población y se trate la totalidad de las aguas servidas.

Los gobiernos autónomos descentralizados establecerán en coordinación con la Autoridad Única del Agua y el Estado central una programación de obras y del financiamiento respectivo.

El Estado Central garantizará la asignación de los fondos necesarios para la implementación de estas obras.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

DÉCIMA.- Tramitación de Concesiones de Derechos de Uso y Aprovechamiento del Agua en Curso.- Los trámites en curso para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua, continuarán tramitándose de acuerdo con las normas de procedimiento vigentes al momento del ingreso de la petición. En todo lo demás, esto es, respecto de la información requerida, las condiciones y obligaciones que deben asumir los titulares de una autorización, se estará a lo previsto en esta ley.

En el plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de esta ley, las Autoridades de Demarcación hidrográfica de la Secretaría Nacional, resolverán los expedientes administrativos que les transfieran las Agencias de Agua que correspondan a su jurisdicción y que no hayan sido declarados en abandono.

DÉCIMA PRIMERA. Plazo Legal de Vigencia para las Concesiones del Derecho de Aprovechamiento de Agua Otorgadas por Plazo Indefinido.- En garantía del derecho humano al agua y permanencia del patrimonio nacional estratégico de uso público, todas las concesiones del derecho de aprovechamiento de agua destinadas para actividades productivas, otorgadas a plazo indefinido en contra de norma legal expresa antes de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de vigencia de dos años, contados a partir de la fecha en que esta ley se publique en el Registro Oficial. Sin perjuicio de que tales concesiones resulten afectadas por el régimen de aplicación de la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución, prevista en esta ley.

DÉCIMO SEGUNDA. Fusión por Absorción.- Fusionase por absorción la Junta de Recursos Hídricos y Obras Básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López y la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "La Estancilla" al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que dentro de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, estas entidades sean transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales o provinciales que correspondan, de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales.

Fusionase también por absorción al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, y la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo para que dentro de 180 días a partir de la vigencia de esta ley sean transferidas, la primera a los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Manta, Rocafuerte, Santa Ana, Jaramijó y Montecristi; y a los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Esmeraldas, Atacames, Rio Verde, la segunda de conformidad con los objetivos de organización y gestión previstos en las disposiciones constitucionales.

Fusionase por absorción el Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

Secretaría Nacional del Agua, de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales y de esta ley. Dentro de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, el Presidente de la República expedirá un Decreto Ejecutivo, con el procedimiento para su ejecución.

DÉCIMO TERCERA. Extinción de Concesiones y Contratos.- Se extinguen todas las concesiones otorgadas para el uso y aprovechamiento del agua, a personas naturales y/o entes jurídicos, de derecho público o de derecho privado, que hayan utilizado el recurso hídrico para otro destino del que fue concedido, o dando prioridad a otros fines que el consumo humano y/o riego, según determine la Autoridad Única del Agua.

Asimismo se extinguen todos los contratos de construcción, administración, operación, mantenimiento y explotación celebrados con personas naturales y/o jurídicas que ilegal o anti técnicamente hayan operado o administrado presas o sistemas de presas, trasvases e infraestructuras hidráulicas públicas, poniendo en riesgo inminente su funcionamiento y sostenibilidad, según determine la Autoridad Única del Agua.

Por tanto, se extinguen los siguientes contratos:

- a) Contrato para la construcción, operación, mantenimiento y explotación de centrales de generación hidroeléctrica, celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía Manageneración S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003;
- b) Contrato de Administración accionaria celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía La Fabril S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003;
- c) Contrato de Operación, administración y mantenimiento de presas, estación de bombeo, trasvase de agua y obras anexas, celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía Manageneración S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003; y,
- d) Todos los demás contratos y negocios jurídicos vinculados a los contratos antes mencionados.

A partir de la vigencia de esta ley se encarga a la Autoridad Única del Agua que administre, controle, regule y maneje el sistema de presas, trasvases e infraestructuras hidráulicas públicas de proyectos de propósito múltiple con la finalidad de que se pueda garantizar el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

agua para consumo humano y para riego, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la presente ley.

Como consecuencia de la extinción de que trata esta disposición, se revierten al Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, la administración, operación y control de las presas de agua “La Esperanza” y “Poza Honda”; la estación de bombeo Severino, así como los trasvases de agua “La Esperanza a Poza Honda” y “Poza Honda a Mancha Grande”, sus anexos, bienes accesorios y obras complementarias y su administración.

Se reconocerá al concesionario o contraparte en el contrato, únicamente el valor de los activos, que se determinará pericialmente, de los cuales se deducirá todos los pasivos, depreciaciones y los gastos necesarios para el óptimo funcionamiento de las presas, de sus obras y bienes complementarios. No se reconocerá daño emergente ni lucro cesante. El Estado, a través de la Autoridad Única del Agua nominará el perito y determinará los valores correspondientes. Del indicado valor deberán deducirse todos los pasivos que tengan las instalaciones y los gastos que requiera el óptimo funcionamiento de la infraestructura, incluyendo obligaciones y pasivos ambientales.

DÉCIMO CUARTA.- Ejercicio de la competencia constitucional municipal de prestar servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental.- En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los municipios en ejercicio de su competencia constitucional exclusiva de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental, y en garantía del ejercicio del derecho humano al agua, deberán revisar las concesiones o delegaciones otorgadas con anterioridad a esta Ley para determinar lo que corresponda y ajustarlas a las disposiciones constitucionales, legales y contractuales aplicables

DÉCIMO QUINTA.- Plazo para Implementar las Técnicas de Envasado.- Las envasadoras deberán implementar las técnicas de procesamiento que permitan envasar el agua en unidades biodegradables con un volumen mínimo establecido, en el plazo de dieciocho meses desde la fecha en que el país cuente con la tecnología necesaria para la aplicación de esta disposición, para lo cual el Estado central implementará los mecanismos que permitan el desarrollo de esta nueva tecnología, siempre que la misma no encarezca significativamente el precio final del producto, que desplace el uso de envases reciclables o retornables, sin perjuicio de la utilización de otros envases,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

DÉCIMO SEXTA.- Aprovechamiento de aguas termales en tierras comunitarias.-

En el plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, la Autoridad Única del Agua, una vez demostrada la ausencia de título legal sobre la tierra en que se encuentran las instalaciones de aprovechamiento y las fuentes ubicadas en tierras comunitarias, por parte del titular de de una concesión de aprovechamiento de aguas termales, procederá de oficio o a petición de parte a la cancelación de dicha concesión.

DÉCIMO SEPTIMA.- Delimitación de las Áreas de Protección Hídrica.- En garantía del orden de prelación previsto en la Constitución, la Autoridad Única del Agua en coordinación con la autoridad ambiental nacional, procederá a delimitar las áreas de protección hídrica de las que se abastecen los sistemas públicos y comunitarios de agua para consumo humano y riego que garantice la soberanía alimentaria, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación.

DÉCIMO OCTAVA.- Delimitación de las Áreas Sujetas al Régimen Especial de Prohibición de Adquisición de Tierras .- En el plazo de dos años a partir de la vigencia de esta ley, la Autoridad Única del Agua deberá identificar y delimitar mediante resolución motivada las tierras en donde se encuentren fuentes naturales, zonas de recarga o de protección hídrica afectadas al uso o aprovechamiento, en los términos de esta ley, cuyo manejo pueda menoscabar la soberanía del Estado, la integridad del dominio hídrico público, el derecho humano al agua o la soberanía alimentaria.

DECIMA NOVENA .-Conformación de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca y Subcuenca.- En el plazo de 180 días el Presidente de la República, dictará el Reglamento General de aplicación a esta Ley, respecto de las normas reglamentarias para la conformación de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca o Sub cuenca Hidrográfica en base a la propuesta de composición e integración que proponga sugiera el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua a través de titular de la Secretaría Nacional. La propuesta será formulada en un proceso participativo.

VIGÉSIMA.- Subordinación a las disposiciones de esta Ley.- Sin perjuicio de lo dispuesto en su respectiva Ley u ordenanza de creación, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, las empresas cantonales de agua potable y alcantarillado y otras creadas por Ley, ajustarán sus actuaciones a las disposiciones de esta ley y a los lineamientos estratégicos y políticas públicas que dicte la Autoridad Única del Agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- o) Decreto legislativo de creación del Centro de reconversión económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago. R.O. 698 de 23 de diciembre de 1958.
- p) Ley de creación del Instituto ecuatoriano de Obras Sanitarias (IEOS) R.O No. 430 del 4 de febrero de 1965.
- q) Ley de La Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE) R.O. No. 645 de 13 de Diciembre de 1965.
- r) Ley de creación del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos (INERHI) R.O No. 158 de 11 de noviembre de 1966.
- s) Ley de juntas Administradoras de Agua Potable y Alcantarillado. R.O. No. 802 del 29 de marzo 1979.
- t) Decreto legislativo de creación de la Junta de recursos hidráulicos de Jipijapa y Paján. R.O. No. 48 de 19 de octubre de 1979.
- u) Ley de creación de la Comisión de desarrollo para Chone, Flavio Alfaro, El Carmen, Pedernales y Sucre. (CEDEM) R.O. No. 553 de 11 de abril de 2002.
- v) Ley de desarrollo hídrico de Manabí. R.O No. 728 de 19 de diciembre de 2002.
- w) Texto unificado de la legislación secundaria de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE) R.O. 10 de 29 de enero de 2003.
- x) Codificación de la Ley de aguas R.O. No. 339 de 20 de mayo del 2004.
- y) Ley de creación del Consejo de gestión de aguas de la cuenca del Paute. R.O. 141 de 9 de noviembre de 2005.
- z) Ley de modernización del Estado, privatizaciones y prestación de los servicios públicos por parte de la iniciativa privada. Art. 41. R.O. 349 de 31 de diciembre de 1993.
- aa) Código Civil, artículo 612 (Codificación 10, Registro Oficial, suplemento 46, de 24 de junio de 2005).
- bb) Ley de Creación de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo" y de Contratación de Obras. R.O. 481 de 12 de julio de 1994.
- cc) Ley Reformatoria a la Ley N0 075 de Creación de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, promulgada en el Registro Oficial 594 del 21 de diciembre de 1994; y,
- dd) Ley de creación EMAPA "Regional la Estancilla". Ley No. 2000-27. RO/ Sup 190 de 24 de Octubre 2000.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Abogado Especialista Marco Jirón Paredes, Secretario Relator de la Comisión de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, CERTIFICA, que el Proyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, fue tratado, debatido, y aprobado en segundo debate en el Pleno de la Comisión, en las sesiones llevadas a cabo los días 22, 23, 24, 25 y 30 de Marzo, y 07, 13, 14, 15, 16 y 19 de Abril de 2010, para lo cual me remito a las actas y las respectivas grabaciones de audio. Dado en Quito D.M., el 19 de abril de 2010.

Abg. Esp. Marco Danilo Jirón Paredes
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN DE SOBERANÍA ALIMENTARIA
Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

OFICIO No. **GG-059-10-AN**

Quito, 19 de abril del 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho.-



Trámite **29181**

Código validación **LCMJXABOPR**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **21-abr-2010 10:32**

Numeración documento **gg-059-an**

Fecha oficio **19-abr-2010**

Remitente **GUTIERREZ GILMAR**

Razón social

Revisó el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

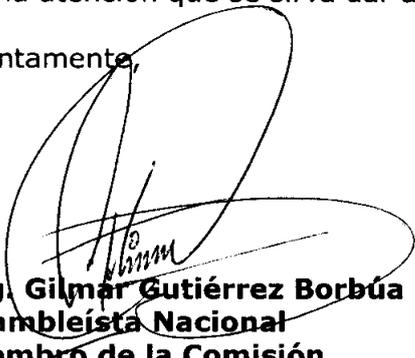
Anexo: 10 Fojas

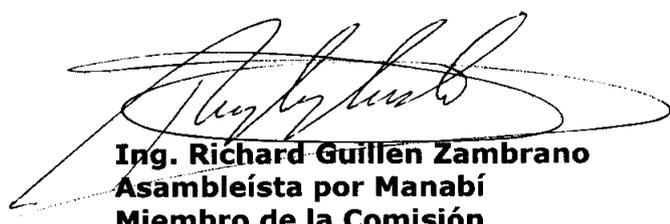
De mi consideración:

Conforme lo establecen los artículos 58 y 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 28 del Reglamento de la Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, pongo a su consideración el Informe de Minoría para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, elaborado por los Asambleístas Richard Guillen y Gilmar Gutiérrez.

Por la atención que se sirva dar a la presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,


Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa
Asambleísta Nacional
Miembro de la Comisión


Ing. Richard Guillen Zambrano
Asambleísta por Manabí
Miembro de la Comisión

c.c. file



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME DE MINORÍA PARA SEGUNDO DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE RECURSOS HIDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Quienes suscribimos el presente INFORME DE MINORÍA PARA SEGUNDO DEBATE, como miembros de la Comisión de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del sector Agropecuario y Pesquero, nos dirigimos a usted, como máxima autoridad de la Función Legislativa, con el fin de que conozca nuestros puntos de vista políticos y legislativos sobre la elaboración del Proyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, que tanto interés y polémica ha despertado en la comunidad, movimientos sociales y la opinión pública nacional.

No estamos de acuerdo con el Proyecto de Ley del Ejecutivo, respaldado y presentado en el informe para segundo debate por la mayoría oficialista de seis (6), de los once (11) miembros que conformamos la Comisión y menos con el procedimiento utilizado para la elaboración y aprobación de este informe.

ANTECEDENTES.-

PRIMERO:

Se vuelve a repetir la historia, el primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional se dio el 10 de noviembre de 2009 y solo **después de 4 largos meses**, esto es el 22 de marzo de 2010, se nos convoca a una nueva sesión para el tratamiento del Proyecto de Ley, sabiendo que el plazo máximo de entrega del informe con la respectiva prórroga culminaba el 9 de abril de 2010, es decir como siempre la estrategia fue aprobar el informe **al apuro y sin debate**, ¿para qué? ¿para que el Ecuador no se entere?. Nuevamente nos presentaron textos ya elaborados, no sabemos en dónde, pero con seguridad no en la mesa de la Comisión, con un libreto armado, imponiendo y consiguiendo su objetivo principal de tener el poder y el control total en este caso del **elemento vital agua**.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SEGUNDO:

El segundo debate debió empezar por la conformación de la Autoridad Única del Agua, debido a la injerencia que ésta tiene en más del 90% del articulado de este Proyecto, a pesar de la insistencia de la mayoría de los sectores ciudadanos y nuestra en particular, este tema se trató al final y como usualmente lo hacen, estos "nudos críticos" se aprobaron en horas de la madrugada y en una sola sesión.

TEXTO APROBADO POR LOS 6 ASAMBLEISTAS GOBIERNISTAS DE LA COMISION:

Art..... "La Autoridad Única del Agua.- Es la entidad directriz del Sistema Nacional Estratégico del Agua que ejercerá la rectoría, planificación, regulación y control de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas.

La Autoridad Única del Agua, contará con una Secretaría Nacional dotada de personería jurídica, cuyo titular será designado por el Presidente de la República y que ejercerá la rectoría de las políticas públicas hídricas y de la gestión integrada e integral de recursos hídricos en todo el territorio nacional, de conformidad con la Constitución, la ley, sus reglamentos y el Plan Nacional Anual de Recursos Hídricos.

Es parte de la Autoridad Única del Agua el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, instancia de participación y decisión protagónica en la formulación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas en materia hídrica.

En todo el territorio nacional, ejercerá funciones de regulación y control de la gestión técnica del agua respecto de todos sus destinos, usos, aprovechamientos productivos, a través de la Agencia de Regulación y Control, la cual estará dotada de independencia técnica, administrativa y financiera."

Esto es lo que causa la mayor preocupación en toda la Sociedad Ecuatoriana, como los indígenas, sector productivo, agricultores, industriales, Juntas de Aguas, Juntas de Regantes, Municipios, Consejos Provinciales, etc...

Preocupación justa frente a esta realidad, de que un ente político como el Gobierno de turno sea el único encargado de controlar, regular, dirigir, fijar, recaudar tasas y tarifas, sancionar, juzgar, resolver conflictos, otorgar las autorizaciones de uso o de aprovechamiento del agua; así como suspenderlas de "oficio", como lo menciona el artículo 137, sin permitir la participación ciudadana.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TEXTO APROBADO POR LOS 6 ASAMBLEISTAS GOBIERNISTAS DE LA COMISION:

"Artículo 137.- Cancelación, Suspensión o Modificación de Oficio de una Autorización.- La Autoridad Única del Agua cancelará, suspenderá o modificará de oficio una autorización de uso o aprovechamiento productivo de agua, cuando compruebe que el titular la utiliza o aprovecha en forma distinta al previsto en la autorización o si la destina a un fin diverso para el cual se concedió la autorización.

La cancelación, suspensión, o modificación de la autorización motivada en una de las causales que se describen en el artículo siguiente, no da derecho a indemnización, compensación ni reposición alguna, por los daños y perjuicios que pudiere generar la decisión de la autoridad única del agua."

Esto se agrava más al dejar muchas decisiones importantes a la discrecionalidad de un reglamento que será elaborado por la misma Secretaria Nacional de la Autoridad Única del Agua, organismo dependiente directamente del Gobierno.

Frente a esta preocupación, presentamos una propuesta que trata de recoger la aspiración de todos los sectores mencionados anteriormente, quienes han expresado que la Autoridad Única del Agua tiene que ser un organismo multisectorial.

PROPUESTA DEL PSP

Art....- La Autoridad Única del Agua.- Conformada por: un representante del Ejecutivo quien la presidirá, un representante de los Consejos Provinciales (CONCOPE), un representante de los Gobiernos Municipales (AME), un representante de las Juntas Parroquiales (CONAJUPARE), dos representantes de las organizaciones y movimientos indígenas, campesinos, montubios y afro ecuatorianos, un representante de las Cámaras de la Producción, un representante de las Juntas de Agua y un representante de las Juntas de Usuarios de Riego. Estos miembros de la Autoridad Única del Agua nombrarán un secretario ejecutivo de este organismo, quien tendrá derecho a voz y no a voto.

Art....- De la Autoridad Única del Agua.- En materia de recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua, ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Estratégico para el Agua en todo el territorio nacional, de conformidad con la Constitución, las leyes, los reglamentos, y la planificación hídrica. En uso de su rectoría, la Autoridad Única del Agua formulará las estrategias y establecerá las directrices técnicas para la aplicación de las políticas hídricas nacionales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Autoridad Única del Agua ejercerá sus competencias y atribuciones por intermedio de la Autoridad de Cuenca. El Estado, sus instituciones y los usuarios del agua contribuirán a la protección y conservación de los recursos hídricos y del dominio hidráulico público.

TERCERO:

No podemos estar de acuerdo con una serie de contradicciones y violaciones constitucionales en las que entre otras, se viola claramente la autonomía y competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, citemos algunos casos: mientras el artículo 262, numeral 2 de la Constitución dice que una de las competencias exclusivas que tendrán los gobiernos autónomos serán "...Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca, de acuerdo con la ley...".

En el artículo 263, numeral 3, de la Constitución establece que los gobiernos provinciales en sus competencias exclusivas tendrán que "...Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas..."; en el mismo artículo, numeral 5, ordena que tendrán que "...Planificar, construir, operar y mantener el sistema de riego..."; y, por último, el artículo 264, numeral 4, de la misma Constitución, dice que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas: "...Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley...".

La Ley de Recursos Hídricos pretende estar por encima de estas normas Constitucionales afectando a los gobiernos seccionales en su autonomía y competencia, centralizando todas estas competencias en una sola y súper poderosa Secretaría Nacional de la Autoridad Única del Agua.

ARTICULOS APROBADOS POR LOS 6 ASAMBLEISTAS GOBIERNISTAS DE LA COMISION.

"Art. Innumerado.- Ejecución de obras en cuencas hidrográficas.- En el marco de la rectoría, políticas y regulaciones que emita la autoridad única del agua y de la planificación nacional y territorial correspondiente, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, regionales y con la participación de los sistemas comunitarios de riego ejecutarán las obras de infraestructura establecidas en el respectivo plan de manejo de cuenca, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"Art. Innumerado.- Servicio público de agua potable.- El servicio público de provisión de agua potable, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados municipales se realizará en todo lo relacionado con la gestión de agua, **observando la rectoría, políticas y regulaciones técnicas que dicte la autoridad única del agua, así como los planes de ordenamiento territorial, provincial y cantonal".**

CUARTO:

No podemos estar de acuerdo con este Proyecto de Ley centralista. En el artículo 1, 2 y otros del Proyecto de Ley de Recursos Hídricos, el Gobierno habla de competencias exclusivas del "Estado Central", esto, a más de la intención totalmente centralista es inconstitucional porque viola el artículo 1 de la Constitución que establece que somos un Estado UNITARO.

La mayoría gobiernista se ampara en el artículo 261 de la misma Constitución, en donde se habla del "Estado Central", lo cual constituye un grave error, nuevamente esto contradice el artículo 1 de la Constitución, lo que nos obliga a una reforma constitucional más.

El oficialismo una vez más intenta confundir o engañar a la población cuando habla de "Estado Central", éste no existe, lo que existe es un Estado Unitario, la intención es clara, controlarlo todo desde el Gobierno Central. Con este criterio, de Estado Central igual a Gobierno Central, tendríamos que, Gobiernos Autónomos Descentralizados es igual a Estados Autónomos Descentralizados.

QUINTO:

El Proyecto crea una enorme inseguridad jurídica e incertidumbre para el interés económico de los ecuatorianos, cuando con mucha discrecionalidad, se le entrega a la Secretaria Nacional de la Autoridad Única del Agua la atribución de fijar, recaudar y administrar tasas y tarifas "por uso y aprovechamiento" de agua, como lo dice el siguiente artículo innumerado:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TEXTO APROBADO POR LOS 6 ASAMBLEISTAS GOBIERNISTAS DE LA COMISION:

"Artículo innumerado.- Competencias y atribuciones de la Secretaria Nacional.-...

10. Formular el reglamento de tarifas y tasa hídras así como recaudarlas y administrarlas y dictar las normas para la regulación y control de la gestión técnica del agua en todos sus destinos de conformidad con la ley".

El Proyecto es ambiguo y lleno de dudas. Nos preguntamos: ¿Cómo y a través de qué medio se va a considerar la capacidad económica y productiva de los autorizados?, para fijarles una tarifa como dice esta norma en el artículo 171 literal "a".

TEXTO APROBADO POR LOS 6 ASAMBLEISTAS GOBIERNISTAS DE LA COMISION:

"Artículo 171.- Tarifa para Aprovechamiento Productivo de Agua de Riego.- La autoridad única del agua, sobre la base de estudios técnicos, económicos y sociales, fijará la tarifa hídrica volumétrica para el aprovechamiento productivo de agua para riego, en atención a los siguientes criterios:

a) Capacidad económica y productiva de los autorizados."

En el artículo 28 de este Proyecto, no se deja bien claro cómo se va a fijar la tarifa mínima vital, pero sí está claro que el agua para consumo humano no es gratuita y tendrá límites para su utilización, volúmenes que serán establecidos exclusivamente por el criterio de la Autoridad Única del Agua (Secretaria Nacional = Presidente de la República).

TEXTO APROBADO POR LOS 6 ASAMBLEISTAS GOBIERNISTAS DE LA COMISION:

"Artículo 28.- Cantidad Vital y Tarifa Mínima.- La autoridad única del agua establecerá de conformidad a las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona, cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La autoridad única del agua determinará las personas y grupos que de forma excepcional necesiten un volumen adicional de agua en razón de su salud, características del entorno



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

geográfico, condiciones climáticas o laborales. Dicho volumen deberá fijarse en cada caso.

La cantidad vital del agua por persona cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua tendrá un límite que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio.

El agua destinada al consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua.

Para visualizar la permanencia y continuidad del servicio prestado en el suministro de la cantidad vital, se cobrará una tarifa mínima que incluirá estrictamente el costo de la captación, administración, operación, impulsión, manejo y distribución del agua suministrada tanto por los sistemas públicos como por los comunitarios.

Para garantizar la universalidad del derecho y la igualdad en el acceso al mismo, la autoridad única del agua fijará anualmente los límites mínimo y máximo dentro de los cuáles los gobiernos municipales y los sistemas comunitarios deberán fijar el valor de dicha tarifa mínima por el servicio. Por encima de la cantidad vital, toda el agua que se consuma pagará la tarifa ordinaria que el prestador del servicio proponga justificadamente y que la autoridad competente apruebe, de conformidad con la presente ley.

La persona que carezca de recursos económicos mínimos para satisfacer la tarifa mínima, no podrá ser privada del acceso al agua, a menos, que la prestadora del servicio demuestre mediante procedimiento que reúna todas las garantías, la suficiencia de recursos".

No hay certezas sino incertidumbre. Una Ley debe ser clara, precisa y no dejar abierta la posibilidad para que el Gobierno haga lo que le da la gana a través de los reglamentos, como será también en el presente caso.

Lo mismo acontece con la fijación de la tarifa "volumétrica" por uso y aprovechamiento de agua. Lo que se menciona en el artículo 165:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TEXTO APROBADO POR LOS 6 ASAMBLEISTAS GOBIERNISTAS DE LA COMISION:

"Artículo 165.- Tarifa por Uso o por aprovechamiento productivo de agua.- La tarifa hídrica volumétrica por el agua **se establecerá en relación con el destino y con los criterios de valoración que se establezcan en el reglamento** a esta ley y con el monto fijado técnicamente para la valoración de los usos del agua, de manera de garantizar la permanencia del dominio hídrico público y la seguridad hídrica.

La autoridad única del agua fijará las tarifas, tras consultar a los gobiernos autónomos descentralizados y sistemas comunitarios de conformidad con los criterios que esta ley establece, en todo aquello que considere necesario para determinar dicha tarifa.

En todo caso las tarifas serán diferenciadas de acuerdo a los destinos de uso o aprovechamiento productivo del agua."

Esta tarifa volumétrica se la fijará de acuerdo al "destino"? y con "criterios de valoración que se establezcan en el reglamento"?

iAsí no se hacen leyes!, Esto es una gran irresponsabilidad, cuyas consecuencias se verán más temprano que tarde y sus autores tendrán que responder por sus actuaciones precipitadas.

En el artículo 168:

TEXTO APROBADO POR LOS 6 ASAMBLEISTAS GOBIERNISTAS DE LA COMISION:

"Artículo 168.- Criterios de fijación de tarifa hídrica volumétrica para riego en garantía de la soberanía alimentaria.- Los criterios para fijación de la tarifa hídrica volumétrica del agua para riego que garantiza la soberanía alimentaria son:

- a) *Propiedad de la infraestructura hidráulica.*
- b) *Monto de inversiones en protección de fuentes y microcuencas hidrográficas, como reforestación y otras prácticas destinadas a conservar las fuentes y las microcuencas.*
- c) **Capacidad de pago de los usuarios.**
- d) *La renta diferencial del suelo".*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cómo y a través de qué medio se va a determinar la capacidad de pago de los usuarios?, se podría dar el siguiente caso, dos agricultores con la misma extensión de terreno, con el mismo cultivo, el uno más responsable y eficiente que el otro, que declara y paga al Estado legalmente sus impuestos en base a su utilidad real; y, el otro un irresponsable, vago, que no genera utilidad (evasor de impuestos), seguro tendrá menor capacidad de pago, a éste se lo premiará pagando menos por el uso de agua para riego mientras que al más eficiente y trabajador se lo castigará pagando más para subsidiar al irresponsable y vago.

Esto desmotiva al trabajador, al emprendedor, al eficiente, al responsable; seguros estamos que el resultado final será que la producción en nuestro País desaparezca, como ha pasado y está pasando en los Gobierno totalitarios, que convierten sus países en improductivos.

Este Proyecto es tan discrecional, ambiguo, impreciso, centralista, contradictorio, lleno de vacíos, de incertidumbres y demagógico, que terminará con lo poco que queda de inversión privada, lo que traerá como consecuencia más desempleo y más delincuencia; por otro lado al reducir la inversión, se reduce también la producción, generando escasez de alimentos, por lo tanto se elevan los precios y el costo de la vida, haciéndolos inalcanzables para el bolsillo de los ecuatorianos, generando por consiguiente MÁS POBREZA.

Nuestra propuesta, la cual no fue aceptada, propone crear incentivos para atraer inversión en el sector productivo pequeño, mediano y grande, para conseguir el efecto exactamente contrario: a mayor inversión, mayor producción, incremento de plazas de trabajo, más y mejor oferta de productos, estabilidad de precios, y por lo tanto menos desempleo, menos delincuencia y MENOS POBREZA.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

Hemos cumplido un trabajo serio y responsable dentro de la Comisión, como ante la opinión pública, dando a conocer nuestros puntos de vista, criterios, comentarios, sugerencias que hoy presentamos en este documento. Como alternativa nos ratificamos en nuestro informe para primer debate, pero al ser éste elaborado desde la óptica de nuestro Partido Sociedad Patriótica, a pesar de que hemos hecho el esfuerzo por incorporar todas las observaciones de la ciudadanía, creemos que esto no es suficiente para una ley de tanta importancia que debe ser elaborada con la participación de todos los sectores de la sociedad y no como el informe de mayoría en el que en los puntos fundamentales señalados anteriormente no se ha escuchado, peor incorporado el clamor de los

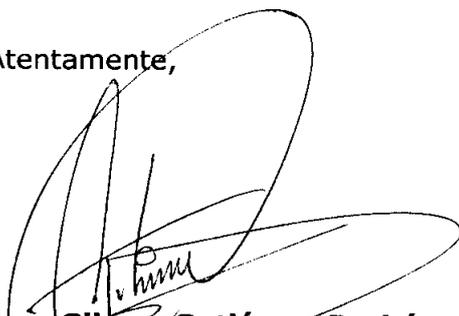


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

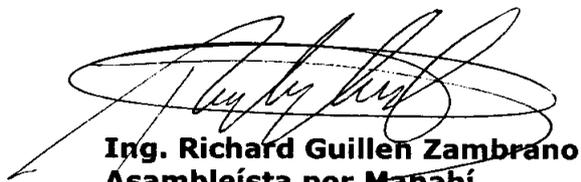
ecuatorianos, que hicieron llegar sus propuestas y observaciones al proyecto de Ley de Recursos Hídricos a la Comisión por diferentes vías, además por la forma y el fondo en que está concebido no permite soluciones "parches". Por todas las razones expuestas en este documento y muchas otras más, recomendamos al Pleno de la Asamblea Nacional se pronuncie por el **ARCHIVO DE ESTE PROYECTO DE LEY ORGANICA DE RECURSOS HIDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA**, y se disponga que la Comisión de Soberanía Alimentaria, reestructurada o no, u otra Comisión, elabore un nuevo proyecto con la participación seria y consensuada de toda la Ciudadanía Ecuatoriana.

Esta es nuestra responsabilidad política frente al País y su historia.

Atentamente,



Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa
Asambleísta Nacional
Miembro de la Comisión



Ing. Richard Guillen Zambrano
Asambleísta por Mañabí
Miembro de la Comisión

c.c. Economista Jaime Abril, presidente de la Comisión de Soberanía Alimentaria, Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.

c.c. Asambleístas de la Asamblea Nacional

c.c. Medios de Comunicación.

c.c. file



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



11132198.05

Trámite **29349**

Código validación **1L10ZMWL65**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 22-abr-2010 12:17

Numaración documento 0067 agyc-ch-a-n

Fecha oficio 22-abr-2010

Remitente YANTALEMA GERONIMO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
[/dts/estadoTramite.jsf](http://dts/estadoTramite.jsf)

Oficio N ° 0067 AGYC-CH-A-N

Quito, 22 de Abril de 2010

*Anexo: 136 Fojas
L.C.O*

Señor arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.

De nuestras consideraciones:

Al tenor de lo que prescribe los artículos 58 y 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, adjuntamos el INFORME DE MINORIA para "Segundo Debate", elaborado por los Asambleístas: Gerónimo Yantalema C. y Ramiro Terán A, y que tiene como base los aportes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, organizaciones barriales, sociales y populares, tanto urbanas como rurales del país.

Aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestros sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Soc. Gerónimo Yantalema C
ASAMBLEISTA

Dr. Ramiro Terán A
ASAMBLEISTA
COMISIÓN DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Archivo Nacional
C.c. Señor Económico Jaime Abril, presidente de la Comisión de Soberanía Alimentaria, Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.
Señores Asambleístas de la Comisión de Soberanía Alimentaria, Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero
Medios de Comunicación





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 22 de Abril de 2010

Señor arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De mi consideración:

**Comisión Especializada Permanente N0 7: SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**

FECHA DEL INFORME: Jueves 22 de abril de 2010

OBJETO:

El presente Informe tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el informe para "Segundo Debate" del proyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, elaborado por los Asambleístas: Gerónimo Yantalema C, y Ramiro Terán A, que tiene como base los aportes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, organizaciones barriales, sociales y populares, tanto urbanas como rurales del país.

ANTECEDENTES

La razón no pide fuerza, sin embargo; a pretexto de practicar la democracia desfigurada la mayoría de los miembros de esta Comisión de Soberanía Alimentaria en su interior violentaron DERECHOS, de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorinas, montubias, organizaciones barriales, sociales y populares, tanto urbanas como rurales del país, con el único objetivo de aprobar un proyecto de Ley que satisfaga a los de siempre, esto es, a los privatizadores y acaparadores del agua, para poder conseguir sus propósitos se valieron de algunas artimañas de la partidocracia a la que representan y las relatamos a continuación:

El primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional del proyecto Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, se realizó el 10 de noviembre de 2009, solamente después de 4 meses el presidente de la Comisión, es decir; el 22 de marzo de 2010, nos CONVOCA al debate y análisis respectivo del Proyecto de Ley en la Comisión, quién conocía que el plazo máximo de entrega del informe con la respectiva prórroga expiraba el 9 de abril de 2010, es decir; lo que no se quería es



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

discutir e incorporar nuestras observaciones ya que su estrategia fue aprobar el informe de prisa y sin análisis, violando el código de ética, normas legislativas, a esto hay que sumarle la falta de gestión del presidente para manejar el procedimiento parlamentario, lo que se veía reflejado en lo siguiente: No se entregaba la articulación a discutir a tiempo, cuando es obligación del Presidente de la Comisión y del secretario de la misma hacer llegar a los asambleístas la respectiva documentación por lo menos con 24 horas de anticipación. Las reuniones que se fijaba para una hora determinada se la realizaba después de cuatro o cinco horas de espera, si se convocaba a las 19h00, la sesión se realizaba a la medianoche esta práctica fue frecuente en los 19 días de debate del proyecto de Ley, a esto también, hay que agregarle la intromisión de personas ajenas a la Comisión (funcionarios de la SENAGUA) quienes facilitaban los textos redactados a la mayoría de los miembros de la Comisión para que se incluyan en el mencionado proyecto de Ley, actitudes que tenían una clara dirección de mantener EL PODER Y EL CONTROL TOTAL, del elemento vital agua.

Al final LA MAYORIA de la Comisión de Soberanía Alimentaria, Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, en (19 días aproximadamente de DEBATE apresurado y condicionado), desde el día 22 de marzo hasta el 19 de abril del 2010, procedieron a aprobar el informe para Segundo Debate, con la imposición antidemocrática de la mayoría sin precedentes de la IZQUIERDA (supuesta) Y LA DERECHA y otros, representados por sus asambleístas de Alianza País, Social Cristianos o Madera de Guerrero y ADE, consumaron sus interés de controlar el elemento vital agua, de mantener el acaparamiento, la privatización e impedir la desprivatización de la misma.

Dejando a un lado nuestra propuesta que es la de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, organizaciones barriales, sociales y populares, tanto urbanas como rurales del país, en la que proponemos se debatan los "NUDOS CRITICOS", que entre otros son: Autoridad Única del Agua, ya que este constituye la columna vertebral del proyecto y que se halla presente en la mayoría del texto, a pesar de la insistencia de la mayoría de los sectores ciudadanos, de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, organizaciones barriales, sociales y populares, tanto urbanas como rurales del país y la nuestra en particular, no fueron tratados, y únicamente se trato al final como articulados al apuro, en la madrugada y en una sola sesión, lo que ha generado muchos conflictos y preocupación en todos los sectores de la sociedad civil, los mismos que se pueden agudizar en grandes dimensiones, ya que este organismo va a tener la RECTORIA de los recursos hídricos, es decir el control total, en conclusión es un ente político al servicio del Gobierno de turno y que consta en el INFORME de la mayoría derechista, que va ser encargado de controlar, regular, dirigir, fijar, recaudar tasas y tarifas, sancionar,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

juzgar, resolver conflictos, otorgar las autorizaciones de uso o de aprovechamiento del agua; así como suspenderlas de "oficio", si cotejamos con el artículo 137 del proyecto de mayoría, sin permitir la participación ciudadana, a esto hay que agregar el encargo para que elabore el REGLAMENTO administrativo. Ante esa realidad presentamos nuestra propuesta que recoge la aspiración de todos los ecuatorianos y ecuatorianas.

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

La Constitución de la República aprobada en referéndum del 28 de septiembre de 2008, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre de 2008, dispone la aprobación de la "ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y distribución equitativa de este Patrimonio"

DETALLE DE LA SOCIALIZACIÓN.

Nuestra propuesta ha sido elaborada en talleres y reuniones a distinto nivel: comunales, cantonales, regionales y varios encuentros nacionales y que recoge el sentimiento de todo un pueblo, también se recibieron en audiencias o comisiones generales a varias organizaciones de usuarios y beneficiarios e instituciones que tienen que ver con el recurso hídrico en el país.

Movilizaciónes y Discusión del proyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, Cuenca 3 de marzo, Riobamba 5 de abril, Cuenca 7 de abril, Ibarra y Quito 8 abril, 26 de marzo taller y 27 de marzo de 2010 entrega del mandato a la Comisión

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

DEMANDAS HISTÓRICAS Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

"Conscientes de que el agua es la sangre de la tierra"¹, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, conscientes de la herencia de nuestros padres y abuelos en donde el SUMAK KAUSAY es parte importante de nuestra manera de ser, sabiendo de que nuestra PACHAMAMA es fundamental para la vida de nosotros y por lo tanto es imperante respetar a la madre naturaleza, hemos venido luchando desde hace mucho tiempo, en desigualdad de condiciones, ya que siempre hemos sido excluidos, sin embargo; hemos resistido y le hemos dicho a todos los gobiernos neoliberales que el agua no se privatice, que nos hemos opuesto al saqueo de nuestros recursos naturales que a más de contaminar nos deja en la pobreza y desolación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el año de 1994, cuando el gobierno neoliberal quiso privatizarnos el agua le dijimos no, por lo que hemos venido luchando y cuidando este bien común.

Pero nuestra práctica no solo ha sido la oposición por la oposición ya que siempre hemos presentado alternativas, así en 1996, presentamos una propuesta de "Ley de Agua", formulada con otras organizaciones sociales principalmente con comunidades y organizaciones de base.

Luego en el 2001, tras la intensa lucha contra el gobierno de turno propusimos la creación del "Fondo Nacional de Riego Indígena y Campesino", en esta ocasión no podría ser la excepción ya que no permitiremos que el AGUA se privatice, por lo que seguiremos luchando, sin embargo; se hace necesario también presentar soluciones a los problemas por lo que presentamos el presente PROYECTO DE LEY, el mismo que es formulado por las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, organizaciones barriales, sociales y populares, tanto urbanas como rurales del país., que se sustenta en normas Constitucionales y "Declaraciones y Convenios Internacionales"², ratificados por nuestro país, y que a continuación transcribimos:

"Art. 1.-El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible."³

De lo transcrito se concluye que vivimos en estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, Intercultural, Plurinacional, Estado PLURINACIONAL, entendida como "la organización de gobierno que representa el poder político, económico y social del conjunto de pueblos y nacionalidades de un país que se unen bajo un mismo gobierno, dirigidos por una misma constitución. distinto al actual estado Uninacional que es la representación de las clases dominantes"⁴, por lo tanto EXIGIMOS que esta característica de estado PLURINACIONAL debe ser un transversal que deberá reflejarse en todos los proyectos de leyes que se tramitan en la Asamblea Nacional y de manera particular en el proyecto de la Ley de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Otra característica del estado ecuatoriano es que es un estado Constitucional de Derechos, aquello significa que GARANTIZA la aplicación DIRECTA E INMEDIATA de los DERECHOS Y GARANTIAS establecidas en la Constitución, de ahí que, DEMANDAMOS que se aplique los siguientes derechos en los que se sustenta nuestra propuesta y que se hallan contemplados en los siguientes artículos: Art. 3 numeral 1 RESPONSABILIDADES DEL ESTADO, Art. 12 el DERECHO HUMANO AL AGUA, Art 32 se respete la relación entre el DERECHO A LA SALUD Y AGUA, Art 71,74 que se respete los DERECHOS DE LA NATURALEZA O PACHAMAMA, Art 86 DERECHOS A UN AMBIENTE SANO, Art 397,411 DERECHO A LA CONSERVACION, MANEJO Y RESTAURACION DE CUENCAS, Art 281, 282 SOBERANIA ALIMENTARIA, Art 278 DERECHO AL SUMAK KAWSAY, Art 57 DERECHOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES, ART 85,95,395.DERECHOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

De lo transcrito se concluye sin mayor esfuerzo mental que nuestra propuesta se desarrolla en el marco de un estado "Constitucional de Derechos y Justicia Social, INTERCULTURAL, PLURINACIONAL, DEMOCRATICO y participativo"⁵, que es VIABLE Y FACTIBLE para constituirse en LEY de la república, por lo que exigimos se RESPETE Y SE APLIQUE todos los DERECHOS que se hallan contemplados en los artículos citados, para corroborar lo manifestado nos acogeremos a los PRINCIPIOS que rigen para la aplicación de estos derechos:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Que implicaciones tiene lo transcrito, muy simple que los DERECHOS Y PRINCIPIOS se pueden exigir en forma individual o colectiva, que estos son de DIRECTA E INMEDIATA APLICACIÓN en beneficio de los individuos colectividades, que NO se puede RESTRINGIR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS, que son INALIENABLES, que también los DERECHOS contemplados en LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES tienen que ser aplicados, que los derechos se DESARROLLARAN en forma progresiva y que será INCOSNTITUCIONAL cualquier acción u omisión de carácter REGRESIVO que menoscabe o anule el ejercicios de estos derechos, a lo expuesto debemos reforzarle con el Art 424 de la Constitución que expresa

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Entonces, también los DERECHOS contemplados “Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” y “Convenio 169 de la OIT”, en los artículos 19, y 6 numeral 1 literal a y numeral 2 de los instrumentos citados respectivamente tienen que ser aplicados directamente.

El INFORME DE MINORIA del proyecto de ley de aguas, se encuentra estructurado de la siguiente manera: 5 Títulos, a saber: En el TÍTULO I, donde se trata de las Disposiciones Generales, Tres Capítulos: en CAPÍTULO I: De los Principio, CAPITULO II: De los Recursos Hídricos, encontramos las siguientes secciones: Sección Primera: De su delimitación, Sección Segunda



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

De las Fuentes y Cuencas Hidrográficas.

El TÍTULO II: De los Derechos, conformado por Cinco capítulos: CAPÍTULO I Del Derecho Humano al Agua, CAPÍTULO II: De Los Derechos de la Naturaleza Al Agua, CAPÍTULO III: De Los Derechos Colectivos De Comunas, Comunidades, Pueblos Y Nacionalidades Y Los Usos Consuetudinarios, CAPÍTULO IV: De Los Derechos De Los Usuarios Y De Participación Ciudadana, CAPÍTULO De Las Obligaciones Del Estado Respecto Del Derecho Humano Al Agua

TÍTULO III: DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS, tiene SIETE capítulos; CAPÍTULO I :DE LAS GARANTÍAS PREVENTIVAS, con las siguientes secciones: Sección Primera: Prevención General, Sección Segunda: Del Caudal Ecológico y Áreas de Protección Hídrica: Sección Tercera: Prevención y control de la contaminación, Sección Cuarta: De los vertidos, CAPÍTULO II: DE LAS GARANTÍAS NORMATIVAS: Sección Primera Del Orden de Prelación, Sección Segunda: De los Usos del Agua, CAPÍTULO III: DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS: Sección Primera: Principios, Sección Segunda: Del aprovechamiento de agua para la economía popular y solidaria: Sección Tercera: Agua envasada, Sección Cuarta: Del aprovechamiento energético e industrial del agua, Sección Quinta: Acuicultura y piscicultura, Sección Sexta: Del Aprovechamiento del Agua en Minería, Sección Séptima: Del Aprovechamiento del Agua en Actividades Hidrocarburíferas, Sección Octava: Del Agua Subterránea y Acuíferos Sección Novena: Aprovechamiento turístico y termales, Sección Décima: Otros Aprovechamientos, Sección Décima primera: De la Responsabilidad por violaciones a las precedentes disposiciones, CAPÍTULO IV: Del Régimen Jurídico, Sección Primera: Disposiciones Generales: Sección Segunda De la Cancelación, Caducidad y Suspensión de Autorizaciones, Sección Tercera: Servidumbres, Sección Cuarta: Resolución de Conflictos, Sección Quinta: Modificación de la Prioridad en Autorizaciones Otorgadas, Capítulo V: Del Régimen Económico, Sección Primera: Disposiciones Generales, Sección Segunda: Tasas y Tarifas por el Uso, Sección Tercera: De las Tasas y Tarifas por el Aprovechamiento Productivo, Sección Cuarta: De las Modalidades de Inversión, Sección Quinta: De las Políticas y Servicios Públicos, Parágrafo 1:° Políticas Públicas, Parágrafo 2:° De los Servicios Públicos, Parágrafo 3:° Agua Potable y Saneamiento Ambiental, Parágrafo 4to: Riego y Drenaje. CAPÍTULO VI: DE LAS GARANTIAS INSTITUCIONALES, Sección Primera: De la Gestión y Administración de los Recursos Hídricos, Sección Segunda: Gestión Pública en Régimen de Administración Común, Sección Tercera: Gestión Pública en Régimen de Administración Especial, Sección Cuarta: Gestión comunitaria del agua, Parágrafo 1:° Sistemas comunitarios de gestión del agua, Parágrafo 2°: Formas colectivas y tradicionales de gestión del agua, CAPÍTULO VII: GARANTIAS JURISDICCIONALES

TÍTULO IV: MARCO INSTITUCIONAL DEL AGUA, tiene UN Capítulo: CAPÍTULO I:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DEL CONSEJO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL AGUA, Sección primera: Del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, Sección Segunda: De la Secretaría Ejecutiva del Agua, Sección Tercera: Del Sistema Nacional de Coordinación del Agua, Sección Cuarta: De las instancias de participación y veeduría, Sección Quinta: De las instancias técnico administrativos, Sección Sexta Del Consejo de Apelación, Sección Séptima: Del Instituto Comunitario de Gestión del Agua - COMUNAGUA y las entidades públicas de riego, Sección Octava: Del Consejo de Demarcación Hídrica, Sección Novena: De la Dirección Provincial Hídrica

TÍTULO V: DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES, contiene TRES capítulos: CAPITULO I: DE LAS INFRACCIONES, Sección Primera: Principios, CAPITULO II: DE LA RESPONSABILIDAD, CAPITULO III: DE LAS SANCIONES.

En total tiene 278 artículos, cuatro disposiciones generales, 19 disposiciones tansitorias,12 derogatorias, cuyo fin está dirigido a la DESPRIVATIZACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN del agua, caso contrario, no se está legislando desde la realidad y lo que se está haciendo es profundizando la privatización y el acaparamiento de este recurso estratégico, así también hemos planteado que el agua al Ser Un Derecho Humano, que garantice de manera objetiva y real, prohibiéndose que las áreas donde están las fuentes de agua no sean concesionadas para actividad minera, como imperativo categórico de preservación del agua, se deberá consultar a las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades antes de tomar una acción que vaya en su contra, que el elemento no sea considerado como servicio ambiental, de allí que creemos que la tarifa mínima y el mínimo vital, el fondo del agua, el aprovechamiento del agua respetando el orden de prelación son viables, tal cual dispone la constitución, para hacer efectivos todos estos planteamientos por responsabilidad y consecuencia con el país es necesario contar con una institucionalidad fuerte, con autoridad, sin rasgos ni influencias políticas, por lo que planteamos que la autoridad única del agua sea el "Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua", con poder de decisión, instancia plural incluyente de todos los sectores donde se encuentren todas y todos representados. y que la dirección o el control no puede ser una tarea que no es exclusiva de los gobernantes de turno. Lo anteriormente expuesto tiene plena coherencia con lo dispuesto en las siguientes disposiciones constitucionales:

"Art. 318.6- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria⁷. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. ”

“Art. 3138.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos⁹ la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Un último aspecto a considerar es la PARTICIPACION de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, organizaciones barriales, sociales y populares, tanto urbanas como rurales del país, la misma que es desconocida por la mayoría de los miembros de la Comisión de Soberanía Alimentaria, ya que sin la participación activa de los verdaderos actores en el uso y aprovechamiento del agua queda huérfana y estéril al violar los preceptos constitucionales que determinan que el agua es de todos los ecuatorianos y ecuatorianas. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

En consecuencia, la propuesta de las organizaciones barriales, sociales y populares, de los pueblos indígenas y afroecuatorianos, comunas, comunidades y nacionalidades tanto urbanas como rurales del país recogidas en el Proyecto de Ley formulado por el Movimiento Pachakutick y el Movimiento Popular Democrático, que no es acogido plenamente por la Comisión de Soberanía Alimentaria y que ponemos a vuestra consideración.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TEXTO PROPUESTO DE ARTICULADO
**LEY ORGÁNICA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS,
USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS**

Artículo 1. Naturaleza Jurídica.

El Estado unitario, intercultural y plurinacional del Ecuador reconoce y garantiza el derecho humano al agua.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable.

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible e inembargable, esencial para la vida, elemento vital para la naturaleza, fundamental para el riego que garantice la soberanía alimentaria y la existencia de los seres humanos.

Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de competencia exclusiva del Estado y coordinara con los gobiernos autónomos descentralizados y los sistemas comunitarios la gestión, de conformidad con los principios de sustentabilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, establecidos en la Constitución.

Artículo. 2.- Objeto de la Ley.

El objeto de la presente ley es garantizar el derecho humano al agua, así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, uso y aprovechamiento del agua, el manejo integral y su recuperación en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el Sumak Kawsay o buen vivir.

Artículo. 3.- Titulares de derechos.

Son titulares de derecho de la presente Ley: las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos y la naturaleza, así como las agrupaciones que constituyan una unidad en el uso y aprovechamiento del agua

Artículo. 4.- Dimensiones del agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El agua presenta las siguientes dimensiones:

a) Agua Vida. Representa su función esencial como fuente de vida humana y natural, y comprende su uso para el desarrollo de actividades básicas e indispensables para la existencia tales como el consumo humano, salud, alimentación, riego en garantía de la subsistencia y soberanía alimentaria, y la preservación de la Pacha Mama.

Prohíbese toda actividad minera en parques nacionales, humedales, áreas protegidas, sistemas lacustres, páramos, bosques nativos y ecosistemas integrados a las fuentes y nacimientos de agua.

b) Agua Ciudadanía. Alude a sus funciones sociales y culturales necesarias para el desarrollo de actividades y servicios públicos de interés general para la ciudadanía y su bienestar así como la democratización de la gestión de los recursos hídricos.

c) Agua sustentabilidad: La función social del agua será sustentable, de manera que su utilización como recursos estratégico en el desarrollo de actividades productivas distintas de aquellas orientadas a la alimentación, salud, soberanía alimentaria, cultura se la realizará en el marco de la solidaridad intergeneracional y la conservación de la Pacha Mama.

Artículo 5.- Sector Estratégico.

El agua constituye un sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado y del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados. La gestión del agua se orienta al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, en atención a su decisiva influencia social, comunitaria cultural, política, ambiental y económica.

El Estado tendrá la obligación de administrar, regular, controlar y gestionar este sector estratégico, de conformidad con los derechos colectivos y los principios de sustentabilidad, sostenibilidad, precaución, prevención, eficiencia, participación, reparación, recuperación, restauración integral, conservación y responsabilidad ambiental.

Artículo 6.- Prohibición de Privatización.

Los bosques, humedales, páramos y manglares son ecosistemas de alta biodiversidad esenciales en el ciclo hidrológico, por lo tanto se prohíbe la privatización y concesión de cualquier índole, expropiación, apropiación; así como, su inclusión bajo cualquier forma en el mercado de servicios ambientales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El agua por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente, no pueden ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa extranjera y nacional.

Se prohíbe toda forma de privatización del agua, su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado. En consecuencia, se prohíbe:

- a) Toda delegación al sector privado de la gestión del agua o de alguna de las atribuciones asignadas constitucional o legalmente al Estado a través del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, a los gobiernos autónomos descentralizados y a las instituciones del Estado que tengan relación directa con los recursos hídricos
- b) La gestión indirecta, delegación o externalización de la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua por parte de la iniciativa privada; y ;
- c) Cualquier acuerdo comercial con empresa privada nacional u otra forma que imponga un régimen económico basado en la inversión privada lucrativa para la gestión del agua o la prestación de los servicios públicos relacionados, y
- d) La mercantilización del agua, sus fuentes y los ecosistemas asociados al ciclo hidrológico bajo cualquier forma de servicio ambiental
- e) Cualquier firma de convenio o acuerdo de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación, el manejo sustentable del agua, la biodiversidad, la salud humana, el derecho humano al agua, la soberanía alimentaria, los Derechos Colectivos y de la Naturaleza.

El Estado y sus instituciones en el ámbito de sus competencias, velarán por la racionalidad del uso y el aprovechamiento del agua y por la legalidad de las autorizaciones y permisos que se concedan así como el acceso equitativo al agua evitando su acaparamiento, concentración y/o acumulación.

Artículo 7.- Gestión Integrada e Integral.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, los gobiernos autónomos descentralizados, las circunscripciones territoriales, las personas y colectividades son los responsable de la planificación, gestión, regulación y control de la gestión integrada de los recursos hídricos y de la gestión integral del agua por cuenca o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

sistemas de cuencas hidrográficas.

La toma de decisión sobre la gestión del agua, debe fundamentarse en la participación activa y permanente de los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos con el Estado; y, en las disposiciones respectivas de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Artículo 8.- Garantía de Derechos y Políticas Públicas.

El Estado asignará de manera equitativa y solidaria el presupuesto público para la ejecución de políticas públicas y prestación de servicios públicos. Asimismo, el Estado garantiza la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, usuarios y consumidores en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos relacionados con el agua y los recursos hídricos.

La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas hídricas y la regulación y control de la gestión del agua en los servicios públicos relacionados con ésta, se orientan a hacer efectivos el buen vivir, los derechos reconocidos constitucionalmente y el principio de solidaridad.

Artículo 9.- Cooperación y Coordinación Institucional del Estado.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua a través del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, cooperará y coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional y con los gobiernos autónomos descentralizados con competencia ambiental, circunscripciones territoriales indígenas y sistemas comunitarios en la formulación de políticas y estrategias para garantizar el ejercicio del derecho humano al agua así como la gestión y el manejo sustentable del agua, que considerará la existencia, el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de conformidad con los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución.

La sustentabilidad de los ecosistemas y del consumo humano son criterios prioritarios para el uso y el aprovechamiento del agua.

Artículo 10.- Regulación y Control de la Disponibilidad.

Toda actividad que afecte o pueda afectar la disponibilidad, cantidad y/o calidad de agua en una cuenca, subcuenca o micro cuenca hidrográfica será regulada y controlada por El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

circunscripciones territoriales indígenas y sistemas comunitarios mediante la expedición de normas reglamentarias, administrativas y técnicas, así como también con la participación de organizaciones ciudadanas y comunitarias de vigilancia y control.

Artículo 11.- Gestión Pública o Comunitaria.

La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. En consecuencia, al agua la gestionarán entidades como empresas públicas, entidades de derecho público vinculada los gobiernos autónomos descentralizados.

La gestión comunitaria del agua la realizara a través de un organismos creado con la participación de comunas, comunidades campesinas, organizaciones comunales o sistemas comunitarios de prestación de servicios.

En ninguna circunstancia habrá gestión privada e individual del agua. La que exista al momento de entrar en vigencia esta Ley, deberá transformarse en gestión pública o comunitaria con la intervención del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

Artículo 12.- Deberes Estatales en la Gestión Integrada.

El Estado y sus instituciones en coordinación con los gobiernos comunitarios y sistemas comunitarios, en el ámbito de sus competencias asignadas, son los responsables de la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica. En consecuencia, son responsables de:

- a) Promover y garantizar el ejercicio del derecho humano al agua
- b) Regular esta gestión, los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad.
- c) Velar por la conservación y manejo sustentable de los ecosistemas marino costeros y alto -andinos, amazónicos, en especial páramos y humedales, todos los ecosistemas que almacenan agua, y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales que proveen el agua en cantidad y calidad; y,
- d) Garantizar y fortalecer la participación y legítima representatividad en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles de la gestión del agua de las organizaciones de usuarios de los sistemas públicos y comunitarios de agua, de las organizaciones de consumidores de servicios públicos, de trabajadores y usuarios de las empresas públicas del agua que usan el agua, así como, en general, de las organizaciones ciudadanas de usuarios y no usuarios, constituidas en torno a los destinos del agua.
- e) Promover la gestión integral del agua en todos sus ciclos, dentro del concepto de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

función social, cultural y ecológica, sin perjuicio de los derechos colectivos y consuetudinarios de las Comunas, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades y campesinos reconocidos en la Constitución Política y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

f) Exigir sistemas de reutilización y restauración de las aguas por parte de los operadores de actividades contaminante

Artículo 13.- In dubio pro aqua.

En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia de agua se deberá aplicar la norma y la interpretación que garanticen la efectiva vigencia del derecho humano al agua, a la vida, a la salud, la soberanía alimentaria, la cultura y la naturaleza”.

**CAPITULO II
DE LOS RECURSOS HIDRICOS
Sección Primera
De su delimitación**

Artículo 14.- Definición.

Son recursos hídricos los siguientes elementos naturales que constituyen el dominio hidráulico público:

- a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, manantiales, nevados, glaciares, caídas naturales y otras fuentes de agua.
- b) Los acuíferos subterráneos y los mantos freáticos;
- c) Los álveos o cauces naturales;
- d) Las fuentes de agua;
- e) Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales;
- f) Las riberas y las zonas de protección hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes; y
- g) La conformación geomorfológica de las micro cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras.
- h) Sistemas marinos costeros.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua ejerce la rectoría sobre el dominio hidráulico público. Los recursos hídricos solo pueden ser usados o aprovechados sustentablemente.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua ejerce la rectoría sobre el dominio



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

hídrico público. Los recursos hídricos solo pueden ser usados o aprovechados sustentablemente.

La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua dictará las normas técnicas necesarias para la gestión de los recursos hídricos cuando se encuentren en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas Estatales, cuando se trate de Humedales de importancia para la conservación ambiental o formen parte de convenios internacionales.

Artículo 15.- Infraestructura Hidráulica.

La infraestructura hidráulica pública es propiedad del Estado como parte del dominio hídrico público.

Las obras hidráulicas privadas o comunitarias serán de propiedad de los particulares o comunidades que las hayan construido.

Por excepción y en caso de emergencia e interés público, la administración, mantenimiento y uso de la infraestructura hidráulica podrá ser realizada por el estado.

Artículo 16.- Clasificación del Agua.

El agua se clasifica en:

- a) Aguas continentales: las que se encuentran en la parte continental del territorio nacional;
- b) Aguas insulares: las aguas que se encuentran en el archipiélago de Galápagos y otras islas.
- c) Aguas superficiales: las que se encuentran en la superficie terrestre o que discurren sobre ella.
- d) Aguas meteóricas o atmosféricas: Las que se encuentran en la fase atmosférica del ciclo hidrológico.
- d) Aguas superficiales retenidas o encharcadas: las que naturalmente con la intervención de las manos del hombre se encuentran acumuladas en depresiones naturales, humedales o zonas húmedas, reservorios, represas, embalses, albarradas con independencia del tiempo de renovación.
- e) Aguas subterráneas: las que se encuentren bajo la superficie terrestre, con independencia de que hayan sido afloradas o alumbradas y su carácter renovable.
- g) Aguas minerales: las que contienen sales minerales u otras sustancias que disueltas alteren su sabor o le dan un valor terapéutico
- h) Aguas termales: Las que salen del suelo a cinco grados centígrados o más



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

temperatura superficial procedentes de capas subterráneas de la tierra que se encuentran a mayor temperatura y que contienen componentes minerales.

i) Aguas solidificadas: las que se encuentran de modo natural en estado sólido.

j) Aguas marítimas: las que conforman el mar, incluidas las aguas que se encuentra en humedales marino costeros, playas, bahías y manglares.

k) Aguas residuales: las que luego de un primer uso o aprovechamiento pueden ser utilizadas en otro uso o aprovechamiento previo su debido tratamiento.

l) Aguas sagradas: las que nacen y fluyen en los sitios sagrados como pukyus, pakchas, vertientes, cascadas, lagos, lagunas y manantiales en donde las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, practican rituales propios de su religiosidad y cultura;

m) Agua potable: la que ha cumplido un proceso de tratamiento de potabilización es apta para el consumo humano, y

n) Agua virtual: la que ha sido utilizada para producir un determinado producto o servicio; herramienta esencial para calcular el uso real del agua en un país o huella hídrica.

Sección Segunda
De las Fuentes y Cuencas Hidrográficas

Artículo 17.- Protección, Recuperación, Restauración integral, preservación y Conservación de Fuentes y ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico

La protección, recuperación, restauración integral, preservación y conservación de fuentes y ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico es responsabilidad del Estado. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, los gobiernos autónomos descentralizados, los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua y ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico, serán responsables de manejo sustentable e Integrado, así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente ley, las normas técnicas que dicte el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, los saberes y las prácticas ancestrales de manejo de biodiversidad en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional. El Estado destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar su protección, recuperación y conservación.

El Estado destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia.

En caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, su protección y conservación la asumirá el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y sistemas comunitarios



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

en cuya jurisdicción se encuentren.

El predio en que se encuentra una fuente de agua, cualquiera que sea su propietario, queda afectado en la parte que sea necesaria para la conservación de la misma. Reglamentariamente se establecerá el alcance y límites de tal afectación atendiendo al tipo de fuente y su caudal. Los propietarios de los predios en los que se encuentren fuentes de agua y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria establezca el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional precautelando los saberes ancestrales para a conservación y protección del agua en la fuente.

Artículo 18.- Prohibición de cambio de Uso del Suelo.

Se prohíbe el cambio de uso del suelo en donde exista ecosistema de páramo, bosques primarios, humedales o cualquier otro ecosistema que almacene agua.

Artículo 19.- Gestión de agua en Área Protegida.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua conjuntamente con las comunidades, pueblos, nacionalidades y gobiernos autónomos descentralizados según sus competencias serán responsables de la conservación, gestión, administración y *control* del agua en las zonas del patrimonio de áreas naturales protegidas del Estado, que se encuentren parcial o totalmente en cuencas, subcuencas o microcuencas hidrográficas.

Artículo 20.- Prohibición de Adquisición de Tierras.

Se prohíbe bajo cualquier título la concesión o adquisición de tierras por personas naturales, jurídicas nacionales o extranjeras en donde se encuentren fuentes naturales, zonas de recarga hídrica, aéreas de protección hídrica, de conformidad con esta ley, cuyo manejo pueda menoscabar la soberanía del Estado, integridad del dominio *hídrico* público, el derecho humano al agua o la soberanía alimentaria.

El manejo de los páramos, fuentes de recarga hídrica y ecosistemas asociados al ciclo hidrológico del agua se realizará en coordinación con las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades.

Sobre las tierras comprendidas en las áreas delimitadas conforme a la presente disposición, el Estado a través de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua establecerá las normas técnicas para su gestión integrada e integral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua en coordinación con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades delimitarán motivadamente las tierras afectadas por la aplicación de la presente disposición.

Artículo 21.- Integridad De Las Cuencas Hidrográficas.

Se preservará la integridad de las cuencas hidrográficas. La construcción de trasvases entre cuencas hidrográficas sólo podrán realizarse de forma excepcional y motivada, cuando no existan otras alternativas que garanticen los caudales necesarios siempre que no atente el abastecimiento de agua para consumo humano y riego para la soberanía alimentaria. Para autorizar los trasvases, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, evaluará los impactos ambientales, sociales y culturales, y contará con el informe técnico de la autoridad ambiental nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados comprendidos en el área del trasvase así como con el consentimiento previo, libre e informado y obligatorio de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y poblaciones en donde se realizará la contrición.

Artículo 22.- Gestión Diferenciada.

En el marco del desarrollo sustentable la gestión integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica atenderá la singularidad y rasgos característicos naturales y sociales de la Amazonía, andina, costa e insular.

**TITULO II
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DEL DERECHO HUMANO AL AGUA**

Artículo 23.- Definición.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Este derecho humano constituye condición previa para la realización del régimen del Buen Vivir o Sumak Kawsay, la soberanía alimentaria, así como de los derechos reconocidos constitucionalmente, en especial de los derechos a la vida, dignidad humana, a la salud y a la alimentación. Ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada de este derecho por falta de pago de la tarifa.

El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a disponer de un mínimo vital gratuito, de agua limpia



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura para consumo humano, riego, abrevadero de animales y acuacultura que garantice la soberanía alimentaria, la salud y la cultura.

El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que éste también pueda ser ejercido por las futuras generaciones.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho, en base a los principios; Exigibilidad, obligatoriedad, generalidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad y calidad, interdependencia, progresividad e intergeneracionalidad

Artículo 24.- Elementos constitutivos del Derecho Humano al Agua.

El derecho humano al agua estará constituido por los siguientes elementos:

- a) Su disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona deberá ser continuo y suficiente para atender las necesidades vitales.
- b) Su calidad. El agua necesaria para uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no deberá contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.
- c) Su accesibilidad. El agua, y los servicios relacionados con ella deben ser accesibles e irrenunciables para todos, sin discriminación alguna, respetando las particularidades culturales, sociales de diverso tipo, que permitan el acceso a un mínimo vital gratuito y a tarifas diferenciadas, para el ejercicio efectivo de la salud, alimentación y soberanía alimentaria.
- d) Su integralidad. El saneamiento ambiental deberá asegurar la dignidad humana, evitar la contaminación y garantizar la calidad de las reservas de agua potable dentro de una política integral de salud pública.

La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

La accesibilidad física.- El agua, y los servicios relacionados con ella deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Los mismos deben ser de calidad, cantidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas a las personas y grupos de atención prioritaria.

La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La accesibilidad económica.- El agua y los servicios con ella deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deberán ser asequibles y no deberán comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos constitucionales.

La accesibilidad a la información.- La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones relacionadas con el agua, en los idiomas de relación intercultural.

La accesibilidad sin discriminación. El agua y los servicios relacionados con ella deben ser accesibles a todos, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna.

Artículo 25.- Exigibilidad del derecho humano al agua.

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y comunas podrán exigir a las autoridades correspondientes el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, quienes atenderán de manera prioritaria. Las autoridades que incumplan el ejercicio de este derecho estarán sujetas a sanción de acuerdo con la ley sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 26.- Contenido Esencial.-

Toda persona tiene derecho a acceder de manera responsable y permanente a una cantidad vital de agua de calidad que le permita atender sus necesidades básicas y de uso doméstico, por una tarifa mínima y universal sostenible.

Dentro de esas necesidades básicas y de uso doméstico se comprenden el consumo personal que garantice una adecuada hidratación, la preparación de alimentos, riego para la producción familiar y la higiene personal y doméstica.

Artículo 27.- Cantidad Vital gratuita.

El Estado garantizará la gratuidad del ejercicio del derecho humano al agua en la cantidad vital necesaria para consumo humano de 60 litros diarios por persona.

Artículo 28.- Derecho a la Igualdad y no Discriminación en el acceso al Derecho Humano al Agua.

Todas las personas ejercerán el derecho humano al agua en condiciones de igualdad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, género, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, estado de salud, incluido enfermedades catastróficas, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua.

Las políticas y las asignaciones de recursos en materia de agua y las inversiones en dicho sector se orientarán a garantizar el ejercicio del derecho al agua a todos los miembros de la comunidad en condiciones de igualdad.

El Estado adoptará cuantas medidas de acción afirmativa sean necesarias con el objeto de promover la igualdad real en el ejercicio del derecho humano al agua.

Artículo 29.- Mujer y Derecho Humano al Agua.

Toda política en materia de agua deberá incorporar la perspectiva de género de forma que se establezcan medidas concretas para atender las necesidades específicas de la mujer en el ejercicio al derecho humano al agua.

Del mismo modo, se adoptarán medidas con el objeto de alcanzar la igualdad formal y material entre hombres y mujeres especialmente en las actividades de participación comunitaria sobre la gestión del agua, la obtención de la misma y el empoderamiento de las mujeres como actoras de cambio.

Artículo 30.- Protección de los Grupos de Atención Prioritaria.

El Estado protegerá y atenderá de manera preferente a los grupos de atención prioritaria de la sociedad mediante la adopción de programas específicos que garanticen el ejercicio efectivo de su derecho humano al agua, especialmente, en tiempos de emergencia y escasez de agua.

Artículo 31- Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se prohíbe toda forma de explotación infantil o adolescente en actividades relacionadas con el agua. El trabajo de las y los adolescentes en dichas actividades no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas o que perjudiquen su desarrollo personal.

Su participación en actividades tradicionales o domésticas orientadas a la obtención del agua para consumo colectivo o familiar respetará sus derechos a la educación, seguridad y desarrollo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 32.- Libre Acceso y Uso del Agua.

El derecho humano al agua implica el libre acceso y uso del agua superficial o subterránea para consumo humano, fines domésticos, riego para la subsistencia familiar, y de abrevadero de animales, para las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades siempre que no se desvíen de su cauce, ni se descarguen vertidos, ni se produzca alteración en su calidad o disminución significativa en su cantidad, de conformidad con los límites y parámetros permisibles de calidad que establezca la autoridad ambiental nacional y de cantidad, así como medios de extracción, que determine el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

Ninguna persona natural o jurídica tiene capacidad legal para impedir u obstaculizar a otras el libre acceso y uso del agua.

Artículo 33.- Almacenamiento de Agua.

Cualquier persona podrá almacenar aguas lluvias en aljibes, cisternas, albarradas o en pequeños embalses, para fines domésticos, de riego, industriales y otros, siempre que no perjudique a terceros. Para la ejecución de obras destinadas al almacenamiento de aguas de más de doscientos metros cúbicos, se requerirá de planificación aprobada previamente por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

Cuando se trate de almacenamiento de agua lluvia para riego el proyecto deberá contar con la aprobación del Consejo Provincial, y los sistemas comunitarios.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA AL AGUA

Artículo 34.- Derechos de la Naturaleza.

El Estado reconoce y garantiza a la Naturaleza o Pacha Mama , fuente de donde nace, se realiza y reproduce la vida, su derecho a la conservación, manejo integral y recuperación de las aguas como elemento esencial para el mantenimiento, desarrollo y regeneración de sus propios ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y diversidad biológica.

Se prohíbe toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua; la entrega de permisos o licencias ambientales para el uso de cualquier tipo de prácticas, tecnologías, equipos, accesorios que pongan en riesgo la soberanía



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas y del derecho humano al agua o que generen impactos ambientales negativos, así como su uso directo e indirecto.

Se garantiza el derecho a la restauración de los ecosistemas en caso de daños ambientales.

Toda persona, usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos actuarán en representación de estos derechos ante los organismos competentes.

Artículo 35.- Conservación del Agua.

La Pachamama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida.

En la conservación del agua, la Madre Naturaleza tiene derecho:

- a) A que sean protegidas sus fuentes, las zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares.
- b) Al mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad.
- c) A preservar la dinámica natural del ciclo integral del agua, o ciclo hidrológico, sin manipular el clima.
- d) A que se proteja las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación, que pueda conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
- e) A que no se desperdicie el agua durante los procesos de impulsión, conducción y distribución.
- f) A que se prohíba la contaminación del agua con metales pesados en todo el territorio nacional.
- g) A que se garantice la conservación, preservación, protección de las zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales permanentes o temporales de agua.

Artículo 36.- Manejo Integral del Agua.

La Naturaleza tiene derecho a que el agua sea gestionada de forma integrada e integral con un enfoque eco sistémico que garantice la biodiversidad, su sustentabilidad y preservación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 37.- Recuperación del Agua

La Naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la reparación de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas, de los ecosistemas acuáticos y de la biosfera, mediante su adecuado tratamiento y mitigación de sus consecuencias nocivas, de modo que se regeneren sus ciclos vitales, se recuperen sus funciones y procesos evolutivos y se restauren los ecosistemas afectados.

La indemnización económica deberá ser invertida en la recuperación de la naturaleza y del daño ecológico causado.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE COMUNAS, COMUNIDADES,
PUEBLOS Y NACIONALIDADES Y LOS USOS CONSUECUDINARIOS

Artículo 38.- Derechos Colectivos sobre el Agua.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, desde su propia cosmovisión, gozan de los siguientes derechos colectivos sobre el Agua:

- a) Conservar, proteger y preservar el agua que discurre por sus tierras y territorios en los que habitan y desarrollan su vida colectiva.
- b) Participar en el uso, usufructo y administración del agua que fluye por sus tierras y territorios y sea necesaria para el desarrollo de su vida colectiva.
- c) Conservar y proteger sus prácticas de manejo y gestión del agua.
- d) Mantener y fortalecer su relación espiritual con el Agua.
- e) Salvaguardar y difundir sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías y saberes ancestrales sobre las propiedades naturales del agua.
- f) Ser consultados de forma previa, libre, informada y en plazo razonable, a fin de obtener su consentimiento, acerca de toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el agua y sus fuentes o su gestión que discurre por sus tierras y territorios.
- g) Participar en la formulación de los estudios e impacto que se realicen sobre actividades que les afecten sobre los usos y formas tradicionales de manejo del agua.
- h) Obtener información hídrica veraz, inmediata y completa.
- i) Participación en el control social de toda actividad pública o privada susceptible de generar impactos o afecciones sobre los usos y formas tradiciones de gestión del agua.
- j) A acceder, administrar y manejar los recursos hídricos a través de sus propias



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

autoridades.

Las comunas y comunidades de cholos, mestizos, montubios, campesinos, afroecuatorianos y otras colectividades ejercerán también estos derechos a través de sus representantes en los términos previstos en la Constitución y la Ley.

Las comunas y comunidades de cholos, mestizos y otros grupos étnicos ejecutaran también estos derechos a través de sus representantes en los términos previstos en la Constitución y en la Ley.

Artículo 39.- Protección del Agua.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que se conserve, se proteja y se preserve las fuentes de agua, las zonas de recarga y el agua que fluye por las tierras y territorios en los que habitan como medio necesario para preservar sus usos y formas tradicionales de vida así como su identidad colectiva.

El ejercicio de este derecho estará en consonancia con la Constitución y los Convenios Internacionales reconocidos por el Estado considerando que al agua como patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que por parte del Estado y sus instituciones se articulen políticas y programas específicos para asegurar su conservación, protección y mejoramiento, sin discriminación alguna; y a que dichas políticas y programas se adopten con su activa participación y cooperación

Artículo 40.- Uso, Usufructo y Administración del Agua.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a participar en el uso, usufructo y administración de las fuentes de agua, las zonas de recarga hídrica y del agua que fluya por sus tierras y territorios o que guarden relación con ellas como medio para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones, sus propias formas de ejercicios de autoridad y derechos, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y convenios internacionales.

Para el efecto, a través de los representantes de sus organizaciones y de conformidad con esta ley participarán en la administración comunitaria del agua que se encuentre en sus tierras y territorios, así como también, ser los representantes directos ante el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y demás organismos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Este derecho comprende la facultad de elaborar y proponer las prioridades y estrategias sobre el agua de sus tierras y territorios, en el marco de concertación con la planificación integral del agua por cuenca hidrográfica.

Artículo 41.- Conservación de las Prácticas de Manejo del Agua.

Se garantiza la aplicación de las formas tradicionales de gestión y manejo de las fuentes, ecosistemas asociados y del ciclo hidrológico, practicadas por comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias; y se respeta sus propias formas, usos y costumbres para el reparto interno y distribución de caudales autorizados sobre el agua, así como las formas tradicionales para la resolución de controversias y conflictos internos, en todo aquello que no se opongan a lo previsto en la Constitución y esta ley.

Artículo 42.- Normas Internas y Resolución de Diferencias.

Los órdenes consuetudinarios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso, usufructo y distribución del agua, constituyen normas de administración interna, para el ejercicio de los derechos colectivos en relación con la gestión y manejo de las fuentes, ecosistemas asociados y el ciclo hidrológico.

Las diferencias que puedan suscitarse entre comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades y personas no pertenecientes a aquellas, dentro de su ámbito territorial respecto a las formas de acceder, distribuir, gestionar o manejar el agua dentro de una misma cuenca, y que no puedan resolverse mediante acuerdo entre los involucrados, serán conocidas y resueltas a petición de parte, por la respectiva autoridad de demarcación hídrica.

Artículo 43.- Relación Espiritual con el Agua.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual con el Agua, mediante la recuperación y protección de sus lugares rituales y sus aguas sagradas, parte de su patrimonio comunitario intangible.

Artículo 44.- Protección de los Conocimientos Colectivos y Saberes ancestrales

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a recuperar, salvaguardar, revitalizar y difundir sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías y saberes ancestrales sobre las propiedades naturales del agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 45.- Derecho a ser Consultados.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a dar su consentimiento previo, libre e informado sobre planes, programas, proyectos y decisiones que afecten o puedan afectar su derecho humano al agua y el agua que fluya por sus tierras y territorios.

Para este propósito, a los consultados se le entregará, sin restricciones, de manera previa y oportuna, información amplia y apropiada en los idiomas oficiales de relación intercultural y otros idiomas ancestrales. El sujeto consultante es el Estado, a través de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según las competencias de su responsabilidad, en todo lo relativo a proyectos o actividades relacionadas directamente con los destinos del agua. En los demás proyectos, las afectaciones ambientales a los recursos hídricos deberán considerarse en la respectiva evaluación del impacto ambiental.

La consulta que deba ser realizada por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deberá ser previa, obligatoria, oportuna, libre, informada, en plazo razonable, de buena fe, en los idiomas de relación intercultural y demás lenguas ancestrales y por conducto de sus propias instituciones.

Artículo 46.- Estudios de Impacto y Mitigación de las Consecuencias y Afecciones Negativas.

Las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que los estudios que se realicen acerca de las incidencias o impactos del ciclo hídrico que discurre por la tierra y el territorio en que habitan, se elaboren y formulen con su participación.

Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios en la ejecución de dichas actividades.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que se adopten medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas e impactos derivados de tales actividades.

Artículo 47.- Información Hídrica.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a obtener de entidades públicas o privadas información que pueda tener relación directa o indirecta sobre el agua, sus fuentes y zonas de recarga hídrica que discurre por sus tierras y territorios o que guarde relación con ellos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La información hídrica solicitada deberá ser veraz, completa y proporcionarse en plazo razonable y en los idiomas de relación intercultural y otras lenguas ancestrales.

Artículo 48.- Participación en el Control Social.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a participar en el control social de toda actividad relevante, pública o privada, susceptible de generar impactos o afecciones socio-ambientales del ciclo hídrico que fluye por la tierra y territorio en que habitan a través de los mecanismos que mejor se ajusten a sus formas tradicionales de organización, usos y costumbres en coordinación con el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua; o, en caso de ser aplicables, a través de los instrumentos que defina la ley que regule la participación ciudadana y control social.

Artículo. 49.- Derechos del pueblo montubio.

En relación con el agua, los pueblos montubios tienen los derechos colectivos que garantizan su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en la respectiva ley.

Artículo 50.- Derechos de los Afroecuatorianos.

El pueblo afroecuatoriano ejercerá sus derechos colectivos relativos al agua de conformidad con lo prescrito en las normas constitucionales, las de carácter internacional, las dispuestas en esta ley y en las que se dicten para el ejercicio de sus derechos.

Artículo. 51.- Ejercicio de los derechos colectivos.

Los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, ejercerán sus derechos colectivos relativos al agua, por sí mismos directamente o a través de sus representantes, de conformidad con lo prescrito en las normas constitucionales, las de carácter internacional, las dispuestas en esta ley y en otras leyes que se dicten para el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 52.- Derecho de los Usuarios y Consumidores.

Los usuarios del agua son personas naturales, jurídicas, gobiernos autónomos descentralizados, entidades públicas o comunitarias, que cuenten con una autorización para acceder al agua.

Los usuarios del agua son personas naturales, jurídicas, gobiernos autónomos descentralizados, entidades públicas o comunitarias, que cuenten con una autorización para acceder al agua.

Los consumidores son personas naturales, jurídicas, organizaciones comunitarias que demandan bienes o servicios relacionados con el agua, proporcionados por los usuarios.

Los usuarios y los consumidores tienen derecho a acceder de forma equitativa a la distribución y redistribución del agua, así como a participar en la planificación, gestión, manejo y control de los recursos hídricos en la cuenca, subcuenca y micro cuenca, en la conservación y protección de fuentes; y, en general, a participar en la administración del agua, de conformidad con las disposiciones y mecanismos generales que se establezcan en la presente Ley.

Los derechos de los usuarios se ejercerán sin perjuicio de los derechos de los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua, establecidos constitucionalmente y de conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley.

Artículo 53.- Derechos de Participación Ciudadana.

Las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a participar en la toma de decisiones de forma activa, permanente y corresponsable en todos los procesos vinculados con la gestión del agua, así como en el control social sobre el uso y aprovechamiento del agua de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 54.- Consulta y Obligaciones de los Usuarios.

La autoridad de demarcación hídrica consultará de manera previa, libre, informada, obligatoria y en un plazo razonable a los usuarios de una misma fuente o acequia; y, en general, a las organizaciones de los usuarios, en todos los asuntos relacionados con la gestión integrada de los recursos hídricos que les puedan afectar.

Sin perjuicio de las obligaciones del Estado, los usuarios del agua contribuirán económicamente, en forma proporcional a la cantidad de agua que utilizan, para la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

preservación conservación y manejo sustentable de los recursos hídricos en la cuenca, subcuenca y microcuenca hidrográfica y serán parte en el manejo de la misma. En el caso de usuarios comunitarios que a la vez sean consumidores de agua contribuirán económicamente y/o mediante mingas, trabajos comunitarios y otras formas tradicionales de participación.

Artículo 55.- Promoción de la Organización y Capacitación.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y los gobiernos autónomos descentralizados, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades fortalecerán todas las formas de organización de los consumidores y usuarios del agua existentes, y promoverá la organización de los usuarios en los lugares donde no exista ningún tipo de organización comunitario o de gestión del agua. Para tal efecto, establecerá políticas de información, difusión, capacitación y sensibilización a los usuarios, consumidores y a la población en general, sobre temas como el derecho humano al agua, los saberes y prácticas ancestrales en su gestión, las definiciones constitucionales sobre la gestión de los recursos hídricos y las características del régimen administrativo del agua. En los planes de educación y mallas curriculares se contemplarán obligatoriamente Temas relativos a la conservación y gestión integrada de los recursos hídricos y del agua.

Artículo 56.- Veeduría Ciudadana.

Las organizaciones, grupos ciudadanos, personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a conformar veedurías ciudadanas para supervisar, hacer seguimiento y fiscalizar los actos de la gestión pública administrativa o técnica de entidades o dependencias del sector público y comunitario, que ejercen competencias, funciones, atribuciones o responsabilidades en materia de gestión de los recursos hídricos.

La veeduría ciudadana como forma de participación social se sujetará a lo que se disponga en la ley de participación ciudadana.

La aplicación que de las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua hagan sus titulares, también puede ser objeto de veeduría ciudadana, siempre que quien la proponga justifique la necesidad de fiscalizar la inadecuada utilización que se hace del agua.

Las conclusiones y recomendaciones serán notificadas por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua al titular de una autorización, para que de mutuo acuerdo identifiquen y establezcan las medidas correctivas que deben aplicarse para la conservación y uso sustentable del agua y para la observancia de los derechos y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

garantías ciudadanas. De no llegarse a un acuerdo, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua determinará las medidas administrativas a aplicarse.

CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO DEL DERECHO HUMANO
AL AGUA

Artículo. 57.- Obligación General.

El Estado en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones tienen el deber y la responsabilidad primordial de garantizar la gratuidad del agua, sin discriminación alguna, el goce efectivo del derecho humano al agua a sus habitantes, para lo cual deberán adoptar todas las políticas y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho.

Artículo 58.- Obligaciones Específicas.

El Estado en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones, en garantía del derecho humano al agua, deberán cumplir con las obligaciones específicas de respeto, protección, cumplimiento que se establece en la Constitución, los convenios internacionales y esta Ley.

Artículo 59.- Obligaciones de Respeto del Derecho Humano al Agua.

El Estado, en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones deberán respetar el ejercicio del derecho humano al agua, lo que implica su obligación de:

- a) Facilitar el ejercicio legítimo del Derecho Humano al Agua.
- b) Abstenerse de toda práctica o actividad que impida o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad.
- c) No inmiscuirse de forma arbitraria e injustificada en los sistemas consuetudinarios, tradicionales o de gestión comunitaria de gestión del agua.
- c) Reconocer y amparar los sistemas consuetudinarios, tradicionales o de gestión comunitaria del agua.
- d) Garantizar la calidad de las aguas evitando que las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas y comunitarias, contaminen las fuentes de agua.
- e) Respetar la infraestructura y servicios de suministro de agua de carácter público y comunitario.
- f) Desarrollar medidas financieras y garantizar asignaciones presupuestarias necesarias y oportunas a nivel nacional, regional y local para el cumplimiento del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

derecho

Artículo 60.- Obligación de Protección del Derecho Humano al Agua.

El Estado en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones, en garantía de la efectividad del derecho humano al agua, deberán proteger a las personas de grupos, empresas, entidades u otros intereses que les impidan el ejercicio del derecho humano al agua o menoscaben su disfrute.

Artículo 61.- Obligaciones de Corresponsabilidad.

El Estado y sus instituciones son responsables de la educación en la cultura de conservación y utilización sustentable de los recursos hídricos; asimismo, las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades son corresponsales del cumplimiento de este deber.

El Estado y sus instituciones estarán obligados a:

1. Facilitar a las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el ejercicio del derecho humano al agua mediante políticas y medidas de acción afirmativa.
2. Promover y fomentar una mejor comprensión del derecho humano al agua y su ejercicio, mediante políticas de educación en la cultura de conservación y utilización sustentable de los recursos hídricos, así como mediante, la adopción de medidas de difusión e información acerca del adecuado uso del agua, protección de las fuentes, conservación de la calidad del agua y métodos de ahorro.
3. Garantizar que todas las personas accedan a una cantidad mínima vital de agua que cubra las necesidades básicas.
- 4) Proveer de recursos para la prestación del servicio público y comunitario.

Artículo 62.- Obligaciones del Estado con las Futuras Generaciones.

El Estado y sus instituciones están obligados a adoptar estrategias y programas amplios e integrados sobre la base de investigaciones científicas para asegurar que las generaciones futuras dispongan de agua suficiente, salubre y limpia.

- a) Reducir la extracción insostenible, desvío o represamiento de caudal
- b) Reducir, eliminar y revertir la contaminación del agua en cuencas hidrográficas y en ecosistemas relacionados con el agua.
- c) Vigilar y proteger las reservas declaradas de agua de óptima calidad.
- d) Asegurar el acceso al agua potable frente a los proyectos de desarrollo que puedan afectarlo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) Contribuir al análisis y estudio de la calidad y disponibilidad del agua en el nivel freático; del cambio climático, la desertificación, la creciente salinidad del suelo, deforestación y la pérdida de biodiversidad.
- f) Incrementar el uso eficiente del agua por parte de usuarios y consumidores.
- g) Reducir el desperdicio del agua durante su captación, conducción y distribución.
- h) Promover el tratamiento de las aguas servidas para su reutilización.
- i) Adoptar medidas para la restauración de ecosistemas degradados.

De igual manera los usuarios y consumidores cumplirán con sus obligaciones con relación a la entidad prestadora del servicio.

Artículo 63.- Progresividad.

El Estado y sus instituciones no podrán adoptar políticas o medidas de carácter regresivo que supongan una restricción o empeoramiento significativo de las formas y condiciones de acceso al agua o signifiquen una limitación arbitraria en el ejercicio del Derecho Humano al Agua.

Artículo 64.- Universalidad del Derecho Humano al Agua.

En razón de su vocación y carácter universal, el Estado deberá respetar el disfrute del derecho humano al agua en todo el planeta y promover estrategias regionales conjuntas para la conservación del agua, para lo cual, deberá abstenerse de cualquier medida que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho al agua salubre y limpia en otros países en el marco de los convenios internacionales de los cuales el Estado es parte.

**TÍTULO III
DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS GARANTÍAS PREVENTIVAS
Sección Primera
Prevención General**

Artículo 65.- Consulta Previa.

Los criterios de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se considerarán mediante procesos de consulta, los que se realizarán de manera previa y obligatoria a las decisiones y las autorizaciones estatales relativas a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

proyectos relacionados con el uso o el aprovechamiento del agua que puedan afectar los recursos hídricos, los ecosistemas asociados al ciclo hidrológico del agua, las fuentes, la cantidad y calidad del agua, o generar afectaciones al ambiente o a las personas. Para este propósito, a los consultados se le entregará, sin restricciones, de manera oportuna información amplia y apropiada en los idiomas oficiales de relación intercultural y otros idiomas ancestrales.

El sujeto consultante es el Estado, a través de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según las competencias de su responsabilidad, en todo lo relativo a proyectos o actividades relacionadas directamente con los destinos del agua. En los demás proyectos, las afectaciones ambientales a los recursos hídricos deberán considerarse en la respectiva evaluación del impacto ambiental.

La consulta que se realice de manera previa, libre e informada será vinculante.

Artículo 66.- Derechos derivados de autorización.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua garantiza los derechos derivados de las autorizaciones administrativas sobre el agua, otorgadas de conformidad con la presente ley.

Las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley se sujetarán a lo dispuesto en la transitoria vigésimo séptima de la Constitución y en esta ley.

Sección Segunda
Del Caudal Ecológico y Áreas de Protección Hídrica

Artículo 67.- Caudal Ecológico.

El caudal ecológico de los cursos permanentes de agua en toda cuenca, subcuenca y microcuenca hidrográfica es intangible. Es responsabilidad de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, las instituciones y de todas las personas, sean usuarios o no del agua, el mantener la cantidad y calidad requerida, que proteja la biodiversidad acuática y los ecosistemas aledaños. Para considerar el caudal de dilución a curso de agua deberá establecerse el dictamen técnico de calidad del agua y la consulta a las poblaciones.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua determinará ambiental, técnica e hidrológicamente, en cada caso, el caudal ecológico de acuerdo con esta Ley y el reglamento. Se contará, asimismo, con el previo informe técnico de la autoridad ambiental nacional.

La conservación y el uso sustentable de los ecosistemas existentes en las cuencas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

subcuenca y microcuenca hidrográficas es parte de la planificación del manejo de tales cuencas.

Todas las actividades productivas respetarán el caudal ecológico.

Toda resolución de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua por la que se otorgue autorización para uso o aprovechamiento productivo del agua deberá establecer el caudal ecológico que fue determinado para ello.

En el reglamento a esta Ley se establecerán los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua.

Artículo 68.- Limitaciones y Responsabilidades.

El caudal ecológico no es susceptible de autorización para su uso o aprovechamiento productivo.

La autoridad administrativa que no lo considere en sus decisiones o que autorice su utilización, temporal o permanente, será responsable de los daños ambientales que genere y de los daños y perjuicios que ocasione a terceros, al patrimonio natural del Estado o a los derechos de la naturaleza.

Quién contravenga la anterior disposición será sancionado con la destitución inmediata del cargo sin perjuicio de la nulidad de la autorización concedida.

Únicamente en el caso de tiempos de emergencia podrá autorizarse el uso del caudal ecológico para consumo humano hasta tanto se adopten las medidas emergentes para garantizar nuevamente el abastecimiento.

Artículo 69.- Áreas de Protección Hídrica.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados en función de sus competencias, las circunscripciones territoriales previo dictamen emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación de aquellas fuentes de agua que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria.

En las áreas de protección hídrica no se podrá autorizar ningún tipo de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

aprovechamiento productivo, actividad extractiva, o concesión sin perjuicio del turismo comunitario el cual deberá garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua.

Artículo 70.- Humedales.

La delimitación de humedales y de zonas húmedas en Áreas de Protección Hídrica la realizará el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua previo informe de la Autoridad Ambiental Nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados.

La protección especial de humedales y de zonas húmedas, en cuanto Áreas de Protección Hídrica, la dispondrá la Autoridad Ambiental Nacional con el informe favorable de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

La delimitación y protección de humedales en tierras y territorios de campesinos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se realizara previa consulta y con su participación.

Sección Tercera
Prevención y control de la contaminación

Artículo 71.- Objetivos de la Protección y Conservación, reparación y conservación.

La protección, conservación, reparación y recuperación de los recursos hídricos se orienta a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el derecho humano al agua.
- b) Garantizar el Buen Vivir o Sumak Kawsay, los derechos reconocidos a la naturaleza o Pacha mama y la preservación de todas las formas de vida, en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.
- c) Preservar la cantidad del agua y mejorar su calidad.
- d) Evitar y prevenir la acumulación en suelo y subsuelo, de sustancias tóxicas, desechos, vertidos y otros elementos capaces de contaminar las aguas superficiales o subterráneas
- e) Evitar las actividades que puedan causar la degradación del agua.
- f) Prohibir, prevenir, controlar y sancionar la contaminación de las aguas mediante vertidos o depósito de desechos sólidos, líquidos y gaseosos; compuestos orgánicos e inorgánicos o cualquier otra sustancia toxica que altere la calidad del agua; afecten la salud la fauna, flora y/o el equilibrio de la vida.
- g) Evitar la degradación de los ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico.
- h) Garantizar la conservación integral y cuidado de las fuentes recolectoras y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

reguladoras de agua y el equilibrio del ciclo natural, Y restaurar los ecosistemas degradados.

i) Garantizar la disponibilidad en calidad, cantidad necesaria y regularidad del agua evitando cualquier actividad que provoque contaminación, degradación ambiental y acaparamiento.

Artículo 72.- Políticas Públicas para la Preservación del Agua en Cantidad y Calidad.

Para garantizar la preservación del agua en calidad y cantidad, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y los gobiernos autónomos descentralizados, formularán y aplicarán políticas públicas orientadas a:

- a) Promover la nueva cultura del agua como patrimonio nacional; que rescate los saberes ancestrales y que haga relación a la espiritualidad.
- b) Desarrollar capacidades en los usuarios para la protección y conservación de las fuentes de agua.
- c) Promover el control y vigilancia ciudadana y comunitaria del agua en su calidad y cantidad.
- d) Reglamentariamente se establecerá los parámetros químicos, físicos y biológicos de la calidad del agua y los plazos para el cumplimiento de los objetivos de calidad.
- e) Promover la conservación, preservación y recuperación de los ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico.

Artículo. 73.- Políticas en relación al Agua.

Es obligación del Estado a través de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, formular y generar políticas públicas orientadas a:

- a) Fortalecer el manejo comunitario y sustentable de las fuentes de agua, las cuencas, subcuencas y microcuencas, y ecosistemas relacionados con el ciclo del agua, como páramos, bosques, manglares y humedales.
- b) Mejorar la infraestructura, la calidad del agua y la cobertura de los sistemas comunitarios de agua de consumo humano.
- c) Ampliar y rehabilitar los sistemas comunitarios de riego de pequeños y medianos productores.
- d) Establecer políticas y medidas que fomenten otras actividades económicas a fin de incentivar la reversión de la frontera agrícola en áreas de protección hídrica.
- e) Apoyar otras actividades económicas de comunas y comunidades que habitan áreas de protección hídrica.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas se contará con la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades beneficiarias. El desarrollo de los objetivos enunciados en este artículo deberá integrarse en las políticas públicas que serán de obligatorio cumplimiento a través de programas y proyectos definidos en conjunto con el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

Artículo 74.- Supervisión y Verificación del Cumplimiento.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, a través de la agencia de regulación y control y en coordinación con los consejos de demarcación hídrica, de oficio o a petición de parte, supervisará y verificará el cumplimiento de las condiciones de conservación y preservación de la calidad del agua, en los cauces y otras fuentes naturales o artificiales.

**Sección Cuarta
De los vertidos**

Artículo 75.- Control de Vertidos.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua a través de la autoridad de demarcación hídrica, ejercerá el control de vertidos, en coordinación con la autoridad ambiental nacional y los gobiernos autónomos descentralizados que ejercen jurisdicción en materia de control y prevención de la contaminación ambiental.

El control permanente de la calidad del agua es responsabilidad del Estado y sus instituciones.

Es responsabilidad de los municipios el tratamiento de las aguas servidas y desechos sólidos para evitar la contaminación de las aguas.

Artículo 76.- Prohibiciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre la prevención y control de la contaminación del agua, y lo prescrito en la legislación penal sobre los delitos contra el ambiente, está prohibido:

- a) Descargar vertidos de manera directa o indirecta que contaminen el agua, cualquiera sea su forma o estado.
- b) Descargar las aguas servidas sin tratamiento en los ríos, lagos, lagunas, humedales, pantanos, manglares, taludes, fuentes de agua, ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico, u otros cuerpos de agua.
- c) Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados, o sustancias de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cualquier naturaleza, en lugares cercanos a los cursos de agua, lagos, embalses, que constituyan un riesgo de degradación o contaminación del agua, del suelo o del ambiente, sin observar prevenciones técnicas.

d) Realizar cualquier actividad que constituya un riesgo de contaminación o degradación de los recursos hídricos, en las áreas de protección hídrica, paramos, humedales, fuentes de agua.

e) Botar basura, escombros, desechos y otros desperdicios en los cursos de agua, orillas de los ríos, taludes de quebradas y fuentes.

Artículo 77.- Autorización Administrativa de Descarga.

Para dictar la autorización administrativa de descarga en un cuerpo de agua, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, a través de la autoridad de demarcación hídrica, deberá contar con:

a) El informe favorable de la autoridad ambiental competente o licencia ambiental y de la autoridad sanitaria nacional.

b) La autorización de vertidos de los efluentes tratados a descargar y de los medios técnicos de tratamiento, de conformidad a la Licencia Ambiental respectiva, a las normas ambientales vigentes y al trámite previsto en esta ley.

c) El certificado de cancelación anticipada de la tarifa anual de descarga establecida por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, sin perjuicio de las tasas que por concepto de uso del sistema de alcantarillado urbano, para la disposición de vertidos y desechos líquidos, establezcan y cobren los gobiernos autónomos descentralizados de conformidad con la ley.

d) El plan de manejo.

e) Informe favorable de la agencia de regulación y control.

e) Todas las actividades productivas que potencialmente generen efluentes deben obtener una autorización de vertidos para poder acceder a la autorización de aprovechamiento de agua. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua establecerá los criterios y normas técnicas para la autorización de vertidos.

f) La garantía de cumplimiento

Artículo 78.- Suspensión de la Autorización de Descarga.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, de oficio o a petición de parte, suspenderá la autorización de descarga en los siguientes casos:

a) Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución.

b) Por incumplimiento de los plazos que se establezcan en el Reglamento a esta ley

c) Por la inobservancia de las medidas correctivas previstas en los respectivos planes de manejo ambiental.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

d) Cuando los vertidos impliquen riesgos adicionales que afecten o puedan afectar la calidad del agua, al ambiente o a la salud de las personas.

Para proceder a la suspensión en los casos previstos en los literales c) y d) el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua contará con los informes que sean necesarios de las autoridades nacionales, ambiental y de salud pública, sobre la naturaleza de los vertidos, sus riesgos y las afectaciones causadas.

De no recibirse los referidos informes, en el plazo de quince días siguientes al requerimiento, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua requerirá la actuación de las autoridades competentes con el fin de salvaguardar la vigencia de los derechos.

El funcionario que incurra en la omisión será responsable administrativa, civil y penalmente por las indemnizaciones por daños y perjuicios que puedan causarse a terceros o en violación de los derechos de la naturaleza.

Luego del trámite administrativo respectivo, se procederá con la ejecución de la garantía.

En caso de que una descarga autorizada vulnere o amenace los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua adoptará las medidas de precaución más adecuadas para garantía de tales derechos.

Artículo 79.- Áreas mínimas de protección.

Con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, las circunscripciones territoriales, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades cuando corresponda, establecerá y delimitará las áreas mínimas de protección de fuentes, riveras, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos, en las cuales el uso del suelo y el manejo de la biodiversidad afecte la protección y conservación de los recursos hídricos.

Artículo. 80.- Participación en la Vigilancia, Monitoreo y Veeduría Ciudadana.

Las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, y colectivos podrán realizar la vigilancia y monitoreo de la calidad del agua y de los planes y programas de prevención y control de la contaminación, en coordinación con la autoridad y consejo de demarcación hídrica.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuenten con la acreditación ambiental son Responsables del control y monitoreo de la calidad del agua y de los planes y programas de Prevención y control de la contaminación.

Artículo 81.- Instrumentos de Monitoreo, Vigilancia y Veeduría Ciudadana.

El monitoreo de la calidad del agua distribuida para abastecimiento de ciudades, centros poblados y comunidades, así como la distribuida para riego y actividades culturales y recreacionales, será realizado por comisiones de veeduría ciudadana, integradas por usuarios, con el apoyo de un órgano técnico de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de esta ley.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua brindará apoyo institucional, técnico, financiero y capacitación a los integrantes de las comisiones de veeduría, cuando estos los requieran.

Los reportes de monitoreo serán públicos, una vez que sean entregados a el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, y servirán de base para que ésta adopte las medidas correctivas del caso.

Las actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad del agua, pueden ser permanentes o temporales, de acuerdo a las demandas de los usuarios, a la programación que realice la respectiva autoridad de demarcación hídrica, a las necesidades coyunturales que impongan su realización; y a la disponibilidad financiera.

En todo caso, estas actividades deben realizarse con la participación y compromiso de los usuarios, a través de sus organizaciones, sin perjuicio de la participación de toda otra organización ciudadana que tenga interés en la veeduría.

Artículo 82.- Responsabilidad de la prevención.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua será la responsable de la prevención y control de la contaminación del agua en coordinación con la autoridad ambiental nacional y los gobiernos autónomos descentralizados .

**CAPÍTULO II
DE LAS GARANTÍAS NORMATIVAS
Sección Primera
Del Orden de Prelación.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 83.- El agua y su prelación.

De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua es:

1. Consumo humano.
2. Riego, abrevadero de animales y acuicultura que garantice la soberanía alimentaria.
3. Caudal ecológico y aguas sagradas. Y,
4. Actividades productivas.

Este orden de prelación es intangible y no puede ser alterado.

Artículo 84.- Tipos y plazos de autorizaciones.

Las autorizaciones según la naturaleza de su destino se clasifican en:

- a) Autorizaciones para uso de agua.
- b) Autorizaciones para aprovechamiento productivo del agua.

Las autorizaciones por su duración se clasifican en:

- a) Autorizaciones de plazo indefinido, otorgadas para consumo humano
- b) Autorizaciones de plazo determinado, otorgadas para el riego, acuicultura y abrevaderos de animales para garantizar la soberanía alimentaria. Estas se otorgan por un plazo no mayor de 10 años, sujeto a auditoria de carácter técnico cada cinco años, renovables por igual periodo, siempre que se cumplan los requisitos y las obligaciones que establece esta Ley y las condiciones previstas en la misma.
- c) Autorizaciones de plazo limitado, otorgadas para actividades productivas no consideradas en la soberanía alimentaria. Estas se otorgan por un plazo no mayor de 8 años sujeto a auditoria bianual de carácter técnico, ambiental, social y cultural. Estas autorizaciones podrán ser renovadas siempre y cuando cumplan con las normativas previstas en esta ley.

Sección Segunda
De los Usos del Agua

Artículo 85.- Definición.

Se entiende por uso del agua su utilización en actividades básicas indispensables para la vida, como lo son el consumo humano, el riego, la acuicultura y el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria, la salud, la alimentación, la cultura y la recreación.

Artículo 86.- Autorización o Permiso de Uso.

No podrá hacerse uso del agua, de acuerdo a la definición del artículo anterior, sin contar con la respectiva autorización legalmente otorgado.

La autorización para el uso del agua, en los destinos previstos en los literales a) y b) del artículo 77, confiere al titular de ésta, de manera exclusiva, la capacidad para la captación, tratamiento, conducción y utilización de un caudal determinado, por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

La autorización de uso del agua para consumo humano son intransferibles a excepción del riego que garantice la soberanía alimentaria.

El destino de la autorización no puede ser modificado.

Artículo 87.- Condiciones para el otorgamiento de Autorizaciones de uso del agua.

Previo al otorgamiento de autorizaciones para el uso del agua, los peticionarios deberán cumplir las siguientes condiciones.

- a) Que se respete el orden de prelación establecido en la Constitución y esta ley.
- b) Que se haya certificado, la disponibilidad del agua en calidad y cantidad suficientes.
- c) Que los estudios y obras necesarias para su utilización hayan sido aprobados previamente por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.
- d) Que la utilización del agua sea inmediata o en el plazo máximo determinado y para el destino que fue solicitada.
- e) Que el peticionario se obligue a participar en la prevención y mitigación de los daños ambientales ocasionados.
- f) Las demás que establezca esta ley y su reglamento.
- g) Que el peticionario se obligue a participar en la prevención y mitigación de los daños ambientales ocasionados; y,
- h) Las demás que establezca esta ley y su reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 88.- Déficit Hídrico.

Cuando el agua disponible en una cuenca, subcuenca y microcuenca sea insuficiente, se dará preferencia al agua destinada para consumo humano, y en segundo lugar el riego, abrevadero de animales que garantice la soberanía alimentaria.

Artículo 89.- Consumo Humano.

Para garantizar la primera prioridad en el orden de prelación del agua, el Estado a través de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, tendrá las siguientes obligaciones a nivel nacional:

- a) Realizar la planificación hídrica, definir y mantener en reserva las aguas para consumo humano que se requerirán para los próximos treinta años.
- b) Concienciar a usuarios y consumidores sobre el uso responsable del agua para el consumo humano
- c) Restringir el acceso para actividades no relacionadas con dicho consumo humano.
- d) Autorizar excepcional y motivadamente el trasvase de agua desde otras demarcaciones hídricas, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua ratificará mediante autorización las concesiones existentes para los trasvases
- e) Establecer franjas especiales de protección alrededor de embalses, áreas de recarga hídrica y sitios de captación de agua para consumo humano.
- f) Asegurar la preservación de la calidad de las reservas de agua subterránea que resulten aptas para consumo humano.

Artículo 90.- Uso Recreacional y Deportivo.

Mediante autorización de uso se podrá asignar, fuentes de agua, tramos de cursos de aguas, embalses naturales o artificiales construidos para el efecto, para su utilización en actividades recreacionales, balneoterapia y de esparcimiento público.

Los eventos deportivos y competencias acuáticas que supongan un uso no consuntivo del agua requerirán la previa autorización de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

En caso de que estas autorizaciones deriven a operaciones y actividades turísticas, se deberá solicitar una autorización para aprovechamiento productivo.

Artículo 91.- Prácticas Culturales y Sagradas.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua garantizará la integridad y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

permanencia de los lugares en que tradicionalmente las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades practican ritos, valores culturales y sagrados del agua. La gestión y administración de estos lugares estará bajo su cuidado y en el marco de los derechos colectivos.

En garantía del derecho a la vida y a la salud, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua otorgará autorizaciones de uso para balneoterapia y actividades medicinales a entidades públicas y comunitarias.

Artículo 92.- Navegabilidad Fluvial.

El transporte fluvial es una actividad cuya autorización le corresponde a la autoridad nacional de transporte fluvial y marítimo de conformidad con su propia ley, previo el informe técnico que deberá realizar el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua sobre la navegabilidad, sin perjuicio de las competencias constitucionales de los gobiernos autónomos descentralizados

Además, en las normas para manejo de embalses, deberá considerarse la navegabilidad fluvial que pueda afectar dicho manejo.

Para las autorizaciones de navegabilidad se tendrá en cuenta lo que dispongan las leyes pertinentes en materia naval y de seguridad pública del Estado.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente disposición los medios de movilización fluvial de carácter tradicional, tales como, canoas, lanchas u otros medios de transporte artesanales.

Artículo 93.- Aguas termales y medicinales.

Las aguas termales y medicinales serán utilizadas por personas naturales, jurídicas, empresas públicas, comunitarias o de la economía popular y solidaria, en alianza con los gobiernos cantonales, parroquiales o los sistema comunitarios de gestión de agua, para destinarlas a actividades relacionadas con la salud como centros de recuperación o balnearios y actividades de turismo termal con excepción de las aguas que se encuentren en los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas, que serán administrados por estos.

CAPÍTULO III
DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Sección Primera



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Principios

Artículo 94.- Definición.-

El aprovechamiento del agua para actividades productivas comprende su utilización en actividades no consideradas en la soberanía alimentaria cuya producción se destine principalmente al mercado interno y externo.

El aprovechamiento productivo del agua lo constituyen actividades como riego para agro industria, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación; u otras actividades productivas como turismo, generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; hidrocarburos, envasado y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y otras actividades productivas que impliquen el aprovechamiento del agua.

Artículo 95.- De los principios del aprovechamiento productivo

El aprovechamiento del agua para actividades productivas debe enmarcarse en los principios y lineamientos constitucionales de reconocimiento del derecho humano al agua, de los derechos de la naturaleza; de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; de la soberanía económica, energética y alimentaria así como de los principios de precaución, sustentabilidad, prevención, eficacia y prevalencia.

Requerirá la consulta oportuna, previa, libre, informada y obligatoria a la población que podría ser beneficiaria o perjudicada con el aprovechamiento, que será realizada por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y, cuyos resultados deben ser vinculantes al momento de expedirse la respectiva resolución.

Artículo 96.- Protección de derechos

Se prohíbe el otorgamiento de autorizaciones para actividades productivas que afecten a parques nacionales, humedales, áreas protegidas, sistemas lacustres, páramos y ecosistemas integrales a las fuentes y nacimientos de agua como garantía de preservación del agua a favor de generaciones venideras.

Se prohíbe el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua cuando dichas actividades pongan en riesgo el derecho humano al agua, el riego para garantizar la soberanía alimentaria y los ecosistemas asociados al ciclo hidrológico.

Artículo 97.- Orden de prioridad para las actividades productivas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Entre las actividades productivas susceptibles de aprovechamiento productivo del agua, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

- a) Turismo ecológico y cultural.
- b) Actividades Turísticas
- c). Riego para la producción agropecuaria y de consumo interno de consumo interno y exportación, riego para agroindustria y acuicultura.
- d) Generación de Hidroelectricidad y energía hidrotérmica;
- e) Embotellamiento de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas.
- f) Industriales, petroleras y mineras; y.
- g) Otras actividades productivas.

La autorización para el aprovechamiento productivo del agua podrá otorgarse a personas naturales o jurídicas, entidades de los sectores públicos, privado, de la economía popular y solidaria, empresas mixtas en que el Estado tenga mayoría accionaria, que la soliciten de conformidad con los requisitos y condiciones que establece la ley.

Artículo 98.- Autorización Administrativa.-

Se prohíbe toda actividad extractiva en áreas constituidas por ecosistemas asociados al ciclo hidrológico así como en aéreas de influencia de las fuentes y nacimientos de agua

Para el aprovechamiento productivo del agua se requerirá de la autorización administrativa que otorga el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, de conformidad con esta ley.

La autorización para el aprovechamiento productivo del agua podrá otorgarse a: personas naturales o jurídicas, entidades de los sectores público, privado o comunitario, empresas de la economía popular y solidaria, empresas de economía mixta en las que el estado tenga mayoría accionaria y que la soliciten de conformidad con los requisitos y condiciones que establece esta ley.

Las solicitudes de autorización para aprovechamiento productivo se formularán de conformidad con los requisitos y condiciones que establece esta Ley

Artículo 99.- Condiciones de la Autorización de aprovechamiento productivo del agua.

La autorización para el aprovechamiento productivo de aguas estará subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Que respete la prelación de usos y la prioridad de aprovechamientos productivos del agua.
- b) Que se haya verificado la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad.
- c) Que los estudios y obras necesarias para su utilización hayan sido aprobados previamente por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.
- d) Que el beneficiario se obligue a contribuir económicamente y participar en el manejo de las fuentes y en la prevención y mitigación de la contaminación del agua autorizada.
- e) Que la utilización del agua sea inmediata, o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado.
- f) Que se suscriba el respectivo documento de compromiso con el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, para el tratamiento adecuado de las aguas residuales o descargas y la remediación de daños probables que pudieran surgir durante el ejercicio de la autorización de aprovechamiento.
- g) Que se establezcan las condiciones técnicas y ambientales, de gestión, manejo y protección de cuencas hidrográficas y conservación del recurso a cumplirse por el titular de la autorización.
- i) Que se cumplan las condiciones técnicas y ambientales previstas en la licencia ambiental o permiso provisional del Ministerio del Ambiente mientras se encuentra en trámite, o establecida en las normas técnicas para la descarga de vertidos.
- i) Las demás que establezca esta ley.
- j) Que cuente con la consulta previa, libre, informada y obligatoria de las poblaciones que puedan ser afectadas.
- f) Que no afecte los ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico ni el caudal ecológico.

Artículo 100.- Prohibición de Transferencia.

Las autorizaciones para el aprovechamiento productivo del agua son intransferibles. Se prohíbe todo negocio jurídico que implique la compraventa o transferencia de la titularidad de las autorizaciones para aprovechamiento productivo del agua.

Artículo. 101.- Renovación.

Estas autorizaciones podrán renovarse por un período igual al otorgado, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el reglamento y obligaciones que establece esta ley y las condiciones previstas en la respectiva autorización.

También podrá modificarse una autorización de aprovechamiento productivo del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

agua a una autorización de uso, por decisión de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, de conformidad con lo previsto en esta ley y previo el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo. 102.- Modificación.

Se modificará una autorización de aprovechamiento productivo del agua a una autorización de uso, por decisión de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, de conformidad con lo previsto en esta ley y previo el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Sección Segunda

Del aprovechamiento de agua para la economía popular y solidaria

Artículo 103.- Preferencia de los aprovechamientos productivos para entidades de economía popular y solidaria.

El aprovechamiento productivo del agua por parte de entidades de la economía popular y solidaria tendrá carácter preferente dentro del respectivo orden de prioridad.

Sección Tercera

Agua envasada

Artículo. 104.- Del Aprovechamiento del Agua para Envasarla.

El aprovechamiento del agua para su comercialización envasada será realizada por empresas públicas, comunitarias, mixtas, o de la economía popular y solidaria, por sí mismas o en alianza con los gobiernos cantonales, parroquiales o los sistema comunitarios de gestión de agua.

Se prohíbe el anvasado y venta de agua que no hayan pasado por un proceso de transformación.

Se establecerán tarifas especiales para las empresas que utilizan el agua como insumo para bebidas acorde a sus niveles de ganancia.

Se prohíbe el envasamiento de todo tipo de agua, proveniente de sistemas de abastecimiento públicos o comunitarios.

Sección Cuarta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Del aprovechamiento energético e industrial del agua

Artículo 105.- Criterios para la autorización de aprovechamiento productivo energético.

Se concederá autorización de aprovechamiento de agua a las instituciones públicas legalmente establecidas para estos fines, cuando estén asociadas con entidades comunitarias o públicas que hayan establecido convenios de generación de energía con el Estado.

Toda solicitud de autorización de aprovechamiento de agua para generación de energía deberá incorporar como requisito el estudio de impacto ambiental y plan de manejo debidamente aprobados, el consentimiento previo, libre, informado y obligatorio, además de otros requisitos que se determinen en el reglamento de esta Ley.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua deberá asegurarse que el proyecto de generación de energía que aproveche el agua no tendrá repercusiones negativas de trascendencia sobre la respectiva cuenca, subcuenca y microcuenca hidrográfica, y que las que se produjeran podrán ser efectivamente mitigadas por el peticionario de las aguas. En la resolución correspondiente, se deberá establecer el caudal de dilución.

Artículo 106.- Prioridades.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua otorgará autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua para la generación de energía eléctrica o hidrotérmica, de manera prioritaria para aquellos proyectos que se enmarquen dentro de un modelo de gestión pública-comunitaria

Esta prioridad no podrá afectar de ninguna manera al Derecho Humano al Agua, los Derechos Colectivos, los derechos de la naturaleza ni el orden de prelación constitucional.

Artículo 107.- Aprovechamiento Industrial.

Para toda actividad industrial en la que se utilice agua de fuentes hídricas, se deberá solicitar la autorización de aprovechamiento productivo a l el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, quien emitirá la resolución respectiva.

Las industrias que capten el agua de las redes de abastecimiento de agua potable, dentro del perímetro urbano requerirán de autorización de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua para que ésta, de conformidad con la ley respectiva, le



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

permita el acceso al agua que requiere. Esta decisión deberá presentarse y registrarse ante el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, junto con la licencia ambiental en vigencia emitida por la autoridad ambiental nacional, mientras se encuentra en trámite el permiso municipal de funcionamiento y la certificación de la calidad de las descargas de efluentes.

La autorización de aprovechamiento productivo del agua para actividades industriales fuera del perímetro urbano y en áreas de expansión urbana, la otorgará la Autoridad de demarcación hídrica a petición de parte, a la que deberá incorporarse la autorización del uso del suelo que le faculta la instalación de la infraestructura industrial, la resolución de la junta parroquial en la que conste que la actividad proyectada es compatible con la planificación del desarrollo parroquial y comunal, la licencia ambiental respectiva, el consentimiento previo informado y el certificado de la calidad de las descargas de efluentes.

Se prohíbe toda autorización de uso del agua para aprovechamiento industrial cuando el volumen de agua para consumo humano y riego para la soberanía alimentaria no sea suficiente para su abastecimiento

Artículo 108.- Tratamiento Previo a la Descarga.

Las aguas destinadas para la generación de energía eléctrica o aprovechamiento industrial una vez utilizadas, deberán ser descargadas por el usuario, previo su tratamiento, libre de contaminantes o de alteraciones térmicas, físicas o químicas. Para ese fin las aguas deben ser tratadas debidamente asegurando que las descargas no afecten el normal desarrollo de la flora y fauna acuática ni la salud humana, cumpliendo con los parámetros técnicos que dicte la autoridad ambiental nacional.

Sección Quinta
Acuicultura y piscicultura

Art. 109.- Aprovechamiento de agua en acuicultura y piscicultura.

Para obtener una autorización de aprovechamiento productivo de agua, en cualquier actividad piscícola o acuícola, además de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, deberán presentar los correspondientes estudios de impacto ambiental, plan de manejo y la correspondiente licencia ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental nacional y la autorización para la respectiva actividad productiva otorgada por las autoridades competentes.

La autorización de aprovechamiento productivo de agua para esta actividad requiere, además, el informe de uso de suelo previo, expedido por el gobierno



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

autónomo descentralizado competente en materia de ordenamiento territorial.

En el reglamento a esta ley se establecerá la regulación del uso del agua en áreas de manglar.

Artículo 110.- Prohibición.

No se otorgarán autorizaciones de aprovechamiento de agua para la actividad de la cría y cultivo de especies bioacuáticas que se asienten en zonas de playa y bahía, en áreas de manglar y salinas y que ocupen o hayan ocupado áreas de manglar de manera ilegal.

Sección Sexta
Del Aprovechamiento del Agua en Minería

Artículo 111.- Autorización de Aprovechamiento.-

Toda el agua que se utilice en actividades mineras deberá contar previamente con la autorización de su aprovechamiento productivo que otorgará el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento y trámites previstos en esta Ley.

No se otorgara autorización de aprovechamiento de agua para explotación minera en al menos dos mil quinientos metros de distancia de ecosistemas asociados al ciclo hidrológico de influencia de las fuentes ni nacimientos de agua.

Para la autorización de aprovechamiento de agua en minería, los operadores del proyecto minero propuesto deberán comprobar que se utilizarán las mejores técnicas disponibles a nivel nacional e internacional y que su actividad no contaminará el recurso agua.

En esta autorización se establecerán las condiciones de captación, manejo y utilización de las aguas, así como las condiciones técnicas y parámetros a cumplirse para el manejo de las aguas en todas sus diferentes formas y su descarga.

Para obtener la autorización de aprovechamiento de las aguas, todo proyecto minero debe presentar un plan de manejo y tratamiento de las aguas a ser utilizadas, a ser aprobado por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y la Autoridad Ambiental, y contar con el consentimiento previo, libre, informado y obligatoria.

Artículo 112.- Aprovechamiento en Fuentes de Agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

No se otorgará autorización de aprovechamiento productivo de agua para explotación minera a realizarse dentro de las áreas de influencia de las fuentes, nacimientos de agua y ecosistemas asociados al ciclo hidrológico

La Autoridad de demarcación hídrica coordinará con la autoridad ambiental nacional, el monitoreo del sistema de manejo ambiental previsto en la respectiva licencia ambiental o permiso provisional del Ministerio del Ambiente mientras se encuentre en trámite todo lo relativo al agua.

Artículo 113.- Devolución de las Aguas.

El agua destinada para actividades mineras, deberá devolverse al cauce original de donde se la tomó, con la obligación del usuario de tratarla antes de su descarga, o aprovechamiento industrial una vez utilizadas, deberán ser descargadas por el usuario, libre de contaminantes o de alteraciones térmicas, físicas o químicas.

Para ese fin las aguas deben ser tratadas debidamente asegurando que las descargas no afecten el normal desarrollo de la flora y fauna acuática ni la salud humana, y de conformidad con lo previsto en la licencia ambiental o permiso provisional del Ministerio del Ambiente mientras se encuentre en trámite, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de esta Ley y en las normas ambientales aplicables.

Sección Séptima
Del Aprovechamiento del Agua en Actividades Hidrocarburíferas

Artículo 114.- Autorización.

Todo aprovechamiento productivo del agua en actividades hidrocarburíferas en el territorio nacional, continental e insular requerirá de la autorización de la Comisión Intergubernamental y Plurinacional del Agua del agua respetando el orden de prelación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

En esta autorización se establecerán las condiciones de captación, manejo y aprovechamiento de las aguas, así como las condiciones técnicas y parámetros a cumplirse para el manejo de las aguas en todas sus diferentes formas y su descarga.

También deberá obtenerse la autorización para uso del agua para consumo humano en campamentos.

Para obtener la autorización de aprovechamiento de las aguas, todo proyecto



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

hidrocarburífero debe presentar un plan de manejo y tratamiento de las aguas a ser aprovechadas, y contar con la consulta previa, libre, informada y obligatoria.

No se otorgaran autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua para actividades hidrocarburíferas en áreas de influencia de fuentes, nacimientos de agua y aéreas por ecosistemas asociados al ciclo hidrológico-

Artículo 115.- Devolución de Aguas.

Para la disposición de desechos líquidos por medio de inyección se contará previamente con el respectivo estudio aprobado por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua el cual garantizara condiciones seguras que no afecte a acuíferos de agua dulce en el subsuelo, ni a fuentes ni nacimientos de agua para consumo humano, ni riego observando los principios de precaución.

Ningún desecho líquido de la industria petrolera será vertido a los cuerpos de agua en áreas protegidas, ecosistemas frágiles, fuentes de abastecimiento para consumo humano, abrevadero de animales, áreas de influencia de las fuentes y nacimientos de agua ni zonas donde se afecte la soberanía alimentaria de la población. Los cuerpos de agua no serán considerados cuerpos receptores de desechos de la industria hidrocarburífera, por ningún motivo.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua en coordinación con la autoridad nacional ambiental establecerán bajo los principios de precaución los límites para la descarga de efluentes, el tratamiento, parámetros y límites para la descarga de aguas negras, grises y las disposiciones requeridas para la caracterización de aguas superficiales en estudios de línea base y diagnóstico ambiental.

Sección Octava
Del Agua Subterránea y Acuíferos

Artículo 116.- Protección y Conservación.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua es responsable de la protección, conservación, manejo integrado, control y aprovechamiento sustentable del agua subterránea y acuíferos.

En consecuencia, ninguna persona podrá explorar y aflorar aguas subterráneas sin contar con la respectiva licencia, que otorgará el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua; y, en caso de encontrarlas, la autorización para su uso o aprovechamiento productivo, la que estará sujeta además de las condiciones que establece la presente ley, a las siguientes:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero, ni la calidad del agua, ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería.
- b) Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y en general con otras afloraciones preexistentes.

Para el efecto el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua requerirá de quien solicita su uso o aprovechamiento para actividades productivas, la presentación de los estudios pertinentes que justifiquen el cumplimiento de las indicadas condiciones, cuyo detalle y parámetros para su conservación, los establecerá el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

Artículo 117.- Licencias de Exploración y Alumbramiento.

Las licencias para efectuar trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas podrán otorgarse en terrenos de terceros siempre que el destino sea el uso para atender necesidades básicas, quienes tendrán prioridad para ser concesionarios de los excedentes.

Se otorgarán autorizaciones para uso o aprovechamiento de aguas subterráneas afloradas, en función de la calidad del agua del acuífero y su velocidad de reposición, de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta ley.

Se prohíbe otorgar licencias de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas para actividades productivas en las aéreas de influencia de las fuentes y nacimientos de agua

Artículo 118.- Idoneidad Técnica.

En cualquier momento el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, dispondrá, de oficio o a solicitud de parte, las modificaciones de los métodos, sistemas o instalaciones de alumbramiento o aprovechamiento sustentable de agua subterránea, que no se adecuen a los parámetros establecidos.

Las personas naturales o jurídicas que durante sus actividades productivas alumbren aguas subterráneas estarán obligadas a obtener de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua la respectiva autorización de uso o aprovechamiento productivo para acceder a ellas.

Artículo. 119.- Aguas Subterráneas.

Las personas naturales o jurídicas que durante sus actividades productivas perforen el suelo y alumbren aguas subterráneas, estarán obligadas a dar inmediato aviso a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y a proporcionar la ubicación, estudios y datos técnicos que obtuvieren sobre las mismas y aplicar las medidas precautorias y preventivas que dicte tal autoridad.

Para el uso o aprovechamiento productivo de las mismas deberá obtener la respectiva autorización del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que no interfiera a otros usos
- b) Que las aguas en cantidad y calidad sean suficientes
- c) Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería
- d) Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua, y en general a otras afloraciones preexistentes
- e) Que los estudios y obras necesarios para su utilización hayan sido aprobados previamente por el organismo respectivo.

Sección Novena
Aprovechamiento turístico y termales

Artículo 120.- Aprovechamiento turístico del Agua.

Las actividades turísticas o recreacionales y las actividades de ocio, deberán contar previamente con la autorización de aprovechamiento productivo otorgada por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, de conformidad con los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento; e informe técnico previo del gobierno autónomo descentralizado competente, y las circunscripciones territoriales.

Sección Décima
Otros Aprovechamientos

Artículo 121.- Otros Aprovechamientos y Usos.

La autorización de aprovechamiento para otros destinos o funciones que no defina esta ley, requerirá que el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua identifique el nuevo destino o función y establezca previamente la reglamentación que regule las condiciones y requisitos a cumplirse.

Sección Décima primera





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

De la Responsabilidad por violaciones a las precedentes disposiciones

Artículo. 122.- Responsabilidad por daños derivados.

La responsabilidad por daños derivados de la violación de las presentes disposiciones será diferenciada entre el operador de la actividad que cause el daño y los responsables del control. La responsabilidad será directa y objetiva para el operador de las actividades sea público o privado, directa o indirectamente. En caso de existir más de un operador, la responsabilidad por los daños será solidaria.

Artículo. 123.- Evaluación por daños causados.

El Estado será responsable de investigar y evaluará los daños causados, será responsable de aplicar las medidas de reparación integral, dimensionará y evaluará los daños causados, siempre en procesos de consulta con las comunidades afectadas y descargará los costos sobre el responsable del daño.

Artículo. 124.- Caducidad de los Permisos de Explotación

La inactividad o caducidad de los permisos de explotación en la producción minera e hidrocarburífera, no exime al beneficiario de una autorización de aprovechamiento del agua, de las responsabilidades que se deriven de la contaminación de los causes, mantos freáticos y, en general de los recursos hídricos. Ésta responsabilidad será imprescriptible después de fenecido la autorización de aprovechamiento del las aguas.

Artículo. 125.- Aplicabilidad de los principios de responsabilidad.-

La aplicación de los principios de responsabilidad por estos daños debe ser inmediata y debe comprender los daños cuyos efectos continúan ocurriendo aunque hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

CAPÍTULO IV
Del Régimen Jurídico

Sección Primera
Disposiciones Generales.

Artículo 126. Autoridad Competente.-

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua otorgará las autorizaciones de uso o de aprovechamiento del agua para actividades productivas, a través de la autoridad de demarcación hídrica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. 127.- Determinación de Jurisdicción de Unidades de Gestión.-

EL Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua ejerce jurisdicción nacional en materia de recursos hídricos. La Autoridad de Demarcación Hídrica ejerce autoridad administrativa en la jurisdicción respectiva.

Artículo. 127.- Competencia de Autorización.-

La autoridad de demarcación Hídrica dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, ejercerá competencia administrativa para conocer, tramitar y resolver, en primera instancia, las peticiones que para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento productivo del agua se presenten; así como ordenar su registro, mediación y resolución de conflictos, sin perjuicio de los derechos colectivos.

Artículo. 128.- De la Petición Inicial.-

Las solicitudes para autorizaciones de uso o de aprovechamiento del agua para actividades productivas, o la constitución de servidumbres, se realizarán ante el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, conforme a esta Ley y su reglamento.

Artículo. 129.- Calificación y Aceptación al Trámite.-

La Autoridad de Provincial Hídrica examinará la solicitud y, si reúne los requisitos legales, la calificará y la aceptará al trámite. La Autoridad Provincial de Demarcación Hídrica dispondrá que se cite a los usuarios, consumidores conocidos y desconocidos, mediante tres publicaciones de prensa, carteles en los lugares más visibles y concurridos de la parroquia, comunidad o comunidades afectadas o que puedan ser afectados y mensajes por medios radiofónicos, en los idiomas oficiales de relación intercultural e idiomas ancestrales de uso oficial y sistemas de comunicación propios.

Designará uno o más peritos para que emitan su informe sobre los temas técnicos, sociales, económicos y culturales que fundamentan la solicitud y, además, sobre la existencia y disponibilidad del agua requerida, de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de aplicación de esta ley. Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y organizaciones campesinas de la demarcación hídrica emitirán su criterio mediante asamblea respecto de la solicitud, el mismo que será parte integrante y obligatoria del trámite.

De no reunirse los requisitos legales, la Autoridad de Provincial Demarcación Hídrica



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

dispondrá que se los complete en el término de tres días con la indicación de la información o requisitos que deben cumplirse u omisiones que deben subsanarse. Una vez completa la petición, la calificará y la aceptará al trámite. En ningún caso se negará el trámite a las peticiones que tengan omisiones que no influyan en éste o que puedan subsanarse en el transcurso del proceso.

La petición admitida a trámite se incluirá en el registro público de autorizaciones, en el sitio web oficial de la instancia correspondiente y en medios de comunicación locales.

Artículo. 130.- Oposición o Adhesión.-

Después del término de veinte días de efectuada la última publicación por la prensa, si no se presenta oposición y no fuere necesario practicar prueba, la Autoridad de Demarcación Hídrica expedirá, en el término de diez días, la resolución que conceda o que niegue la autorización solicitada.

De presentarse oposición, se convocará a una audiencia de conciliación y de no haber acuerdo entre las partes, en esa misma diligencia se abrirá la causa a prueba por un término de cinco días.

Concluido el término de prueba, la Autoridad Provincial de Demarcación Hídrica expedirá la resolución en el término de diez días, la misma que será inscrita en el registro del agua y publicada en el sitio web oficial de la instancia correspondiente y diarios de mayor circulación a nivel nacional.

De existir adhesiones estas se resolverán dentro de la misma causa.

Artículo. 131.- Reforma de las Autorizaciones.-

Las reformas a las autorizaciones de uso o de aprovechamiento de aguas ya otorgadas podrán resolverse como incidente administrativo dentro del mismo expediente.

El expediente administrativo y toda la información que guarde relación con el mismo será pública y estará a disposición de la ciudadanía sin restricción alguna.

Artículo 132. Derecho de los Usuarios y consumidores a Comparecer.-

En todo trámite de otorgamiento de una autorización de uso o aprovechamiento de agua los usuarios, los consumidores o las organizaciones que los representen tendrán derecho a comparecer y ser escuchados antes que la autoridad de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

demarcación hídrica adopte una decisión administrativa que afecte o pueda afectar sus derechos. La autoridad de demarcación hídrica receptara los argumentos y pruebas que sustenten la afectación de esos derechos.

Artículo 133.- Interposición de Recursos.-

En el término de diez días de notificadas las partes con la resolución de primera instancia podrá interponerse recurso de apelación o nulidad, o ambos, en la vía administrativa y ante el titular del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. Esta autoridad resolverá por los méritos de lo actuado y expedirá la resolución dentro del término de treinta días de haber avocado conocimiento del expediente.

Quien se considere perjudicado por la resolución dictada, podrá impugnarla judicialmente ante el órgano de la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con la ley.

Artículo 134. Inscripción en el Registro Público del Agua.-

La Autoridad Provincial de demarcación hídrica implementara el registro público del agua en el que constara: autorizaciones de uso y aprovechamiento, renovaciones, así como los cambios autorizados en su titularidad, caducidades, revocatorias, revisiones y extinciones, informes técnicos de caudal, análisis y tratamiento de las aguas, así como las resoluciones que impongan sanciones una vez protocolizadas y otros establecidos en la ley y el reglamento.

Artículo 135. Criterio para la aplicación del procedimiento.-

Las autoridades administrativas de primera y segunda instancia aplicarán las normas de procedimiento de esta ley con criterio de equidad, apreciarán las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y podrán ordenar de oficio cuantas diligencias y pruebas estimen convenientes.

Artículo 136. Infracciones Administrativas.-

El juzgamiento y la imposición de las sanciones previstas en esta Ley corresponden a la Autoridad de Demarcación Hídrica dentro de cuya jurisdicción se hubieren cometido. Dichas resoluciones serán inapelables en la vía administrativa. Sin embargo, podrán impugnarse judicialmente ante el órgano correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativo.

Los recursos que se pueden plantear respecto de las decisiones y resoluciones de las autoridades hídricas competentes serán los previstos en la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales. Sólo en ausencia de norma administrativa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

aplicable, se estará a lo que disponga el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, mediante instrumento normativo.

Artículo. 137. Plazo para iniciar la Autorización.-

El plazo para iniciar la autorización de uso o aprovechamiento en ningún caso podrá exceder los 9 meses desde su otorgamiento.

Este plazo podrá prorrogarse motivadamente por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua a petición de parte y por una sola vez. En las autorizaciones constará expresamente el plazo referido.

Artículo. 138.- Auditoría de las Autorizaciones.-

Las autorizaciones de uso que se ejecuten serán auditadas técnicamente cada cinco años por la autoridad competente, en los aspectos hídricos, ambientales, sociales, técnicos, culturales y económicos. Las autorizaciones de aprovechamiento productivo serán auditadas cada dos años en los mismos aspectos.

Artículo 139. Infraestructura para Aprovechamiento del Agua.-

El titular de una autorización de uso o de aprovechamiento del agua para actividades productivas estará obligado a construir las obras de captación, conducción, aprovechamiento, medición y control para que discurra únicamente el agua autorizada, sin que pueda ser modificada, ni destruida cuando concluya el plazo de la autorización. Esta podrá ser entregada al Estado previo el pago del justo precio una vez que se justifique la necesidad de recibirla.

El Estado garantiza la asignación de recursos presupuestarios a los gobiernos autónomos descentralizados para el cumplimiento de esta obligación. La infraestructura hidráulica que se construya con los mismos, será intransferible.

Sección Segunda

De la Cancelación, Caducidad y Suspensión de Autorizaciones

Artículo. 140.- Cancelación, Suspensión o Modificación de Oficio de una Autorización.-

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua cancelará, suspenderá o modificará de oficio una autorización de uso o aprovechamiento productivo de agua, cuando compruebe que el titular la utiliza o aprovecha en forma distinta al previsto en la autorización o si la destina a un fin diverso para el cual se concedió la autorización.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La cancelación, suspensión o modificación de la autorización motivada en una de las causales que se describen en el artículo siguiente, no da derecho a indemnización, compensación ni reposición alguna, por los daños y perjuicios que pudiere generar la decisión del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

Artículo. 141.- Causales de Cancelación, Suspensión o Modificación de una Autorización.-

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua cancelará, suspenderá o modificará de oficio o a petición de parte la autorización de uso o aprovechamiento del agua.

Será motivo de suspensión las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de disposiciones establecidas en la autorización, del plazo previsto en la Ley o en el estudio técnico aprobado, para el inicio del uso o aprovechamiento del agua. En el caso de sistemas comunitarios el Estado hará la inversión en el plazo previsto.
- b) Presencia de actividades que deterioren el ecosistema al cual están relacionadas la fuente de la que se capta el agua; y, si el titular de la autorización no contribuye a la implantación de planes de manejo y conservación de los ecosistemas asociados y cuencas hidrográficas, formulados de modo socialmente participativo.
- c) Actividades del titular de la autorización, que contaminen los cauces naturales, los sistemas lacustres, mantos freáticos, aguas subterráneas o cualquier otra de las aguas que se definen en esta Ley.
- d) Cuando sea estrictamente necesario modificar el destino del agua para cubrir necesidades de abastecimiento para consumo humano de ciudades y poblaciones y comunidades.

Será objeto de modificación en las siguientes causales:

- e) Cuando se verifique que existe acumulación de autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo del agua o concentración de caudales en pocos usuarios, que impida un acceso y distribución socialmente equitativa para el consumo humano o para riego que garantice la soberanía alimentaria.
- f) Cuando por disminución de caudales o por acceso inequitativo, exista conflicto respecto del uso o del aprovechamiento del agua autorizada.

Será objeto de cancelación en las siguientes causales:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

g) Por incurrir en falta muy grave o reincidir en una falta grave, según se establece en esta Ley.

h) Si el usuario modifica el caudal disponible, poniendo en riesgo el caudal ecológico y los usos para consumo humano y soberanía alimentaria;

i) Por adeudar valores en concepto de tasas y tarifas, correspondientes a un año consecutivo, se analizará las causales de morosidad.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, luego de los correspondientes procesos en los que se escuchará al inculpado otorgándole su legítimo derecho a la defensa, suspenderá la autorización de encontrarlo incurso en los casos de los literales a), b), c), d) hasta tanto subsane el incumplimiento o los efectos de la acción u omisión; la modificará en los casos de los literales e) y f); y, cancelará la autorización en los casos de los literales g), h), i), y j) .

De configurarse la causal establecida en el literal e), se estará a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

Artículo. 142.- Causales de Caducidad de la Autorización de Uso o Aprovechamiento Productivo.-

La autorización de uso o aprovechamiento del agua para actividades productivas, caduca por las siguientes causales:

a) Incumplimiento de las regulaciones o condiciones de la autorización, en cuanto al destino del agua;

b) Terminación del objeto para el que se la otorgó;

c) Finalización del plazo de la autorización.

d) Por manifiesta y permanente disminución del caudal de agua, que haga imposible el uso o aprovechamiento por parte del titular;

e) Por reiterados conflictos entre titulares de autorizaciones.

f) Por cancelación o suspensión de la licencia ambiental.

g) Por incumplimiento del respectivo plan de manejo integral y sostenible del agua



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

h) Por contaminación de fuentes, causes o zonas de protección hídrica.

En cualquiera de los casos, la declaratoria de caducidad de la autorización de uso o de aprovechamiento del agua, no puede ser intempestiva, inoportuna, extemporánea, ilegítima, prematura, irracional, ni perjudicar al interesado directo, ni a terceros. La autoridad que la dicte será responsable de adoptar todas las medidas para preservar la equidad y legalidad de su decisión.

Artículo.143.- Redistribución y Reasignación del Agua.-

De configurarse la causal prevista en el literal e) del artículo 141 y con fundamento en ella, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua declarará la cancelación de las autorizaciones acumuladas, previa audiencia de todos los usuarios de las mismas con base en los estudios técnicos, sociales y económicos; y de los criterios de redistribución, esa misma autoridad procederá a la reasignación de las autorizaciones en atención a la garantía del derecho humano al agua, el riego para la soberanía alimentaria y a efectivizar el acceso socialmente equitativo al uso y al aprovechamiento productivo del agua. La asignación se dictará mediante acto administrativo de conformidad con la ley.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, de oficio, o a petición de parte, procederá a la reasignación de acuerdo a lo previsto en este artículo, en el caso de incumplimiento de las condiciones de la gestión técnica o ambiental, aprovechamiento ilegal de las aguas siendo para ello suficiente su cancelación previa declaratoria de incumplimiento.

La redistribución y reasignación del agua se realizará en el plazo establecido en la Constitución, respetando su orden de prelación, dando preferencia a las formas de organización comunitarias para el uso del agua.

Artículo 144. Consideraciones para la redistribución del agua.-

El Consejo Plurinacional del Agua, procederá a redistribuir el agua que haya sido cancelada las autorizaciones acumuladas y por otras vías administrativas, esta distribución se lo hará tomando en cuenta las siguientes consideraciones ya sea para consumo humano o para producción agrícola destinada a garantizar la soberanía alimentaria:

- a) A las familias y comunidades que carezcan de agua para consumo humano.
- b) A las familias y comunidades que dediquen la producción para la alimentación interna.
- c) A las familias y comunidades que a mas de destinar para el consumo familiar y comunitario lo hagan para el mercado local.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

d) Agotando estas consideraciones, se destinará al sector productivo en general.

Para efectos de la redistribución el Consejo Plurinacional del Agua establecerá de manera igualitaria los mismos parámetros técnicos de adjudicación de caudales de acuerdo con la zona geográfica y altitudinal.

Los parámetros técnicos tomarán en cuenta estas consideraciones y si se lo realiza en comunidades campesinas e indígenas, se lo hará de acuerdo con sus normas internas y respetando los derechos colectivos.

Artículo. 145.- Concentración, Acaparamiento o Acumulación de Autorizaciones.-

En caso de concentración, acaparamiento o acumulación de las autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo de agua que generen situaciones de abuso, inequidad y exclusión en violación del derecho humano al agua, de la prelación de usos y aprovechamiento, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, de oficio o a petición de parte, previo estudio técnico, ambiental, cultural y socioeconómico, resolverá la cancelación de las autorizaciones en una determinada jurisdicción. Acto seguido procederá a reasignar tales autorizaciones, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, a efecto de hacer factible el acceso socialmente equitativo al uso y aprovechamiento del agua, de conformidad con las disposiciones y en los casos previstos en esta ley.

Artículo. 146.- Garantía de Soberanía Alimentaria.-

Para garantizar la soberanía alimentaria, en los casos previstos en los artículos anteriores, las autorizaciones para riego otorgadas a sistemas comunitarios, solo podrán suspenderse temporalmente hasta que se subsane la causa que originó la suspensión.

**Sección Tercera
Servidumbres**

Artículo. 147.- Servidumbre Natural.-

Los predios inferiores recibirán las aguas que naturalmente desciendan del predio superior, esto es, sin que la intervención humana contribuya a ello.

Con autorización de la autoridad Provincial Hídrica, los propietarios de los predios referidos de mutuo acuerdo podrán modificar el curso del agua, siempre que no ocasionen perjuicio a terceros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. 148.- Servidumbres Forzosas.-

La constitución de servidumbres forzosas previstas en esta ley se solicitará a la Autoridad de Provincial Hídrica en cuya demarcación se encuentren ubicados los bienes raíces cuyo gravamen se pretenda.

Para la modificación o la cancelación de servidumbre se observará el mismo procedimiento establecido en Reglamento en esta ley, con excepción de la certificación relativa a la disponibilidad de aguas.

Artículo. 149.- Servidumbres de Acueducto y Conexas.-

Todo predio estará sujeto a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, drenaje del suelo, de paso y vigilancia, encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas, y otras, en favor de otra propiedad que carezca del agua necesaria, o del ente público o comunitario que haya obtenido una autorización de uso.

Los dueños de predios sirvientes no podrán apacentar animales junto a la acequia que atravesase sus terrenos, ni verter desechos, ni aguas infecciosas o contaminadas en ella.

Estas servidumbres, así como las modificaciones de las existentes y de las que se constituyan, son forzosas y serán establecidas como tales.

La autoridad provincial hídrica autorizará las ocupaciones de terrenos para la ejecución de las obras a que se refiere este artículo. En ningún caso se afectará el actual uso eficiente de los predios sirvientes.

Habrá lugar al pago de indemnización cuando se ocupen superficies mayores al diez por ciento del área total del predio o le causen desmejoras que excedan del cinco por ciento. Las ocupaciones de hasta el diez por ciento del área total del predio que afecten su uso eficiente darán lugar a indemnización, sobre la base de informes periciales ordenados por la autoridad hídrica competente, conforme a lo dispuesto en código civil.

Artículo. 150.- Servidumbres de Paso.-

A la servidumbre de acueducto corresponde también la servidumbre de paso, la que se ejercerá en la forma necesaria para la vigilancia, limpieza y los demás fines



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

establecidos en la presente Ley.

Quien goce de una servidumbre que atraviese vías públicas o instalaciones estará obligado a
Construir y conservar las obras necesarias para que la servidumbre no ocasione perjuicios.

Artículo. 151.- Servidumbre de Acueducto.-

Si para ejercer una autorización de uso o de aprovechamiento de aguas fuere necesario utilizar un acueducto existente, el beneficiario contribuirá de manera proporcional a cubrir los gastos de mantenimiento y de construcción de las obras necesarias. Serán también de su cuenta y cargo exclusivos los daños y perjuicios que cause.

Cualquier modificación de una servidumbre establecida la autorizará el consejo intercultural y plurinacional del agua.

En caso de partición de predios se establecerán las servidumbres necesarias para el uso del agua, con intervención de la autoridad hídrica competente.

Artículo. 152.- Derecho del Propietario del Predio Sirviente.-

El dueño del predio sirviente tendrá derecho a pedir que se eviten las filtraciones, derrames o cualquiera otro perjuicio que se impute a defectos de construcción, conservación, operación y preservación, para lo cual la autoridad provincia hídrica establecerá las obras necesarias, ordenará la construcción o reparación correspondiente y señalará el plazo en el que esa construcción o reparación deba realizarse.

Artículo. 153.-Actividades Prohibidas.-

El consejo intercultural y plurinacional o los gobiernos autónomos descentralizados y sistemas comunitarios en el ámbito de sus competencias impedirán plantaciones agrícolas, construcciones y, en general, obras nuevas en los espacios laterales de la acequia o conducciones con sistemas de agua potable, cuando afecten a la seguridad de la misma.

Artículo. 154.- Uso de las Aguas que Corren por el Predio Sirviente.-

El dueño del predio sirviente no adquiere derecho o autorización alguna sobre las aguas que corran a través del predio sirviente pero podrá utilizarlas únicamente para



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

menesteres domésticos y para abreviar animales, sin estancarlas, desviarlas ni contaminarlas. El no cumplimiento de esta norma será sancionado de acuerdo a la Ley.

Artículo. 155.- Extinción de las Servidumbres.-

Las servidumbres se extinguen en los siguientes casos:

- a) Si el que la solicitó no ejecuta las obras ordenadas por la autoridad hídrica competente en el plazo concedido.
- b) Cuando sin justa causa permanezca sin uso por más de un año consecutivo.
- c) Al concluir el objeto para el cual se autorizó la servidumbre.
- d) Utilización en un fin distinto de aquel para el cual se autorizó.
- e) Por finalización del plazo en caso de la servidumbre temporal.

Artículo. 156.- Efectos de la Extinción.-

Al declararse extinguida la servidumbre se revierten los bienes que fueron afectados por ella a la propiedad y uso exclusivos del predio sirviente.

La constitución de servidumbres establecidas en este capítulo a favor de las instituciones del Estado, además de forzosas, serán preferentes.

Artículo. 157.- Indemnizaciones.-

El juicio por daños y perjuicios derivado de la constitución de una servidumbre, se tramitarán ante el Juez de lo Civil de acuerdo a las normas establecidas en la Ley.

Sección Cuarta
Resolución de Conflictos

Artículo 158. Mecanismos Alternativos de Resolución.-

Los conflictos y controversias entre usuarios del agua o entre titulares de las autorizaciones los tramitará y resolverá una dependencia administrativa especializada en mediación y resolución alternativa de conflictos de la autoridad de cuenca. Sin perjuicio de los derechos colectivos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. 159.- Mediación y Arbitraje Administrados.-

Los titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento del agua para actividades productivas, de acuerdo con lo previsto en la ley que regule los sistemas de arbitraje y mediación, podrán someter sus diferencias, controversias o conflictos a procesos de mediación en centros de mediación y arbitraje legalmente establecidos en la jurisdicción en que se encuentra el agua objeto de conflicto.

Las controversias presentes o futuras susceptibles de transacción entre titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo del agua podrán someterse a la decisión de un centro de arbitraje establecido conforme a la ley.

En todo caso, los acuerdos directos y laudos arbitrales que resuelvan las diferencias y controversias deberán contar con el informe técnico jurídico favorable de la autoridad provincial hídrica competente que previamente tuvo o debió tener conocimiento del caso. Los acuerdos directos y laudos arbitrales deberán notificarse al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua para su inscripción en el registro público del agua.

En caso de subsistir las divergencias luego de haber agotado los trámites administrativos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, las partes en conflicto se someterán a la justicia ordinaria ya sea civil o penal.

Artículo 160. Resolución de Divergencias en Órdenes Consuetudinarios.-

Las comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas, afrodescendientes, montubios y organizaciones campesinas podrán resolver las divergencias y controversias que se suscitaren internamente entre sus miembros con relación al acceso o distribución del agua, observando sus normas consuetudinarias, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Sección Quinta.

Modificación de la Prioridad en Autorizaciones Otorgadas

Artículo. 161.- Prioridad Superior.-

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, en función del orden de prioridad de los destinos del agua previstos en esta ley, a petición de la parte interesada, con el consentimiento previo libre e informado de los actuales usuarios del agua y el pago de las compensaciones e indemnizaciones del caso, podrá revocar o modificar



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

una autorización de aprovechamiento, por una autorización de uso, cuyo destino sea el consumo humano, soberanía alimentaria y caudal ecológico.

En caso de no existir consentimiento, se aplicará el procedimiento de consulta previa, previsto en la ley que regule la participación ciudadana.

Artículo. 162.- Indemnizaciones.-

Los que resulten afectados por una revocatoria o modificación de sus autorizaciones de uso del agua que sean hechas en beneficio de sectores urbanos, exclusivamente para consumo humano serán indemnizados por las entidades beneficiarias, no solamente por la privación del uso del agua, sino también por las inversiones realizadas para su uso o aprovechamiento productivo, lo que incluirá el daño emergente y el lucro cesante por la mitad del tiempo de la autorización otorgada.

En el otorgamiento de una autorización de uso deberán considerarse, en orden de prioridad, los aspectos sociales, ambientales, culturales y económicos, de manera que se cumplan los derechos reconocidos constitucionalmente y se satisfagan las necesidades básicas con relación al uso del agua.

Artículo. 163.- Prohibición del Cambio de Autorización.-

En ningún caso podrá sustituirse una autorización de uso por una autorización de aprovechamiento productivo.

Artículo 164.- Cambio de una Autorización de Aprovechamiento productivo por otra.-

De forma excepcional, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua podrá atender una petición de aprovechamiento productivo que no suponga el cambio del destino asignado a un caudal determinado de aguas, siempre que sustituya una autorización de aprovechamiento productivo preexistente por otra autorización del mismo tipo para actividades de interés nacional.

La sustitución procederá previo pago de las compensaciones e indemnizaciones que correspondan y previa consulta a los actuales usuarios, con fundamento en estudios técnicos, sociales, culturales, y ambientales de los impactos que puedan generarse y de los beneficios a obtenerse por parte de la población local.

**Capítulo V
Del Régimen Económico**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo. 165.- Criterios Generales para Establecer Tasas y Tarifas de Agua.-

El agua como derecho humano y patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio público inalienable e imprescriptible del Estado, no es susceptible de apropiación, no tiene valor monetario, ni se encuentra en el mercado.

Sin embargo, para efectos de administración, protección y conservación, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua establecerá, en consulta con la autoridad de provincial hídrica y los usuarios, a través de organizaciones de cuenca o consejos de recursos hídricos de cuenca, los criterios, índices y parámetros necesarios para establecer una valoración de los usos y aprovechamientos del agua, a partir de criterios de equidad, técnicos, de orden social, cultural, ambiental y económico, a considerarse en la fijación y cálculo de tasas y tarifas. De manera especial se considerará la capacidad de pago de los usuarios.

Se prohíbe toda consideración del agua como servicio ambiental.

Artículo. 166.- Tarifa Ordinaria por Servicios Públicos Básicos.-

A partir de los 60 litros establecidos como tarifa mínima gratuita, para garantizar la permanencia y continuidad del servicio prestado en el suministro se cobrará una tarifa que incluirá el valor proporcional del manejo y protección de fuentes de agua, cuencas y sub cuencas hidrográficas del cual se capta el agua, más el valor proporcional correspondiente al costo de captación, manejo, impulsión, conducción, operación, tratamiento, depreciación de activos, distribución y saneamiento ambiental del agua suministrada.

Las tarifas del servicio de agua potable y saneamiento serán diferenciadas y considerarán la situación económica, de género y volúmenes del consumo promedio de los consumidores.

Estas tarifas las cobrarán las entidades y empresas públicas y comunitarias que provean del servicio

El Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados establecerán mecanismos de solidaridad y financiación mediante el presupuesto general del Estado y el Fondo Agua para la Vida para garantizar este derecho y la suficiencia de recursos a las entidades públicas y comunitarias prestadoras del servicio.

Artículo. 167.- Tarifa por Uso o por Aprovechamiento productivo de Agua.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La tarifa hídrica volumétrica por el agua se establecerá en relación con el destino y con los criterios de valoración que se establezcan en el reglamento a esta ley y con el monto fijado técnicamente para la valoración de los usos del agua, de manera de garantizar la permanencia del dominio hídrico público y la seguridad hídrica

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua fijará las tarifas, tras consultar a los gobiernos autónomos Descentralizados y sistemas comunitarios de conformidad con los criterios que esta ley establece, en todo aquello que considere necesario para determinar dicha tarifa.

En todo caso las tarifas serán diferenciadas de acuerdo a los destinos de uso o aprovechamiento productivo del agua.

Artículo. 168.- Jurisdicción Coactiva.-

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas, tasas y demás conceptos, y obligaciones pendientes de pago, establecida en esta ley y en su reglamento.

**Sección Segunda
Tasas y Tarifas por el Uso**

Artículo. 169.- Tasas y Tarifas para el Uso del Agua.-

El agua asignada a los sistemas públicos o comunitarios para la provisión de servicios básicos de agua potable y saneamiento, será gratuita.

El agua asignada al control de inundaciones y saneamiento del suelo, generación de hidroelectricidad para servicio público, así como el uso recreacional del agua, estará sujeta a un régimen económico de tasas y tarifas, acorde con la naturaleza de servicios públicos básicos y de uso y aprovechamiento del agua con valor cultural y social.

Artículo 170. Gratuidad de la cantidad vital

El Consejo Plurinacional del agua establecerá el caudal mínimo que permita la sobrevivencia de los habitantes del Ecuador, para lo cual establecerá la tarifa 0 para el agua para consumo humano y pueda garantizar el derecho humano al agua. Para no menoscabar la gestión de los sistemas de agua el estado repondrá mediante mecanismos administrativos el valor que no cobrarán estos sistemas por efectos de la tarifa 0. La autoridad establecerá los mecanismos pertinentes de conformidad con cada sistema de agua para consumo humano.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 171. Tarifa para riego en Garantía de la Soberanía alimentaria

La tarifa para el riego de pequeños productores que garantizan la soberanía alimentaria del país será gratuita. El consejo intercultural y plurinacional del agua establecerá conjuntamente con los usuarios, comunidades, pueblos y nacionalidades los parámetros para el establecimiento de los usuarios en esta categoría. .

El Estado y los gobiernos autónomos descentralizados establecerán mecanismos de solidaridad y financiación mediante el presupuesto general del Estado y el Fondo Agua para la Vida para garantizar este derecho y la suficiencia de recursos a las entidades públicas y comunitarias prestadoras del servicio.

Sección Tercera
De las Tasas y Tarifas por el Aprovechamiento Productivo

Artículo. 172.- Tasas y Tarifas por Aprovechamiento Productivo del Agua.-

El otorgamiento de una autorización de aprovechamiento del agua para actividades productivas causará, en los montos y condiciones que se establecerán en el reglamento de esta ley, el pago de los siguientes conceptos:

- a) Tasa de administración, operación, y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.
- b) Tarifa hídrica volumétrica, que cubre los costos de protección y manejo de fuentes de agua, micro cuencas hidrográficas y protección hídrica.
- c) La tasa para la protección y mantenimiento de fuentes de agua y que cubra los costos de administración, regulación y control de la gestión técnica de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.
- d) Tasa de prevención, control y remediación ambiental (seguro ambiental).
- e) Tasa en función de las utilidades generadas en el proceso productivo.
- f) Tasa por tratamiento de las aguas efluentes.

Las tasas y tarifas establecidas serán recaudadas y administradas por la respectiva autoridad, la cual establecerá el monto de tales tarifas y tasas de manera proporcional al nivel de cumplimiento de la responsabilidad social, ambiental y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

técnica en el aprovechamiento productivo del agua y en atención a la economía o capacidad de pago del aprovechamiento, en ese orden.

Artículo. 173.- Tarifa para Aprovechamiento Productivo de Agua de Riego.-

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, sobre la base de estudios técnicos, económicos y sociales, fijará la tarifa hídrica volumétrica para el aprovechamiento productivo de agua para riego, en atención a los siguientes criterios:

- a) Capacidad económica y productiva de los autorizados.
- b) Protección de fuentes y micro cuencas hidrográficas a través de reforestación u otras prácticas de conservación.
- c) La renta diferenciada del suelo en función de la estructura productiva.
- d) Cantidad y calidad de la tierra regada.
- e) La zona geográfica en que se ubica la actividad productiva.
- f) Los impactos de la actividad agrícola sobre la calidad y disponibilidad del agua.
- g) Inversión en infraestructura hidráulica realizada.

Reglamentariamente, en base a los estudios que sean del caso, se establecerán las correspondientes variables que permita la cuantificación de la tarifa hídrica volumétrica.

Artículo. 174.- Tarifa para Aprovechamiento de Agua en Generación de Energía.-

El aprovechamiento productivo para la generación de hidroelectricidad o energía hidrotérmica por parte de empresas públicas y comunitarias destinada al servicio público y comunitario está sujeta a una tarifa especial.

Artículo. 175.- Tarifa para Aprovechamiento Productivo para la Economía Popular y Solidaria

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, sobre la base de estudios técnicos, económicos y sociales, en el Reglamento a esta ley, fijara la tarifa hídrica volumétrica para la economía popular y solidaria en atención a la capacidad económica y productiva de los autorizados, para lo cual se considerarán tarifas preferenciales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección Cuarta
De las Modalidades de Inversión

Artículo 176. Infraestructura Hidráulica para el Aprovechamiento del Agua.-

Las inversiones que se requieran para la construcción de infraestructura hidráulica o civil para un determinado aprovechamiento productivo del agua las realizará el interesado de manera directa.

Sección Quinta
De las Políticas y Servicios Públicos.
Parágrafo 1°
Políticas Públicas

Artículo. 177.- Políticas Públicas Hídricas.-

Las políticas públicas básicas en relación con el agua y los recursos hídricos son:

- a) Garantizar a toda la población del país el derecho humano al agua.
- b) Gestionar de manera integral los recursos hídricos por demarcaciones hídricas, en la escala adecuada.
- b) Recuperar y promover los saberes ancestrales la investigación y el conocimiento científico del ciclo hidrológico y la recolección de datos hidrológicos y meteorológicos.
- c) Formular balances hídricos que permitan la distribución equitativa del agua, según su disponibilidad y demanda, para usos y aprovechamientos.
- e) Garantizar la calidad y cantidad del agua, mediante la prevención y el control de la contaminación.
- f) Conservar y manejar de manera sustentable los ecosistemas relacionados con el ciclo hidrológico, como bosques, páramos, humedales, manglares y otros.
- g) Disminuir, mediar y controlar la conflictividad en torno al acceso al agua y su distribución inequitativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

h) Revisar el uso y aprovechamiento del agua, en especial en riego y garantizar una adecuada y equitativa redistribución de agua, en particular a pequeños y medianos productores agropecuarios.

i) Establecer un régimen de tasas y tarifas socialmente diferenciadas, justas y solidarias.

j) Promover la participación activa y corresponsable de usuarios y consumidores en la gestión integral del agua e integrada de los recursos hídricos.

k) Establecer un adecuado manejo de los riesgos hídricos en la prevención de desastres y mantener actualizados los planes de contingencia.

l) Promocionar y desarrollar una nueva cultura del agua que descubra la multiplicidad de valores sociales, culturales, ambientales, sagrados y paisajísticos que se concentran en el agua en todas sus formas.

m) Establecer programas de recuperación y socialización de saberes locales, capacitación de dirigentes, usuarios y consumidores para el manejo adecuado del agua.

n) Garantizar una adecuada y equitativa redistribución del agua.

o) Otorgar incentivos a campesinos, a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que protegen, conservan y cuidan los páramos en donde se encuentran las fuentes de agua.

p) Fortalecer y mejorar la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo hidrológico del agua.

q) Promover la educación y capacitación para el uso adecuado, prevención, preservación y protección de la no contaminación del agua.

r) Promover e incentivar la protección y siembra de bosques nativos y recuperación de manglares.

s) Dentro del presupuesto general del estado establecer un rubro para los sistemas comunitarios de agua

**Parágrafo 2°
De los Servicios Públicos**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. 178.- Garantía de Derechos y Servicios Públicos

Para garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental, riego para garantía de la soberanía alimentaria, control de inundaciones y generación de hidroelectricidad, son servicios públicos de carácter básico y serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua promoverá y apoyará las iniciativas comunitarias y las alianzas entre entidades de los sectores público y comunitario para la gestión integral del agua y la prestación de tales servicios públicos.

Artículo. 179.- Responsabilidad de Regulación y Control.-

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua será la responsable de la regulación y del control de los aspectos técnicos relativos a la gestión del agua para la provisión de los servicios públicos relacionados con ella.

Los gobiernos autónomos descentralizados, empresas públicas y sistemas comunitarios prestadores de servicios públicos a los que corresponde por ley la provisión y administración de determinados servicios públicos observarán en su gestión del agua las normas técnicas que establezca el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

Parágrafo 3°

Agua Potable y Saneamiento Ambiental

Artículo. 180.- Servicios Públicos Básicos.-

La provisión de agua potable y de saneamiento ambiental es un servicio público básico prestado por entidades públicas o comunitarias de agua potable y saneamiento. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso.

La provisión de agua potable comprende los procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión en algunos casos, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento.

El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades:

1. Alcantarillado sanitario: recolección y conducción, tratamiento y disposición final



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de aguas residuales, y derivados del proceso de depuración.

2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia.

El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible.

En todo lo relativo a las condiciones de prestación del servicio público, se estará a lo previsto en la ley que regule los servicios públicos.

Artículo. 181.- Solicitante de Autorización para Consumo Humano.-

La autorización para consumo humano la podrá solicitar la entidad pública o comunitaria prestadora del servicio.

En caso de otorgarse la autorización de manera provisional por limitaciones en los estudios técnicos, ésta se tornará definitiva, una vez que se cumplan las condiciones técnicas, ambientales, sociales y culturales que se establezcan en la autorización.

La autorización de uso de agua para consumo humano y saneamiento ambiental se otorgará a los gobiernos municipales y sistemas de gestión comunitaria de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

**Parágrafo 4to.
Riego y Drenaje.**

Artículo. 182.- Conducción Conjunta de Agua para uso doméstico y Riego.-

Cuando existan autorizaciones de uso y de aprovechamiento productivo sobre el caudal que fluye por un mismo canal o sistema de riego, la Autoridad de Provincial Hídrica verificará que las autorizaciones de uso o aprovechamiento se ejecuten de acuerdo a la ley.

Artículo. 183.- Principios Generales para la Gestión del Riego.-

El riego es un medio para impulsar el buen vivir o sumak kawsay, para crear óptimas condiciones hacia un desarrollo sostenible y sustentable, dinamizar la economía agraria y nacional y las condiciones de una sociedad más justa. En ese marco, la política e inversiones públicas en riego deben orientarse a:

a) Promover e incrementar la superficie de riego destinado a garantizar la soberanía alimentaria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b) Posibilitar el incremento y la diversificación productiva, con énfasis en la producción orgánica y agroecológica destinada al consumo nacional y la exportación de excedentes.
- c) Promover relaciones armónicas entre los regantes, productores y los ecosistemas asociados al ciclo hidrológico que permitan su protección.
- d) Promover el manejo, conservación y recuperación de suelos, frente a fenómenos como los de salinización, erosión y derivados de la contaminación.
- e) Impulsar la modernización del riego a escala nacional promoviendo el uso de tecnologías apropiadas y adecuadas a los sistemas hídricos, y en consideración de los aspectos sociales y culturales.
- f) Favorecer la generación de empleo rural.
- g) Fortalecer la gestión de los sistemas comunitarios de riego.

Artículo. 184.- Responsabilidades Públicas para Incrementar el Riego que Garantice la Soberanía Alimentaria.-

Para incrementar el riego que garantice la soberanía alimentaria es obligación del Gobierno central, de los gobiernos autónomos descentralizados y sistemas comunitarios de riego con el apoyo de éste según sus respectivas competencias:

- a) Construir nuevos sistemas de riego, así como rehabilitar y mejorar la infraestructura de riego ya existente, con especial atención a los sistemas de riego comunitarios y campesinos.
- b) Otorgar las respectivas autorizaciones de uso de las aguas a los sistemas comunitarios que aún no han formalizado el uso del agua.
- c) Priorizar la dotación de riego que favorezca la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria.
- d) Asegurar que el agua para riego, tengan las condiciones de calidad necesarias en provecho de la salud de los consumidores de los productos generados por irrigación.
- e) Priorizar el acceso preferente al agua a los pequeños y medianos productores en situaciones de riesgo, en particular a las mujeres.
- f) Promover políticas redistributivas que permitan el acceso equitativo del campesinado al agua.
- g) Financiar con inversión directa o, con crédito público, la tecnificación del riego para optimizar el agua disponible.
- h) Promover, garantizar y fortalecer alianzas publico-comunitarias para la gestión del riego.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- i) Destinar recursos para desarrollar las capacidades administrativas, operativas y técnicas de los regantes y sus organizaciones.
- j) Garantizar el manejo y conservación de las fuentes de agua, áreas de recarga hídrica y bosques primarios que abastecen los sistemas de riego.
- k) Crear líneas de financiamiento a tasas de interés diferenciadas, encaminadas a fomentar el buen manejo y conducción del agua.

También apoyarán el mejoramiento del riego parcelario; la mejora en las modalidades de riego y el desarrollo de las capacidades de las organizaciones de usuarios. Será prioritaria la capacitación a las comunidades y el establecimiento de sistemas agrícolas que incorporen tecnologías ecológicas, orgánicas, eficientes y compatibles con un ambiente sano.

Artículo. 185.- Gestión Participativa del Riego.-

La gestión del agua por parte de los usuarios de agua de riego agrupados en comunas, juntas de regantes, directorios, u otras formas de organización, será parte importante en los planes de cada organización; incluidos los usuarios que por sus características accedan individualmente al riego.

Es política de Estado apoyar el fortalecimiento de las organizaciones de regantes locales y regionales, así como el desarrollo de sus capacidades. Este proceso de fortalecimiento se financiará como parte de la política general de desarrollo del país. La participación de las organizaciones de regantes y de los campesinos no regantes, está garantizada en todas las instancias de la gestión del riego.

Artículo. 186.- De las Controversias.-

En general, los desacuerdos que se ocasionen entre los regantes en la gestión del agua serán tratados en los centros de mediación y arbitraje que pueden conformar las organizaciones de usuarios, salvo los que se relacionen con derechos consuetudinarios, que tendrán el tratamiento previsto en esta ley.

Los acuerdos y laudos arbitrales serán notificados a el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua su inscripción en el Registro Público del Agua.

El Estado proveerá a las organizaciones de usuarios a nivel provincial, regional y nacional los recursos para el funcionamiento de los centros de mediación y arbitraje constituidos de conformidad con la respectiva ley. En el reglamento de esta Ley se establecerán montos y normas para el apoyo económico.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. 187.- De las Mancomunidades Provinciales de Gestión del Riego.-

En el caso que un sistema de riego corresponda a más de una provincia, se crearán mancomunidades provinciales de gestión del riego, integradas por los usuarios y los gobiernos autónomos competentes, de conformidad con lo que disponga la ley que regule las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

Artículo. 188.- De las Competencias.-

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales se encargarán de todo lo concerniente a la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de riego estatales. Mientras que las comunidades se encargarán de la operación mantenimiento, Administración y conservación de los sistemas de riego comunitarios. Para la construcción de estos sistemas se establecerán convenios de cooperación y se utilizarán fondos Provenientes del Estado.

La gestión del riego público a nivel provincial se realizará mediante alianzas publico-comunitaria de ser el caso.

Artículo. 189.- Disposiciones Relativas a los Sistemas Públicos de Riego.-

Los sistemas públicos de riego son parte del dominio hídrico público y su propiedad no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia.

La gestión de estos sistemas de riego es de corresponsabilidad entre el Gobierno central los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, según sus respectivas competencias, y los usuarios. Tal corresponsabilidad implica:

- a) Participación conjunta y corresponsable en el diseño y construcción del sistema.
- b) Participación en el manejo sustentable de las fuentes.

La administración, operación y mantenimiento es competencia del respectivo gobierno autónomo descentralizado provincial, con participación de los usuarios.

La Institución Nacional rectora del riego, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial correspondiente, podrá de forma excepcional delegar a las organizaciones de usuarios de los sistemas estatales de riego y a las organizaciones de la economía popular y solidaria productoras de alimentos, la administración, mantenimiento y operación de los sistemas estatales de riego, mediante contrato administrativo, de conformidad con lo previsto en el art. 316 inciso final de la Constitución de la República.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El régimen tarifario por el servicio de riego lo establecen los usuarios al interior de sus organizaciones, tomando en consideración las políticas generales establecidas por la autoridad rectora de la política agropecuaria en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

Artículo. 190.- Del Financiamiento de la Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Riego.-

El financiamiento de la operación y mantenimiento de los sistemas de riego, se basa en los siguientes principios:

- a) Principio de cogestión: una parte del financiamiento proviene del Estado y de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, y otra parte proviene de los usuarios de los sistemas de riego.
- b) Principio de tarifa diferenciada y de solidaridad entre usos-aprovechamiento, usuarios y regiones o cuencas.
- c) Los usos-aprovechamiento de agua que generan alto valor agregado contribuyen más que los que generan bajo valor agregado.
- d) Los usuarios de altos ingresos aportan más que los usuarios de bajos ingresos
- e) Los territorios con mayores potencialidades productivas contribuyen más que los de bajas potencialidades productivas.

Artículo 191. A nivel Descentralizado

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales planificarán, construirán, operarán y mantendrán sistemas de riego provinciales, con sujeción a las directrices del Plan Nacional del Agua, del Plan Nacional de Riego y del Plan de Riego Provincial, por intermedio de una unidad administrativa especializada en riego.

**CAPÍTULO V
DE LAS GARANTIAS INSTITUCIONALES**

**Sección Primera
De la Gestión y Administración de los Recursos Hídricos.**

Artículo 192. Ámbito y Modalidades de la Administración.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La gestión administrativa de los recursos hídricos comprende planificación, formulación de políticas nacionales, gestión integrada en cuencas hidrográficas, el otorgamiento, seguimiento y control de autorizaciones de uso y de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua, la determinación de los caudales ecológicos, la preservación y conservación de las fuentes y zonas de recarga hídrica, la regulación y control técnico de la gestión, la cooperación con las autoridades competentes en la prevención y control de la contaminación del agua y en la disposición de vertidos, la observancia de los derechos de los usuarios, la organización, rectoría y regulación del régimen institucional del agua y el control, conocimiento y sanción de las infracciones.

Artículo. 193.- Gestión del Agua y sus Formas.-

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria.

La gestión de los recursos hídricos adoptará necesariamente alguna de las siguientes formas

- a) Gestión pública en régimen de administración.
- b) Gestión comunitaria, a través de los sistemas comunitarios de organización y gestión del agua; de las formas colectivas y tradicionales de gestión del agua indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas.

Sección Segunda
Gestión Pública en Régimen de Administración Común

Artículo. 194.- Ámbito de la Administración Común.-

La administración común de los recursos hídricos es aquella que realiza el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y sus dependencias en todo el territorio nacional, con la participación, apoyo y corresponsabilidad de los usuarios, para formular, ejecutar y evaluar la planificación nacional hídrica, formular las políticas nacionales, dictar y supervisar las normas técnicas generales para la gestión integrada de los recursos hídricos en cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrográficas y establecer los lineamientos generales para una adecuada gestión y protección de estos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. En relación al ejercicio de las competencias concurrentes sobre la administración de los recursos hídricos este se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la respectiva ley.

Todos los recursos hídricos estarán sujetos a la administración común, sin perjuicio de que por consideraciones de orden social, cultural, ambiental o territorial, el agua en determinadas cuencas o demarcaciones hidrográficas o territorios se sujete, además, a una administración comunitaria o especial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. 195.- Principios.-

La administración de los recursos hídricos en todo el territorio nacional se realizará de conformidad con los siguientes principios:

- a) La autorización administrativa para uso o aprovechamiento productivo del agua tiene por condición la disponibilidad y calidad del agua y la prioridad del consumo humano, riego para la soberanía alimentaria y el caudal ecológico para la sustentabilidad de los ecosistemas, sobre cualquier otro uso o aprovechamiento.
- b) La demarcación hídrica constituye la unidad de planificación técnica e implementación de acciones sobre protección y conservación de los recursos hídricos.
- c) Los usuarios ejercen su derecho a participar en todos los niveles de administración y gestión del agua
- d) Una vez otorgada la autorización administrativa para uso o aprovechamiento productivo del agua, ésta solo podrá modificarse en los casos señalados en esta ley y de conformidad con los procedimientos previstos en la misma.
- e) El uso o aprovechamiento productivo de los recursos hídricos se realizará sobre la base de criterios técnicos, sociales, ambientales y saberes comunitarios, con plena garantía de la protección hídrica y de los derechos colectivos, mediante la permanencia de los ecosistemas, acuíferos y nuevas fuentes de agua.
- f) La obligatoriedad de tasas, tarifas y contribuciones para cubrir los costos que demande la administración, operación y mantenimiento del agua y la protección hídrica.
- g) La corresponsabilidad para cubrir los costos que demanda la protección hídrica.
- h) Coordinación de la gestión integrada e integral con los gobiernos autónomos descentralizados y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades según sus niveles de competencias.

Sección Tercera
Gestión Pública en Régimen de Administración Especial



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 196.- Definición.-

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, en coordinación con las entidades competentes podrá establecer áreas de administración especial permanente o temporal.

Las áreas de administración especial permanente se establecerán en aquellos sistemas o cuencas, micro cuencas hidrográficas en los que se estén produciendo procesos de degradación de suelos y elevados niveles de desertización o que presenten déficit hídrico duraderos o permanentes.

Las áreas de administración especial temporal se establecerán en casos de emergencia ocasionados por eventos torrenciales, inundaciones y desbordamientos, así como, en situaciones de grave riesgo originadas por represamiento o alteración natural de los cauces de agua, períodos de sequía.

Sección Cuarta
Gestión comunitaria del agua

Artículo 197. Gestión Comunitaria del Agua.-

La gestión comunitaria del agua se prestará exclusivamente a través de:

1. Sistemas comunitarios de administración y gestión del agua.
2. Formas colectivas y tradicionales de gestión del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos.

Artículo. 198.- Articulación e Interrelación de las Formas Colectivas, Comunitarias y Tradicionales de Gestión del Agua.-

La articulación e interrelación de las formas colectivas, comunitarias y tradicionales de gestión del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos con el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua se realizará conforme a los principios de coordinación, cooperación mutua y corresponsabilidad.

Artículo. 199.- Registro de las Formas de Gestión Comunitaria.-

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua contará con un registro especial y único en el que deberán constar las organizaciones que formen los sistemas comunitarios de gestión del agua, las formas colectivas y tradicionales de gestión del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos autorizadas para la gestión del agua. También deberán constar inscritas en dicho registro las uniones, asociaciones y federaciones de estas organizaciones.

Dicha inscripción se practicará una vez constatados que cumplen con los requisitos establecidos en la presente ley.

La inscripción de las organizaciones que constituyen los sistemas comunitarios de gestión del agua determina la adquisición de su personería jurídica, que será la misma de las organizaciones comunitarias que la hayan adquirido con anterioridad.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua mantendrá actualizado un mapa e inventario de la gestión comunitaria del agua, que se constituye en un sistema de información de la gestión del uso del agua.

Parágrafo 1º
Sistemas comunitarios de gestión del agua

Artículo. 200.- Sistemas Comunitarios de Administración y Gestión del Agua.-

En el ámbito rural la gestión integral del agua y prestación de servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario y riego se realizará mediante el manejo comunitario, los sistemas serán administrados por las mismas comunidades o juntas de agua potable, de riego, comités de páramo y manejo de fuentes, y otros, sujetas a las regulaciones que la presente Ley establece. No existirá límite poblacional mínimo y máximos para la conformación de estas entidades.

La administración y manejo del agua al interior de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos se realizará de acuerdo a sus normas, derecho propio y costumbres ancestrales.

Se pretende alcanzar la prestación universal y de calidad de los servicios de agua para consumo humano, alcantarillado y riego, en base de la participación responsable de la comunidad y promover la educación para la salud y la nueva cultura del agua y la aplicación de reglas de desempeño institucional.

La gestión comunitaria del agua gozará de autonomía administrativa y financiera y su estructura orgánica y funcional, régimen contable y administrativo serán establecidos en el reglamento de la presente Ley. Los recursos de las organizaciones comunitarias provendrán de las tarifas, donaciones y aportes de la comunidad.

Artículo. 201.- Des funcionamiento de los sistemas comunitarios de agua



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En su respectiva jurisdicción, las Juntas Provinciales de Administración del agua del CPA, autorizarán el funcionamiento de los sistemas de gestión comunitaria y concederán la respectiva personería jurídica en el caso de que no sean organizaciones comunitarias legalmente establecidas. Cuando exista acefalía, dejación o abandono de las funciones por parte de las organizaciones comunitarias de gestión de agua, la respectiva Junta Provincial de Administración del CPA intervendrá y facilitará la constitución de una nueva organización que reemplace a la anterior.

Artículo. 202.- Exclusiones y Prohibición.-

Los usuarios que realicen un aprovechamiento productivo del agua deben acogerse a la presente normativa; y no podrán ser miembros de un sistema comunitario de gestión del agua, a excepción de las iniciativas productivas de la economía popular y solidaria.

Se prohíbe la utilización fraudulenta de formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de gestión del agua para encubrir la privatización del agua y su gestión.

Artículo 203. Organización y Funcionamiento.-

Las entidades que forman los sistemas comunitarios de gestión del agua y las que se constituyan, contarán con su propio estatuto o reglamento que garantizará que su organización y funcionamiento sean democráticos, participativos, con alternabilidad y transparencia; y, que cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley para su consideración como tales.

Los estatutos o reglamentos serán elaborados y aprobados en asamblea general por cada organización comunitaria debiendo disponer, en todo caso, que el órgano ejecutivo o coordinador de la misma esté integrado por moradores residentes en la comunidad, elegidos a través del voto mayoritario de la asamblea.

Los sistemas comunitarios de gestión del agua de las comunas y comunidades se regirán por sus propias normas.

Artículo. 204.- Autonomía de Gestión, Suficiencia Financiera y Deberes.-

Las organizaciones que forman los sistemas comunitarios de gestión del agua contarán con autonomía administrativa, financiera y de gestión para cumplir con la prestación efectiva del servicio y el eficaz desarrollo de sus funciones.

Los sistemas comunitarios de gestión del agua, administrarán fondos públicos que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

provendrán de los aportes estatales y fondos propios de las tarifas que recauden por la prestación de servicios, de subvenciones concedidas por los gobiernos autónomos descentralizados, así como de donaciones y aportaciones que reciban de terceros.

Los sistemas comunitarios de gestión del agua que manejen fondos públicos están sujetos a la auditoría externa del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. La auditoría ambiental de sus actividades será realizada por la autoridad nacional ambiental.

Los deberes y atribuciones de estos sistemas comunitarios como prestadores de los servicios relacionados con el ciclo integral del agua serán los que reglamentariamente se determinen.

Artículo. 205.- Sostenibilidad y Sustentabilidad.-

Para garantizar la sostenibilidad de los sistemas comunitarios de agua potable y de riego para la soberanía alimentaria, la construcción y gestión se realizará de manera colectiva; el Estado hará la inversión para la construcción del sistema, que se realizará también con la participación de los usuarios, quienes estarán a cargo de la administración, operación y mantenimiento del sistema, con el apoyo de los municipios, en términos de inversión y capacitación mediante alianzas público comunitarias.

Los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua deben contar con un plan de manejo, presupuesto y contabilidad, que garanticen su operación, mantenimiento y administración, de acuerdo al número de miembros y a la magnitud de su infraestructura. La supervisión de la administración de los sistemas comunitarios la realizará el Instituto Comunitario de Gestión Integral del Agua en coordinación con las autoridades comunitarias, sin perjuicio a los derechos colectivos

Artículo. 206.- Tarifas por Servicios Comunitarios del Agua.-

Los sistemas comunitarios de gestión del agua, en el ámbito específico de los servicios que presten, aprobarán inicialmente y de forma motivada el importe de las tarifas calculadas conforme a la presente Ley. La propuesta de tarifas se aprobará mediante acuerdo de la asamblea general de la organización comunitaria, de conformidad a los parámetros establecidos por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

Las tarifas serán recaudadas por los propios sistemas comunitarios de gestión del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

agua. En casos de incumplimiento con los pagos se procederá de acuerdo a los mecanismos que resuelva la asamblea internamente en el marco del derecho consuetudinario. Podrán requerir a la autoridad competente que realice el cobro en ejercicio de su jurisdicción coactiva.

Artículo. 207.- Constitución de Sistemas Comunitarios para la Gestión del Agua en Áreas Periurbanas y Rurales.-

El Estado y sus instituciones apoyarán la constitución de sistemas comunitarios de agua potable y alcantarillado, en áreas periurbanas, centros poblados rurales como cabeceras parroquiales, comunas, recintos, barrios, caseríos o anejos, donde no existan organizaciones constituidas para la construcción y administración de infraestructura sanitaria de estos servicios, este tipo de organizaciones se definirán en el reglamento.

Artículo. 208.- Articulación de los Sistemas Comunitarios de Gestión del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-

Los gobiernos autónomos descentralizados en sus distintos niveles de competencia deberán respetar y promover el servicio de agua potable y riego prestados de forma comunitaria y preservar las formas propias de gestión del agua.

La articulación de los gobiernos autónomos descentralizados en el ejercicio de sus competencias sobre agua para consumo humano y riego con los sistemas comunitarios de gestión del agua se realizará conforme a los principios de coordinación, cooperación mutua, reciprocidad, corresponsabilidad y complementariedad observando la calidad, cantidad y continuidad en la prestación del servicio de conformidad con la presente Ley y las que regulen la autonomía, la descentralización y los sistemas comunitarios.

En el marco de estos principios:

a) Se establecerán mesas técnicas del agua como instancias paritarias entre los gobiernos autónomos descentralizados y los sistemas comunitarios de gestión del agua para el diálogo que permita articular de forma permanente la coordinación y cooperación mutua necesarias. Estas instancias serán de coordinación y de acción complementaria.

b) Los gobiernos autónomos descentralizados deberán contar con el consentimiento previo, libre e informado de los sistemas comunitarios de gestión del agua sobre toda decisión que afecte de forma directa o indirecta a la gestión que realicen.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

c) Los sistemas comunitarios de gestión del agua deberán poner en conocimiento del gobierno autónomo descentralizado de así requerirlo las normas y reglas que en el manejo del agua adopten.

d) Los gobiernos descentralizados de manera oportuna deberán poner en conocimiento de los sistemas comunitarios de gestión del agua toda la información técnica y jurídica relacionada con la gestión del agua en el área donde dichos sistemas comunitarios presten sus servicios.

Artículo. 209.- Fortalecimiento, Apoyo y Subsidiariedad en la Prestación del Servicio.-

El Estado promoverá y fortalecerá el funcionamiento de los sistemas comunitarios de administración y gestión de agua, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la formación y cualificación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas. El Estado promoverá alianzas con los gobiernos autónomos descentralizados, las instituciones públicas y los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y/o de riego para mejorar la gestión integral del agua y de la infraestructura de los sistemas.

Artículo. 210.- Participación y Corresponsabilidad.-

Los sistemas comunitarios de gestión del agua de consumo humano y/o de riego participarán de manera directa en la planificación, ejecución y evaluación que realizan las autoridades provinciales o regionales, así como en la gestión corresponsable para la protección y conservación de fuentes de agua de las que se abastecen y de los ecosistemas relacionados.

Artículo. 211.- Gestión Comunitaria Integrada de los Servicios de Abastecimiento y Riego.-

Los sistemas comunitarios podrán gestionar de forma integrada los servicios de abastecimiento de agua de consumo humano y riego en aquellas áreas donde se los preste de esa forma, o donde resulte aconsejable esta forma de gestión. Para la construcción y rehabilitación y gestión integral el Instituto Comunitario de Gestión Integral del Agua destinará los fondos y la asistencia técnica necesaria.

Artículo. 212.- Sistemas Comunitarios y Memoria Colectiva.-

Los sistemas de abastecimiento de agua y riego construidos por las organizaciones que integran los sistemas comunitarios de gestión del agua forman parte del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

patrimonio comunitario, cultural y etnográfico del Ecuador. Se permitirá su ampliación y mejora pero en ningún caso su destrucción. El Estado y sus instituciones promoverán la conservación, conocimiento y difusión de los saberes y prácticas ancestrales de la gestión del agua como parte de la memoria colectiva del país.

Parágrafo 2°
Formas colectivas y tradicionales de gestión del agua.

Artículo 213. Reconocimiento de las Formas Colectivas y Tradicionales de Gestión.-

Se reconoce todas las formas colectivas y tradicionales de manejo del agua, propias de las comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, se respetarán sus derechos históricos y ancestrales conforme a la Constitución.

Los sistemas comunitarios serán administrados por el gobierno comunitario, quien establecerá mecanismos de consulta y coordinación permanentes con las juntas o directorios de aguas.

Los sistemas que agrupan a más de una comunidad coordinarán con los gobiernos comunitarios de manera permanente las acciones de construcción, rehabilitación, capacitación y protección de las fuentes, y demás actividades que se encuentren dentro de su planificación.

Artículo 214. Normas Consuetudinarias.-

Las normas consuetudinarias que se encuentren en aplicación para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos, constituyen norma obligatoria para sus integrantes.

Los órganos y dependencias de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, las observarán en todo lo que no se opongan a esta ley y a las normas constitucionales. Las referidas normas relacionadas con el acceso, consumo humano y uso doméstico del agua, no podrán limitar el libre uso de la misma establecido en esta Ley.

Artículo 215. Norma consuetudinaria en relación con terceros.-

La norma consuetudinaria será aplicada frente a terceros que no son parte de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, conforme a los principios constitucionales de aplicación de los derechos colectivos, jurisdicción en el ejercicio de la autoridad, tradiciones ancestrales y su derecho propio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**CAPITULO VI
GARANTIAS JURISDICCIONALES**

Artículo. 216.- Tutela Jurisdiccional de los Derechos.-

Toda violación o vulneración del derecho humano al agua y demás derechos constitucionales en relación al agua, serán objeto de tutela jurisdiccional a través del sistema de acciones establecido en la ley reguladora de las garantías jurisdiccionales y control constitucional.

Artículo. 217.- Exigibilidad de los Derechos.-

La exigibilidad jurisdiccional del derecho humano al agua y demás derechos constitucionales en relación al agua, comprende su protección eficaz e inmediata, la declaración de su vulneración, así como la reparación integral de los daños y perjuicios causados.

La exigibilidad de los derechos comprende igualmente, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias con la finalidad de prevenir o interrumpir su violación.

Las autoridades de elección popular o de libre remoción que no den cumplimiento de este derecho, a más de las acciones legales que se emanan de la violación de un derecho humano, serán sancionadas con la destitución de su cargo. Por su parte, a los funcionarios que incurrieren en este tipo de falta se les iniciará el expediente administrativo correspondiente y serán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo. 218.- Protección Jurisdiccional Internacional.-

El derecho humano al agua será objeto de protección por la jurisdicción internacional de conformidad con los acuerdos y tratados internacionales de los que el Ecuador sea parte.

**TITULO IV
MARCO INSTITUCIONAL DEL AGUA**

**CAPÍTULO I
DEL CONSEJO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL AGUA**

**Sección primera
Del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 219.- Del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

La Autoridad Única del Agua es el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, que está conformado por:

- a) Representación de los usuarios.
- b) Representación del Estado en sus distintos niveles de gobierno.
- c) Representación de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- d) Representación ciudadana y de las organizaciones sociales.

Ejerce la rectoría, planificación, gestión integrada e integral, regulación, control, evaluación y ejecución de políticas en materia de recursos hídricos con jurisdicción en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley, sus reglamentos y la planificación hídrica.

Artículo 220.- De la conformación del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.-

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua estará integrado por:

- a) Representación de los usuarios.**
 - 1 representante de los usuarios de los sistemas de agua para consumo urbano
 - 1 representante de los usuarios de los sistemas de agua para consumo rural
 - 1 representante de los usuarios de riego comunitario
 - 1 representante de los usuarios de riego para usos productivos
- b) Representación del Estado en sus distintos niveles de gobierno.**
 - 1 Representante de la AME
 - 1 Representante del CONCOPE
 - 1 Representante del CONAJUPARE
 - 1 Representante de las CTI
 - 1 Representante del Ministerio de la Coordinación del Patrimonio
 - 1 Representante del Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos
- c) Representación de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.**
 - 1 Representante de las nacionalidades de la Costa
 - 1 Representante de los pueblos de la Sierra
 - 1 Representante de las nacionalidades de la Amazonía
 - 1 Representante del pueblo Afroecuatoriano
 - 1 Representante del pueblo Montubio



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

d) Representación ciudadana y de las organizaciones sociales

- 1 Representante de los grupos sociales vinculados con la gestión del agua
- 1 Representante de los trabajadores del agua potable
- 1 Representante de los consumidores de agua potable

Los representantes correspondiente al literal b, serán designados por la autoridad máxima del Estado de acuerdo a su competencia, el resto de representantes serán elegidos por sus entidades de representación correspondientes.

Los representantes que constan en los literales a) y d) serán seleccionados por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante concurso público de méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Los representantes que constan en el literal c) serán elegidos mediante sus propios procedimientos de elección y designación.

Todos los representantes durarán en sus funciones cinco años, los mismos que contarán con su respectivo alterno/a.

Art. 221.- De las Competencias del Pleno del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua - CIPA

Para la gestión de los recursos hídricos, el Pleno del CIPA tendrá las siguientes competencias:

- a) Garantizar el cumplimiento del derecho humano fundamental al agua, promover y ejecutar la Gestión integral del Agua en todo el país;
- b) Formular, definir y ejecutar las políticas públicas nacionales del agua y la Planificación Hídrica Nacional.
- c) Nombrar y Remover al Secretario Nacional del Agua por incumplimiento en sus funciones.
- d) Autorizar al Secretario Ejecutivo la firma de convenios, contratos y demás documentos relacionados con el agua.
- e) Democratizar las instituciones encargadas de la gestión y cuidado del agua con la participación legítima de los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos y trabajadores del agua, bajo los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.
- f) Otorgar mediante autorización administrativa los derechos de uso y aprovechamiento de las aguas que realicen los peticionarios, de conformidad con lo previsto en esta ley.
- g) Aprobar las normativas y reglamentos que formulen las autoridades regionales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

zonales del agua

- h) Aprobar la normativa interna y de funcionamiento del CIPA y demás organismos que se crearen.
- i) Aprobar las zonas de protección de recursos hídricos, a efecto de la declaratoria de emergencia por catástrofes naturales y de la adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho humano al agua;
- j) Aprobar las políticas de recuperación de costos y tarifas;
- k) Las demás que señalen la Constitución Política de la República y la Ley.

Art. 222.- Del Funcionamiento del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua se reunirá de manera ordinaria y obligatoria una vez por semana, y extraordinariamente, cuando las circunstancias así lo exijan y previa la convocatoria de su presidente, o por pedido de las dos terceras partes de sus miembros o de las dos terceras partes de los directores de la demarcación hídrica.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua estará presidido por el Presidente, quien será designado de entre sus miembros principales y ejercerá sus funciones por la mitad del periodo para el cual fueron electos los miembros del Consejo.

Art 223.- De las Funciones del Presidente del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

El Presidente del CIPA, tendrá las siguientes funciones particulares, a más de las de miembro del Consejo:

- a) Convocar y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.
- b) Suscribir las actas del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua
- c) Difundir las resoluciones del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua
- d) Vigilar el cumplimiento de las políticas y resoluciones del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

Art. 224.- De la Representación legal del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

El Secretario Ejecutivo ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial en todo el territorio nacional, directamente o por delegación al Director Provincial



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

competente.

Sección Segunda
De la Secretaría Ejecutiva del Agua

Art. 225.- De la elección del Secretario/a Ejecutivo del Agua.

El/la Secretario/a Ejecutiva será elegido/a por el Presidente de la República de entre una terna enviada por el CIPA y durará en sus funciones tres años.

Art. 226.- De las Funciones del Secretario Ejecutivo del agua

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua;
- b) Ejecutar las políticas y planificación nacionales hídricas emanadas del Pleno del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua;
- c) Expedir los actos administrativos de su competencia que requiera la gestión integrada e integral del agua;
- d) Informar al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua de todas las actuaciones que en materia hídrica realice;
- e) Promover y desarrollar el estudio e investigación de los recursos hídricos;
- f) Establecer y administrar el sistema de información de los recursos hídricos sobre evaluaciones, inventarios, uso y aprovechamiento;
- g) Delimitar y proponer al CIPA las zonas de protección de recursos hídricos, a efecto de la declaratoria de emergencia por catástrofes naturales y de la adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho humano al agua;
- h) Establecer normas e instrumentos técnicos para la evaluación, inventario, gestión y desarrollo de los recursos hídricos, en coordinación con las autoridades públicas competentes;
- i) Formular y presentar para aprobación el reglamento de tarifas y tasas hídricas;
- j) Someter a consideración del pleno del CIPA el Plan Anual de Trabajo, normativas internas y los Presupuestos anuales;
- k) Formular participativamente y presentar ante el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua el Plan Nacional Hídrico.
- l) Organizar administrativamente las dependencias donde funcionará el CIPA, los directores demarcación hídrica, las autoridades provinciales hídricas, los consejos de regulación, control y apelación provinciales que son órganos de resolución de segunda y definitiva instancia y las dependencias hídricas que sean necesarias, subordinadas a las anteriores.
- m) Con sujeción a las disposiciones de la Ley contratar la ejecución de obras, la adquisición de bienes, así como la prestación de servicios profesionales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

especializados;

n) Las demás que le asigne el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría Ejecutiva;

Sección Tercera
Del Sistema Nacional de Coordinación del Agua

Artículo 227.- Sistema Nacional de Coordinación del Agua.-

El Sistema Nacional de Coordinación del Agua es el organismo técnico que establecerá mecanismos de coordinación entre los ministerios sectoriales, entidades y dependencias públicas del Gobierno central que ejercen competencias respecto de alguno de los destinos o funciones del agua o que cumplen funciones vinculadas con la gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio, gobiernos autónomos descentralizados, bajo la rectoría del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua para la aplicación de las políticas hídricas nacionales.

Sección Cuarta
De las instancias de participación y veeduría

Artículo 228. De las instancias de participación ciudadana.-

Las organizaciones sociales y ciudadanos podrán integrar y conformar observatorios sociales del agua, veedurías y otras instancias que permita su vigilancia a la implementación de las políticas del agua y al ejercicio del derecho humano al agua. Podrán realizar análisis y estudios permanentes de la realidad del agua en sus distintas dimensiones.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua deberá recoger las observaciones y propuestas y establecer mecanismos para la plena participación de estas instancias en la gestión del agua.

Artículo- 229.- Observatorio Social del Agua.-

El Observatorio Social del Agua es un órgano encargado del análisis y estudio permanente de la realidad del agua en sus distintas dimensiones.

El Observatorio del Agua elaborará y mantendrá actualizado un mapa de los conflictos del agua que permita conocer de forma actualizada sus orígenes, causas y actores implicados, y proponer formulas y vías de mediación o solución a las partes y al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua

Sección Quinta
De las instancias técnico administrativos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 230. Dirección de Administración del Agua.-

La Dirección de administración del agua es la autoridad responsable del registro de autorizaciones de uso y aprovechamiento, y solución de litigios. Como tal, rige y coordina las acciones de la Agencia de Administración del Agua, el Registro Nacional de Autorizaciones de Uso y Aprovechamiento y del Concejo Nacional de Apelación,

Artículo. 231.- La Agencia de Administración del Agua

Su funcionamiento será descentralizado y contará con oficinas de registros público del agua en cada una de las provincias.

Artículo. 232.- Registro Nacional de Autorizaciones de Uso y Aprovechamiento

El Registro Nacional de Autorizaciones de Usos y Aprovechamiento del Agua es la instancia de fe pública en la que ha de constar las actuaciones de la autoridad y de las personas en relación con la gestión del agua.

Su funcionamiento será descentralizado y contará con oficinas de registros público del agua en cada una de las provincias.

Artículo. 233.- Dirección técnica y de calidad del agua

Esta dirección técnica de calidad del agua está compuesto por el departamento de reglamentación técnica y de control de calidad del Agua.

Artículo. 234.- Departamento de Reglamentación Técnica:

Es un organismo técnico que establecerá todas las normas técnicas referentes a la calidad del agua, sobre construcciones de riego, agua potable y en general otras obras hidráulicas, sobre manejo de fuentes hídricas. Es decir toda la regulación técnica de la gestión del agua. Este departamento tendrá carácter nacional y estará vinculado a todas dependencias de la autoridad de agua en las distintas provincias y demarcaciones hidrográficas. Para el establecimiento de la normativa de vertidos y desechos contará con el apoyo técnico de la autoridad ambiental nacional con quién de manera conjunta establecerá los distintos parámetros de calidad del agua en coordinación con los usuarios, las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades. Acogerá y emitirá los dictámenes sobre abusos e incumplimientos de las normativas establecidas y en la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo.235.- Departamento de Control de la Calidad del Agua:

Es un organismo técnico de seguimiento, monitoreo, supervisión, análisis, control de calidad, inventario de vertidos y sanción mediante la agencia de aguas, acciones de recuperación de la calidad, descontaminación, también controla la calidad del agua potable que prestan las distintas instancias. Este organismo es de carácter nacional y estrechamente vinculado con el Departamento de Reglamentación Técnica y a todas las dependencias de la autoridad del agua en las provincias y demarcaciones hidrográficas.

Realizará análisis técnicos periódicos de las aguas para determinar el grado de calidad y contaminación. La Secretaria Ejecutiva del CIPA, determinará responsabilidades y medidas a tomarse en función de los análisis mencionados, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo. 236.- Dirección de estudios y planificación

La Dirección de Estudios y Planificación está conformada por el departamento de Información y Estudios y de planificación hidrológica.

Artículo.237.- Departamento de Información y Estudios.-

Tendrá a su cargo el de organizar, promover y desarrollar estudios técnicos, sociales, ambientales relacionados con el agua, usos, costumbres, demanda, contaminación. Realizar el inventario actualizado de fuentes, infraestructura, usos, etc. del agua

Artículo.238.- Departamento de Planificación Hidrológica

Realizará la Planificación del uso, manejo y mejoramiento del agua en todo el territorio Plurinacional.

Este departamento diseñará la gestión integral de las fuentes de agua de las micro cuencas, sub cuencas y cuencas; establecerá las responsabilidades y obligaciones, determinará las restricciones temporales o permanentes, parciales o totales; y desarrollará un sistema de vigilancia y alerta temprana.

Artículo. 239.- Dirección de Políticas Públicas del agua

Diseñará de manera participativa las políticas Plurinacionales relacionadas con el agua, las mismas que serán ejecutadas con las siguientes instituciones:

Se encargará de establecer espacios permanentes de Coordinación y Participación de las entidades autónomas descentralizadas que tienen competencias



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

constitucionales sobre el agua como los Consejos Provinciales, Municipios y Juntas parroquiales.

Esta Dirección tendrá a su Cargo al Instituto Comunitario de gestión del agua COMUNAGUA.

**Sección Sexta
Del Consejo de Apelación**

Artículo. 240.-Del Consejo Nacional de Apelación

El Consejo Nacional de Apelación tiene capacidad resolutive en segunda y definitiva instancia en lo relativo a concesiones y controversias sobre el manejo del agua, teniendo por lo tanto facultad resolutive en este ámbito.

Sin perjuicio de los derechos colectivos establecidos en la constitución y los instrumentos internacionales en relación a las comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades.

Artículo. 241.- El Consejo de Apelación estará conformado por:

- a) Un procurador Judicial
 - b) Dos personas con conocimiento técnico relacionado al tema del agua.
- Los tres miembros de este Consejo serán designados por el CIPA por medio de concurso de méritos y durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo. 242.- De las Atribuciones del Consejo Nacional de Apelación:

- a) Cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.
- b) Conocer y resolver las controversias en materia del agua.
- c) Las demás establecidas por esta ley, su reglamento y el CIPA.

**Sección Séptima
Del Instituto Comunitario de Gestión del Agua - COMUNAGUA y las entidades
públicas de riego**

Artículo. 243.- Del COMUNAGUA

Se encarga de la dotación de agua y riego en el sector rural del País, priorizando a los sectores más pobres. Su ámbito de acción será el del riego campesino.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La construcción y gestión de los sistemas de Agua potable, saneamiento básico y riego se harán en base de la participación comunitaria. También se encargará del Plan Plurinacional de manejo de Páramos y fuentes hídricas.

Artículo. 244 .- Objetivos del COMUNAGUA

Son objetivos del COMUNAGUA, lo siguiente:

1. Coordinación interinstitucional entre la administración comunitaria y pública del Agua;
2. La provisión de agua potable y de riego para todas las comunas, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades y campesinos.
3. La conservación y manejo integral del agua en el en los territorios de las comunas, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades y campesinos.
4. Promover la eficiencia y permanencia en el servicio y la democratización y participación en su control.
5. Promover la eficiencia de los sistemas de riego comunitario;
6. Promover la conservación, manejo y rehabilitación de los ecosistemas asociados al ciclo hidrológico;
7. Otras que, las comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades y campesinos consideren pertinentes; y

Artículo. 245.- Ámbitos del Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua:

- a. Rehabilitación y adecuación de los sistemas de riego comunitario.
- b. Construcción de infraestructura para los sistemas comunitarios,
- c. Construcción de obras de regulación de caudales y almacenamiento de agua,
- d. Fortalecimiento de las organizaciones de regantes y de la organización comunitaria,
- e. Capacitación y formación de personal (regantes, dirigentes, técnicos, promotores) para la gestión integral y función social del agua,
- f. Ejecución de planes de manejo y conservación de ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico,
- g. Investigación para el mejoramiento del riego parcelario, producción agropecuaria y manejo de fuentes.
- h. Coordinación y planificación entre los gobiernos comunitarios y los usuarios de agua potable.

Artículo. 246.- De la integración del COMUNAGUA

El Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua COMUNAGUA contará con un



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

directorio conformado por los siguientes miembros:

- 1 delegado del CIPA
- 1 delegado de los pueblos y nacionalidades Indígenas
- 1 Representante del pueblo Afroecuatoriano
- 1 Representante del pueblo Montubio
- 1 delegado de las juntas de riego comunitario
- 1 delegado de las juntas de agua potable comunitario

Los miembros de este directorio durarán en sus funciones por cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión y manteniendo un permanente ejercicio de rendición de cuentas, caso contrario serán revocados de sus funciones.

Artículo. 247.- Del representante Legal del COMUNAGUA

El representante legal del COMUNAGUA será el Director, quien será elegido por el CIPA, durará en sus funciones por cuatro años.

Art. 248.- De los gobiernos autónomos descentralizados provinciales

Se encargará del riego estatal, construcción operación y mantenimiento de los sistemas construidos con fondos públicos, además pueden emprender en nuevos sistemas. Establecerán mecanismos de coordinación, apoyo y relacionamiento con los sistemas comunitarios, y los demás gobiernos autónomos descentralizados de su jurisdicción y colindantes para desarrollar estrategias de gestión del agua y de manejo de fuentes.

Art. 249.- de los Gobiernos autónomos descentralizados municipales

Se encargarán de la dotación, rehabilitación y construcción de sistemas de agua para consumo humano urbano, mediante las correspondientes empresas o servicios de agua potable, alcantarillado, etc., les corresponde la dotación de agua potable y saneamiento de los centros urbanos, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley para el agua potable.

También tienen la obligación de tratar las aguas servidas y evitar la contaminación de la basura y otros desechos y problemas que conlleva la vida urbana. Establecerán mecanismos para coordinar acciones con los sistemas comunitarios y los demás gobiernos autónomos descentralizados de su jurisdicción y colindantes para desarrollar estrategias de gestión del agua y de manejo de fuentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección Octava
Del Consejo de Demarcación Hídrica

Artículo 250. - El Consejo de Demarcación Hídrica.

El Consejo de Demarcación Hídrica es el órgano desconcentrado territorialmente a nivel de la correspondiente demarcación hídrica, para la viabilización técnica de las políticas de gestión integral, integrada y sustentable de los recursos hídricos en las cuencas, subcuencas y microcuencas.

Artículo. 251.- De la conformación del Consejo de Demarcación Hídrica

El Consejo de Demarcación Hídrica estará integrado por:

Dos representantes de CONCOPE

Dos representantes de AME.

Dos representantes de CONAJUPARE

Dos representantes de los usuarios urbanos de agua para consumo

Dos representantes de los usuarios de sistemas campesinos de agua para consumo

Dos representantes de los usuarios de los sistemas campesinos de riego

Dos representantes de los usuarios de riego para usos productivos

Dos representantes de los pueblos y nacionalidades presentes en la zona hídrica

El mismo que elegirá un Presidente de entre sus miembros, quien tendrá voto dirimente.

La designación de los representantes provinciales se establecerá en el reglamento correspondiente.

Artículo. 252.- Funciones del Pleno del Consejo de Demarcación Hídrica

Corresponde al Consejo de Demarcación Hídrica las siguientes funciones:

a) Formular y presentar el plan de manejo de la demarcación hidrológica en el marco de la planificación hidrológica nacional al CIPA.

b) Formular y presentar su presupuesto, el plan operativo anual y de inversiones y equipamiento en el marco del presupuesto general y plan de inversiones aprobado por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

c) Aprobar técnicamente los proyectos de construcción y rehabilitación de infraestructura.

d) Control y evaluación de la gestión de las autoridades hídricas provinciales les que están bajo su jurisdicción.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) Vigilar la ejecución de las políticas nacionales hídricas para una gestión integral e integrada de los recursos hídricos así como la planificación hidrológica nacional.
- f) Las demás que le asigne el CIPA

Artículo. 253.- De la representación legal del Consejo de Demarcación Hídrica

El Consejo de Demarcación Hídrica estará representado por el Presidente de Demarcación Hídrica.

Artículo. 254.- De la elección del Presidente de Demarcación Hídrica

El Presidente de Demarcación Hídrica será elegido por el Consejo de Demarcación Hídrica de entre sus miembros, tendrá voto dirimente.

Artículo. 255.- De las Funciones del Presidente

- a) Representará legalmente al Consejo de demarcación hídrica.
- b) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Demarcación Hídrica
- c) Suscribir las actas del Consejo de Demarcación Hídrica
- d) Difundir las resoluciones del Consejo de Demarcación Hídrica
- e) Vigilar el cumplimiento de las políticas y resoluciones del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua

Artículo. 256.-Del Funcionamiento del Consejo de Demarcación Hídrica

El Consejo de Demarcación Hídrica se reunirá de manera ordinaria y obligatoria trimestralmente y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo exija y previa la convocatoria del presidente de turno, por pedido de las dos terceras de sus miembros, del Secretario Nacional del Agua y de las dos terceras partes de las zonas de demarcación hídrica, cuando las circunstancias así lo exijan y sean de trascendental importancia o de grave conflictividad social.

La reunión del CDH la presidirá el Presidente quien será designado de entre sus miembros y ejercerá sus funciones por la mitad del periodo para el cual fueron elegidos los miembros del Consejo.

Sección Novena
De la Dirección Provincial Hídrica

Artículo. 257. Dirección Provincial Hídrica



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En cada provincia habrá una Dirección Provincial Hídrica la misma que estará conformada por un consejo integrado por:

a) Representación de los usuarios.

- 1 representante de los usuarios de los sistemas de agua para consumo urbano
- 1 representante de los usuarios de los sistemas de agua para consumo rural
- 1 representante de los usuarios de riego comunitario
- 1 representante de los usuarios de riego para usos productivos

b) Representación del Estado en sus distintos niveles de gobierno.

- 1 Representante de la AME
- 1 Representante del CONCOPE
- 1 Representante del CONAJUPARE
- 1 Representante de las CTI
- 1 Representante del Ministerio de la Coordinación del Patrimonio
- 1 Representante del Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos

c) Representación de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades dependiendo de la realidad de cada provincia.

- 1 Representante de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades

La dirección Provincial estará representado por el Director el mismo que será elegido por concurso de merito de oposición por el Consejo Hídrico Provincial y durara en sus funciones cuatro años

Artículo. 258.- Funciones del Consejo Hídrico Provincial

- a) Garantizar el cumplimiento del derecho humano fundamental al agua
- b) Promover y ejecutar la Gestión integral del Agua;
- c) Formular y coordinar la Planificación Hídrica.
- d) Establecer mediante mecanismos de consulta y participación social, con criterios de equidad, solidaridad, sostenibilidad, justicia social, democracia y de género, las políticas de uso, gestión, regulación y control del agua;
- e) Democratizar las instituciones encargadas de la gestión y cuidado del agua con la participación legítima de los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos y trabajadores del agua, bajo los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.
- f) Ejecutar políticas públicas nacionales sobre el agua.
- g) Revocar las autorizaciones de uso y aprovechamiento de las aguas que realicen los peticionarios, de conformidad con lo previsto en esta ley.
- h) Definir y aprobar planes y programas relacionados con la gestión del agua en su jurisdicción.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- i) Informar y coordinar sobre las zonas de protección de recursos hídricos, a efecto de la declaratoria de emergencia por catástrofes naturales y de la adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho humano al agua;
- j) Sancionar las faltas consideradas graves y que creen conflictos entre los usuarios y poblaciones.
- k) Las demás que le asigne esta ley.

Artículo. 259.- Funciones del Director Provincial Hídrica

- a) Dictar las sentencias de autorización, revocatorias, revisiones y extinciones de Autorizaciones de uso y aprovechamiento de aguas; así como de resolución de conflictos, en primera instancia, sin perjuicios de los derechos colectivos y de los instrumentos internacionales.
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Hídrico Provincial.
- c) Emitir las autorizaciones las que contendrán: los caudales de agua, servidumbres y tarifas que se otorguen; así como, las obras que se deben realizar.
- d) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Hídrico Provincial.
- e) Suscribir las actas de las sesiones del Consejo Hídrico Provincial.
- f) Suscribir los actos y contratos que requiera el Consejo Hídrico Provincial en los montos y competencias de su jurisdicción
- g) Elaborar el plan y el presupuesto anual en conjunto con los miembros del Consejo para su aprobación por el CIPA
- h) Presentar el informe anual ante los miembros de la Consejo Hídrico Provincial y
- i) Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

**TÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES**

**CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES**

**Sección Primera
Principios**

Artículo. 260.- Ámbito.-

Las normas contenidas en este Capítulo son aplicables para el inicio e instrucción del proceso administrativo que corresponde a la sanción de las infracciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

administrativas, establecidas en esta Ley.

Artículo. 261.- Competencia de la Autoridad de Demarcación Hídrica.-

Quien infrinja las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, siempre que el acto no constituya delito o contravención penal, será sancionado, en primera instancia, por la autoridad de demarcación hídrica competente en razón del territorio, de oficio o a petición de parte, con una multa que se establecerá de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La reincidencia será sancionada, además, con la suspensión temporal del uso o del aprovechamiento productivo del agua, la que no se levantará mientras no se subsane la falta en caso de poder hacerlo o se adopten las medidas de remediación, reparación o compensación que la autoridad competente establezca dentro de los cinco días siguientes a la realización de la audiencia.

Artículo 262. Obligaciones del Sancionado.-

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan al infractor, éste deberá retirar la obra y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, reponer las defensas naturales o artificiales, así como pagar los costos de reposición que con cargo al infractor, mandará a hacer la Autoridad de Demarcación Hídrica competente.

Artículo 263. Procedimiento de Juzgamiento.-

La Autoridad de Demarcación Hídrica competente que por cualquier medio conozca del quebrantamiento, por acción u omisión, de cualquier disposición de esta ley o de sus reglamentos, iniciará el expediente administrativo y dispondrá oír al presunto infractor en el término de cuarenta y ocho horas. Al presunto infractor se le entregará copia de la información que sirvió de base para la actuación de la autoridad.

En el término de setenta y dos horas después de recibida la información referida, el presunto infractor comparecerá ante la autoridad que le notificó y responderá por los cargos y presentará, de ser el caso, las pruebas que considere pertinentes.

La autoridad de demarcación hídrica, oída su contestación o, en su caso, tramitadas las excepciones interpuestas, desestimaré la información base de su actuación o impondrá la sanción que esta ley establece.

En el caso de que exista un denunciante o perjudicado, se lo oirá, luego de oída la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

contestación del presunto infractor. De ser el caso, podrá abrirse la causa a prueba por el término de cinco días, para que luego de practicadas las pruebas solicitadas, la Autoridad de Demarcación Hídrica se pronuncie, sea para declarar sin lugar la denuncia o para imponer la sanción respectiva. De no comparecer el denunciado, será juzgado en rebeldía.

La Autoridad de Demarcación Hídrica competente, una vez que emita la resolución sancionatoria, dispondrá su inscripción en el Registro Público del Agua. Dicha resolución no es apelable en el caso de infracciones leves, aunque podrá ser impugnada por la vía judicial de conformidad con la ley. Las resoluciones sancionatorias de infracciones graves y muy graves podrán apelarse ante el comité de apelación del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

En caso de denuncias por infracciones a esta ley que no sean atendidas por la Autoridad de Demarcación Hídrica en el término de treinta días, el denunciante podrá acudir ante la secretaría nacional del agua para reiterarle la denuncia y requerir su actuación.

La secretaría nacional del agua, al recibir el escrito de reiteración de la denuncia, requerirá inmediatamente a la Autoridad de Demarcación Hídrica que le informe en el término de 5 días sobre el expediente sancionador que se haya iniciado.

Si la Autoridad de Demarcación Hídrica no tramitó el expediente, secretaría nacional del agua el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua avocará la competencia para juzgar la infracción denunciada y adoptará las medidas administrativas sobre el incumplimiento de la Autoridad de Demarcación Hídrica responsable por la omisión o el retardo en el juzgamiento de la infracción que se le denunció.

Artículo. 264.- Clasificación de Infracciones.-

Las infracciones administrativas tipificadas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las omisiones e incumplimientos por parte de funcionarios públicos y autoridades serán considerados infracciones y sancionadas.

Artículo. 265.- Infracciones Administrativas en Materia de Agua.-

Son infracciones administrativas en materia de agua destinada a uso o aprovechamiento productivo son las siguientes:

- a) Robo de agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b) Hurto de agua.
- c) Usurpación del agua para riego.
- d) Utilización del agua en perjuicio de otros usuarios.
- e) Gestión privatizadora encubierta.
- f) Revenimiento, salinización o anegamiento de terrenos y caminos, cuando la responsabilidad sea del usuario

- g) Utilización de sistemas de riego en estado deficiente o que no cumplan con las normas técnicas y reglamentarias.

- h) Desperdiciar el agua por inadecuadas condiciones de la red interna del predio o por una excesiva o abusiva utilización del recurso.

- i) Contaminar agua o sistemas de agua para consumo humano, riego o saneamiento ambiental.
- j) Alterar el régimen de distribución del agua establecido.
- k) Forzar el sistema presurizado.
- l) Obstruir conductos, canales o tuberías destinadas al riego.
- m) Extraer sin contar con autorización pertinente las aguas de cursos, cuerpos de agua y mantos freáticos mediante bombas, obras o sistemas no autorizados.

- n) Extraer sin la debida autorización la arena o materiales pétreos de los lechos de los ríos, lagos, lagunas, embalses o riberas de los sistemas marinos costeros.

- o) Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua.
- p) Destruir tuberías, canales o válvulas e impedir el paso del agua para consumo o riego.
- q) Cruzar canales con herramientas, maquinaria o animales en lugares no previstos o no autorizados.

En materia de riego son infracciones leves las acciones tipificadas los literales: f), o); son infracciones graves las contempladas en los literales: b), d), e), g), h), k), l), m), q), y son infracciones muy graves las contempladas en los literales: a), c), i), j), n), p), precedentes.

Artículo. 266.- Infracciones Administrativas Contra los Recursos Hídricos.-

Las infracciones en materia de recursos hídricos son las siguientes:

- a) Obstruir el natural flujo de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de autoridad competente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b) Realizar obras de captación, conducción, distribución o cobro de tarifas por uso de agua para consumo humano o aprovechamiento, sin contar con la autorización respectiva.
- c) Modificar el entorno de las fuentes de agua con las que se provee consumo humano o riego.
- d) Alterar o modificar la morfología de las micro cuencas hidrográficas sin contar con la autorización correspondiente.
- e) Modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas de páramos
- f) Acceder y captar sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento de cursos, cuerpos de agua, mantos freáticos y fuentes hídricas.
- g) Realizar actividades que puedan afectar la calidad y el uso sostenible de acuíferos y agua subterránea con infracción de los parámetros establecidos.
- h) Realizar actos de apropiación individual o colectiva del agua.
- i) Impedir la aplicación de normas consuetudinarias en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego.
- j) No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua.
- k) Modificar las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin contar con la autorización de la autoridad competente.
- l) Toda acción u omisión que afecte o pueda afectar el ejercicio del derecho humano al agua, sin perjuicio de las acciones legales y constitucionales que los afectados puedan iniciar.
- m) Incumplir las normas administrativas y técnicas que adopte la Autoridad de Demarcación Hídrica o el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua para garantizar la seguridad hídrica y en casos de emergencia por riesgos y desastres naturales.
- n) Descargar aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes sobre los cauces de agua.

En esta materia son infracciones graves las contempladas en los literales: a), c), i);



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

son infracciones muy graves las acciones previstas en los literales b), d), e), f), g), h), j), k), l), m), n).

Artículo. 267.- Reincidencia y Agravantes.-

La reincidencia en una infracción leve se la sancionará como una infracción grave. La reincidencia de una infracción grave se la sancionará como una infracción muy grave.

La reincidencia en una infracción muy grave será causal para declarar la caducidad de la autorización para el uso o aprovechamiento

Constituye agravante de una infracción, la omisión de expresas medidas administrativas dispuestas por la autoridad de cuenca.

**CAPITULO II
DE LA RESPONSABILIDAD**

Artículo 268.- Responsabilidad por daños derivados.-

La responsabilidad por daños derivados de la violación de las presentes disposiciones será diferenciada entre el operador de la actividad que cause el daño y los responsables del control. La responsabilidad será directa y objetiva para el operador de las actividades sea público o privado, directa o indirectamente. En caso de existir más de un operador, la responsabilidad por los daños será solidaria.

Artículo 269.- Investigación y evaluación de daños

El Estado será responsable de investigar y evaluará los daños causados, será responsable de aplicar las medidas de reparación integral, dimensionará y evaluará los daños causados, siempre en procesos de consulta con las comunidades afectadas y descargará los costos sobre el responsable del daño.

Artículo 270.- Caducidad de permisos de exploración

La inactividad o caducidad de los permisos de explotación en la producción minera e hidrocarburífera, no exime al beneficiario de una autorización de aprovechamiento del agua, de las responsabilidades que se deriven de la contaminación de los causes, mantos freáticos y, en general de los recursos hídricos. Ésta responsabilidad se extenderá hasta por veinte años después de fenecido la autorización de aprovechamiento del las aguas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 271.- De los principios de responsabilidad

La aplicación de los principios de responsabilidad por estos daños debe ser inmediata y debe comprender los daños cuyos efectos continúan ocurriendo aunque hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

**CAPITULO III
DE LAS SANCIONES**

Artículo. 272.- Fijación de la Sanción.-

La autoridad de demarcación hídrica pública podrá nombrar un perito con el fin de que realice un informe técnico sobre uno o varios puntos trascendentes en el caso, y valore el carácter y entidad de los daños y perjuicios ocasionados, quien deberá presentar su informe en el plazo de cinco días y prestar su pericia en la audiencia.

El presunto infractor también podrá proponer un perito técnico calificado en la materia, quien una vez posesionado, presentará su informe en el mismo plazo otorgado al perito designado por la autoridad de demarcación hídrica competente. Con estos informes, la autoridad hídrica competente resolverá motivadamente, aún si éstos no fueren concordantes entre sí.

Artículo 273 - Calificación de los daños

La valoración del daño determinada por la Autoridad de demarcación hídrica debe tomar en cuenta los efectos directos e indirectos, e incluir los costos de las medidas de reparación, restauración, compensación, indemnización y otras formas de valoración por perjuicios económicos, morales y otras formas derivados del daño, con plena participación de los usuarios, las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos.

Artículo 274. Reparaciones y Reposiciones.-

Al momento de imponer una multa, la Autoridad de Demarcación Hídrica competente ordenará también las reposiciones y reparaciones a que hubiere lugar de conformidad con esta ley, de manera que las cosas vuelvan a su estado anterior, para lo cual concederá un plazo perentorio.

En caso de no cumplirse lo dispuesto, la Autoridad de Demarcación Hídrica competente dispondrá que un gobierno autónomo descentralizado realice los trabajos, los que se harán a cargo del infractor rebelde, con un recargo del diez por ciento (10%).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El cobro de los valores por concepto de sanciones incumplidas los realizará la Autoridad de Demarcación Hídrica competente por la vía coactiva.

Artículo 275. Reparaciones y Restauración.-

El Estado garantizará el derecho a la reparación y restauración del agua, su ciclo hidrológico y su biodiversidad; sin perjuicio del derecho de repetición en contra de las personas naturales o jurídicas responsables de los daños previstos en esta ley y en base a las siguientes consideraciones:

- a) Compensación.- Conjunto de acciones permanentes que reparan el daño.
- b) Restauración.- Conjunto de acciones que busca restablecer la situación previa al daño;
- c) Indemnización, pago económico por daños y perjuicios;
- d) Mitigación de impacto.- Acciones para disminuir el daño
- e) Monitoreo y seguimiento de la efectividad de las medidas de mitigación, restauración y compensación;
- f) Medidas de satisfacción.- Verificación de los hechos y sanciones;
- g) Garantías de no reincidencia

Artículo. 276.- Apoyo al el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.-

Las instituciones del Estado auxiliarán y apoyarán administrativa y técnicamente la gestión de la Autoridad Provincial Hídrica competente o del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, cuando ésta lo requiera.

Artículo. 277.- Multas y Remediación.-

La multa correspondiente a las infracciones leves serán evaluadas por la autoridad Hídrica Provincial y serán sancionadas de acuerdo a la gravedad, no podrán excederse de 3 salarios mínimo vitales para sistemas comunitarios y de 30 salarios mínimos vitales para el sector privado o de usos productivos.

Además de la multa el infractor estará obligado a restituir el 100% de la utilidad obtenida por la comisión de la infracción o el 100% del perjuicio ocasionado. La autoridad sancionadora establecerá la forma y los plazos en que deberá remediar el daño o el perjuicio causado.

Art. 278- Omisiones e incumplimientos

A las autoridades y funcionarios públicos que no den cumplimiento a las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

disposiciones establecidas en esta ley se les iniciará el expediente administrativo correspondiente pudiendo ser sancionados con la destitución de su cargo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- A los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sistemas comunitarios prestadoras del servicio de agua potable, riego y saneamiento, les corresponde la administración, operación, mantenimiento y gestión del agua.

Segunda.- Se creará el Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua-COMUNAGUA de carácter nacional y regional, como entidad autónoma, de derecho público, adscrito al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, para promover la gestión comunitaria del agua destinada para el consumo humano, producción familiar y colectiva, para la soberanía alimentaria y el logro del Sumak Kawsay.

Tercera.- Se creará la institución pública de carácter nacional rectora del riego y encargada de la planificación nacional del servicio público de riego que ejercerá las atribuciones que se le asignen, en coordinación con lo previsto en la planificación hídrica nacional.

Cuarta.- Glosario.- Los términos de esta ley se entenderán en el sentido de la definición establecida en el siguiente glosario

Acaparamiento de aguas: Es sinónimo de concentración o acumulación de derechos o autorizaciones sobre el agua, puesto que el agua al no estar en el comercio y no ser susceptible de apropiación alguna, no puede acaparse.

Acuicultura: Es el desarrollo de especies acuáticas en medios naturales y artificiales manejados por el hombre con la finalidad de garantizar la alimentación humana.

Acueducto: Conducto artificial, sistema o sistemas de conducción por donde va el agua a lugar determinado.

Acuífero: Formación geológica a través de la cual el agua circula, incluso largas distancias, aunque a veces muy lentamente. Los pozos se llenan a partir de acuíferos y si está contaminado, su efecto puede llegar muy lejos a través de fuentes y pozos.

Administración común: Conjunto de acciones y tareas de planificación, organización y ejecución operativas permanentes de carácter regulatorio para hacer compatibles la oferta con la demanda del agua.

Administración comunitaria: Es aquella cuya propiedad y gestión la realizan una o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

varias comunidades a través de una estructura de administración comunitaria reconocida por la autoridad nacional del agua, que haya obtenido un permiso de uso. Su ámbito comprenderá la microcuenca, subcuenca, cuenca o cuencas aledañas, de donde se obtenga el agua destinada al consumo humano, al abrevadero de animales o al riego, captada, conducida y distribuida mediante canales y ramales comunitarios.

Aguas Minerales: Se hace referencia a las aguas que contienen no solo sales y minerales, sino que tiene además propiedades naturales, que surgen de la fuente de cual fueron obtenidas.

Aguas Termales: Se llama aguas termales a las aguas minerales que salen del suelo a 5° C o más que la temperatura superficial. Estas aguas proceden de capas subterráneas de la tierra que se encuentran a mayor temperatura, las cuales son ricas en diferentes componentes minerales y permiten su utilización en la terapéutica como baños, inhalaciones e irrigaciones.

Álveo o cauce natural: Es la superficie de terreno que cubre el agua en sus crecidas máximas ordinarias. Depresión natural de longitud y profundidad variable en cuyo lecho fluye una corriente de agua permanente o intermitente, definida por los niveles de las aguas alcanzadas durante las máximas crecidas ordinarias.

Aprovechamiento económico: Utilización del agua como factor de producción económica, en actividades productivas que requieren inversión, como riego para producción agropecuaria de exportación, acuicultura para exportación, generación de energía eléctrica, turismo, explotación minera y de hidrocarburos, industria, navegación y flotación, y aguas termales, medicinales y minerales.

Autoridad de Demarcación Hídrica: Titular del organismo de gestión del sistema de cuencas, de la cuenca o de la subcuenca.

Balneología: Estudio, tratado o ciencia del baño, en tanto sitio donde hay aguas para bañarse.

Balneoterapia: Se refiere a las terapias y tratamientos medicinales que se realizan en balnearios o fuentes de aguas minerales y termales.

Canal de riego: Cauce artificial por donde se conduce el agua desde la captación hasta el lugar donde se aplicará a los cultivos.

Caudal ecológico: Es la cantidad de agua mínima por segundo, en un determinado momento del ciclo hídrico, que garantiza el mantenimiento de los equilibrios



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

biológicos en un río, en caso de haber modificación artificial del ritmo de sus caudales. Esto implica la conservación de la flora y la fauna acuáticas, y en el caso de la fauna, el mantenimiento de una actividad normal de reproducción y de circulación.

Caudal de dilución: Es el caudal que permite la oxigenación de las aguas que perdieron oxígeno como producto del crecimiento incontrolado de plantas acuáticas en los represamientos artificiales de agua.

Concentración o acumulación de aguas: Reunión en una sola persona natural o jurídica de algunas autorizaciones o derechos de uso o aprovechamiento, o de autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas, pertenecientes a una misma cuenca, subcuenca, o microcuenca.

Contaminación: Se entiende por tal, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua en cualquiera de sus formas, fuentes o ecosistemas asociados, que de modo directo o indirecto, impliquen una alteración que perjudica su calidad en relación con los destinos que se las asignen o con su función ecológica.

Consejo de Cuenca: Entidad de derecho privado integrada por todos los usuarios del agua de una cuenca o subcuenca, que se rige por su estatuto aprobado por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y se integra por los representantes de los usuarios elegidos por la asamblea de usuarios. Es el mecanismo de participación de todos los usuarios en la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de cuenca.

Cuenca hidrográfica: Es el territorio en el cual caen, se depositan y discurren las aguas que en forma subterránea o superficial, confluyen a un mismo lugar para llegar, según el caso, al mar, cauce natural o lago. Es el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma y diferenciada de otras, aún si no desemboca en el mar y exceda la jurisdicción territorial de una parroquia, cantón o provincia.

Cultura del agua: Lineamiento de política que expresa la necesidad de transformar la relación humana con el agua, orientado a una utilización sustentable.

Degradación de los recursos hídricos: incluye las alteraciones perjudiciales al entorno y ecosistemas asociados a al agua, como fuentes, lechos, riveras, páramos y humedales de altura.

Demarcación Hídrica: Es la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición subterráneas y costeras



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

asociadas a dichas cuencas; que constituyen la unidad geográfica sobre la que se organiza territorialmente la autoridad hídrica.

Desarrollo sustentable: Es el mejoramiento de la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implica la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Dominio hidráulico público: Ámbito del dominio público que integra los elementos naturales y artificiales que contienen y se relacionan con el agua en sus diferentes formas, cualquiera sea su estado físico, y por los cuales fluye o se acumula. Constituye parte integrante de los recursos naturales que son patrimonio y está sujeto al control y regulación del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua en resguardo del interés público.

Drenaje: Acción de dar salida y corriente a las aguas muertas o a la excesiva humedad de los terrenos, por medio de zanjas o cañerías.

Efluente: Las aguas contaminadas que emanan o se desprenden de alcantarillas, fosas sépticas o actividades productivas.

Enfoque ecosistémico: Es una estrategia para la gestión integral del suelo, agua y recursos vivos que promueve la conservación y el uso sustentable en una manera equitativa. El enfoque coloca a la gente que vive en los ecosistemas y a sus medios de vida en el centro de las decisiones sobre la gestión y protección.

Fuente de agua: De lugares que dan nacimientos o que brota el agua como paramos, vertientes, ojos de agua, pucyos, humedales, acuíferos o zonas de recarga, glaciares y nevados.

Gestión integrada: Consiste en la concurrencia obligatoria de los diferentes usuarios del agua a nivel de cuenca hidrográfica en su conjunto, para integrar las diversas gestiones sectoriales, en una sola gestión resultante planificada y compartida.

Gestión integral del agua: Presupone que la totalidad de aspectos, dimensiones y componentes son considerados, regulados y atendidos por la gestión pública.

Gestión comunitaria del agua: Es aquella en que la propiedad de la infraestructura de captación, conducción y distribución y la gestión la realizan una o varias comunidades, a través de una administración comunitaria reconocida por la autoridad, que haya obtenido una autorización de uso o de aprovechamiento



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

económico . Su ámbito comprenderá, la micro cuenca, subcuenca o cuenca, de donde se obtenga el agua destinada al consumo humano, al abrevadero de animales o al riego y a otros usos.

Gestión pública: Es el ejercicio de las funciones del Estado respecto de los recursos hídricos. La realizada por instituciones del Estado que se rigen por las normas de derecho público.

Humedal: Extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saldas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Mancomunidad de Usuarios: Corporación o entidad legalmente constituida por la agrupación de entidades públicas que utilizan el agua de una misma cuenca o sistema de cuencas.

Microcuenca: Formada por un pequeño río, riachuelo, estero o afluente de una subcuenca, es la unidad mínima de planificación dentro de una cuenca, debido a su pequeña extensión territorial.

Organismo de Gestión de Cuenca: Dependencia desconcentrada del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua que ejerce la autoridad de una cuenca o sistema de cuencas. Organismo público desconcentrado de carácter administrativo, encargado de la implementación de los planes maestros de cuenca, de facilitar la implementación de los planes de gestión de cuenca, así como de llevar a cabo, o de facilitar, acciones destinadas a promover una gestión integrada, sustentable y equilibrada de los recursos hídricos y de los medios acuáticos en las cuencas hidrográficas.

Organización de cuenca: Entidad de derecho privado que organiza a los usuarios de las aguas de una determinada unidad de gestión integrada de recursos hídricos, con una forma y estructura organizativa diferente a la de un consejo de cuenca, que cumple el mismo fin: Ser el mecanismo de participación de todos los usuarios, en la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de cuenca.

Riego: Aportar agua al suelo para que los cultivos tengan el suministro que necesitan favoreciendo así su crecimiento.

Saneamiento ambiental básico: Es el conjunto de acciones técnicas y socioeconómicas de salud pública que tienen por objetivo alcanzar niveles crecientes de salubridad ambiental. Comprende el manejo sanitario del agua



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

potable, las aguas residuales, y excretas, los residuos sólidos y el comportamiento higiénico que reduce los riesgos para la salud y previene la contaminación.

Seguridad hídrica: Se entiende por tal al equilibrio permanente que debe existir entre la disponibilidad y las necesidades reales de agua para mantener fundamentalmente la salud y las vidas humanas así como la seguridad alimentaria y para sostener las actividades económicas de la población.

Sistema de riego: Conjunto de estructuras que hace posible que una determinada área pueda cultivarse con la aplicación del agua necesaria.

Uso del agua: Destino, utilización o empleo autorizado del agua para la satisfacción de las necesidades básicas humanas.

Uso consuntivo: Cuando quien se beneficia de esas aguas no está obligado a restituirlas. Fracción de la demanda de agua que no se devuelve al medio hídrico después de su utilización, siendo consumida por las actividades, descargada al mar o evaporada. Incluye parte de demanda urbana, irrigación y las demandas de agua industriales.

Uso no consuntivo: Es aquel que obliga a restituir las aguas después de usadas en la forma que determine su autorización. Fracción de la demanda de agua que se devuelve al medio hídrico sin alteración significativa de su calidad. Incluye la generación hidroeléctrica, sistemas de refrigeración, acuicultura, efluentes domésticos, retornos de riego y caudales ecológicos. La demanda de agua no consuntiva condiciona fuertemente y limita el suministro de los usos consuntivos, pues precisa estar disponible en el tiempo y en el espacio con la calidad apropiada.

Vertido: Disposición de desechos líquidos o sólidos que se realizan directa o indirectamente en los cuerpos de agua, los acuíferos subterráneos; los álveos o cauces naturales; los lechos de los lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces públicos; y, las riberas y las zonas de seguridad hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes, que se realicen mediante evacuación, inyección o depósito.

Zona de Seguridad Hidráulica: Las áreas de terreno contiguas a cauces naturales, lagos, lagunas y embalses, así como de obras hidráulicas e instalaciones conexas para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia de acuerdo a lo que determine el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

Zona de Protección Hídrica: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica instalaciones conexas, en la extensión



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que en cada caso fije el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua o el organismo de gestión de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Régimen de Desarrollo de la Disposición Transitoria Vigésimo Séptima de la Constitución.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, procederá de forma urgente e inmediata a levantar un catastro y a revisar las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento de agua para el riego en orden ascendente: microcuencas, subcuencas y cuencas, otorgadas al amparo de la ley anterior, sobre la base de la información disponible archivos y registros, y aquella otra que se considere oportuno recabar.

En el plazo establecido en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución, esto es, antes del 20 de Octubre de 2010, partiendo de la información recopilada, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua procederá a analizar y revisar la situación de acceso al agua de riego, en la perspectiva de identificar los casos de acaparamiento, concentración o acumulación de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento económico de agua para riego.

En cumplimiento de dicho plazo constitucional el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua deberá, respecto de las situaciones identificadas, dictar una resolución en la cual:

- a) Se señalen las causas que han determinado el acaparamiento, concentración y/ o acumulación.
- b) Se describa las inequidades derivadas de esta situación.
- c) Se caracterice la demanda de agua en la cuenca y se analice la problemática y conflictividad social derivada;
- d) Se establezcan las conclusiones, recomendaciones y criterios que conduzcan a la reorganización del otorgamiento de las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico, para garantizar una distribución y acceso más equitativo, en particular de los pequeños y medianos productores.
- e) Se identifiquen las autorizaciones y concesiones que determinan la situación de concentración, acaparamiento o acumulación, así como la identidad de sus titulares.
- f) Se declare la afectación de las autorizaciones o concesiones señaladas, al tiempo que se disponga su marginación en la inscripción correspondiente en el registro del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

agua.

SEGUNDA.- Cancelación, Modificación o Caducidad de las Autorizaciones o Concesiones Vigentes para un Reparto Equitativo del Agua.

Cumplida la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución en los términos establecidos en la disposición anterior y dictadas las resoluciones previstas en ella, se procederá en el plazo de tres meses, prorrogables tres meses adicionales, por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, a incoar y resolver los correspondientes expedientes individualizados para la cancelación, modificación o caducidad de las autorizaciones o concesiones previamente declaradas afectadas, siguiendo para ello el procedimiento y los plazos establecidos en esta ley.

La falta de incoación de expediente individualizado o su no resolución en dicho plazo no impide que con posterioridad pueda procederse a la tramitación de dicho expediente respecto de las autorizaciones o concesiones declaradas afectadas, y ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos por su omisión o retardo habido.

TERCERA.- Canje de Concesiones de Derechos por Autorizaciones para Uso o Aprovechamiento del Agua.-

Las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua otorgadas antes de la vigencia de esta ley, se canjearán por autorizaciones de uso o de aprovechamiento una vez que se inscriban en el Registro Público del Agua, dentro del año siguiente a la publicación de ésta ley en el Registro Oficial.

El canje de derechos de uso y aprovechamiento del agua requiere necesariamente la previa cancelación al Estado de las tarifas a cuyo pago estén obligados legalmente, para lo cual la autoridad hídrica competente expedirá, a petición de parte interesada, certificación de deuda cuantificando las tarifas debidas y no pagadas, así como, una vez abonadas, el correspondiente certificado de cancelación.

Para el efecto deberán solicitar a la Autoridad Hídrica Nacional competente la inscripción de la concesión o concesiones de que sean titulares, acompañando:

- a) Copia legal de la resolución que la otorgó.
- b) Uso o destino del agua para el que se otorgó.
- c) Protocolo de verificación del caudal utilizado, de acuerdo al formato establecido



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

d) Catastro de usuarios del agua, con indicación del destino que se da. En caso de agua para riego, se indicará la extensión del área bajo riego.

e) Certificación de haber cancelado las tarifas debidas o de no adeudar cantidad alguna por tal concepto.

Dentro de los primeros ciento ochenta días del plazo establecido se procederá al canje de las concesiones de agua para riego y en el plazo restante las demás concesiones. Concluido el indicado plazo, los derechos de aprovechamiento de agua caducarán.

La solicitud de inscripción será atendida por la Autoridad de Cuenca competente, en estricto orden de presentación; y cumplidos los requisitos anteriormente referidos, se emitirá la respectiva autorización, de conformidad con las condiciones previstas en esta ley. En el caso que deban presentarse documentos como licencias ambientales, estudios técnicos, etc. que prevé el procedimiento legal, se conferirán los plazos adecuados para su presentación, sin perjuicio de proceder a la inscripción, bajo condición de presentación de los referidos documentos.

El canje de concesiones por autorizaciones de uso o de aprovechamiento de agua no excluye ni limita la potestad de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua para revisar la situación de acceso al agua de riego de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución así como en las dos siguientes disposiciones transitorias de esta ley.

CUARTA.- Usos y Aprovechamientos Informales. Procedimientos y Criterios de Regularización.

Por uso o aprovechamiento informal se entiende aquellos usos o aprovechamientos económicos del agua que tienen un carácter ilícito por realizarse careciendo de autorización concedida. El régimen transitorio contenido en la presente disposición se aplicará única y exclusivamente respecto de los usos o aprovechamiento informales del agua iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Se podrá regularizar de forma excepcional los usos o aprovechamientos informales, en caso de proceder conforme a las disposiciones de esta ley, siguiendo el procedimiento siguiente:

a) **Declaración:** En el plazo de noventa días desde la publicación de la presente ley, todos quienes vengán realizando un uso o aprovechamiento informal del agua deberán declararlo a el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua que procederá a anotarlos en un registro especial de carácter público. La declaración de uso o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

aprovechamiento informal del agua se hará por escrito según modelo oficial aprobado por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y en el mismo se incluirán todos los datos e informaciones que permitan conocer con exactitud la localización de la fuente superficial o subterránea de agua, cantidad utilizada, destino y modo de manejo;

b) Comprobación: En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua realizará las inspecciones necesarias para comprobar la realidad de las declaraciones presentadas y se levantará la correspondiente acta de comprobación;

c) Valoración: Partiendo de las declaraciones presentadas y de las actas de comprobación levantadas, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua procederá a valorar los usos y aprovechamientos informales en cuantía equivalente al importe de las tarifas que se debieran haber pagado en caso de haber contado con autorización, de conformidad con los criterios definidos en esta ley. Dicha cantidad principal se incrementará con un recargo del diez por ciento más los intereses devengados desde el momento en que debieran haberse abonado al Estado;

d) Cancelación: Una vez dictada la resolución por la que se cuantifique el valor de los usos o aprovechamientos informales, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua notificará la correspondiente orden de pago. La orden de pago deberá ser cancelada en el plazo de sesenta días desde su notificación y una vez cancelada se expedirá la correspondiente certificación. Transcurridos treinta días desde que debiera haberse cancelado la orden de pago sin que se haya abonado, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua iniciará el procedimiento coactivo;

e) Solicitud de regularización: Una vez cancelada la orden de pago correspondiente a los usos o aprovechamientos informales y en el plazo de veinte días desde dicha cancelación, se podrá solicitar la regularización de los mismos mediante petición que tendrá el contenido establecido en esta ley a la que deberá unirse certificación acreditativa de la cancelación de orden de pago correspondiente a dichos usos o aprovechamientos informales. En esta petición, no se podrá solicitar el uso o aprovechamiento de un caudal en cuantía superior al declarado como informal, ni para destinarlo a usos o aprovechamientos distintos de los que fueron formalmente declarados y/o comprobados en la inspección practicada;

f) Tramitación: la solicitud de regularización se tramitará siguiendo el procedimiento establecido por esta ley para las solicitudes de autorización para uso y aprovechamiento del agua, con las especialidades que se puedan establecer reglamentariamente; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

g) Resolución: Sólo se podrá acceder a la regularización solicitada mediante resolución motivada de el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua que necesariamente deberá emitirse una vez se haya dictado la Resolución prevista en la disposición transitoria segunda y cumpliendo de forma obligatoria con las conclusiones, recomendaciones y criterios de reorganización de las autorizaciones prevista en la misma, de modo que, con el proceso de regularización se cumpla el mandato constitucional de asegurar una distribución y acceso más justo y equitativo al agua, en particular de los pequeños y medianos productores.

Tratándose exclusivamente de usos informales de agua por parte de sistemas comunitarios de organización y gestión del agua definidos en esta ley, cualquiera que sea el caudal manejado o, de pequeños productores individuales que utilicen caudales inferiores a 10 litros por segundo, quedarán exentos de su obligación de cancelar al Estado el valor del uso informal realizado con el recargo e intereses anteriormente definidos, y podrán regularizar su uso informal siguiendo el siguiente procedimiento simplificado:

h) Declaración-solicitud: En el plazo de cuarenta días desde la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, deberán presentar un escrito según modelo oficial, declarando el uso informal realizado y solicitando su regularización;

i) Comprobación: En el plazo de ochenta días el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua realizará las inspecciones y comprobaciones necesarias; y,

j) Tramitación y Resolución: la solicitud de regularización se tramitará y resolverá en el plazo máximo de ochenta días siguiendo el procedimiento establecido por esta ley para las solicitudes de autorización para uso de agua, y se podrá acceder dicha petición de regularización La regularización se obtendrá mediante Resolución motivada dictada por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua previo informe vinculante que asegure que dicha autorización de uso no vaya a afectar a otros usos del agua que tengan legalmente mayor prioridad o generar por su relación con otras autorizaciones solicitadas u otorgadas una situación de acaparamiento, concentración y/o acumulación de autorizaciones.

Quienes se acojan a los procedimientos extraordinarios de regularización establecidos en la presente disposición transitoria quedarán exentos de responsabilidad sancionadora única y exclusivamente respecto de los caudales cuyo uso o aprovechamiento informal hayan venido realizando hasta ese momento, hayan sido declarados sin falsedad u omisión y resulten amparados por la Resolución estimatoria de la regularización. Una vez dictada la Resolución por la cual se desestime la petición de regularización se procederá a incoar el correspondiente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

expediente administrativo sancionador.

Del mismo modo, cuando la resolución dictada por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua venga a estimar parcialmente la petición de regularización, de tal forma que sólo se conceda autorización respecto de una parte del caudal informal utilizado o aprovechado, se procederá a incoar expediente administrativo sancionador respecto de la parte del caudal informal no regularizado siempre que la diferencia entre el caudal informal efectivamente usado o aprovechado y el regularizado sea superior a un quince por ciento. Dicha exención de responsabilidad no comprenderá los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la publicación oficial de esta ley, aún cuando tuvieran por objeto caudales que resulten regularizados, ni por otros usos o aprovechamientos informales que realicen.

Quién haya regularizado su aprovechamiento productivo informal del agua de conformidad con la presente disposición transitoria, no podrá solicitar en el plazo de ocho años otro aprovechamiento para caudal superior o destino distinto del que hubiese declarado en el proceso de regularización.

QUINTA- Transferencias de Competencias de las Corporaciones Regionales de Desarrollo a las Nuevas Autoridades y Gobiernos Competentes.-

Dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, las corporaciones regionales de desarrollo creadas legalmente, transferirán al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales que corresponda, las competencias relativas a la planificación hídrica, gestión y manejo de cuencas hidrográficas, planificación del desarrollo, planificación hídrica, ejecución, operación y mantenimiento de sistemas de riego, calidad del agua, prevención y control de la contaminación; de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales y de esta ley. Las competencias sobre riego que ejerzan los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, lo harán en el marco de su ley y de las políticas nacionales de riego y el Plan Nacional de Riego que establezca el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

Sin perjuicio de lo dispuesto en su respectiva ley de creación, en el marco de la Constitución, todas las corporaciones regionales de desarrollo creadas por ley, se subordinan a las disposiciones de esta ley, y a los lineamientos estratégicos y políticas públicas que dicte el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

Una vez transcurrido el plazo previsto, operará la derogatoria de las leyes de creación de las corporaciones regionales de desarrollo, una vez transferidas sus competencias a los gobiernos autónomos descentralizados o entidades que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

establezca el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

SEXTA.- Funciones Transitorias de la Agencia de Regulación y Control.-

La agencia de regulación y control, entidad adscrita a el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, controlará la calidad del agua potable, distribuida en ciudades y centros poblados, con capacidad para tomar muestras y establecer el cumplimiento de los parámetros nacionales de calidad y cantidad del agua y el establecimiento de recomendaciones de carácter obligatorio para las entidades proveedoras de los servicios. También ejercerá control de la calidad y cantidad del agua para riego en coordinación con las instituciones públicas que tengan competencia sectorial en estos usos y aprovechamientos.

SEPTIMA.- Inventario Nacional de Recursos Hídricos.-

En el plazo de dos años a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones de usuarios, realizarán el inventario nacional de recursos hídricos, de aguas superficiales y subterráneas por cuencas y subcuencas hidrográficas, que incluya la situación de las fuentes y catastro de usuarios.

OCTAVA.- Fondo agua para la vida.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley respecto de los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y/o riego, preservación, conservación y manejo de las zonas de recarga hídrica, crease el fondo permanente "Agua para la Vida" con recursos públicos que provengan de todas las actividades vinculadas con el agua, sean de uso y de aprovechamiento, que no podrá ser menor al 1% del total de las planillas, además del aporte del Presupuesto General del Estado a través del 0.5% de las Ventas Petroleras Anuales. destinado a:

- a) Fortalecer el manejo comunitario y sustentable de las fuentes de agua, las cuencas, subcuencas y microcuencas, y ecosistemas relacionados con el ciclo del agua, como paramos, bosques, manglares y humedales
- b) Mejorar la infraestructura, la calidad del agua y la cobertura de los sistemas comunitarios de agua de consumo humano.
- c) Ampliar, rehabilitar y tecnificar los sistemas comunitarios de riego de pequeños y medianos productores.
- d) Para detener la ampliación de la frontera agrícola en áreas de protección del agua.
- e) Para apoyar otras actividades económicas a las familias y comunidades que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cuidan y protegen las áreas de reserva hídrica, para detener la ampliación de la frontera agrícola

Constará en el presupuesto general del estado y será ejecutado por los Gobiernos Comunitarios y o Sistemas Comunitarios de Gestión del Agua.

NOVENA.- Construcción de sistemas de abastecimiento de agua, sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial y tratamiento de aguas residuales

En salvaguarda del derecho humano al agua, de las personas a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, en el plazo máximo de tres años partir de la expedición de la presente ley, los gobiernos autónomos descentralizados competentes en materia de provisión de agua y saneamiento ambiental, implementarán sistemas adecuados para el abastecimiento de agua potable; y en el plazo de cuatro años la construcción del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial y la infraestructura para tratamiento de aguas residuales y desechos urbanos. Para este efecto, coordinarán con el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y el Gobierno central.

DECIMA.- Tramitación de Concesiones de Derechos de Uso y Aprovechamiento del Agua en Curso.-

Los trámites en curso para el otorgamiento de concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua, continuarán tramitándose, siempre y cuando ya se haya realizado la inspección técnica y se cuente con el informe respectivo. Los informes técnicos que se encuentren pendientes, deberán presentarse dentro del plazo que establezca la Autoridad de Cuenca competente. En todo lo demás, esto es, respecto de las condiciones y obligaciones que deben asumir los titulares de una autorización, se estará a lo previsto en esta ley.

DECIMOPRIMERA.- Plazo Legal de Vigencia para las Concesiones de Derechos de Uso y Aprovechamiento de Agua Otorgadas por Plazo Indefinido.-

Las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento de agua para actividades productivas, otorgadas a plazo indefinido antes de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de vigencia de dos años, y ello, sin perjuicio de que resulten afectadas por la aplicación por el régimen de desarrollo de la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución prevista en esta ley.

DECIMOSEGUNDA.- Resolución de Expedientes Transferidos por las Agencias de Agua.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de esta ley, las autoridades de cuenca respectivas, resolverán los expedientes administrativos que les transfieran las agencias de agua que correspondan a su jurisdicción y que no hayan sido declarados en abandono.

DECIMOTERCERA.- Fusión por Absorción.-

Fusionase por absorción la Junta de Recursos Hídricos y Obras Básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López y la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "La Estancilla" al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que dentro de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, sean transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales o provinciales que correspondan, de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales.

Fusionase por absorción el Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute a la Secretaría Nacional del Agua, de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales y de esta ley. Dentro de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, el Presidente de la República expedirá un Decreto Ejecutivo, el procedimiento para su ejecución.

DECIMACUARTA.- Extinción de Concesiones.-

Se declara la extinción sin compensación económica alguna, de las concesiones otorgadas para el uso y aprovechamiento del agua a personas naturales, jurídicas de derecho público o de derecho privado o a empresas vinculadas que hayan utilizado el recurso hídrico en otro destino para el que fue autorizado, o priorizando otros fines antes que el agua para consumo humano y riego; así como a aquellas personas que ilegal y anti técnicamente han manejado presas o sistemas de presas, trasvases e infraestructuras hidráulicas públicas, poniendo en riesgo inminente su funcionamiento y sostenibilidad.

A partir de la publicación de esta ley se encarga al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua que administre, controle, regule y maneje el sistema de presas, trasvases e infraestructuras públicas con la finalidad de que se pueda garantizar el agua para consumo humano y riego, sin perjuicio de las competencias que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados de conformidad con la presente ley.

Por lo tanto, se declaran extinguidos los siguientes contratos:

a) Contrato para la construcción, operación, mantenimiento y explotación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

centrales de generación hidroeléctrica, celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía Manageneración S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003;

b) Contrato de Administración accionaria celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía La Fabril S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003;

c) Contrato de Operación, administración y mantenimiento de presas, estación de bombeo, trasvase de agua y otras obras anexas, celebrado entre la entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía Manageneración S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003; y,

d) Todos los demás relacionados a este proyecto.

Como consecuencia de esta extinción, se revierten al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua las presas de agua "La Esperanza" y "Poza Honda"; la estación de bombeo Severino; así como los trasvases de agua "La Esperanza a Poza Honda" y "Poza Honda a Mancha Grande" y sus anexos.

Únicamente se reconocerá al concesionario el valor presente de su inversión, el cual será determinado por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, excluyendo daño emergente y lucro cesante. Del indicado valor deberá deducirse todos los pasivos que tengan las instalaciones y los gastos que requiera el óptimo funcionamiento de las presas, incluyendo los ambientales.

DECIMOQUINTA.- Régimen de Desarrollo de la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta de la Constitución. Desprivatización de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento.-

Los Contratos de Concesión de los Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento terminarán cuando concurra alguna de las siguientes causas:

l) De carácter financiero:

a. Aplicación indebida de variables que generen distorsiones en la ecuación del costo con incidencia en la estructura de las tarifas.

b. Que las tarifas aplicadas, en su actualización o revisión, no reflejen la estructura de costos operativos por la utilización de coeficientes incorrectos en perjuicio de los usuarios.

c. Que la ineficiente distribución del agua y recaudación genere distorsiones transmitidas a los costos de producción con repercusión en los incrementos tarifarios.

d. Cuando el incremento de las tarifas en los últimos 5 años haya superado el 30 %.

e. Que la planificación de la inversiones no se ajuste a las necesidades de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

población, el territorio y su desarrollo.

II) De carácter jurídico:

a. Cuando la Comisión de Auditoría Integral de Crédito Público haya propuesto la terminación y/o caducidad del contrato de concesión por la vinculación del proceso de privatización del servicio al otorgamiento, por parte de organismos financieros internacionales, de créditos declarados innecesarios, ilegítimos y/o ilegales.

b. Cualquier incumplimiento contractual acaecido en los últimos 5 años que debiera dar lugar, conforme a las cláusulas del propio contrato de concesión, a su terminación o caducidad aún cuando ésta no haya sido declarada.

III) De carácter ambiental:

a. Grave ineficiencia en la gestión del recurso hídrico captado cuando las pérdidas en el proceso de distribución superen más del 55 % respecto del agua producida, habiendo transcurrido más de cinco años de vigencia del contrato.

b. Se haya declarado por cualquiera de los órganos de control, técnico, sanitario, cívico y/o anticorrupción que el agua en el ámbito de prestación del servicio no era apta para el consumo humano.

c. Cuando el contrato no haya programado la cobertura de la depuración y tratamiento de la totalidad de las aguas servidas en el plazo de los primeros 10 años.

d. Cuando la diferencia entre el porcentaje de aguas servidas tratadas programado en el contrato y las realmente depuradas sea superior a 5 puntos porcentuales.

e. Cuando la diferencia entre lo facturado en concepto de alcantarillado y depuración y la inversión efectivamente realizada sea superior al 60 %.

IV) De carácter social:

a. Ausencia de una tarifa social o criterios de reducción para los grupos de atención prioritaria, tras la entrada en vigor de la Constitución.

b. Que no se garantice suficiente y adecuada cobertura a zonas desfavorecidas o marginales.

c. Significativo rechazo social a la gestión realizada expresada en el criterio mayoritario favorable a un cambio de gestión.

Por lo tanto, se declara expresamente extinguido el siguiente contrato:

1. Contrato de Concesión Integral de los Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento suscrito por el Estado ecuatoriano, a través de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) e Internacional Water Services Interagua C. Ltda, de 11 de abril de 2001.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Contrato de de concesión de los servicios públicos de agua potable y saneamiento por le que asume la prestación de tales servicios en el cantón de Samborondón, la Compañía de Economía Mixta de Agua San Borondón AMAGUA CEM.

3. Contrato de de concesión de los servicios públicos de agua potable y saneamiento por le que asume la prestación de tales servicios en el cantón de Machala, la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo, TRIPLEORO CEM.

4. Todos los demás que guarden relación con los anteriores contratos o hayan incurrido en las mismas causales descritas en esta disposición.

La extinción de los contratos de concesión supondrá la reversión de la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento ambiental a los gobiernos municipales en el plazo máximo de tres meses desde su declaración y, en todo caso, desde la entrada en vigor de la presente ley.

Las empresas concesionarias o delegatarias de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que no hayan incurrido en alguna de las causas determinantes de la terminación del contrato conforme a la presente disposición transitoria podrán continuar la prestación del servicio debiendo para ello, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, transformarse en empresas mixtas con participación mayoritaria del respectivo gobierno municipal. La empresa mixta resultante de dicha transformación continuará prestando el servicio durante el plazo máximo improrrogable de cinco años.

DECIMOSEXTA- Restitución de competencias al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua

Dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, las empresas privadas prestadoras del servicios de agua potable y alcantarillado, restituirán al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales que corresponda, las competencias relativas a la planificación, gestión, manejo y control del servicio público de agua, ejecución, operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y alcantarillado, calidad del agua, prevención y control de la contaminación; de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales y de esta ley.

Una vez transcurrido el plazo previsto, operará la caducidad, nulidad o terminación unilateral de las concesiones y las tercerizaciones de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado o parte de ellos y la reversión o transferencia a los gobiernos autónomos descentralizados o entidades que establezca el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en su respectiva ley de creación, en el marco de la Constitución, todas las empresas públicas y organismos prestadoras del servicio público de agua potable y alcantarillado creadas por ley se subordinan a las disposiciones de esta ley, al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y a los lineamientos estratégicos y políticas públicas que se establezca en la planificación hídrica.

DECIMOSEPTIMA.- Plazo para la utilización de aguas termales y medicinales

Las personas naturales o jurídicas privadas que realizan la actividad consistente en la utilización de aguas termales y medicinales, continuarán haciéndolo hasta que concluya el plazo de la autorización el que no podrá ser mayor de dos años a partir de la expedición de esta ley. La renovación de estas autorizaciones sólo podrán ser solicitadas por entidades públicas empresas mixtas donde el Estado tenga un mínimo del 51% de las acciones, organizaciones comunitarias o entidades de la economía popular y solidaria.

Al finalizar el plazo de la autorización, las obras e instalaciones para su aprovechamiento pasarán a propiedad al gobierno autónomo descentralizado, cantonal, parroquial y los sistemas comunitarios, previa indemnización de ley.

En tanto el acceso a aguas termales y medicinales es garantía de los derechos a la salud, la cultura y la recreación consagrados constitucionalmente, el Estado tendrá la obligación de revertir estos bienes, ya sea por medio del presupuesto público o a través de las utilidades a ser obtenidas en un periodo específico de tiempo, estipulado por el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

En garantía del derecho a la salud, el IESS será adjudicatario de al menos una de estas reversiones, con el objeto de brindar gratuitamente el acceso a aguas termales y medicinales a toda la ciudadanía.

DECIMO OCTAVA.- Subordinación a las disposiciones de esta ley

Sin perjuicio de lo dispuesto en su respectiva ley de creación, en el marco de la Constitución, la empresa cantonal de agua potable y alcantarillado de Guayaquil ECAPAG y otras creadas por ley, se subordinan a las disposiciones de esta ley, y a los lineamientos estratégicos y políticas públicas que dicte el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.

DECIMO NOVENA: Extíngase sin compensación económica alguna toda concesión



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

maderera, petrolera, minera que se encuentre en áreas y zonas de influencia de parques nacionales, humedales, áreas protegidas, páramos, bosque nativo y ecosistemas integrados a las fuentes y nacimientos de agua.

DEROGATORIAS

1. Decreto legislativo de creación del Centro de reconversión económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago. R.O. 698 de 23 de diciembre de 1958.
2. Ley de creación del Instituto ecuatoriano de Obras Sanitarias (IEOS) R.O No. 430 del 4 de febrero de 1965
3. Ley de La Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE) R.O. No. 645 de 13 de Diciembre de 1965
4. Ley de creación del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos (INERHI) R.O No. 158 de 11 de noviembre de 1966
5. Ley de juntas Administradoras de Agua Potable y Alcantarillado. R.O. No. 802 del 29 de marzo 1979
6. Decreto legislativo de creación de la Junta de recursos hidráulicos de Jipijapa y Paján. R.O. No. 48 de 19 de octubre de 1979.
7. Ley de creación de la Comisión de desarrollo para Chone, Flavio Alfaro, El Carmen, Pedernales y Sucre. (CEDEM) R.O. No. 553 de 11 de abril de 2002.
8. Ley de desarrollo hídrico de Manabí. R.O No. 728 de 19 de diciembre de 2002.
9. Texto unificado de la legislación secundaria de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE) R.O. 10 de 29 de enero de 2003.
10. Codificación de la Ley de aguas R.O. No. 339 de 20 de mayo del 2004
11. Ley de creación del Consejo de gestión de aguas de la cuenca del Paute. R.O. 141 de 9 de noviembre de 2005.
12. Decreto Ejecutivo No. 695, publicado en el Registro Oficial No. 209 del 12 de Noviembre del 2007, que creó el Instituto Nacional de Riego INAR

Siendo nuestro deber ser coherentes entre nuestras acciones con el sentimiento y el mandato que nos entregó el pueblo ecuatoriano y sobre todo las organizaciones sociales y populares de la ciudad e indígenas y campesinos del sector rural de nuestra Patria, presentamos ante usted, los compañeros Asambleístas este informe.

Particular que remitimos usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sociólogo Gerónimo Yantalema
Asambleísta



Dr. Ramiro Terán Acosta
Asambleísta





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **29452**

Código validación **2CD5GCULVJ**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **23-abr-2010 10:29**

Numeración documento **156-0apdlc-an-q**

Fecha oficio **22-abr-2010**

Remitente **DE LA CRUZ PEDRO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, 22 de abril del 2010

Oficio No. 156 -OAPDLC-AN-Q

Arquitecto

Fernando Cordero

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

Cruza 35 folios

De mi consideración

Conforme lo establecen los artículos 58 y 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Especializadas, Permanentes y Ocasionales, pongo a su consideración el Informe para segundo y definitivo Debate del Proyecto del Ley de Aguas, Uso y Aprovechamiento de los Recursos Hídricos, elaborado por el suscrito con la participación de las organizaciones sociales, sistemas comunitarios de agua de consumo y riego, consumidores y la ciudadanía en general.

Por la atención que se digne dar a la presente anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

“ Construyendo el Ecuador Intercultural, Justo y solidario ”

Pedro de la Cruz

**ASAMBLEÍSTA NACIONAL
PRIMER VOCAL DEL CAL**

Cc. Asambleístas

Organizaciones Sociales

Medios de Comunicación





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**INFORME SOBRE LA LEY ORGÁNICA DE LOS RECURSOS
HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA**

ASAMBLEÍSTA PEDRO DE LA CRUZ
22 de Abril de 2010

JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

A inicios el año 2009 la Federación Internacional de Servicios Públicos, con sede en Francia, calificó a la Constitución del Ecuador como una de las más avanzadas del mundo. Sin lugar a dudas dos razones influyeron para esta nominación: que la naturaleza tenga derechos y los principios sobre el agua recogidos en la Constitución.

El principal desafío que enfrentamos los asambleístas cuando asumimos la tarea de construir la nueva Ley de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua fue plasmar en la ley los principios de la Constitución de Montecristi. La disposición transitoria Primera de la Constitución incluso sostiene que esta ley debe **«asegurar la distribución equitativa de este patrimonio.»** Estos fueron los retos que asumimos los asambleístas.

El agua en el Ecuador es abundante. Contamos con más de 40.000 m³ por persona al año (2.5 veces superior al promedio mundial), pero este patrimonio fue festinado durante «la larga noche neoliberal», en que unos pocos lo acapararon, lo usaron como propio a través de las llamadas «concesiones», lo contaminaron sin ningún control, destruyeron los ecosistemas relacionados con el agua, como los manglares, los páramos y los bosques húmedos. Esto es lo que debíamos corregir los asambleístas.

¿Cuáles son los principios constitucionales que los asambleístas debíamos incorporar en la nueva Ley de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua?

En primer lugar, la naturaleza tiene derechos. En nuestra Constitución se incluyeron algunos artículos que establecen este derecho y que proponen un modelo de desarrollo en armonía con la naturaleza y el ambiente: el Sumak Kawsay. Este nuevo modelo implica reconciliar al ser humano con la naturaleza, superar concepciones extractivistas, depredadoras y contaminadoras que atentan contra los ecosistemas relacionados con el agua, que destruyen y contaminan nuestras fuentes y que nos condenan irremediabilmente al subdesarrollo y a la pobreza.

El mandato constitucional de que *«la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales»* (Art. 71), nos obliga no solamente a velar por el cuidado de los páramos, bosques y humedales; sino también a garantizar el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

manejo integral del agua en sus diversos usos, desde la captación hasta la descarga, una vez que el agua es utilizada. Esto implica incorporar cambios profundos en el uso y tratamiento del agua en sectores urbanos, en la agricultura, en la industria, en la minería, en la industria petrolera.

En segundo lugar, el manejo integral e integrado de cuencas hidrográficas. En cuanto a este principio la Constitución de Montecristi también es abundante:

Art. 406.- *El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marino-costeros.*

Art. 411.- *El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.*

Cambiar el enfoque del manejo y gestión del agua en nuestro país es fundamental, imprescindible, inaplazable. Durante la «larga noche neoliberal» nos hemos convertido en depredadores insaciables. Somos el país de más alta tala proporcional de bosques en América Latina: según el CLIRSEN se talan 543 ha por día. Se estima que han desaparecido el 80 % de los bosques nativos de la Costa, el 30 % en la Amazonía y que en la Sierra casi no existen. En un período de 14 años (1986-2000) se talaron el 70 % de los bosques de manglar. Por otro lado, la superficie de los páramos ha disminuido en el 25 % y los glaciares disminuyeron un 30 % en los últimos 50 años. Solo el Cotopaxi perdió siete kilómetros cuadrados de glaciares entre los años 1976 y 2003. Incidir en el cambio de esta tendencia es uno de los mayores retos de la nueva Ley de Recursos Hídricos. Para ello el manejo integrado e integral de nuestras cuencas hidrográficas, la preservación y cuidado de las zonas donde nace y se preserva el agua, son tareas urgentes.

En tercer lugar, el derecho humano al agua. La Constitución establece claramente que el agua es un derecho humano fundamental e irrenunciable. Este derecho implica que el Estado debe adoptar todas las políticas necesarias para asegurar que este derecho se cumpla. Implica también desarrollar medidas legislativas, presupuestarias, etc., para garantizar que el agua llegue a todas y todos los ecuatorianos en cantidad y calidad suficientes para una vida digna. Por tanto, el derecho humano al agua no se circunscribe al consumo humano, sino también al derecho a una vida digna, que incluye la salud y el saneamiento, aspecto absolutamente deficitario en nuestro país.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En cuarto lugar, el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público. Este es uno de los principios más avanzados sobre el agua en la nueva Constitución. Esta definición supera la de «bien nacional de uso público», establecido en la Ley de 1972, que fue un avance ante las concepciones precedentes de bien privado, pero que –sin embargo– dio pie a procesos de apropiación velados a través del mecanismo de las «concesiones».

La definición de patrimonio estratégico supera la de un bien, o un recurso, pues supone un manejo sustentable en el presente para garantizar su uso a las generaciones futuras; transforma al agua en componente imprescindible del Sumak Kawsay. Al ser un patrimonio estratégico, su uso y gestión deben estar en manos del Estado, por ello el Art. 318 prohíbe categóricamente su privatización: *«El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.»*

En quinto lugar, la gestión pública y comunitaria. La Constitución de Montecristi define con claridad meridiana que la gestión del agua será exclusivamente pública y comunitaria. Este principio plantea la necesidad urgente de recuperar la prestación de servicios de agua por parte de las entidades públicas –las empresas municipales de agua– e impedir que los servicios de agua potable y saneamiento –derecho humano fundamental e irrenunciable– sigan convertidos en mercancías en manos de empresas privadas: *«La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público y de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias» (Art. 318). En otras palabras, en ningún lugar del país, municipio o cantón, el servicio de agua potable y saneamiento puede ser prestado por empresas privadas, pues estas empresas – que tienen por fin último el lucro– no pueden garantizar un derecho humano fundamental e irrenunciable.*

Este principio también reconoce la importancia histórica de los sistemas comunitarios de agua de consumo y riego y, por tanto, obliga al Estado a tomar todas las medidas necesarias para fortalecerlos. Estos sistemas han sido fundamentales e imprescindibles para garantizar el acceso al agua de consumo y al riego, sobre todo en zonas rurales, pero no han recibido prácticamente ningún apoyo del Estado. Por ello la Constitución establece que los gobiernos locales tienen la responsabilidad de apoyar a los sistemas comunitarios y de establecer alianzas público – comunitarias para fortalecer sus capacidades: *«El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y lo comunitario para la prestación de servicios» (Art. 318).*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En sexto lugar, Autoridad Única del Agua. Hasta hace muy poco tiempo en el país existían más de cuarenta instituciones involucradas en la gestión de los recursos hídricos. Esta telaraña institucional deforme fue una de las principales causas para el festín del agua. Por ello, sin lugar a dudas, la creación de la SENAGUA fue un paso adelante. En la nueva Constitución se establece la necesidad de que la gestión del agua esté en manos de una sola entidad.

Pero la Constitución de Montecristi es clara en establecer el derecho a la participación de los ciudadanos y sus organizaciones en todo el proceso de gestión de las entidades públicas, lo que obliga a las instituciones relacionadas con el manejo del agua a instaurar una gestión genuinamente participativa de parte de los distintos actores. El Art. 95 propone una **«participación protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular»** y el Art. 85 complementa este principio de la siguiente manera: **«En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.»**

Es decir, necesitamos una Autoridad Única del Agua con participación protagónica de los usuarios, comunidades, pueblos y nacionalidades.

En séptimo lugar, el orden de prelación. El orden de prelación definido por la Constitución (Art. 318) coloca en primer lugar el consumo humano, en segundo lugar el riego para la producción de alimentos de consumo interno, que garanticen la soberanía alimentaria, en tercer lugar el caudal ecológico y en cuarto lugar el aprovechamiento productivo.

La primera prelación es obvia para garantizar el derecho humano al agua.

La segunda prelación implica grandes cambios en la distribución del agua de riego que, gracias a la «larga noche neoliberal», está acaparada y concentrada en grandes haciendas y empresas agroexportadoras. Al parecer no hemos tomado en cuenta los cambios de fondo que esta segunda prelación lleva implícita: implicará transformaciones profundas en la orientación de la producción agropecuaria.

La Constitución establece que **«La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente»**. Para ello el Estado debe **«Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos»** (Art. 281). Esto implica entonces redistribuir el agua de riego priorizando a los pequeños y medianos productores, que son los que garantizan la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

soberanía alimentaria, pues la agro-empresa –salvo pocas excepciones– destina su producción fundamentalmente a la exportación. En el Art. 282 incluso se da un paso más adelante y *«Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.»*

Sobre la necesidad urgente de redistribuir el agua de riego, la Constitución incluso da un mandato taxativo en la transitoria Vigésimoséptima, estableciendo que en el plazo de dos años, después de aprobada la Constitución, *«se revisará la situación de acceso al agua de riego con el fin de reorganizar el otorgamiento de las concesiones, evitar el abuso y las inequidades en las tarifas de uso, y garantizar una distribución y acceso más equitativo, en particular a los pequeños y medianos productores agropecuarios.»*

La tercera prelación nos remite otra vez a la gestión integral e integrada del agua, a sus usos y aprovechamientos, pues el caudal ecológico no hace referencia solo a la cantidad mínima que se debe preservar en un caudal de agua, sino también a su calidad, para garantizar su existencia como un ecosistema vivo.

En octavo lugar, auditorías a las empresas privadas. En la disposición transitoria Vigésimosexta la Constitución dio un mandato para realizar auditorías a las empresas privadas que han prestado servicios de agua potable y saneamiento en el país. Esta resolución se estableció frente a la verificación y constantes denuncias de los usuarios de la ineficacia, ineficiencia e inequidad demostradas por las empresas privadas.

Además esta transitoria eliminó las deudas que los grupos más pobres mantenían con las empresas privadas de abastecimiento de agua potable. En Guayaquil, hasta el mes de agosto de 2008, casi 99 mil familias no habían podido pagar los costos del servicio de agua potable a la empresa INTERAGUA y 32.204 familias tenían cortado el servicio.

En octubre del 2008 se aprobó la Constitución de Montecristi, en diciembre la transnacional Bechtel, vendió el 90 % de las acciones de su subsidiaria INTERAGUA, el 51 % a una sociedad conformada por la multinacional francesa VEOLIA y la española Fomento de Construcciones y Contratas (FCC), el 24.5 % a FANALCA de Colombia y el 24.5 % a Hidalgo&Hidalgo de Ecuador. El 10 % de las acciones originales siguió en manos del empresario guayaquileño Ricardo Palau. La transitoria establece que una vez realizadas las auditorías *«El Estado definirá la vigencia, renegociación y, en su caso, la terminación de los contratos de delegación, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en los resultados de las auditorías.»*

Lo que establece la Constitución respecto a la prestación de servicios públicos de agua y saneamiento lo hemos dejado claro en párrafos anteriores. Los resultados de las auditorías realizadas a INTERAGUA por la Comisión de Auditoría de la Deuda Externa (CAIC), la Contraloría General del Estado y el MIDUVI establecen que esta empresa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

privada es un rotundo fracaso en términos financieros, jurídicos, ambientales y sociales. Sin embargo, de manera sorprendente, el MIDUVI recomienda la renegociación del contrato.

ANÁLISIS DEL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE LA LEY

Mis compañeros asambleístas son testigos del aporte y compromiso demostrado en la aprobación de esta Ley. Detrás de mis propuestas estuvieron siempre las organizaciones campesinas, indígenas, los sistemas comunitarios de agua de consumo y riego, y organizaciones ciudadanas. Juntos construimos las propuestas que hicimos llegar a la Comisión de Soberanía Alimentaria. Debo reconocer que yo fui la voz de las propuestas que elaboraron un conjunto de compañeros de estas organizaciones.

Durante el primer debate, no solo hicimos propuestas, sino que mi oficina se convirtió en el lugar donde se concensuaron acuerdos con diferentes organizaciones y entidades, que no necesariamente eran afines a mis propuestas políticas. Podemos decir, sin afán de protagonismo o vanidad alguna, que jugamos el rol de catalizadores y que, en buena parte por nuestra mediación, se logró concensuar muchos de los artículos de la primera versión de la Ley.

El horizonte con el que trabajamos durante la construcción del borrador para el primer debate siempre fue el marco de los principios de la Constitución de Montecristi. Aunque reconocemos que habían deficiencias, estoy convencido que esta primera propuesta satisfizo a una gran mayoría de sectores sociales y todos mantuvieron la expectativa de que ese primer borrador sería mejorado para el segundo debate. Es decir, estaría más cercano aún al espíritu de Montecristi.

Sin embargo el proceso de discusión del segundo borrador fue mucho más complejo. En sus inicios participamos activamente sistematizando las observaciones de los distintos asambleístas. Trabajamos conjuntamente hasta la redacción del artículo 80, sin embargo posteriormente de manera sorpresiva la SENAGUA se convirtió en la «propietaria» y filtro del nuevo borrador. Repentinamente se esfumó la voluntad de diálogo y la búsqueda sincera de consensos y acuerdos. Los asesores del Ministerio de Coordinación Política impulsaron la lógica de aprobar la ley «al galope», apremiados por un supuesto «tiempo político» encaminado a «neutralizar» cualquier posibilidad de réplica.

Sin posibilidades de diálogo, sin voluntad de debate y construcción colectiva, sin consecuencia política, sin principios elementales de ética para establecer alianzas, de pronto me vi sorprendido al constatar que mis compañeros de bancada votaban algunos artículos – en los que no teníamos acuerdos plenos– con el partido Social Cristiano - Madera de Guerrero. Esto, entre otros aspectos, llevó a que mi organización tomara la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

decisión de distanciarse de la bancada de gobierno. Por mis propios principios, trayectoria y convicción política asumí disciplinadamente la decisión que mi organización tomó.

A partir de entonces tengo la impresión de que la propuesta de Ley de Recursos Hídricos se fue alejando de los principios de la Constitución de Montecristi, que nosotros de manera activa apoyamos a construir.

Esto puede verse reflejado en algunos aspectos:

1. Mientras en el primer informe se prohibía a las camaroneras establecerse en áreas del ecosistema manglar, en el segundo se permite que ellas puedan penetrar o renovar su presencia.
2. Mientras en el primer informe se establecía áreas de protección de las fuentes y de zonas de recarga hídrica, ante posibles permisos de aprovechamiento a empresas mineras, en el segundo no se establecen mecanismos de protección de ellas.
3. Mientras en el primer informe se permitía el envasamiento solo a empresas públicas, comunitarias y mixtas en las que el Estado tuviera participación mayoritaria, en el segundo se permite la participación privada con algunas restricciones.
4. Mientras en el primer informe se permitía el aprovechamiento de aguas termales solo a empresas públicas, comunitarias y mixtas, en el segundo se deja abierta la posibilidad de que las empresas privadas continúen usufructuando estos espacios.
5. Mientras en el primer informe se incluyó la transitoria 15 que establecía causales para dar por terminados los contratos de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado por parte de empresas privadas, en el segundo informe se incluye una transitoria inícuca que permite que INTERAGUA y otras empresas continúen prestando el servicio hasta la terminación de sus contratos.
6. Mientras en el primer informe se establecía en el orden de prioridad del aprovechamiento productivo del agua: el turismo ecológico y cultural; hidroelectricidad; riego para agroindustria, acuicultura y producción agropecuaria de consumo interno y exportación; que tenían como finalidad impulsar paulatinamente el cambio hacia un modelo cercano al Sumak Kawsay; en el segundo informe se prioriza el riego para agroindustria, acuicultura y producción agropecuaria de exportación. Retomando claramente la vieja orientación neoliberal.
7. Mientras en el primer informe se incluyó un artículo (95) que priorizaba el aprovechamiento productivo del agua por parte de entidades de la economía popular y solidaria, en el segundo informe este artículo fue



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- eliminado. Esto contradice el espíritu de la Constitución que propone un modelo económico social y solidario.
8. En el primer borrador no se incluyó un aspecto considerado fundamental de parte de los sistemas comunitarios de riego: una entidad rectora del riego a nivel nacional. Ante este vacío insistimos en incluir esta entidad, pero la propuesta fue asumida superficialmente.
 9. Mientras en el primer borrador se propuso una transitoria para la creación del Fondo Agua para la Vida, en el segundo borrador se eliminó y se incluyó un artículo demasiado general.

Por estas consideraciones no firmé el informe de mayoría.

Acompaño en anexo a este informe los artículos propuestos por nosotros. Reafirmamos el contenido de estos artículos, que son consecuentes con el proyecto de las organizaciones sociales en el marco de una auténtica revolución agraria, que pasa necesariamente por el acceso equitativo al agua. Ratificamos también nuestro compromiso con un auténtico proceso de radicalización de la revolución ciudadana.

Construyendo el Ecuador intercultural, justo y solidario.



Pedro de la Cruz
Asambleísta Nacional





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LO QUE NUESTRA POSICIÓN PERMITIÓ INCLUIR EN LA LEY

Exposición de motivos

En su parte medular la ley debe dar importancia, significación y sentido a las definiciones constitucionales sobre el agua y los recursos hídricos incorporados en la Constitución de la República, que poco a poco van logrando en la vida política, jurídica e institucional del país, a partir de la ratificación y vigencia de las normas de más alta jerarquía jurídica que rigen el orden constitucional, político, y económico vigente. Y por ello también, la importancia y significación de una ley que regule el agua, el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos¹, conforme lo dispone la primera transitoria constitucional. Propuesta de ley que debe concretar los nuevos conceptos constitucionales del agua como patrimonio estratégico de uso público, el derecho humano al agua, la desprivatización y redistribución del líquido vital, los derechos de la naturaleza, la gestión pública o comunitaria del agua, la Autoridad Única del Agua, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, la priorización para que el aprovechamiento sea por las economías social y solidaria, entre las más relevantes. Y sobre todo, dar respuesta a las demandas sociales sobre el acceso al agua y la institucionalización de una Autoridad Única del Agua, rectora de las políticas nacionales antes existentes solo formalmente en los planes y estrategias institucionales públicas.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el estado reorganizará el otorgamiento de las concesiones, para evitar el abuso y las inequidades en las tarifas de uso y garantizar una distribución y acceso más equitativo en particular a los pequeños y medianos productores agropecuarios

Que es responsabilidad del estado promover políticas redistributivas que permitan al campesinado el acceso al agua, así como se prohíbe el acaparamiento y la privatización.

¹ Las frases que aparecen subrayadas deben incluirse en el texto del borrador para el segundo debate, las que no están subrayadas ya están incluidas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público dominio inalienable e imprescriptible del estado constituye el elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos

Que la gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio de agua potable y saneamiento y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

Que el estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de la iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de servicios públicos, mediante incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios

Que el estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico y regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad del agua y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE AGUAS, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 1. Naturaleza Jurídica.-

El Estado Unitario, Intercultural y Plurinacional del Ecuador reconoce y garantiza el derecho humano al agua.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable.

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. Los Recursos hídricos son parte del patrimonio



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

natural del Estado y serán de competencia exclusiva del Estado central y coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y los sistemas comunitarios la gestión, de conformidad con los principios de sustentabilidad ambiental, precaución, prevención y eficacia, establecidos en la Constitución.

Artículo 3. Objeto de la Ley.-

El objeto de la presente ley es desarrollar el derecho humano al agua, así como regular la autorización, gestión, preservación, conservación, uso y aprovechamiento del agua, el manejo integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, así como la defensa de los derechos de la naturaleza Pacha Mama o Madre Tierra, a fin de garantizar el Sumak Kawsay o buen vivir.

Artículo 5. Sector Estratégico.-

El agua constituye un sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado central en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados. La gestión del agua se orienta al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, en atención a su decisiva influencia económica, social, comunitaria, cultural, política ambiental y económica.

El Estado tendrá la obligación de administrar, regular, controlar y gestionar este sector estratégico, de conformidad con los principios de sustentabilidad, precaución, prevención, eficiencia, reparación integral, participación conservación y responsabilidad ambiental.

Artículo 6. Prohibición de Privatización.-

El agua por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente, no pueden ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa extranjera y nacional.

Se prohíbe toda forma de privatización del agua, su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 7. Gestión Integrada e Integral.-

La Autoridad Única del Agua es responsable de la rectoría, planificación, gestión, regulación y control de la gestión integrada de los recursos hídricos y de la gestión integral del agua por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas. Para el ejercicio de estas competencias la autoridad Única del Agua coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados según sus niveles de competencia.

La unidad de planificación y gestión de los recursos hídricos es, en su orden, el sistema de cuencas, la cuenca, la subcuenca y microcuenca hidrográfica.

Artículo 11. Gestión Pública o Comunitaria.-

La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. En consecuencia, al agua la gestionarán entidades como empresas públicas, entidades de derecho público, comunas, comunidades campesinas, juntas de agua, organizaciones comunales o sistemas comunitarios de prestación de servicios.

En ninguna circunstancia habrá gestión privada e individual del agua. La que exista al momento de entrar en vigencia esta Ley, deberá transformarse en gestión pública o comunitaria con la intervención de la Autoridad Única del Agua.

Artículo 17. Protección y Conservación de Fuentes.-

La protección y conservación de fuentes es responsabilidad del Estado. La Autoridad Única del Agua, los gobiernos autónomos descentralizados, los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de manejo sustentable e Integrado, así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente ley y las normas técnicas que dicte la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y las practicas ancestrales.

El Estado destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Con el fin de proteger las fuentes, nacimientos se prohíbe las actividades extractivas como la minera, hidrocarburífera.

TITULO II DE LOS DERECHOS

Art 25. Contenido Esencial.-

Toda persona tiene derecho a acceder de manera responsable y permanente a una cantidad vital de agua de calidad que le permita atender sus necesidades básicas y de uso doméstico, por una tarifa mínima y universal sostenible.

Artículo 27.- Cantidad Vital y Tarifa Mínima.-

La autoridad única del agua establecerá de conformidad a las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La autoridad única del agua determinará las personas y grupos que de forma excepcional necesiten un volumen adicional de agua en razón de su salud, características del entorno geográfico, condiciones climáticas o laborales. Dicho volumen deberá fijarse en cada caso.

La cantidad vital del agua por persona cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua tendrá un límite que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio.

El agua destinada al consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua.

Para viabilizar la permanencia y continuidad del servicio prestado en el suministro de la cantidad vital, se cobrará una tarifa mínima que incluirá estrictamente el costo de captación, administración, operación, impulsión, manejo y distribución del agua suministrada tanto por los sistemas públicos como, por los comunitarios.

Para satisfacer el derecho humano al agua, los sistemas públicos de agua potable proveerán de agua para consumo humano gratuitamente en la cantidad mínima básica que será regulada por la autoridad única del agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA AL AGUA

Artículo. 34. Derechos de la Naturaleza.-

La Naturaleza o Pacha Mama , fuente de donde nace, se realiza y reproduce la vida, tiene derecho a la conservación, manejo integral y recuperación de las aguas como elemento esencial para el mantenimiento, desarrollo y regeneración de sus propios ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y diversidad biológica.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 58. Políticas en relación al agua.

Es obligación del Estado a través de la Autoridad Única del agua, destinar los recursos económicos suficientes para formular y generar políticas publicas orientadas a:

- a) Fortalecer el manejo comunitario y sustentable de las fuentes de agua, las cuencas, subcuencas y microcuencas y ecosistemas relacionados con el ciclo hidrológico del agua, como páramos, bosques, manglares y humedales.
- b) Mejorar la infraestructura, la calidad del agua y la cobertura de los sistemas comunitarios de agua de consumo humano.
- c) Ampliar y rehabilitar los sistemas comunitarios de riego de pequeños y medianos productores.
- d) Establecer políticas y medidas que fomenten otras actividades económicas a fin de incentivar la reversión de la frontera agrícola en áreas de protección hídrica.
- e) Apoyar otras actividades económicas de comunas y comunidades que habitan áreas de protección hídrica.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para la formulación, ejecución, evaluación y control de de las políticas públicas se contara con la participación de las personas, comunas y comunidades, pueblos y nacionalidades beneficiarias. El desarrollo de los objetivos enunciados en este artículo debe integrarse en las políticas públicas que serán de obligatorio cumplimiento a través de programas y proyectos definidos en conjunto con la Autoridad Única del Agua.

TÍTULO III CAPÍTULO I DE LAS GARANTÍAS PREVENTIVAS

Artículo 65. Facultades derivadas de autorización.

La autoridad única del agua garantiza los derechos derivados de las autorizaciones administrativas sobre el agua, otorgadas de conformidad con la presente ley.

A fin de evitar las iniquidades en el acceso al agua de riego y abuso en las tarifas de uso, el Estado garantizara una distribución y acceso más equitativo en particular a los pequeños y medianos productores.

CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS NORMATIVAS

Artículo 82. El agua y su prelación.

De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua es:

1. Consumo humano.
2. Riego, abrevadero de animales y acuicultura que garantice la soberanía alimentaria.
3. Caudal ecológico y aguas sagradas y,
4. Actividades productivas.

Este orden de prelación es de cumplimiento obligatorio, intangible y no puede ser alterado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Otros usos del agua

Artículo 90. Prácticas Culturales y Sagradas.-

La autoridad única del agua garantizará la integridad y permanencia de los lugares en que tradicionalmente las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades practican ritos, valores culturales y sagrados del agua.

La gestión y administración de estos lugares estará bajo su cuidado y en el marco de los derechos colectivos.

LO QUE SE DEBE INCLUIR EN EL TEXTO DE LA LEY

Artículo 78.- Áreas mínimas de protección.

Con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua, la autoridad única del agua en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y de las circunscripciones territoriales cuando corresponda, establecerá y delimitará las áreas mínimas de protección de fuentes, riveras, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos, en las cuales el uso del suelo y el manejo de la biodiversidad afecte la protección y conservación de los recursos hídricos.

CAPÍTULO IV DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

Artículo 93. De los principios del aprovechamiento productivo

El aprovechamiento del agua para actividades productivas debe enmarcarse en los principios y lineamientos constitucionales de reconocimiento del derecho humano al agua, de los derechos de la naturaleza; de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; de la soberanía económica, energética y alimentaria así como de los principios de precaución, sostenibilidad ambiental, prevención, eficacia y prevalencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Requerirá la consulta oportuna, previa, libre, informada y obligatoria a la población que podría ser beneficiaria o perjudicada con el aprovechamiento, que será realizada por la autoridad única del agua y, cuyos resultados deben ser tomados en cuenta al momento de expedirse la respectiva resolución.

Artículo 98. Prohibición de Transferencia.-

Las autorizaciones para el aprovechamiento productivo del agua son intransferibles. Se prohíbe todo negocio jurídico que implique la compraventa o transferencia de la titularidad de las autorizaciones para aprovechamiento productivo del agua.

Artículo 101. Preferencia de los aprovechamientos productivos para entidades de economía popular y solidaria.

El aprovechamiento productivo del agua por parte de entidades de la economía popular y solidaria tendrá carácter preferente dentro del respectivo orden de prioridad.

Artículo 103. Del aprovechamiento del agua para el envasamiento.

El envasado de agua para consumo humano es una actividad productiva consistente en el procesamiento, tratamiento o purificación, de las aguas captadas de fuentes naturales, aguas subterráneas o de sistemas de abastecimiento, realizada mediante procedimientos técnicos certificados.

Tendrán derecho preferencial las solicitudes de entidades públicas o comunitarias, para el otorgamiento de estas autorizaciones de aprovechamiento productivo.

El aprovechamiento productivo del agua envasada, será realizado por personas jurídicas públicas, comunitarias, mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria el Estado o de la economía popular y solidaria en alianza con los gobiernos autónomos descentralizados o con los sistemas comunitarios de gestión del agua.

El envasado de aguas tomadas o captadas de sistemas públicos, o comunitarios de abastecimiento de agua, solo podrá realizarse previo tratamiento o purificación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

desarrollado por la entidad envasadora cumpliendo con las técnicas homologadas que se establezcan reglamentariamente, con una tarifa especial gravada por los sistemas públicos o comunitarios.

Se prohíbe toda forma de acumulación y acaparamiento del agua para este tipo de aprovechamiento productivo. En el reglamento general a esta ley, se establecerá en orden a estudios técnicos, los volúmenes máximos a los que podrá acceder una operadora de este tipo de aprovechamiento productivo.

El envasado de agua captada directamente de la fuente natural o subterránea, tendrá una tarifa especial progresiva que será determinada en el reglamento de esta ley y que tendrá en cuenta el volumen de agua envasada.

La autoridad competente, previo informe de la autoridad única del agua, regulará el precio máximo de venta al público del agua envasada.

El envasado de agua o productos derivados del agua solo podrá realizarse en envases biodegradables o retornables, el volumen mínimo para el envasamiento será de 500 mililitros.

Del aprovechamiento energético e industrial del agua

Artículo 107. Tratamiento Previo a la Descarga.-

Las aguas destinadas para la generación de energía eléctrica o aprovechamiento industrial una vez utilizadas, deberán ser descargadas por el usuario, previo su tratamiento, cumpliendo con los parámetros técnicos que dicte la autoridad ambiental nacional.

Del Aprovechamiento del Agua en Minería

Artículo 109. Autorización de Aprovechamiento.-

Toda el agua que se utilice en actividades mineras deberá contar previamente con la autorización de su aprovechamiento productivo que otorgará la autoridad única del agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento y trámites previstos en esta Ley.

No se otorgara autorización de aprovechamiento de agua para explotación minera en al menos dos mil quinientos metros de distancia dentro de las áreas de influencia de las fuentes de agua.

Para la autorización de aprovechamiento de agua en minería, los operadores del proyecto minero propuesto deberán comprobar que se utilizarán las mejores técnicas disponibles a nivel nacional e internacional.

La Autoridad de demarcación hídrica coordinará con la autoridad ambiental nacional, el monitoreo del sistema de manejo ambiental previsto en la respectiva licencia ambiental o permiso provisional del Ministerio del Ambiente mientras se encuentre en trámite todo lo relativo al agua.

Aprovechamiento Turístico y Termales

Artículo 118. Aguas termales y medicinales.

Las aguas termales y medicinales serán utilizadas por personas jurídicas, empresas públicas, comunitarias mixtas en las que el estado tenga mayoría accionaria o de la economía popular y solidaria, en alianza con los gobiernos cantonales, parroquiales o los sistema comunitarios de gestión de agua, para destinarlas a actividades relacionadas con la salud como centros de recuperación o balnearios y actividades de turismo termal con excepción de las aguas que se encuentren en los territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que serán administrados por estos.

Cuando las aguas termales son utilizadas por empresas públicas comunitarias y mixtas que no sea parte de la comunidad reglamentariamente se establecerá una tarifa volumétrica diferenciada cuyo porcentaje se lo destinará en beneficio de las comunidades aledañas a dicha autorización.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Riego y Drenaje.

Artículo 176. Responsabilidades públicas para incrementar el riego que garantice la Soberanía Alimentaria.

El riego es un medio para impulsar el Buen Vivir o Sumak kawsay, para crear óptimas condiciones hacia un desarrollo sostenible y sustentable, dinamizar la economía agraria y nacional y las condiciones de una sociedad más justa. En ese marco, la política e inversiones públicas en riego deben orientarse a:

- a) Construir nuevos sistemas de riego, así como rehabilitar y mejorar la infraestructura de riego ya existente, con especial atención a los sistemas de riego comunitarios y campesinos.
- b) Otorgar las respectivas autorizaciones de uso de las aguas a los sistemas comunitarios que aún no han formalizado el uso del agua.
- c) Priorizar la dotación de riego que favorezca la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria.
- d) Asegurar que el agua para riego, tengan las condiciones de calidad necesarias en provecho de la salud de los consumidores de los productos generados por irrigación.
- e) Priorizar el acceso preferente al agua a los pequeños y medianos productores en situaciones de riesgo, en particular a las mujeres.
- f) Garantizar políticas redistributivas que permitan el acceso equitativo del campesinado al agua.
- g) Financiar con inversión directa o, con crédito público, la tecnificación del riego para optimizar el agua disponible.
- h) Promover, garantizar y fortalecer alianzas publico-comunitarias para la gestión del riego.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- i) Destinar recursos para desarrollar las capacidades administrativas, operativas y técnicas de los regantes y sus organizaciones.
- j) Garantizar el manejo y conservación de las fuentes de agua que abastecen los sistemas de riego.

Sección Segunda

Artículo 177 La Institucionalidad del riego a nivel nacional.- Se creará una entidad autónoma, con personería jurídica propia, con independencia administrativa y financiera, responsable de la rectoría, planificación, monitoreo, evaluación y control de la política del riego a nivel nacional, adscrita al ministerio del ramo. Esta entidad será la responsable de estructurar un Plan Nacional de Riego en coordinación con los gobiernos provinciales, responsables de construir, operar y mantener los sistemas de riego provinciales. El Directorio de esta entidad tendrá una representación paritaria entre el sector público y los representantes de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, juntas de agua de riego y usuarios.

Artículo 178. Competencias.

La entidad rectora del riego tendrá las siguientes competencias:

- a) Diseño y elaboración del plan nacional de riego.
- b) Diseño de la infraestructura de riego en función de las características geográficas de cada cuenca o subcuenca.
- c) Elaboración de un plan de capacitación de uso y manejo del riego y de su infraestructura.
- d) Elaboración de los presupuestos del manejo integral del riego.

Artículo 179. Institucionalidad del riego a nivel provincial.- Adscrita a cada gobierno provincial se creará una entidad autónoma, con independencia administrativa y financiera, responsable de la planificación, monitoreo, evaluación y control de la política del riego a nivel provincial. Estará presidida por el prefecto provincial. Su Directorio tendrá una representación paritaria entre el sector público y los representantes de los usuarios, juntas de agua, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. 180. Competencias.

La entidad rectora del riego a nivel provincial tendrá las siguientes competencias:

- a) Diseño y elaboración del plan provincial de riego.
- b) Diseño de la infraestructura de riego en función de sus características geográficas.
- c) Elaboración de un plan local de capacitación de uso y manejo del riego y de su infraestructura.
- d) Elaboración de los presupuestos del manejo integral del riego en su jurisdicción.

**CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD ÚNICA DEL AGUA Y DEL SISTEMA NACIONAL
ESTRATÉGICO DEL AGUA**

Artículo 221.- Sistema Nacional Estratégico del Agua.

Institúyase el Sistema Nacional Estratégico del Agua integrado por todos los colectivos, personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, instituciones públicas, comunitarias y gobiernos autónomos descentralizados que se relacionen o ejerzan competencias respecto de alguno de los destinos del agua.

Son parte del Sistema los subsectores, agua potable, riego, saneamiento ambiental, drenaje, energético y los otros sectores económicos que aprovechan el agua en actividades productivas.

Artículo. 222.- De la rectoría de la Autoridad única del agua.

El Estado central, a través de la Autoridad Única del Agua, ejerce la rectoría, planificación y gestión integrada e integral de las políticas en materia de recursos hídricos.

Para tal efecto, tendrá a su cargo, la formulación, regulación, ejecución, evaluación y control de dichas políticas en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley, sus reglamentos y la planificación hídrica.

Artículo. 223.- De la participación social a la gestión integrada y sustentable de los recursos hídricos.-

Las personas, comunas, comunidades, nacionalidades, pueblos, usuarios, consumidores y ciudadanos participarán de manera protagónica con el Estado central y los Gobiernos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Autónomos Descentralizados en la gestión integrada, integral y sustentable de los recursos hídricos y del dominio hídrico público

Sección Segunda
De la Gestión del Agua a Nivel Nacional

Artículo. 224.- Autoridad Única del Agua.-

La Autoridad Única del Agua, es una entidad jurídica de derecho público, constituida por La Secretaría Nacional del Agua, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua y la Agencia de Regulación y Control del Agua, estructurada a nivel nacional a través de organismos y unidades desconcentradas, cuyo titular, representante de SENAGUA, tendrá rango de ministro de Estado.

Esta entidad ejercerá la rectoría de las políticas públicas en materia hídrica y del Sistema Nacional Estratégico del Agua en todo el territorio nacional, de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo.225.- Estructura de la Autoridad Única del Agua.-

La Autoridad Única del Agua se encuentra estructurada de la siguiente manera:

- a) La Secretaría Nacional Agua SENAGUA.
- b) El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.
- c) La Agencia Nacional de Regulación y Control, y los siguientes organismos y órganos desconcentrados:
- d) Autoridades de Demarcación hidrográfica, que dependerán de manera descentralizada y desconcentrada de la Secretaría Nacional del agua.
- e) Consejos de Demarcación hidrográfica, cuenca o subcuenca que formaran parte integrante del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.
- f) Agencias de Registro y Control de Demarcación Hídrica que serán parte desconcentrada de la Agencia Nacional de Registro y control.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. 226.-Funciones de la Secretaría Nacional Del Agua.-

Corresponde a La Secretaría Nacional Del Agua:

- a) Ejecutar todas las acciones en el ámbito de sus competencias para garantizar el derecho humano al agua.
- b) Formular y ejecutar la planificación nacional de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica en coordinación con la entidad rectora de la planificación a nivel nacional.
- c) Dirigir, organizar, y dar seguimiento a la gestión integrada e integral de recursos hídricos a nivel nacional así como evaluar y controlar dicha gestión por demarcación hidrográfica
- d) Aprobar los programas para monitorear el sistema del clima para estudiar e investigar los recursos hídricos; y, para el fomento de una nueva cultura del agua en materia de gestión de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua.
- e) Formular, gestionar y supervisar el plan anual de prioridades en infraestructura hidráulica y equipamiento, así como en materia de drenaje, control de inundaciones y otras actividades relacionadas con el manejo de los recursos hídricos, así como administrar la infraestructura hidráulica de propósito múltiple.
- f) Otorgar las autorizaciones de uso o de aprovechamiento productivo del agua para proyectos estratégicos, trasvases inter cuencas o entre demarcaciones hídricas, cuencas transfronterizas o proyectos de carácter binacional; o cuando no competa a ninguna autoridad de Demarcación o Distrito, de conformidad con lo previsto en esta ley.
- g) Resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación que los peticionarios de una autorización de agua para uso o para aprovechamiento productivo o sobre el dominio hídrico público, interpongan.
- h) Establecer y delimitar zonas de administración especial temporal de los recursos hídricos, por motivo de catástrofes o eventos que afecten gravemente el abastecimiento de agua a los ciudadanos, comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos
- i) Nombrar y remover a las autoridades de demarcación o cuenca hidrográfica.
- j) Las demás que expresamente le atribuya la ley, y aquellas otras que la legislación asigne a la Autoridad Única del Agua y no se atribuyan específicamente a otros órganos de la misma.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. 227.-Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.-

La instancia de participación de la Autoridad única del Agua es el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, que participará de manera protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas en materia hídrica, así como en la producción y elaboración de insumos útiles para la toma de decisiones en los asuntos públicos en materia de agua y recursos hídricos.

Es la instancia de participación para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con el ejercicio del derecho humano al agua y la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, y las relaciones interculturales y plurinacionales en torno a los mismos.

Artículo.228.- Composición del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.-

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua se integra, por una parte, en un cincuenta por ciento, por representantes del Estado en sus distintos niveles de gobierno: regional, provincial, distrital, cantonal y parroquial; y por otra, en el cincuenta por ciento restante, por representantes de las comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos, juntas de agua, usuarios, organizaciones ciudadanas de consumidores de servicios públicos relacionados con el agua y los recursos hídricos, en los porcentajes que se establezcan en el reglamento a esta ley, procurando que la representación de cada sector corresponda con las prelación constitucionales para el acceso al agua, previstas en el Art. 318 de la Constitución.

La elección de los miembros del Consejo en el caso de los representantes de la sociedad civil será organizada por el Consejo de Participación Ciudadana y control social, que garantizará la legalidad y transparencia del proceso.

Los miembros del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua serán elegidos por un periodo de tres años, contarán con recursos financieros e infraestructura física necesaria para cumplir sus funciones, que serán proporcionados por la Secretaria Nacional del Agua.

El titular de la Secretaria Nacional del Agua presidirá las sesiones del Consejo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la República reglamentará la participación del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, en la elaboración de los planes y políticas públicas nacionales y sectoriales en materia de agua y recursos hídricos, así como en la definición de agendas de desarrollo y mejoramiento de la calidad de la inversión pública en dicha materia.

Artículo. 229.- Funciones del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.-

Corresponde al Consejo Plurinacional del Agua.

- a. Aprobar el Plan anual de gestión de los recursos hídricos.
- b. Participar de manera protagónica en la formulación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas en materia hídrica.
- c. Velar por las garantías y ejercicio del derecho humano al agua y una distribución equitativa del agua.
- d. Ante la propuesta de la Secretaría Nacional decidirá sobre las regulaciones de tarifas y tasas hídricas.
- e. Participar en la formulación de políticas de reconocimiento del buen manejo del agua desde la perspectiva intercultural y plurinacional.
- f. Ser consultado sobre la adhesión, ratificación y/o denuncia de tratados internacionales relacionados con el agua.
- g. Generar debates públicos sobre temas relativos a la gestión integrada de recursos hídricos.
- h. Rendir cuentas a la ciudadanía sobre su gestión; y,
- i. Las demás que de manera expresa se le atribuyan legalmente.

Artículo.230.-Agencia de Regulación y Control.-

La regulación y control de la gestión técnica del agua, respecto de todos sus destinos, usos y aprovechamientos productivos en todo el territorio nacional corresponde a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Agencia de Regulación y Control como organismo de la Autoridad Única del Agua, dotado de independencia técnica, administrativa y financiera.

La regulación técnica de la gestión del agua en la prestación de los servicios públicos básicos, se sostiene en las disposiciones de la presente ley, en aquellas contenidas en las leyes que regulen el ejercicio de derechos individuales y colectivos y en las normas técnicas que fueren aplicables.

Artículo.231.- Competencias.-

A la agencia de regulación y control le corresponde:

- a. Formular las políticas nacionales de regulación y control de la gestión técnica del agua en todos sus destinos.
- b. Dictar y establecer normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, y para autorizar los proyectos de inversión pública en infraestructura hidráulica multipropósito.
- c. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las autorizaciones para uso y aprovechamiento económico del agua.
- d. Certificar la disponibilidad del agua a petición de parte, en base a la información registrada sobre inventarios, balances hídricos y autorizaciones y permisos otorgados.
- e. Recopilar, procesar y administrar la información hídrica de carácter técnico y administrativo, dirigir y administrar el sistema de información de la disponibilidad de los recursos hídricos; y, administrar el registro público del agua.
- f. Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua que por falta de disposición legal, no cuenten con un organismo de control y regulación técnica;
- g. Garantizar la disponibilidad del agua, en calidad, cantidad y accesibilidad a la población.
- h. Dictar las normas e instrumentos técnicos para inventarios de recursos hídricos y dirigir y administrar el sistema general de información de los recursos hídricos sobre evaluaciones, inventarios, usos y aprovechamientos.
- i. Dictar el reglamento de tarifas y tasas hídricas así como recaudarlas y administrarlas, así como las normas para la regulación y control de la gestión técnica del agua en todos sus destinos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- j. Ejercer la rectoría en materia de saneamiento ambiental en todo lo relacionado con el derecho humano al agua y con la gestión del Estado Central en dicho ámbito y aplicar las políticas de calidad del agua, prevención y control de la contaminación del agua.
- k. Las demás que establezca la ley.

La recuperación de información sobre los recursos hídricos y su especialización, deberá cumplir los estándares y normas para que puedan alimentar a la infraestructura ecuatoriana de datos.

Artículo.232.- Registro Público del Agua.-

El Registro público de aguas es la instancia de fe pública en la que autoridad se inscribirán los actos de la autoridad hídrica y de las personas, comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos, en relación con la gestión del agua y estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de la Autoridad Única del Agua.

En el Registro público del agua, deben inscribirse:

- a) Las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, con indicación la determinación de la respectiva fuente y su localización geográfica;
- b) Los estudios y planos de obras hidráulicas para captación, conducción y más servidumbres forzosas, para el correcto uso o aprovechamiento productivo , aprobados.
- c) Los planes de manejo de cuencas hidrográficas; los inventarios y balances hídricos aprobados por la autoridad única del agua.
- d) Las autorizaciones de vertidos otorgados por la autoridad ambiental nacional, con indicación de cauce receptor y condiciones del vertido: como caudal, parámetros mínimos.
- e) Los estatutos de las asociaciones de usuarios, sistemas y organizaciones comunitarias que prestan servicios relacionados con el agua.
- f) Las organizaciones de usuarios que administran infraestructura hidráulica pública.
- g) Las directivas de organizaciones, asociaciones y entidades relacionadas con el agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- h) Las entidades prestadoras de servicios públicos básicos relacionados con el agua, incluidos los sistemas comunitarios.
- i) La infraestructura hídrica, estatal, privada y comunitaria en operación.
- j) Los equipos e implementos hidráulicos para alumbrar o captar agua de las distintas fuentes hídricas
- k) Los convenios de mediación y arbitraje aprobados por la autoridad; así como los acuerdos alcanzados por mediación y los laudos arbitrales.
- l) Los infractores y sanciones impuestas por incumplimiento de esta ley.
- m) Todos los demás actos o instrumentos públicos o privados que deban inscribirse de conformidad con esta ley.

La Agencia de Regulación y Control del Agua es la única autoridad facultada para custodiar, administrar y certificar la información que consta en el Registro Público del Agua

Sección Tercera

De la Entidad de gestión de cuenca, subcuenca y microcuenca.

Artículo.233.- Autoridad de Demarcación Hídrica.-

La autoridad de Demarcación Hídrica es el órgano de la Autoridad Única del Agua desconcentrado territorialmente a nivel de la correspondiente demarcación hídrica, para la gestión integral, integrada y sustentable de los recursos hídricos en las cuencas, subcuencas y microcuencas.

Las autoridades de Demarcación serán nombradas por la Secretaria Nacional del Agua.

Artículo.232.- Funciones de la Autoridad de Demarcación Hídrica.-

Corresponde a la Autoridad de Demarcación hídrica las siguientes funciones:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Ejecutar las políticas nacionales hídricas para una gestión integral e integrada de los recursos hídricos así como la planificación hidrológica nacional.
- b) Otorgar, en primera instancia, autorizaciones para el uso o para el aprovechamiento productivo del agua.
- c) El otorgamiento, en primera instancia, de autorizaciones sobre el dominio hídrico público.
- d) Formular el plan de manejo de la demarcación hidrológica en el marco de la planificación hidrológica nacional, para su aprobación por la autoridad única del agua.
- e) Formular y aprobar su presupuesto, el plan operativo anual y de inversiones y equipamiento en el marco del presupuesto general y plan de inversiones aprobado por la Autoridad Única del Agua.
- f) Organizar e implementar los procesos participativos de la ciudadanía, usuarios así como los procesos de consulta previa, libre, informada y obligatoria, de conformidad con la ley.
- g) Gestionar la recaudación de tarifas y tasas hídricas bajo el control y supervisión de la Autoridad Única del Agua.
- h) Aprobar técnicamente los proyectos de construcción y rehabilitación de infraestructura hidráulica.
- i) Administrar el sistema de información de los recursos hídricos correspondiente a su demarcación hídrica.
- j) Suscribir actos y contratos que requiera la gestión integrada e integral de los recursos hídricos de cuenca, previa su autorización.
- k) Las demás que reglamentariamente se establezcan.

Artículo.234.- Consejo de Recursos hídricos de cuenca o subcuenca.

El Consejo de Recursos hídricos de cuenca o subcuenca., es el órgano colegiado, institucional, de participación, y corresponsabilidad y representatividad del Consejo Intercultural y Plurinacional en el cumplimiento de las condiciones legales y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

técnicas de las autorizaciones, para la gestión integrada de los recursos hídricos en la respectiva cuenca o subcuenca.

Artículo. 235.-Composición del Consejo de Recursos hídricos de cuenca o subcuenca.

El Consejo de Recursos hídricos de cuenca o subcuenca en su jurisdicción, se integrará en un 50 % por las entidades del sector público y en un 50% por la ciudadanía.

La integración de estos de Recursos hídricos de cuenca o subcuenca, será organizada por la autoridad de Demarcación Hídrica que garantizará la legalidad y transparencia del proceso bajo la supervisión de la Secretaria Nacional del Agua.

En el reglamento a esta ley se establecerán las diferentes escalas en que pueden organizarse instancias de participación de los usuarios dentro de la respectiva cuenca o Subcuenca, así como las funciones mínimas que deben cumplir.

Artículo.236.- Funciones de los Consejos de Recursos hídricos de cuenca o subcuenca

Corresponde al consejo de de Recursos hídricos de cuenca o subcuenca el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Promover y facilitar la participación ciudadana en la gestión de la cuenca subcuenca o microcuenca y el control social sobre la misma, así como sobre los intereses sectoriales y particulares de los usuarios del agua.
2. Representar a todos los usuarios del agua de una cuenca o subcuenca, independientemente del uso o aprovechamiento productivo que hagan del agua.
3. Participar en la formulación y aprobar las directrices y orientaciones del plan de manejo de cuenca, en el marco de la planificación nacional de los recursos hídricos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. Participar en los procesos de formulación y aprobación de su presupuesto, el plan operativo anual y el plan de manejo de la cuenca o subcuenca.
5. Participar en los procesos de análisis y estudio de los problemas de la gestión de la cuenca o subcuenca.
6. Pronunciarse ante la autoridad de Demarcación, en todos los temas que sean de su interés o que le sean solicitados.
7. Participar en los procesos de consulta que realice la autoridad hídrica.
8. Proponer temas prioritarios para la gestión de la cuenca, subcuenca y microcuenca, a ser considerados por la autoridad.
9. Resolver internamente los asuntos que le conciernan y que pudieran influir en el funcionamiento del Consejo.
10. Nombrar de entre los representantes del consejo de demarcación Hídrica, un delegado al Consejo Intercultural y Plurinacional.
11. Todas las demás que reglamentariamente se le atribuyan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMO CUARTA.- Ejercicio de la competencia constitucional municipal de prestar servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental.-

Los Contratos de Concesión de los Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento terminarán cuando una auditoría municipal o externa determine que la concesionaria, incurra en alguna de las siguientes causas:

- I) De carácter financiero:
 - a. Aplicación indebida de variables que generen distorsiones en la ecuación del costo con incidencia en la estructura de las tarifas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b. Que las tarifas aplicadas, en su actualización o revisión, no reflejen la estructura de costos operativos por la utilización de coeficientes incorrectos en perjuicio de los usuarios.
- c. Que la ineficiente distribución del agua y recaudación genere distorsiones transmitidas a los costos de producción con repercusión en los incrementos tarifarios.
- d. Cuando el incremento de las tarifas en los últimos 5 años haya superado el 30 %.
- e. Cuando la planificación de las inversiones no se ajuste a las necesidades de la población, el territorio y su desarrollo.

II) De carácter financiero:

- a. Aplicación indebida de variables que generen distorsiones en la ecuación del costo con incidencia en la estructura de las tarifas.
- b. Que las tarifas aplicadas, en su actualización o revisión, no reflejen la estructura de costos operativos por la utilización de coeficientes incorrectos en perjuicio de los usuarios.
- c. Que la ineficiente distribución del agua y recaudación genere distorsiones transmitidas a los costos de producción con repercusión en los incrementos tarifarios.
- d. Cuando el incremento de las tarifas en los últimos 5 años haya superado el 30 %.
- e. Cuando la planificación de las inversiones no se ajuste a las necesidades de la población, el territorio y su desarrollo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

III) De carácter jurídico:

- a. Cuando la Comisión de Auditoría Integral de Crédito Público haya propuesto la terminación y/o caducidad del contrato de concesión por la vinculación del proceso de privatización del servicio al otorgamiento, por parte de organismos financieros internacionales, de créditos declarados innecesarios, ilegítimos y/o ilegales.
- b. Cualquier incumplimiento contractual acaecido en los últimos 5 años que diera lugar, conforme a las cláusulas del propio contrato de concesión, a su terminación o caducidad aún cuando ésta no haya sido declarada.

IV) De carácter ambiental:

- a. Cuando exista grave ineficiencia en la gestión del recurso hídrico captado cuando las pérdidas en el proceso de distribución superen más del 55 % respecto del agua producida, habiendo transcurrido más de cinco años de vigencia del contrato.
- b. Cuando se haya declarado por cualquiera de los órganos de control, técnico, sanitario, cívico y/o anticorrupción que el agua en el ámbito de prestación del servicio no era apta para el consumo humano.
- c. Cuando el contrato no haya programado la cobertura de la depuración y tratamiento de la totalidad de las aguas servidas en el plazo de los primeros 10 años.
- d. Cuando la diferencia entre el porcentaje de aguas servidas tratadas programado en el contrato y las realmente depuradas sea superior a 5 puntos porcentuales.
- e. Cuando la diferencia entre lo facturado en concepto de alcantarillado y depuración y la inversión efectivamente realizada sea superior al 60 %.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

V) De carácter social:

- a. Ausencia de una tarifa social o criterios de reducción para los grupos de atención prioritaria, tras la entrada en vigor de la Constitución.
- b. Que no se garantice suficiente y adecuada cobertura a zonas desfavorecidas o marginales.
- c. Significativo rechazo social a la gestión realizada expresada en el criterio mayoritario favorable a un cambio de gestión.

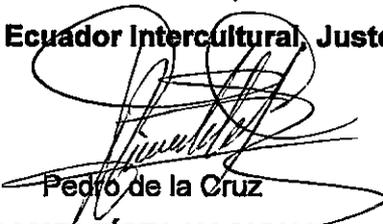
Una vez completado el proceso de auditoría correspondiente al conjunto de concesionarios de servicios públicos de agua y saneamiento, en el ámbito nacional, el gobierno municipal descentralizado competente, procederá de ser el caso, a declarar la terminación del contrato de concesión.

La extinción de los contratos de concesión supondrá la reversión de la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento ambiental a los gobiernos municipales en el plazo máximo un año desde su declaración.

Las empresas concesionarias o delegatarias de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que no hayan incurrido en alguna de las causas determinantes de la terminación del contrato conforme a la presente disposición transitoria podrán continuar la prestación del servicio debiendo para ello, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, transformarse en empresas mixtas en las cuales el gobierno municipal tendrá mayoría accionaria.

Atentamente,

“ Construyendo el Ecuador Intercultural, Justo y solidario”


Pedro de la Cruz

**ASAMBLEÍSTA NACIONAL
PRIMER VOCAL DEL CAL**





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Oficio No. AN-CE7-S- 067
Quito, 29 de abril de 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
Presidente de la Asamblea Nacional
Presente.-

De mi consideración:

La presente tiene por objeto realizar un alcance al Oficio No. AN-CE7-P-235, de 19 de abril de 2010, por medio del cual se presentó el Informe de Mayoría para Segundo Debate del Proyecto de Ley de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua que tramitó la Comisión que presido, en razón de que involuntariamente al momento de realizar la codificación respectiva se deslizaron los siguientes errores que procedo a mencionar y a presentar la corrección correspondiente:

1. En la página 68 el Capítulo denominado DE LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES, corresponde al séptimo (VII) y no tercero (III) como se ha hecho constar.
2. En la página 81, el capítulo denominado DE LA AUTORIDAD ÚNICA DEL AGUA Y DEL SISTEMA NACIONAL ESTRATÉGICO DEL AGUA, erróneamente se ha hecho constar como cuarto (IV), cuando corresponde realmente al Octavo (VIII).
3. En la página 88, el capítulo denominado GARANTÍAS JURISDICCIONALES, su numeración real es noveno (IX) y no quinto (V) como consta.

Lo que comunico a usted para los fines consiguientes.

Con sentimientos de consideración y estima suscribo.

Abg. Esp. Marco Jirón Paredes
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN DE SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



ALCPBLNPLX

Trámite 30225

Código validación ALCPBLNPLX

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 29-abr-2010 18:20

Numeración documento an-cs7-s-067

Fecha oficio 29-abr-2010

Remitente JIRON MARCO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>